



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/52
18 de diciembre de 1991

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 20 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN
LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro,
Relator Especial designado de conformidad con la
resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986,
de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	1
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL	10 - 16	3
II. INCIDENTES CONCRETOS EN VARIOS PAISES EXAMINADOS POR EL RELATOR ESPECIAL	17 - 75	5
1. China	20 - 22	5
2. Cuba	23	11
3. República Dominicana	24 - 25	12
4. Egipto	26 - 32	13
5. El Salvador	33 - 36	21
6. Francia	37 - 38	27
7. Ghana	39 - 41	28
8. Grecia	42 - 46	29
9. India	47 - 48	33
10. Indonesia	49	36
11. Irán, República Islámica del	50 - 51	36
12. Iraq	52 - 55	42
13. Malawi	56	69
14. Mauritania	57	69
15. Marruecos	58 - 59	70
16. Pakistán	60 - 63	71
17. Filipinas	64	77
18. Arabia Saudita	65	77
19. Sudán	66	78
20. Suiza	67	79
21. República Arabe Siria	68	79
22. Tailandia	69 - 70	80
23. Turquía	71	83
24. Estados Unidos de América	72 - 74	83
25. Zaire	75	86
III. EXAMEN DE LA INFORMACION GENERAL RELACIONADA CON LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES	76 - 164	87
A. Respuestas al cuestionario	76 - 92	87
B. Análisis de las respuestas al cuestionario	93 - 164	164
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	165 - 194	181

INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara en todas las partes del mundo los incidentes y las medidas de los gobiernos que no fueran conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendara medidas correctivas para remediar esas situaciones.
2. De conformidad con lo dispuesto en esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/35). El mandato del Relator fue prorrogado por un año en virtud de la resolución 1987/15, de 4 de marzo de 1987, aprobada durante ese mismo período de sesiones de la Comisión.
3. En su 44° período de sesiones, la Comisión se ocupó de un nuevo informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/45 y Add.1 y Corr.1) y decidió, por su resolución 1988/55, prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial, quien presentó su tercer informe (E/CN.4/1989/44) a la Comisión en su 45° período de sesiones.
4. En su 46° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó el cuarto informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/46), presentado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1989/44. Durante ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió, por su resolución 1990/27, prorrogar por otros dos años el mandato del Relator Especial, quien presentó su quinto informe (E/CN.4/1991/56) a la Comisión en su 47° período de sesiones.
5. El presente informe se somete a la Comisión de Derechos Humanos en su actual período de sesiones de conformidad con las disposiciones del párrafo 14 de la resolución 1991/48, de 5 de marzo de 1991.
6. En el capítulo I el Relator Especial recuerda los términos de su mandato y su interpretación, y describe los métodos de trabajo que ha empleado para preparar este sexto informe.
7. Los capítulos II y III reflejan las actividades del Relator Especial en el actual ejercicio.
8. El capítulo III contiene las respuestas recibidas de algunos gobiernos a un cuestionario dirigido el 25 de julio de 1990 por el Relator Especial a todos los Estados con objeto de esclarecer la manera en que se tratan en el plano legislativo ciertos problemas de que se ocupó en los años anteriores. El Relator Especial ya ha incluido las respuestas al cuestionario que habían llegado de los gobiernos antes de que concluyera el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones en el documento E/CN.4/1991/56. En dicho informe declaró que tenía la intención de hacer un análisis global de las respuestas recibidas en el informe que presentaría a la Comisión en su 48° período de sesiones. Por lo tanto, el capítulo III también contiene el análisis del Relator Especial con respecto a todas las respuestas dadas por los gobiernos al cuestionario hasta la conclusión del presente informe. El capítulo II contiene las denuncias, debidamente remitidas a los

gobiernos interesados, en que se exponen situaciones que, se sostiene se apartan de lo dispuesto en la Declaración, así como las observaciones hechas por los gobiernos al respecto. Para poder presentar su informe a tiempo para el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha tenido que prescindir de las comunicaciones recibidas después del 16 de diciembre de 1991. Si se renueva su mandato, éstas se incluirán en el informe que presentaría en 1993 a la Comisión en su 49° período de sesiones.

9. Por último, en el capítulo IV, el Relator Especial presenta conclusiones y recomendaciones basadas en su análisis de los datos disponibles sobre las violaciones de los derechos definidos por la Declaración durante el período que abarca el presente informe, y en el estudio de las medidas que puedan contribuir a la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL

10. En sus informes precedentes, el Relator Especial expuso algunas consideraciones relativas a su interpretación del mandato que le había sido conferido por la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1988/45, párrs. 1 a 8, E/CN.4/1989/44, párrs. 14 a 18). Insistió concretamente en el carácter dinámico de ese mandato. Por consiguiente, consideró necesario plantear, en la fase inicial, los datos del problema que tenía en estudio, esforzándose por despejar los factores que pudieran representar un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Declaración; por levantar un inventario general de los incidentes y medidas incompatibles con esas disposiciones; por subrayar las consecuencias nefastas para el disfrute de los derechos y libertades fundamentales; y por recomendar algunas medidas para poner fin a esa situación.

11. En la segunda fase, el Relator Especial consideró conveniente adoptar un enfoque más específico, tratando de identificar con más precisión las peculiares situaciones en las que se hubieran podido comunicar incompatibilidades con lo dispuesto en la Declaración. Para ello, el Relator Especial se dirigió de en concreto a algunos gobiernos, pidiéndoles aclaraciones respecto de las denuncias relativas a sus respectivos países. El Relator Especial ha comprobado con satisfacción que la mayor parte de los gobiernos interesados ha tenido a bien responderle. En la situación actual, considera indispensable continuar y desarrollar este diálogo, que demuestra claramente el interés real que suscitan las cuestiones planteadas en el marco de su mandato y que, por consiguiente, permite esperar una mayor movilización con el fin de encontrarles solución.

12. Este procedimiento de diálogo directo con los gobiernos, utilizado a título experimental durante sus precedentes mandatos, se ha reforzado en cierto modo en los cuatro últimos años por los términos mismos utilizados en las resoluciones 1988/35, 1989/44 y 1990/27 y 1991/48 aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus 44°, 45°, 46° y 47° períodos de sesiones. En efecto, esas resoluciones invitan al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe". En informes anteriores así como en el presente, el Relator Especial ha incluido las respuestas presentadas por los gobiernos a un cuestionario que les había dirigido el 25 de julio de 1990. Las preguntas fueron seleccionadas habida cuenta del diálogo que el Relator Especial pudo establecer con varios gobiernos desde el comienzo de su mandato y reflejan aspectos que, en su opinión, requerían aclaraciones. También se incluye su análisis de las respuestas.

13. El Relator Especial acogió complacido la decisión de prorrogar su mandato por dos años adoptada por la Comisión en su resolución 1990/27. Considera que esta decisión le ha permitido seguir desarrollando su diálogo con los gobiernos, tanto en el plano general como en un plano más concreto, dándoles mayores posibilidades de presentar sus observaciones a las cuestiones planteadas o a denuncias concretas que les hayan sido remitidas. De este modo ha podido someter un análisis más completo a la Comisión al final de los dos años de su mandato.

14. Al igual que en sus informes anteriores, el Relator Especial se ha esforzado, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1991/48 de la Comisión, por utilizar eficazmente las informaciones creíbles y fidedignas que le llegaban, sin olvidar los imperativos de discreción e independencia. Para conseguir ese resultado, ha recurrido a una amplia serie de fuentes gubernamentales y no gubernamentales, de procedencias geográficas muy diversificadas, dimanantes de organizaciones y de particulares. Entre esas fuentes, el Relator Especial se ha esforzado por tener debidamente en cuenta la información procedente de grupos religiosos y comunidades confesionales. Ha utilizado preferentemente datos recientes relativos al período transcurrido desde la presentación de su anterior informe a la Comisión; sin embargo, en algunas ocasiones ha tenido en cuenta e incluido datos más antiguos, sobre todo en los casos de situaciones a las que ha hecho referencia por primera vez, o con objeto de exponer problemas cuyo origen, o por lo menos las manifestaciones, se remontan a varios años.

15. En lo que respecta a la interpretación que se ha de dar y al campo de aplicación que se ha de prever para sus funciones, el Relator Especial quiere dejar sentado, como lo hizo en su informe precedente (E/CN.4/1991/56, párrs. 14 y 15) cierto número de comentarios y reflexiones suscitadas por su mandato. Algunos de esos comentarios se referían a la determinación de las causas y de las responsabilidades en el campo de la intolerancia en materia de religión o de convicciones. Aun cuando el Relator Especial estimó oportuno insistir en la responsabilidad que pudiera incumbir a los gobiernos en materia de restricciones o represiones de orden religioso, es evidente, como ya lo había señalado en su informe inicial (E/CN.4/1987/35, párrs. 29 a 45), que los factores que dificultan la aplicación de la Declaración son sumamente complejos. Si en algunos casos la intolerancia puede ser resultado de una política deliberada de los gobiernos, también puede derivarse con frecuencia de tensiones económicas, sociales o culturales y traducirse en actos de hostilidad o conflictos entre diversos grupos. En el origen de los fenómenos de intolerancia se pueden encontrar también ciertas interpretaciones dogmáticas que enconan la incomprensión o el odio entre diversas comunidades religiosas o favorecen las disensiones en el interior mismo de esas comunidades.

16. Dada esa multiplicidad de responsabilidades, el diálogo que establece el Relator Especial con los gobiernos y las denuncias que les remite acerca de sus respectivos países no implican en modo alguno por parte del Relator Especial acusación alguna ni juicio de valor, sino más bien una petición de aclaraciones con objeto de tratar de encontrar con el gobierno interesado una solución para un problema que afecta a la esencia misma de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

II. INCIDENTES CONCRETOS EN VARIOS PAISES EXAMINADOS POR EL RELATOR ESPECIAL

17. Además del cuestionario general dirigido a todos los gobiernos el 25 de julio de 1990, el Relator Especial se dirigió en concreto a varios gobiernos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 1991/48 de la Comisión de Derechos Humanos, en que se invita al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe", y con lo previsto en el párrafo 13, en que se insta a los Gobiernos "a que cooperen con el Relator Especial, entre otras cosas, respondiendo rápidamente a las solicitudes de las mencionadas opiniones y observaciones". En esas comunicaciones concretas, el Relator Especial solicitaba eventuales comentarios sobre informaciones relativas a situaciones que al parecer se apartaban de las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en particular las relativas al disfrute del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (arts. 1 y 6); la prevención, eliminación y prohibición de la discriminación y la intolerancia basadas en la religión o las convicciones, el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (arts. 2 a 4); y el derecho de los padres a organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y el derecho de los hijos a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los deseos de sus padres, así como el derecho de los hijos a ser protegidos contra cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones (art. 5).

18. Al 15 de diciembre de 1991, habían respondido a las comunicaciones concretas que les transmitiera el Relator Especial en 1991 los Gobiernos de: China, Egipto, El Salvador, Grecia, la India, el Iraq, Marruecos y Tailandia.

19. Además, como resultado de las comunicaciones remitidas en concreto a determinados gobiernos en 1990, el Relator Especial recibió en 1991 respuestas de los Gobiernos de Ghana, el Pakistán y la República Dominicana. En el presente informe se incluyen esas comunicaciones específicas y las respuestas respectivas.

1. China

20. En una comunicación enviada el 10 de mayo de 1991, dirigida al Gobierno de China, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el 19 de octubre de 1990, en Gyantse, funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública (Gon An Ju) se llevaron al Sr. Lobsang Tsering (de 42 años), hombre de negocios de Lhasa.

Se ha comunicado que el Sr. Lobsang Tsering fue acusado de fotocopiar y distribuir, a comienzos de 1990, a 800 monjes del monasterio de Kantse (Kartse) en Kham una oración titulada "Tsemed Yonten" o "Tensik Monlam".

Se ha comunicado además que se ignora dónde se encuentra detenido el Sr. Lobsang Tsering y que puede haber sido trasladado fuera de la región.

Según otros informes recibidos, en Kantse y Lhasa también han sido detenidas y encarceladas acusadas del mismo hecho, las siguientes personas:

Lhasa

1. Bu Truk (de 42 años)

Kantse

1. Namgyal (de 53 años)
2. Palden Tsering (de 32 años)
3. Tenzin Gyatso (de 26 años)
4. Thupten (de 32 años)."

21. El 16 de agosto de 1991 el Gobierno de China envió al Relator Especial sus observaciones sobre la información mencionada.

"A fines de 1989, Losbang Tsering, de 47 años, con el pretexto de enviar copias de los clásicos (budistas), pidió ilegalmente a algunas personas que transportaran al monasterio de Kantse, provincia de Sichuan, impresos extranjeros que propugnaban la independencia del Tíbet y la separación de la madre patria. Como esto infringía el artículo 102 del Código Penal chino, Lobsang Tsering fue detenido por los órganos judiciales tibetanos en septiembre de 1990. En vista de que admitió su culpa y su conducta fue relativamente buena, poco después fue puesto en libertad. Actualmente vive Lhasa.

Los cuatro, Thupten, de 32 años, Namgar, de 52 años, Tezing Yatsto, de 26 años, y Palden Tsering, de 29 años, son del condado de Kantse en Sichuan. Por haber ayudado a distribuir la propaganda ilegal enviada por Lobsang Tsering fueron detenidos por los órganos judiciales de Sichuan en septiembre de 1990. En vista de que admitieron su culpa y su conducta fue relativamente buena, poco después fueron puestos en libertad. En la actualidad Thupten y Namgar trabajan la tierra con sus familias en Kantse. Tensing Gyatso y Palden Tsering, ambos monjes budistas, están en el monasterio de Kantse.

Sírvanse proporcionarnos información detallada sobre el caso de Bu Truk a fin de facilitar nuestra investigación."

22. En una comunicación enviada el 31 de octubre de 1991, dirigida al Gobierno de China, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, los procedimientos para buscar las reencarnaciones de monjes en el Tíbet estarán dirigidos por un comité organizado por las autoridades. Esta disposición parece violar una antigua tradición religiosa y afectar directamente a la búsqueda de la reencarnación del Panchen Lama, cuyo sucesor tendría que ser aprobado por el Consejo de Estado. Según las fuentes informantes, recientemente se han promulgado las siguientes disposiciones con respecto a la búsqueda de reencarnaciones:

1. La búsqueda debe realizarse bajo la dirección y guía del Partido Comunista Chino;

2. La reencarnación debe ser hallada en el territorio chino, no en otro país;
3. La reencarnación debe ser determinada y reconocida por lamas que viven en China. Los que viven en el extranjero no tienen derecho a determinar ni reconocer una reencarnación;
4. Las reencarnaciones no deben ser halladas en familias de miembros del Partido Comunista.

También se ha denunciado que se han establecido los siguientes nuevos criterios para la selección de abades en el Tíbet:

1. Nivel de instrucción;
2. Capacidad de dirección;
3. Aprobación del comité administrativo democrático del monasterio (cuyos miembros, según se informa, son elegidos o aprobados por las autoridades);
4. Aprobación de la Oficina Religiosa de la Prefectura.

Se ha comunicado al Relator Especial que se ha aprobado una ley nacional sobre los asuntos religiosos de los tibetanos; el Relator Especial apreciaría sumamente recibir el texto de esta ley. Asimismo, agradecería mucho recibir copia de la Ley provincial sobre las actividades religiosas en el Tíbet, así como las "Normas para la gestión democrática de los templos, que fueron promulgadas por el Congreso Popular de la Región Autónoma del Tíbet. Además, desearía conocer las actividades del Comité tibetano de orientación sobre el budismo.

Se ha sostenido que en un informe sobre la política básica en materia de asuntos religiosos, publicado en febrero de 1991 en la Prefectura de Ganze de la provincia de Sichuan, se declara que "la libertad de creencias religiosas es una política a largo plazo que se mantendrá hasta la extinción natural de la religión", añadiéndose que "... no estamos plenamente preparados para la extinción natural de la religión y debemos hacer un esfuerzo a largo plazo".

El informe dice, entre otras cosas, "... todos los que viven en la prefectura de Ganzi saben que de los 80.000 habitantes de la prefectura, 76% son tibetanos cuya mayoría cree en el budismo tibetano, y lleva mil años de historia (creyendo en esa religión). Así podemos ver claramente que debemos mantener una buena relación de nacionalidades a fin de aplicar la política de libertad de creencias religiosas".

Se ha afirmado que, además, dice que "debemos recordar lo que hemos aprendido del pasado cuando adoptamos métodos simplistas y enérgicos para extinguir la religión y terminamos por obtener exactamente lo contrario de lo que esperábamos". Aparentemente, en el informe asimismo se declara que "para proteger las buenas actividades religiosas también es necesario que las masas de creyentes y monjes se ajusten a la política religiosa

del partido. Sólo se puede desarrollar actividades religiosas y llevar vidas religiosas en el marco de lo permitido por la política y la ley", y se añade "desde luego, emprender actividades religiosas fuera del lugar de culto es anormal y debe prohibirse". También se sostiene que el informe dice que "profesionales religiosos se encargan de establecer el enlace con las masas de creyentes para administrar los asuntos religiosos y mantenerlos en orden y preservar los monasterios, especialmente aquellos catalogados como importantes bienes culturales". Supuestamente el informe dispone que "debemos tener presente la realidad de las masas en nuestra prefectura. Han llevado una vida razonablemente acomodada, por lo que debemos aconsejarles que no hagan demasiadas donaciones en dinero a la religión y que no emprendan grandes construcciones a fin de evitar un derroche de mano de obra, etc.". Además, dice, al parecer, que "se debería señalar especialmente que la norma que prohíbe que los jóvenes de menos de 18 años sean religiosos no se aplicó seriamente en algunas zonas. Está prohibido, y constituye una violación de la política, arrastrar a los jóvenes a la religión aprovechándose de su inexperiencia e incapacidad para discernir entre el bien y el mal". Según se afirma, el informe concluye declarando que "por lo tanto, es obvio que representa una labor persistente a largo plazo, que no concluirá hasta la extinción natural de la religión, el continuar propagando la política religiosa a las masas, especialmente a los creyentes, para aumentar de nivel el conocimiento de sí mismas".

Se ha informado que la fiesta de Monlam (Gran Oración) ha sido prohibida por tercer año consecutivo y que las calles de la zona de Barkor en Lhasa que se utilizan para dar vueltas al templo de Jokhang fueron levantadas durante ese período. También se ha informado que en esa ocasión se declaró un toque de queda de 24 horas para los monasterios cercanos a Lhasa, desde el 1° hasta el 11 de marzo de 1991, y que unidades de la Policía Armada Popular (Wu Jing), de hasta 100 hombres, cerraron los monasterios, impidiendo así a cerca de 900 monjes salir de los de Drepung, Ganden y Sera. Se ha denunciado que el 1° de marzo de 1991 un monje fue tiroteado y herido en el vientre por la policía armada.

Además, se ha informado que los monjes que fueron expulsados de los monasterios, encarcelados y posteriormente puestos en libertad y confinados en sus zonas de origen están obligados a presentarse ante las autoridades de la policía local cada siete días. Supuestamente no pueden salir de la zona sin permiso oficial y si se otorga el permiso, deben regresar en un plazo de siete días. Se dice que esas restricciones se imponen por períodos indefinidos. En caso de ser autorizados a volver a un monasterio los monjes quedan confinados en la zona del monasterio y deben presentarse ante la policía cada siete días. Se afirma que las visitas a la policía duran una hora y que en ellas se pide información sobre otros monjes del monasterio. Al parecer también se imponen restricciones a los monjes con respecto al monasterio del que pueden recibir educación.

Los peregrinos que visitan esos monasterios supuestamente son registrados y aparentemente se requiere aprobación especial de las autoridades para la celebración de las ceremonias y ritos religiosos que

están limitados a manifestaciones externas como el caminar en círculos y prosternarse. Se ha informado que las autoridades han decretado que sólo se autorizan las prácticas religiosas normales y únicamente en determinados edificios. Se dice que todas las decisiones administrativas son adoptadas por los funcionarios locales, quitando así toda autoridad a las autoridades monásticas.

Además, se ha denunciado que en febrero y mayo de 1991 todos los monjes y monjas de las principales instituciones religiosas de Lhasa fueron confinados por las autoridades en su domicilio por períodos de hasta dos semanas y que equipos permanentes de la policía se instalaron en esas instituciones. Se asegura que se ha prohibido la admisión de nuevos monjes y monjas. El número de maestros capaces de impartir la doctrina al parecer es muy reducido y está disminuyendo. Por ejemplo, se sostiene que en el monasterio de Ganden hay sólo dos maestros calificados con el título de geshe para 400 monjes. Se dice que en el monasterio de Sera sólo 35 poseen el título de geshe, graduados, todos, hace más de 30 años. Se afirma que existe así una importante diferencia de generaciones entre los novicios y los monjes instruidos. Esto hace que sean sólo pocos los que han alcanzado el nivel inmediato superior de capacitación, especialmente porque los monjes no están autorizados a debatir más de dos horas por día. También se informó al Relator Especial de que en noviembre de 1989 cuatro monjes tibetanos habían sido condenados en promedio a 15 años de prisión por traducir la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Según las fuentes, desde el 27 de septiembre de 1990 se imponen graves restricciones a los viajes tanto dentro del país como al extranjero, en previsión de la ceremonia de iniciación religiosa de Kalachakra, que debía celebrarse en diciembre en la India. Se dice que las autoridades locales han recibido una "instrucción para llevar a cabo correctamente la labor de disuadir a las masas de salir del país", con miras a desalentar la asistencia a esa importante ceremonia budista. Se sostiene que las órdenes conciernen específicamente a las personas que salen del país para "oír oraciones". También se ha afirmado que los que habían viajado al extranjero para asistir a la ceremonia de Kalachakra, al regresar fueron detenidos y estuvieron encarcelados durante seis meses.

Se ha informado al Relator Especial sobre la detención de los siguientes monjes, que supuestamente están detenidos en la prisión de Drapchi. Al no haberse comunicado razón alguna para su detención, el Relator Especial agradecería que el Gobierno le proporcionase información con respecto al artículo del Código Penal en que se basa su acusación, así como a las circunstancias de su detención (los nombres se dan en la transliteración fonética común):

1. Lobsang Tsultrim, de 75 años
Monasterio de Drepung
2. Khyentse Legdrug, de 27 años
Monasterio de Namrab Dag
(Nombre seglar: Phurbu Tsering)

3. Ngawang Rangdrol, de 20 años
Monasterio de Samye
4. Lobsang Yeshe, de 26 años
Monasterio de Ganden
5. Lobsang Choejor, de 32 años
Monasterio de Ganden
(Nombre seglar: Chunjor)
6. Lobsang Tashi, de 28 años
Monasterio de Ganden
(Nombre seglar: Chungdak)
7. Lhundrub Gaden (o Kelden), de 22 años
Monasterio de Ganden
(Nombre seglar: Tashi)
8. Thubten Tsering, de 64 años
Monasterio de Sera
9. Ngawang Tenzin, de 21 años
Monasterio de Kyormolung
(Nombre seglar: Nyima)
10. Ngawang Shenyen, de 25 años
Monasterio de Kyormolung
(Nombre seglar: Phun Dorje)
11. Ngawang Rabsang, de 18 años
Monasterio de Kyormolung
(Nombre seglar: Norbu)
12. Thubten Namdrol, de 63 años
Monasterio de Draraludrag

Además, se señalaron a la atención del Relator Especial los casos de detención de los siguientes miembros de las iglesias cristianas:

1. Su Zhimin, de 58 años, vicario general católico romano de Baoding, presuntamente detenido el 17 de diciembre de 1989 y condenado el 21 de mayo de 1990 por el Comité Administrativo de Reeducción por Medio del Trabajo de la ciudad de Baoding a tres años de reeducación por medio del trabajo, aparentemente por haber participado en la Conferencia de obispos chinos celebrada en Sanyuan en noviembre de 1989. Se afirma que fue acusado de "participar en actividades ilegales" y que fue enviado al campamento de trabajo cercano a la ciudad de Tangshan, en la provincia de Hebei.

2. El padre Francis Wang Yijun, de 75 años, vicario general de Wenzhou, presuntamente condenado por el Comité Administrativo de Reeducción por Medio del Trabajo del Gobierno Popular de la ciudad de Wenzhou a tres años de reeducación por medio del trabajo el 5 de febrero de 1990, día en que había cumplido su pena de ocho años de prisión por sus creencias religiosas. Se ha afirmado que la nueva condena se extiende del 20 de marzo de 1990 al 19 de marzo de 1993.
3. Xu Guoxing, de 36 años, pastor protestante de Shanghai, presuntamente detenido el 6 de noviembre de 1989 por haber "perturbado y deteriorado seriamente el orden normal de las actividades religiosas". La Oficina Municipal de Seguridad Pública de Shanghai lo condenó el 1º de noviembre de 1989 a tres años de reeducación por medio del trabajo. Su condena se extiende del 6 de noviembre de 1989 al 5 de noviembre de 1992.
4. Liu Qinglin, de 59 años, propagandista protestante de Moguqi, presuntamente detenido en julio de 1989 y condenado a tres años de reeducación por medio del trabajo por llevar a cabo actividades religiosas sin aprobación oficial.

2. Cuba

23. En una comunicación de 29 de noviembre de 1990 dirigida al Gobierno de Cuba, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, las siguientes personas o grupos de personas habrían sido perseguidas por su creencia religiosa:

1. Alejandro Rodríguez Castillo, detenido en Combinado del Este. Le habrían robado su biblia en mayo de 1990, pero las autoridades le habrían denegado otra. Por consiguiente, inició una huelga de hambre, por lo que fue trasladado a una celda de castigo.
2. Oscar Peña Rodríguez, testigo de Jehová, habría sido detenido el 12 de diciembre de 1989 y llevado al hospital psiquiátrico de Jagua donde le habrían sido administradas grandes dosis de drogas psicotrópicas.
3. Emilio Rodríguez habría sido llevado, por un tiempo, a un hospital psiquiátrico a finales de febrero de 1990 en Santa Clara, al haber encontrado en su poder publicaciones religiosas relacionadas con los testigos de Jehová.
4. Mabel López González, Fidel Diaz Pacheco, Alberto Bárbaro Villavicencio, Narciso Ramírez Lorenzo, Alfredo Falcón Moncada y Mercedes Peito Paredes, testigos de Jehová, habrían sido detenidos en Sagua La Grande, provincia de Las Villas, el 18 de enero de 1990. Se les habría confiscado literatura religiosa y habrían sido acusados de clandestinidad de impresos.

5. Marcela Rodríguez Rodríguez, Paulino Aguila Pérez, Ramón López Peña y Guillermo Montes, testigos de Jehová, habrían sido multados por el Tribunal Municipal de San Cristóbal el 2 de agosto del 1990 por poseer literatura religiosa."

3. República Dominicana

24. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990 dirigida al Gobierno de la República Dominicana (E/CN.4/1991/56, párr. 54), el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, algunos miembros de la Iglesia Maranatajöröaalingen, de origen sueco, establecida en la República Dominicana, habrían sufrido ciertas violaciones de sus derechos humanos, aparentemente por pertenecer a esa religión. Se han denunciado los siguientes casos:

1. Carlos Peña Roa y otras dos personas. Según se denuncia, se encuentran en la prisión "La Victoria" desde hace 15 años. Durante los once primeros años de detención no habrían tenido acceso a un tribunal que hubiera establecido la legalidad de su detención. Habrían sido sentenciados el 27 de octubre de 1989 por la Corte Suprema, pero se desconoce el juicio.

2. Según se afirma el misionero Berno Widén y Joakim Jakobsson (15 años), ambos de nacionalidad sueca, así como los dominicanos Sandra Sánchez (14 años) y Jeremías Quesada acudieron a la cárcel "La Victoria" para visitar a Carlos Peña Roa (individualizado en el párrafo anterior), y habrían sido detenidos por la policía bajo acusación de tráfico de drogas.

3. El pastor Arne Imsen habría sido impedido de entrar en el país cuando se proponía asistir al juicio oral que dio lugar a la sentencia del 27 de octubre de 1989 arriba mencionada."

25. El 22 de enero de 1991, el Gobierno de la República Dominicana comunicó su respuesta a la carta que el Relator Especial le había enviado el 20 de septiembre de 1990. En esa respuesta se decía concretamente:

"Sobre el caso concerniente al Sr. Carlos Peña Roa, el Gobierno informa a ese Centro que dicho señor ingresó en la penitenciaría "La Victoria" el 6 de septiembre de 1979, por orden del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal. Estos artículos prevén y sancionan el asesinato. El 10 de abril de 1985, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo condenó a treinta años de reclusión. El 27 de octubre de 1989, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo le rebajó la condena a veinte años de reclusión. Posteriormente, esa misma corte le concedió la libertad condicional mediante sentencia administrativa No. 814/90 de fecha 26 de julio de 1990, que se ejecutó en fecha 10 de agosto de 1990.

Acerca de la detención de las personas mencionadas en el punto dos de la comunicación de ese Centro antes citada, estas personas fueron puestas en libertad en el plazo reglamentario fijado por la ley, luego de haber sido investigadas.

Sobre el impedimento de entrada a la República Dominicana que pesa sobre el pastor Arne Imsen, jefe del grupo Maranata, se tienen conocimientos de que ese grupo no constituye una religión sino un movimiento; que no está registrado en la República Dominicana como grupo religioso debido a que tienen en su contra denuncias graves de acciones cometidas en la República Dominicana y en Suecia, que no involucran intolerancia religiosa, sino violaciones a las leyes penales y a la moral social."

4. Egipto

26. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990 (E/CN.4/1991/56, párr. 57) dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se alegó que la Sra. Nahid Mohammed Metwali, directora de una escuela secundaria para muchachas de Helmeit Al-Zatoun, podía haber sido asesinada por su esposo cuando se convirtió del islamismo al cristianismo; se dijo que se desconocía su paradero desde julio de 1989.

También se informó de que, como consecuencia de la conversión de la Sra. Metwali, los siguientes ciudadanos egipcios de fe cristiana habían sido sometidos a encarcelamiento y tortura:

1. Se dice que el Sr. Mauris Ramzy, profesor de ciencias de la misma escuela, residente en Helmeit Al-Zatoun, fue azotado por miembros de la Fuerza Nacional de Seguridad y, posteriormente, puesto desnudo ante numerosos ventiladores, como consecuencia de lo cual tuvo problemas graves de riñones y apéndice. Después de pasar dos meses en el hospital, habría sido encarcelado en la prisión de seguridad máxima de Abo-Zabal, acusado de conspiración con el objetivo de convertir al cristianismo a los musulmanes de la escuela en que trabaja.
2. Se informó de que la Sra. Lauris Aziz, profesora de inglés de la misma escuela, residente en el distrito Al-Naam de Ein-Shums, El Cairo, fue llevada a una comisaría a las 2.00 de la madrugada, donde habría sido torturada, y fue puesta en libertad a los dos días, cuando se depositó una fianza por un monto de 500 libras egipcias. Habría sido acusada de ser cómplice del Sr. Ramzy en su supuesta conspiración.
3. Se informó de que la Sra. Eugenic Yacoub, subdirectora de la misma escuela, fue sometida al mismo tratamiento que la Sra. Aziz.

4. Se informó de que miembros de la Fuerza Nacional de Seguridad llevaron varias veces a la Sra. Salwa Ramzy, secretaria de dicha escuela, a una comisaría donde habría sido sometida a tortura.

Según la información adicional recibida, el 12 de mayo de 1990 seis ciudadanos egipcios de fe cristiana, entre ellos un sacerdote y su esposa, habrían sido asesinados en Alejandría por seguidores de la fe musulmana."

27. En una comunicación de 16 de noviembre de 1990 (E/CN.4/1991/56, párr. 58) dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, en abril de 1990 el Sr. Ayad Anwar Baskharoun, anteriormente llamado Abdel Hamid Beshari Abdel Mohzen, ciudadano egipcio de fe musulmana convertido al cristianismo, habría muerto en la prisión de Abu Zabul, por motivo de su conversión, después de ser torturado y de que se le negara asistencia médica. Se afirmó que la policía y la Seguridad del Estado aprehendieron al Sr. Ayad en junio y en agosto de 1989, respectivamente, y se informó de que fue puesto en libertad y detenido nuevamente por cuatro veces durante los dos meses siguientes. También se afirmó que pasó 55 días en régimen de incomunicación. Se dijo que mientras estuvo detenido en la prisión de Abu Zabul, el Sr. Ayad se quejó de una hemorragia interna; sin embargo, las autoridades de la prisión le habrían informado de que sólo podía recibir tratamiento médico si renunciaba a su fe cristiana y se volvía a convertir al islamismo. Se informó de que el Sr. Ayad se negó a hacerlo y que murió posteriormente. Según la información adicional recibida, se falsificó el certificado de fallecimiento del Sr. Ayad para mostrar que había muerto en un hospital.

En lo que se refiere a la comunicación de 20 de septiembre de 1990, relativa al asesinato de seis ciudadanos egipcios de fe cristiana, a saber: el padre Hanna Awad, pastor de la Iglesia Anba Shinouda en Il-Nobaría, cerca de Alejandría, su esposa Thérèse, los diáconos Dr. Gamal Rushdy, Sr. Sami Abdu y Sr. Botros Bishai, y el monaguillo Michael Sabri, de nueve años de edad, se informó de que, a raíz de la celebración del funeral de estas seis personas mencionadas, las fuerzas de seguridad atacaron la procesión del funeral con garrotes y disparos de armas de fuego y, posteriormente, detuvieron y encarcelaron a 23 personas que participaban en esta procesión. Se afirmó además que esas 23 personas fueron torturadas mientras estaban detenidas."

28. El 27 de mayo de 1991, el Gobierno de Egipto envió sus observaciones al Relator Especial acerca de las dos comunicaciones mencionadas:

"Una investigación practicada por las autoridades competentes ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

Con respecto a las alegaciones formuladas, cuyos puntos principales se refieren a la apostasía de Nahid Muhammad Metwalli, el interrogatorio de sospechosos en un caso que entrañaba la difamación y el vilipendio de religiones divinamente reveladas y el incidente en el que fue asesinado el Reverendo Shenouda Hanna Awadh, se averiguó lo siguiente:

a) La apostasía de Nahid Muhammad Metwalli (y la alegación de que fue probablemente asesinada)

La Constitución egipcia garantiza la libertad de religión y creencia, a la vez que tipifica como delito todo vilipendio de una religión divinamente revelada, inclusive por parte de uno de sus anteriores adherentes.

Nahid Muhammad Metwalli (maestra) produjo una grabación en cinta, relativa a su conversión al cristianismo y su apostasía del islam, en la que vilipendiaba al islam y criticaba el Santo Corán.

Ante el peligro que el contenido de la grabación en cinta pudiera ocasionar un deterioro de las relaciones intercomunales capaz de amenazar la estabilidad y la seguridad del país, la Fiscalía de Seguridad del Estado expidió una orden de arresto de la persona antes mencionada para interrogarla en la causa de seguridad del Estado N° 587/89; esa persona sigue fugitiva de la justicia.

Algunos otros maestros cristianos de la misma escuela en la que enseñaba Nahid Muhammad Metwalli hicieron circular la grabación que había producido de modo tal que mostraba desprecio por la religión islámica. Los maestros de que se trata eran Maurice Ramzi, Laurice Aziz, Eugénie Ya'qoub y Salwa Ramzi.

La Fiscalía de Seguridad del Estado interrogó a los maestros mencionados en la causa de seguridad del Estado N° 587/89, en la que fueron acusados del delito de explotar la religión para promover una ideología extremista con miras a instigar la sedición y manifestar irrisión y desprecio ante una religión divinamente revelada, a saber, la religión islámica, y sus adherentes, de manera perjudicial para la unidad nacional y la armonía social.

Cabe observar que la alegación a la que se hace mención en la carta del Centro de Derechos Humanos es puramente hipotética e hipótesis semejantes deben evitarse, en particular en un informe emitido por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

b) El asesinato del Reverendo Shenouda Hanna Awadh

El 11 del mayo de 1990, unos desconocidos abrieron fuego sobre un vehículo en el que viajaban el Reverendo Shenouda Hanna Awadh, pastor de la iglesia Ra's al-Tur'a en Abul-Matameer, junto con otras personas. Todos los pasajeros resultaron muertos.

El 12 del mayo de 1990, la policía arrestó a un agricultor, Rajab Muhammad Awadh Muhammad, hermano de Hassan Muhammad Awadh, muerto en 1989 por el hermano de uno de los pasajeros cristianos del vehículo contra el que se efectuaron los disparos.

Durante su interrogatorio, confesó que había cometido el acto para vengar la muerte de su hermano. Se incautó además el arma utilizada en el incidente. El acusado está actualmente preso a la espera de juicio en la causa penal de Abul-Matameer N° 2085/1990.

El 13 del mayo de 1990, durante el funeral del reverendo Shenouda Hanna Awadh, algunos agitadores cristianos intentaron dar al incidente connotaciones confesionales con miras a perturbar la seguridad pública. Ello obligó a intervenir a las autoridades de seguridad, que los arrestaron y remitieron a la Fiscalía, la que ordenó su detención (bajo la acusación de reunión tumultuaria, en la causa de Bab Sharq N° 2861/90) por un período de 15 días, que dicha Fiscalía renovó posteriormente por otro período de 15 días a fin de poder completar los trámites de la investigación, que llevaron en definitiva a su excarcelación en julio de 1990.

Cabe observar que la unión nacional entre las dos comunidades religiosas del país ha constituido siempre uno de los pilares sacrosantos de la sociedad egipcia y las autoridades egipcias adoptan medidas contra toda persona que intente perjudicar esta unidad, prescindiendo de su religión o creencia."

29. En una comunicación de 15 de mayo de 1991 dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió en el anexo I, la información siguiente:

"Según la información recibida, tres ciudadanos egipcios de fe cristiana, conversos del islam, Mustafa Mohammad Said al-Sharqawi (de 30 años de edad), Mohammad Hussein Mohammad Ibrahim Sallam (de 25) y Hassan Mohammad Isma'il Mohammad (de 21), se hallan actualmente detenidos acusados, entre otras cosas, de "desprecio del islam" y de "amenazar la unidad del país", lo que puede acarrearles condenas a prisión de tres a cinco años, respectivamente. Se ha informado que Mustafa Mohammad Said al-Sharqawi y Mohammad Hussein Mohammad Ibrahim Sallam fueron arrestados la noche del 28 de septiembre de 1990, mientras que Hassan Mohammad Isma'il Mohammad lo fue el 9 de octubre de 1990. Se ha alegado que el Sr. al-Sharqawi está detenido en la Prisión Industrial de Abu Za'abal mientras que se dice que el Sr. Sallam y el Sr. Mohammad estuvieron inicialmente detenidos en el centro de detención de la Policía de Inteligencia para la Seguridad del Estado (SSIP) en Heliópolis y fueron posteriormente transferidos a la prisión de Abu Za'abal. Se ha informado que estas personas estuvieron también encarceladas durante varios meses a comienzos de 1990.

Se ha alegado que los tres hombres habían sido sometidos a graves torturas, malos tratos e injurias verbales al comienzo de su encarcelamiento y que el Sr. Hassan se había negado a ver a su abogado dado que, según se alega, eran duramente golpeados después de cada visita de sus letrados. Se cree que gozan actualmente de buena salud y ya no están expuestos a torturas.

Se ha informado que el Sr. al-Sharqawi, el Sr. Sallam y el Sr. Mohammad estuvieron encarcelados sin cargos ni juicio de conformidad con la Ley de Urgencia del Estado de 1968 que excluye por un mes la notificación a la familia y el derecho a ser visitado por un asesor letrado. De acuerdo con la información recibida, el Sr. al-Sharqawi y el Sr. Sallam fueron juzgados por el Tribunal de Seguridad del Estado, el 25 de noviembre de 1990, y hallados inocentes de todo cargo. No fueron liberados y el Ministro del interior usó del derecho de rescindir el mandamiento del Tribunal en el plazo de dos semanas, cosa que hizo el 9 de diciembre de 1990.

Se ha informado además que, durante una segunda vista celebrada el 16 de diciembre de 1990, los tres hombres fueron una vez más declarados inocentes y el Tribunal volvió a decidir que debían ser liberados. A pesar del segundo mandamiento judicial de liberación, contra el cual se dice que el Ministerio del Interior no tiene derecho a apelar, los tres hombres no fueron liberados y, según se alega, el Ministerio expidió una nueva orden de arresto a efectos de que pudieran seguir permaneciendo en la cárcel.

Se ha alegado además que el Sr. Hassan fue declarado inocente de sus cargos el 10 de enero de 1990 y liberado, pero fue inmediatamente arrestado de nuevo por la Policía de Seguridad del Estado y encarcelado.

Se ha informado que en la vista celebrada el 26 de marzo de 1991, el Tribunal decidió prolongar por otros 45 días la detención del Sr. al-Sharqawi, el Sr. Sallam y el Sr. Mohammad. El 12 de mayo de 1991, tuvo lugar otra vista en la que se dice que su detención fue prolongada hasta el 12 de junio, momento en que deberían ser juzgados o liberados. Conforme a las fuentes, pueden ser acusados con arreglo al artículo 95 y al inciso f) del artículo 98 del Código Penal que, entre otras cosas, se refiere a "oponerse a doctrinas religiosas", "actos contra cualquier religión celestial", "la explotación de la religión", "propagación de un pensamiento religioso extremista" y "poner en peligro la unión nacional y la paz social".

30. Se envió información adicional en el anexo II:

"Según la información adicional recibida, 'Abd ad-Hamid 'Abd al-Muhsin y Yohanna Bishoy 'Abd al-Masih, ciudadanos egipcios de fe cristiana conversos del islam, fueron encarcelados durante varios meses a comienzos de 1990. Se ha informado de que 'Abd ad-Hamid 'Abd al-Muhsin murió en la cárcel en febrero, como resultado de un fallo cardíaco. Se dice que Yohanna Bishoy 'Abd al-Masih estuvo encarcelada en varias ocasiones anteriores por expresar de manera no violenta sus creencias.

El Relator Especial ha recibido alegaciones relativas a varios casos en los que la comunidad copta de Egipto no ha podido obtener el permiso presidencial necesario para construir o reparar iglesias, así como sobre casos en los que se han cerrado iglesias porque habían sido reparadas sin permiso oficial o adquiridas a otra comunidad religiosa. La información recibida por el Relator Especial ha sido resumida del siguiente modo:

Permiso presidencial para construir iglesias no otorgado

1. Ciudad de Assyut, en la calle y nueva urbanización de El-Saouaf;
2. Ciudad de Kousia, desde 1974;
3. Ciudad de Zagazeg, desde 1981;
4. Distrito de Ameria, en Alejandría, desde 1971;

5. Distrito de Mamoura, en Alejandría, desde 1964;
6. Villa de Nasr, en la ciudad de Sohae, desde 1977.

Permiso presidencial para reparar iglesias no otorgado

1. San Abadeer, en la ciudad de Assyut;
2. San Bishoy, en la ciudad de Abo-leeg;
3. Monasterio de Santa Hydra, en la ciudad de Aswan, que se cree construido en el siglo V o el VI. Arruinado en parte durante el siglo XII, fue puesto bajo la supervisión del Departamento de Antigüedades egipcio que no lo ha restaurado ni ha permitido al obispo local que lo restaure bajo la supervisión del Departamento. También se ha alegado que las autoridades no permiten a los cristianos orar en la catedral de este monasterio ni a los turistas visitarla;
4. Iglesia de Santa María, en el distrito Cleopatra de Alejandría, para la que se negó un permiso de construcción después de emitirse un permiso presidencial en 1979;
5. Iglesia de San Pedro, en la ciudad de Kina, Alto Egipto.

Iglesias que fueron cerradas

1. Iglesia copta en la ciudad de Ayad, provincia de Giza;
2. Iglesia copta en la ciudad de Badr, provincia de Al-Tharu, demolida por la policía;
3. Iglesia de San Jorge en la ciudad Dairut, provincia de Assyut;
4. Iglesia copta en la ciudad de Khanka, provincia de Kaliopia;
5. Iglesia cerca de la residencia episcopal en la ciudad de Malawi, provincia de Assyut;
6. Iglesia de San Juan, en la ciudad de Minya, provincia de Minya;
7. Iglesia copta en la ciudad de Rass Al-Barr, provincia de Dumyat;
8. Iglesia de San Mikhail en la ciudad de Sohag, provincia de Sohag, ha estado cerrada desde 1981."

31. El 15 de octubre de 1991 la Misión Permanente de Egipto transmitió la siguiente respuesta a las mencionadas alegaciones.

"Nos referimos a las disposiciones de la Constitución egipcia y al derecho egipcio a este respecto, ya que ellas rigen los aspectos jurídicos y legislativos de este asunto en su conjunto. Estas disposiciones se detallan a continuación:

A. La Constitución egipcia

La Constitución egipcia trata asuntos relativos a la religión desde dos puntos de vista fundamentales, a saber, la necesidad de evitar la discriminación entre ciudadanos por motivos de su religión o creencia y la garantía por el Estado de la libertad de creencia y culto religioso.

Estos dos principios están consagrados en los siguientes artículos de la Constitución egipcia:

1. Artículo 40. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y respecto de sus derechos y obligaciones públicas, sin discriminación alguna entre ellos por motivos de sexo, origen, lengua, religión o creencia.
2. Artículo 46. El Estado garantiza la libertad de creencia, así como la libertad de practicar un culto religioso.

B. El Código Penal egipcio

El Código Penal egipcio protege el principio de la libertad de creencia y culto, establecido en la Constitución egipcia, tipificando como delito todos los actos que perjudiquen o infrinjan ese principio.

1. Actos tipificados como delito conforme al inciso f) del artículo 98 del Código Penal (artículo insertado en éste por la Ley N° 29 de 1982)

Se impondrá pena de prisión por un período no inferior a seis meses ni superior a cinco años o una multa no inferior a LE 500 ni superior a LE 1.000 a toda persona que explote la religión con el fin de promover o propugnar ideologías extremistas de palabra, por escrito o de cualquier otra manera, con miras a incitar a la sedición, denigrar o desprestigiar cualquier religión divinamente revelada o a sus adherentes, o perjudicar la unidad nacional o la armonía social.

2. Actos tipificados como delito conforme al artículo 160 del Código Penal (modificado por la Ley N° 29 de 1982)

Se impondrá pena de prisión y/o una multa no inferior a LE 100 ni superior a LE 500 a: i) toda persona que destruya, dañe o vilipendie locales dedicados a la celebración de ritos religiosos, emblemas u otros artículos venerados por los miembros de una comunidad o un grupo religioso; ii) toda persona que emplee la violencia o amenazas para perturbar o interrumpir los cultos o celebraciones religiosas de cualquier comunidad; y iii) toda persona que profane o vilipendie tumbas o cementerios.

3. Actos tipificados como delito conforme al artículo 161 del Código Penal

Las penas prescritas en el artículo anterior se aplican también a:

- a) La impresión o publicación de escrituras reverenciadas por miembros de una comunidad religiosa, cuyos ritos se celebren en público, de modo de desfigurar o alterar deliberadamente el significado del texto de esas escrituras.
- b) El remedo de una celebración religiosa en un lugar o reunión públicos con miras a ridiculizarla o exponerla a la vista pública.

Lo dispuesto en la Constitución egipcia a este respecto se basa en los principios de libertad de religión y creencia, no discriminación entre ciudadanos por este concepto y garantía por el Estado de la libertad de cultos. En consecuencia, la posición adoptada por la Constitución egipcia está en armonía con la práctica de la comunidad internacional, definida en los pactos y convenciones internacionales relativos a los derechos y libertades humanos. Además, el papel del legislador egipcio en la formulación de estos principios no se limitó a la promulgación de disposiciones constitucionales, dado que, como ya se indicó, se ha concedido protección jurídica a esos principios merced a la tipificación como delito de todos los actos que los perjudican e infringen y mediante la prescripción de penas para disuadir a quienes pudieran cometer esos actos.

Las disposiciones mencionadas muestran claramente la amplitud del respeto y la libertad de que gozan las religiones en Egipto, garantizados por la Constitución y protegidos por la ley."

32. El 31 de octubre de 1991 el Relator Especial transmitió al Gobierno de Egipto la siguiente información adicional:

"Según la información recibida, no hay ningún artículo en la ley egipcia que hable de la conversión de una religión a otra. Aunque se alega que convertirse de otra fe al islam es merecedor de aprobación, la conversión del islam a otra religión no es permitida y no puede ser declarada oficialmente. También se ha alegado que los empleadores a veces indican en los anuncios de empleos vacantes que los candidatos deben ser de fe musulmana. Además, se ha dicho que se han ofrecido premios de 20.000 libras por convertirse al islam.

También se ha informado que, de conformidad con la Ley N° 25 de 1920, la Ley N° 52 de 1929 y la Ley N° 77 de 1943, si un hombre deja de ser musulmán, debe divorciarse de su mujer, voluntariamente o por mandamiento de un tribunal. Además, se alega que una persona que se convierta del islam a otra religión pierde todos los derechos a la sucesión de sus parientes musulmanes -padres, hermanos, esposa o hijos- y no puede recibir ninguna herencia de un musulmán.

Según se informa, la persona pierde además la custodia de los hijos menores de edad. Se ha alegado que si se aplica la ley islámica, la pena por convertirse del islam a otra religión es la de muerte.

También se ha alegado que nadie puede predicar en público otra religión que el islam. Se dice que la policía impediría a cualquiera hacer declaraciones públicas de este tipo y lo arrestaría de conformidad con medidas de seguridad policiales. De acuerdo a las fuentes, las personas que se han convertido del islam a otra religión deben o bien arrepentirse y convertirse de nuevo a esta religión para poder continuar viviendo en Egipto o abandonar el país para evitarse problemas y evitárselos a sus familiares.

Situación de la comunidad copta

De acuerdo con la información recibida, el 22 de junio de 1991, un grupo de fundamentalistas musulmanes asesinó al padre Marcus Khahl Fanous, sacerdote de 80 años de edad de la aldea de Mosha en la provincia de Asyut en el Alto Egipto, que había estado celebrando el primer día de la fiesta de Aiadha (sacrificio).

Se ha alegado también que el 16 de junio de 1991, el Gobierno ordenó a las fuerzas de seguridad que rodearan la iglesia copta en el distrito de Alasafra, Alejandría, y expulsaran a los fieles que estaban rezando. También se ha informado de que el mismo día, fuerzas de seguridad asaltaron otra iglesia copta en la aldea de Ibrahim Basha cerca de la ciudad de Samalout en la provincia de Mynia, Alto Egipto. Se sostiene que destruyeron la iglesia, derribaron al sacerdote y lo patearon, y aterrorizaron a los feligreses. Se dice que todos los libros religiosos e iconos fueron arrojados al suelo.

Según las fuentes, se necesitan decretos presidenciales para construir o reparar iglesias. Como ejemplo, se citó el Decreto Presidencial N° 157, emitido en junio de 1991, para reparar los aseos y depósitos de la iglesia de la aldea de Mait-Barra en la provincia de Mounifia. Se ha alegado que no se necesitan decretos análogos para construir o reparar mezquitas. También se ha informado de que no ha recaído resolución sobre más de 200 solicitudes para reparar iglesias y construir otras nuevas."

5. El Salvador

33. En una comunicación de 6 de noviembre de 1990 (E/CN.4/1991/56, párr. 60), dirigida al Gobierno de El Salvador, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Coincidiendo con la declaración de estado de sitio (noviembre de 1989), numerosas informaciones señalan preocupantes violaciones de derechos humanos de dirigentes religiosos o colaboradores de las iglesias en ese país. Según se denuncia, muchas personas sufren persecución por el hecho de pertenecer a determinadas profesiones religiosas que obran por compromiso social con las clases sociales menos favorecidas. Aunque

estos casos han tenido lugar bajo situación de violencia generalizada, las fuentes indican que estas personas han sido víctimas de violencia supuestamente por razón de su trabajo comunitario y en la iglesia. Se destacan los siguientes casos:

a) Ejecuciones extrajudiciales

Ignacio Ellacuría, S.J.
Armando López Quintana, S.J.
Joaquín López y López, S.J.
Juan Ramón Moreno Pardo, S.J.
Ignacio Martín-Baró, S.J.
Segundo Montes Mozo, S.J.
Elba Julia Ramos
Celina Maricet Ramos (15 años)

Los seis jesuitas mencionados, su cocinera y la hija de ésta, fueron asesinados el 16 de noviembre de 1989, en horas de la madrugada y durante el toque de queda, en su residencia de la Universidad Centroamericana (UCA) de San Salvador. Los jesuitas eran directivos y docentes de esa Universidad. El Gobierno encargó a la "Comisión Investigadora de Hechos Delictivos" la investigación de estos asesinatos, con la ayuda de policías de otros países. El 19 de enero de 1990 se anunció la acusación contra el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Director de la Escuela Militar Gerardo Barrios, dos tenientes y cinco oficiales inferiores, como presuntos responsables de los asesinatos. Según se ha informado, el coronel Benavides dirigía la patrulla militar que la noche de los asesinatos controlaba el área de la Universidad. Los demás oficiales pertenecen al Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl". Posteriormente se han recibido denuncias de presuntas irregularidades en el proceso judicial en curso, tales como el maltrato a testigos clave (sería el caso de Lucía Barrera de Cerna) o la ocultación deliberada de pruebas que podrían implicar a militares de más alta graduación como presuntos autores intelectuales de tan graves hechos.

Según otras fuentes de información, miembros de la Iglesia habrían recibido amenazas de muerte. Un comunicado del denominado "Alto Mando de los Escuadrones de Muerte", en marzo de 1990, amenazó que si todos los miembros de las fuerzas armadas implicados en el masacre de los jesuitas no serían puestos en libertad para la Semana Santa (8-15 de abril de 1990), "eliminarían toda gente religiosa o civil involucrada en el caso". El comunicado que fue entregado a la prensa local, también fue dirigido a las iglesias, sindicatos, partidos políticos, grupos gremiales y a las misiones diplomáticas acreditadas en el país.

b) Detenciones arbitrarias

Se ha denunciado que los días 19 y 20 de noviembre de 1989 fueron detenidos por la Guardia Nacional nueve miembros de la Iglesia episcopal San Juan Evangelista, cuando se encontraban en su iglesia. Todos ellos

son también miembros de la Asociación de Concienciación para la Recuperación Espiritual y Económica del Hombre (CREDHO), un programa social de la Iglesia episcopal. Los detenidos fueron:

Juan Antonio "Berti" Quiñones
Luis Gustavo López
José Eduardo Sánchez Castillo
Randolfo Campos Benavides
Alex Antonio Tovar Flores
José Candelario Aguilar Alvarez
José Horacio Guzmán
Julio César Castro Ramírez
Luis Serrano

Todos fueron posteriormente liberados en diciembre de 1989 y enero de 1990. Según afirmaron, estuvieron detenidos en los locales de la Guardia Nacional y posteriormente en las prisiones de Mariona y Santa Ana, acusados de haber tomado parte en una acción armada del FMLN. El padre Luis Serrano y Juan Antonio Quiñones aseguraron haber sido golpeados y amenazados durante su detención.

Según se afirma, el 30 de noviembre de 1989 la Policía de Hacienda asaltó la iglesia parroquial de Ciudad Credisa en San Salvador y detuvo a tres personas que colaboraban en el proyecto de refugiados de la "Colonia 22", a saber:

Estela Cruz Bustamante
José Santana López
Santiago de Jesús Vázquez

Según alegaron, fueron golpeados, amenazados, encapuchados y privados del sueño durante su detención en el Cuartel General de la Policía de Hacienda. Fueron liberados el 6 de febrero de 1990, el 31 de enero de 1990 y en diciembre de 1989, respectivamente. Habían sido acusados, sin fundamento, de colaborar con el FMLN.

De otra parte, se informa que el 19 de enero de 1990 civiles armados detuvieron en el centro de San Salvador a Marina Isabel Palacios, miembro del "Comité Cristiano Pro-Desplazados de El Salvador" (CRIPDES). Semanas después se supo que había resultado detenida por miembros del "Batallón de Honor de la Policía Nacional" y trasladada con posterioridad a la prisión de Ilopango, donde permanecería detenida, acusada de ser "delincuente terrorista".

Según las informaciones recibidas, otras tres personas, miembros de la Iglesia Emmanuel Bautista de San Salvador, fueron detenidas el 25 de enero de 1990 por civiles armados:

Víctor Manuel Fuentes
Carlos Armando Avalos
Inocente Garay

Aunque su detención no habría sido determinada, se supo que habían estado en la Policía de Hacienda. Los dos primeros fueron liberados el 29 de enero de 1990 y el tercero continuaría detenido, acusado de ser un guerrillero.

c) Detención y expulsión de extranjeros colaboradores de iglesias

Los siguientes casos han sido denunciados:

. Jennifer Casolo, representante en El Salvador de la organización "Seminarios Cristianos de Educación", resultó detenida el 25 de noviembre de 1989. Permaneció 18 días en la prisión de Ilopango, liberada el 13 de diciembre de 1989 y deportada a los Estados Unidos.

. El padre Miguel Andueza, dominicano español, fue detenido por uniformados el 20 de noviembre de 1989 en Santa Ana.

. El reverendo Brian Rude, canadiense, fue detenido el 11 de noviembre de 1989 por las fuerzas de seguridad y expulsado del país;

d) Amenazas de muerte y hostigamientos

Según se afirma, el arzobispo católico Rivera y Damas recibió amenazas de muerte telefónicas, al igual que el obispo luterano Medardo Ernesto Dénez Soto, que debió huir del país después de la explosión de bombas en iglesias luteranas el 28 de diciembre de 1989 y el 10 de enero de 1990. Otras fuentes aseguran que el Provincial de los jesuitas en El Salvador también recibió amenazas de muerte.

Según otras informaciones, el 23 de noviembre de 1989 soldados distribuyeron en Teotepeque un folleto en el que se acusa a seis miembros de la iglesia parroquial de esa ciudad de ser comunistas y enemigos del pueblo. El folleto lo firma un tal "Comité Permanente de Salvación Nacional."

34. En una respuesta de fecha 18 de noviembre de 1991, el Gobierno de El Salvador suministró la información siguiente:

"En dicho anexo se plantean preguntas sobre la investigación del asesinato de los seis sacerdotes jesuitas, la cocinera y la hija de ésta, el 16 de noviembre de 1989. Asimismo se presenta la pregunta sobre qué ocurrió con Marina Isabel Palacios, la cual usted menciona fue trasladada a la prisión de Ilopango, acusada de actividades terroristas.

En relación a la investigación de los sacerdotes jesuitas, se realizó el juicio y un tribunal de conciencia señaló a dos implicados como culpables. Posteriormente el juez dictó sentencia a estas dos personas (coronel Benavides y el teniente Mendoza). En El Salvador se tiene la opinión que el asesinato de los sacerdotes jesuitas, algunos de ellos con muchos años de residir en El Salvador con la ciudadanía salvadoreña, no fue por su condición de religiosos. El mismo año los

terroristas asesinaron al ex jesuita Sr. Francisco Peccorini; el cobarde asesinato de este notable pensador no ha sido presentado como una persecución religiosa sino como una acción política."

35. En una comunicación de 8 de octubre de 1991, dirigida al Gobierno de El Salvador, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, continúan las violaciones de derechos humanos de dirigentes religiosos o personas pertenecientes a determinadas profesiones religiosas que obran por compromiso social con las clases sociales menos favorecidas. Aunque estos casos siguen teniendo lugar bajo situación de violencia generalizada, las fuentes indican que estas personas han sido víctimas de violencia supuestamente por razón de su trabajo pastoral y en la iglesia. Se denuncia que los grupos que operan contra estas personas están actuando con el apoyo de las fuerzas armadas. Se destacan los siguientes casos:

El obispo Medardo Gómez, Presidente del Sínodo Luterano Salvadoreño, habría recibido amenazas de muerte el lunes 15 de julio de 1991 de la parte del Frente Anticomunista Salvadoreño. El obispo Gómez ya había recibido amenazas en 1989 y en 1990, fueron puestas bombas en su iglesia varias veces y muchos de sus colaboradores fueron perseguidos por el desempeño de su labor pastoral. También fue secuestrado dos días por un escuadrón de la muerte en 1983, bajo el pretexto de colaborar con la guerrilla, durante los cuales fue encadenado a una pared sin recibir ningún alimento antes de ser entregado a la Policía Nacional. En el mes de febrero del año en curso el obispo Gómez habría sido objeto de una campaña difamadora a través de una serie de artículos en la prensa salvadoreña tratando de imputarle que mantenía vínculos con los movimientos de la guerrilla.

Según otras fuentes de información, las religiosas de la Pequeña Comunidad en San Salvador habrían sido objeto de persecución, habrían recibido amenazas de muerte y su residencia habría sido cateada. Se ha denunciado que entre el 2 y el 5 de julio de 1991 las hermanas recibieron llamadas telefónicas amenazándolas, insultándolas, acusándolas de guerrilleras, diciéndoles que las mantenían constantemente vigiladas. Una voz de hombre las presionaba para que desalojaran su local religioso situado en la Primera Calle Poniente N° 3516 en San Salvador, diciéndoles que pronto se realizaría otra acción contra ellas, como ya se las habría prevenido anteriormente. Según se afirma, el 6 de julio de 1991 hubo un cateo de la residencia de las religiosas, las cuales se dieron cuenta del allanamiento al encontrar la puerta principal de su residencia abierta y la casa a oscuras. El sagrario en la capilla habría sido desplazado de su lugar, los tres archivos de la comunidad religiosa forzados y los papeles esparcidos por el suelo. Habría desaparecido un paquete de dinero con 40.000 colones destinados a las obras de asistencia a los pobres. Los dormitorios estaban en desorden y la ropa revuelta, inclusive la que se encontraba en el garaje destinado a las obras de las religiosas. Los armarios fueron revisados minuciosamente y su contenido removido y desparramado por el suelo. El mismo día se observó un

vehículo que pasó frente a la casa de la Pequeña Comunidad y se vio que de la ventanilla del mismo salieron dos boquillas de fusil en dirección de la Pequeña Comunidad. Además, ocurrieron otros incidentes que hicieron temer a las religiosas por sus vidas e integridad física."

36. El 15 de diciembre de 1991, la Misión Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió la siguiente respuesta a las antes mencionadas alegaciones:

"El sistema procesal penal salvadoreño fundamentalmente se basa en un juicio que consta de dos fases:

- a) una fase de instrucción; y
- b) una fase de contradicción, formando ambas un solo proceso. En la instrucción, se practican los actos y diligencias necesarios para comprobar la existencia del delito, establecer quién o quiénes son los responsables, así como también las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de los imputados (art. 115 procesal penal).

La fase de contradicción varía dependiendo de la pena que la ley prevé para cada hecho tipificado como delito.

El caso particular de "los jesuitas" se trata de un juicio ordinario en el que la fase de contradicción se inició con el "auto de elevación a plenario"; fase que tiene como aspecto medular la vista pública en la cual interviene el tribunal del jurado. Este tribunal está regulado en la Constitución (art. 189 Cn) y se integrará por cinco personas que se denominarán jurados (art. 315 Procesal Penal), quienes tienen que ser mayores de 21 años, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, ser de buena conducta y desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación conocida (art. 318 Proceso Penal).

En este particular caso el jurado estuvo formado por tres hombres y dos mujeres que llenaron todos estos requisitos y que fueron seleccionados en legal forma (art. 345 Procesal Penal). Este tribunal tiene la obligación de deliberar y resolver sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados y su decisión se asienta en un acta que se llama el veredicto, que se fundamenta en la conciencia y en la íntima convicción de los jurados. Esto significa que la valoración de la prueba es conforme a la íntima convicción, no exigiéndoles la ley a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe las reglas de la que deben deducir la suficiencia de una prueba. La ley únicamente los pide interrogarse a sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y buscar en él la sinceridad de su conciencia y la impresión que han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del o de los acusados. Es por esta razón que la ley no les pregunta "¿tenéis por verdad tal hecho?" sino que "¿tenéis una íntima convicción?" (arts. 347 y 363 Procesal Penal).

La decisión del tribunal del jurado, es en base a preguntas que formula el juez de la causa, a las que deben contestar por votación secreta respondiendo únicamente "sí" o "no".

El tribunal del jurado" que conoció en el caso de los jesuitas, dio su veredicto en la forma indicada condenando al coronel Guillermo Alfredo Benavides y al teniente Yushy René Mendoza y absolviendo al teniente Ricardo Espinoza Guerra, al subteniente Gonzalo Guevara Cerritos y a los soldados Antonio Romero Avalos, Tomás Zarpate Castillo, Angel Pérez Vásquez, Oscar Mariano Amaya Grimaldi y Jorge Alberto Cerna Ascencio (éste último como reo ausente).

La razón de ser de este veredicto es posiblemente la consideración de que el coronel Benavides, Director de la Escuela Militar y el teniente Mendoza, instructor de la misma, eran totalmente responsables de los actos cometidos por sus subordinados, pues fueron ellos los que dieron las órdenes correspondientes. Los otros indiciados no eran parte de la Escuela Militar sino de otro batallón, no estaban enterados de los hechos y únicamente se limitaron a cumplir órdenes de superiores jerárquicos y en un estado de guerra, como lo fue la ofensiva de noviembre de 1989. Consideraron pues, que militares de inferior jerarquía no podían oponerse a sus superiores, posiblemente por temor a las consecuencias de una desobediencia, siendo obvio que en circunstancias normales no podía de ninguna manera justificarse "la obediencia debida".

El tribunal del jurado es una manifestación de la soberanía del pueblo, representada por integrantes del mismo; su decisión no admite ningún cuestionamiento y debe ser respetada por el juez, quien sobre la base del mismo debe dictar sentencia e imponer las sanciones que la ley prevé, si el veredicto es condenatorio. Cuestionar el veredicto es totalmente inaceptable."

6. Francia

37. El 4 de noviembre de 1991 el Relator Especial transmitió la siguiente información al Gobierno de Francia en el anexo I:

"Según las informaciones recibidas, el Sr. Ludovic Bouteraon, de 22 años de edad, se habría presentado al centro de selección para el servicio militar en la primavera de 1990 y habría informado a las autoridades militares de su deseo de obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar. Habría pedido desempeñar en su lugar un servicio civil que fuera compatible con sus convicciones. Se ha afirmado que el Sr. Bouteraon no habría sido informado de los pasos que debía dar para obtener la condición de objetor de conciencia.

En julio de 1990, el Sr. Bouteraon habría recibido la orden de presentarse para realizar su servicio militar el 1° de agosto de 1990 en una base aérea cerca de Estrasburgo y así lo hizo. A su llegada, habría declarado inmediatamente su objeción de conciencia al servicio militar y se habría negado a ponerse un uniforme militar y llevar armas. Luego, el Sr. Bouteraon habría sido detenido y encarcelado en el lugar hasta

el 17 de agosto de 1990, fecha en que habría comparecido ante la séptima sala correccional del Tribunal de Primera Instancia en Estrasburgo, que lo condenó a 15 meses de prisión por negarse a obedecer. Habría sido trasladado a la cárcel de Elsau en Estrasburgo.

Según las fuentes, el Sr. Bouteraon habría interpuesto apelación contra esa sentencia y habría escrito a las autoridades francesas el 8 de agosto de 1990, pidiéndoles que le reconocieran como objetor de conciencia y le autorizaran a realizar un servicio civil. Habría reiterado que no recibió información acerca del procedimiento que tenía que seguir en el momento de ser reclutado. En octubre de 1990, el Ministro de Defensa habría rechazado su solicitud por haberla presentado fuera de los plazos prescritos.

Se ha afirmado que el 13 de septiembre de 1990 el Sr. Bouteraon, que sigue cumpliendo su pena de 15 meses de prisión tras su negativa a alistarse, habría sido trasladado a una cárcel civil en Colmar, mientras presentaba una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Colmar el 6 de noviembre de 1990. Asimismo, habría recurrido ante el Tribunal de Casación."

38. En el anexo II se transmitió la siguiente información adicional:

"El Relator Especial ha recibido la denuncia siguiente de parte de la Srta. Nour Ali. Esta denuncia fue tratada en una intervención oral de la Srta. Nour Ali ante la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones.

A la Srta. Nour Ali, de 12 años de edad, de origen iraquí y musulmana practicante, se le habría prohibido el acceso al Liceo Internacional de Ferney-Voltaire, escuela de carácter público, a partir del mes de octubre de 1990, por llevar velo. La Srta. Nour Ali llevaría el velo por convicción religiosa personal e incluso habría hecho gimnasia con él por dos años en la escuela primaria sin ningún problema.

Aun constándole que los países de origen de las personas que podrían encontrarse en una situación análoga no siempre aplican la reciprocidad con respecto a la tolerancia religiosa exigida en el país de acogida, con todo, el Relator Especial ha querido oír la posición oficial de las autoridades francesas al respecto."

7. Ghana

39. En una comunicación dirigida al Gobierno de Ghana el 15 de junio de 1990 (E/CN.4/1991/56, párr. 61), se transmitió la siguiente información:

"Se ha informado de que el Gobierno ha impuesto la suspensión de toda actividad de los testigos de Jehová. Según se afirma, una declaración oficial ordenó que sus lugares de reunión permanecieran cerrados en todo el país y que su oficina de Nungua dejara de funcionar. Se informó también que el Sr. Gaylord F. Burt, misionero estadounidense, fue expulsado del país el 15 de junio de 1989, junto con miembros de su personal."

40. El 14 de mayo de 1991 se envió un recordatorio de las denuncias del 15 de junio de 1990.

41. El 18 de junio de 1991, el Gobierno de Ghana envió observaciones al Relator Especial sobre las denuncias mencionadas:

"Es cierto que por razones morales y de seguridad, las actividades de algunas sectas religiosas han tenido que ser temporalmente suspendidas en Ghana y ha habido que expulsar a algunos instigadores extranjeros. Sin embargo, no ha habido persecución ni hostigamiento alguno de los miembros de esas sectas. Se ha permitido que las iglesias mantengan el control de todos los bienes eclesiásticos mientras las organizaciones oficiales correspondientes investigan las actividades perjudiciales para el mejoramiento cívico y el desarrollo del país.

Es bastante lamentable que ciertas autoridades de inmigración y activistas de derechos humanos hayan aceptado, sin ponerlas en tela de juicio, horribles denuncias de persecución formuladas por refugiados económicos que huyen de sus responsabilidades en los países en desarrollo hacia perspectivas más prometedoras en los países industrializados desarrollados.

Se observará que hasta que los países en desarrollo hayan alcanzado un más alto grado de desarrollo y los países industrializados hayan liberalizado sus restricciones a la inmigración de nacionales de los países en desarrollo, se seguirán profiriendo tales mentiras y denuncias."

8. Grecia

42. En una comunicación enviada el 25 de abril de 1991 y dirigida al Gobierno de Grecia, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, un decreto relativo a un nuevo procedimiento para la selección de muftíes fue expedido el 24 de diciembre de 1990. Se ha afirmado que el decreto implica inmiscuirse en la designación de los representantes religiosos por la comunidad musulmana. Se ha dicho en particular que es el prefecto quien establece la comisión que estudia los candidatos y tiene el derecho de expresar su propia opinión acerca de la idoneidad de los mismos. Se ha comunicado además que el Ministro de Educación Nacional y Asuntos Religiosos hace la selección final de los candidatos, lo que significa que se trata más bien de un nombramiento que de una elección por la propia comunidad religiosa. Asimismo, se ha comunicado que el muftí, que tendría que prestar un juramento como funcionario público en presencia del prefecto, podría ser despedido por éste, quien también podría nombrar un sustituto."

43. El 31 de mayo de 1991, la Misión Permanente de Grecia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió una respuesta al Relator Especial acerca de las denuncias mencionadas, que decía lo siguiente:

"La ley sobre los ministros religiosos musulmanes en Tracia dispone lo siguiente:

A. Un comité ampliado es convocado por el funcionario superior al prefecto, a saber, el secretario general regional competente. El comité, presidido por el prefecto, está compuesto de clérigos musulmanes griegos y ciudadanos griegos musulmanes prominentes. Proponen al Ministro de Educación y Asuntos Religiosos una lista de personas calificadas (que tienen título universitario de una escuela islámica superior, nacional o extranjera, o el diploma itzazetname, o que han desempeñado el cargo de imán por un mínimo de diez años, destacándose por su moralidad y conocimientos teológicos). El Ministro escoge a uno de ellos según la calificación personal de cada candidato. El muftí es nombrado finalmente por decreto presidencial emitido a propuesta del Ministro de Educación.

Al respecto, cabe recordar que el nombramiento por el Estado de un dirigente clerical es práctica común en los países en que el islam es la religión predominante (por ejemplo, Egipto, Túnez, Marruecos, Jordania, Turquía, etc.).

Asimismo hay que hacer hincapié en que la designación del muftí por elección popular tropezaría con un grave obstáculo. Como es sabido, Grecia es el único país occidental que acepta el ejercicio de jurisdicción por un jefe del clero musulmán. En verdad el muftí tiene facultades judiciales que abarcan asuntos de derecho de familia y sucesorio.

Por lo tanto, está claro que el nombramiento por elección popular amenazaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la designación de jueces conforme a derecho (artículo 8 de la Constitución) y el principio de la independencia funcional y personal del juez -principios respetados por la mayoría de los Estados modernos y reglados.

B. Un muftí puede ser separado del cargo por decreto presidencial, a solicitud del Ministro de Educación, únicamente en los casos siguientes:

- a) en caso de condena irrevocable por delito o falta, como lo dispone el artículo 22 del Código de Funcionarios Públicos;
- b) en caso de privación de sus derechos cívicos por cualquier motivo;
- c) en caso de enfermedad que impida el ejercicio de sus deberes, o de incompetencia profesional, o conducta indigna o incompatible con su puesto y deberes.

La concurrencia de las condiciones mencionadas en el inciso c) es determinada por decisión de un consejo compuesto de un magistrado de segunda instancia de Atenas, en calidad de Presidente, y un funcionario superior o de alto nivel del Ministerio de Educación y un muftí o un muftí interino, como miembros."

44. El 4 de noviembre de 1991, el Relator Especial transmitió la información siguiente al Gobierno de Grecia en el anexo I:

"Según la información recibida, el muftí elegido (jefe religioso de la comunidad musulmana) de Xanthi, Sr. Mehmet Emin Aga, ha sido sustituido como muftí por el Sr. Mehmet Sinicoglu, nombrado por las autoridades. El Sr. Mehmet Emin Aga se supone que fue elegido por votación a mano alzada en 52 mezquitas del distrito de Xanthi después de la oración del viernes 17 de agosto de 1990. Se ha informado de que cuatro candidatos participaron en la elección y que el Sr. Mehmet Emin Aga obtuvo una amplia mayoría de los votos. Los resultados de la elección se supone que fueron debidamente comunicados al Gobernador de Xanthi.

La comunidad musulmana señaló que la nueva ley en virtud de la cual muftíes son nombrados en vez de elegidos es inaceptable para ella. Una petición presentada al Parlamento en protesta por el nombramiento habría sido firmada por todos los dirigentes religiosos de esa comunidad, que se supone que ha manifestado su inequívoca oposición al nombramiento de los muftíes. Se ha comunicado además que tanto el prelado de la iglesia ortodoxa griega como el directorio de las comunidades griegas judías son elegidos.

Según la información recibida, el Sr. Mehmet Emin Aga fue privado del cargo a la fuerza y expulsado de su oficina con la ayuda de la policía. Se afirma que fue maltratado y que posteriormente tuvo un ataque cardíaco. Se ha comunicado que el Sr. Mehmet Emin Aga fue hospitalizado y declaró una huelga de hambre.

Según las fuentes, unos 500 miembros de la comunidad musulmana hicieron una manifestación pacífica en la mañana del 23 de agosto de 1991 en protesta por el nombramiento del nuevo muftí y la forma violenta en que el Sr. Mehmet Emin Aga fue desposeído del cargo. Los cientos de policías que se afirma que estaban presentes habrían vacilado en intervenir y proteger a los manifestantes cuando 40 ó 50 personas con piedras, palos y barras de metal los atacaron e hirieron a 36 personas. Asimismo se ha denunciado que se ocasionaron daños a diez tiendas pertenecientes a miembros de esa comunidad y que se realizaron ataques a mezquitas que impidieron que la comunidad musulmana [ejerciera] su derecho a practicar su fe."

45. El 30 de noviembre de 1991, la Misión Permanente de Grecia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Relator Especial la comunicación siguiente:

"El 22 de agosto de 1991, el nuevo muftí de Xanthi, Sr. Mehmet Emin Sinicoglou, asumió sus funciones. En consecuencia, concluyó la misión provisional del Sr. Mehmet Emin Aga, encargado tras la muerte el año anterior del muftí Aga Mustafa. Sin embargo, el Sr. Aga se negó ilegalmente a salir del local de la oficina del muftí. Lo hizo únicamente cuando motivos de salud (una crisis por alta presión sanguínea) lo obligaron a ser hospitalizado, por recomendación de los médicos.

El nuevo muftí, el Sr. Emin Sinicoglou, nacido en 1939 en la aldea de Echinós (Xanthi), había estudiado durante seis años en las escuelas religiosas islámicas de Komotini y Recat. Luego asistió a la escuela teológica superior en la Universidad de Medina, en que se graduó en 1971. Después, siguió estudiando en la Universidad de Bagdad.

La selección del Sr. Sinicoglou como muftí se efectuó en cumplimiento de la Ley N° 1920 del 4 de febrero de 1991 sobre los "Ministros religiosos musulmanes. Más concretamente, el comité ampliado compuesto de ministros religiosos musulmanes griegos y ciudadanos griegos musulmanes prominentes tenía que examinar las calificaciones de los siete candidatos. De entre ellos y por recomendación del comité, el Ministro de Educación y Asuntos Religiosos finalmente escogió uno, a saber, el Sr. Emin Sinicoglou, por sus calificaciones personales y oficiales, para ser nombrado por decreto presidencial. Las denuncias que figuran en el anexo I de su carta, según las cuales se presentó al Parlamento una petición en protesta del nombramiento presuntamente firmada por todos los dirigentes religiosos de la minoría musulmana, carecen totalmente de fundamento.

Al respecto, hay que destacar que como se describe más arriba es evidentemente con la participación del elemento musulmán, como la República Helénica nombra al ministro religioso de la prefectura, el cual, además de la jurisdicción religiosa, tiene facultades administrativas con respecto a los ministros religiosos en su región y facultades judiciales en cuestiones de derecho de familia y sucesorio. Tal vez sea útil recordar que Grecia es un país que acepta el ejercicio de la jurisdicción civil de un muftí. Esta misma jurisdicción se vería afectada en el caso del nombramiento de muftíes por elección popular, que menoscabaría su independencia, puesto que inevitablemente crearía y acrecentaría una situación de partidismo político. Tal designación también amenazaría el principio de la independencia funcional y personal del juez, principio respetado por la mayoría de los Estados contemporáneos. En los países en que los musulmanes constituyen la mayoría o viven como una minoría, los muftíes no son elegidos. Desde Arabia Saudita hasta Turquía son nombrados por el Estado. Como ejemplo de ello, se debe mencionar el reciente nombramiento de varios muftíes en Turquía.

En cuanto a los sucesos del 23 de agosto de 1991, quisiera informarle de lo siguiente:

En la mañana del 23 de agosto de 1991, un pequeño número de musulmanes de la zona montañosa de Xanthi hizo su aparición en las calles de este pueblo para recusar la toma de posesión del Sr. Sinicoglou. En la tarde del mismo día, unos 400 manifestantes musulmanes ocuparon el local. En la noche, hubo varios altercados verbales entre jóvenes musulmanes y cristianos transeúntes, así como algunas reyertas, pero gracias a la decisiva intervención de la policía el número de los heridos leves, tanto cristianos como musulmanes, se mantuvo muy bajo (13 personas). Todos fueron transportados al hospital y dados de alta la misma noche. Las autoridades policiales detuvieron a dos personas que parecían dirigir el alboroto y los mantuvieron detenidos por un tiempo.

El orden público fue restablecido posteriormente en Xanthi y no se informó de daños materiales."

46. En el anexo II se transmitió la información adicional siguiente:

"Según la información recibida, el Sr. Dimitrios Katharios, ministro religioso de la Congregación de los Testigos de Jehová nombrado en la prefectura de Evros, fue convocado el 16 de noviembre de 1990 por el Sr. Philippos Karagiozidis, agente de policía de segunda categoría de la estación de Alexandroupolis, quien le comunicó que, conforme a una orden expedida por la Oficina del Fiscal, tenía que cerrar y precintar la sala de conferencias que utilizaban los testigos de Jehová en Alexandroupolis, en vista de que "dicha sala [estaba] siendo utilizada como casa de oración y lugar de reunión de los miembros de la secta de los testigos de Jehová". El 19 de noviembre de 1990 se afirma que la sala fue cerrada y precintada por los agentes de la comisaría de policía de Alexandroupolis que habrían detallado en su informe que "por propia autoridad llevaron a cabo el cierre y precintado de la casa de oración y lugar de reunión de la secta de los testigos de Jehová con cinta adhesiva y cera".

Se ha afirmado además que la Sra. Lydia Paraskevopoulou, miembro de los testigos de Jehová, había sido nombrada maestra interina en la escuela primaria de Chanakia, prefectura de Ilia en el Peloponeso, en noviembre de 1990. En diciembre de 1990 la administración de enseñanza primaria de la prefectura de Ilia habría despedido a la Sra. Paraskevopoulou, afirmando que "los deberes y funciones de todo educador han sido definidos y no pueden ajustarse a sus normas y gustos particulares, sus peculiaridades de conducta y excentricidades". Una decisión del director de enseñanza primaria dice que la Sra. Paraskevopoulou ha de permanecer sujeta a inspección y no ha de presentarse por la escuela hasta que se resuelva el problema que ha surgido. Asimismo se ha afirmado que el Ministerio de Educación Nacional y Religiones recientemente se negó a expedir un permiso docente a un testigo de Jehová para enseñar inglés en un centro educativo privado.

Según las fuentes, los testigos de Jehová detenidos en la prisión militar de Avlona no pueden satisfacer sus necesidades religiosas porque tienen prohibidas las visitas de sus ministros religiosos."

9. India

47. En una comunicación enviada el 8 de mayo de 1991 y dirigida al Gobierno de la India, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Desde las denuncias comunicadas en una carta fechada el 10 de noviembre de 1989, el Relator Especial ha recibido nueva información, según la cual actos de violencia entre miembros de las comunidades hindú y musulmana han aumentado desde principios de 1990, provocando la muerte a centenares de ciudadanos, principalmente musulmanes, así como millares de lesiones. Se ha comunicado que según una estimación se han producido más de 5.000 muertes desde enero de 1990; se afirma que, de septiembre a noviembre de 1990, se perdieron 620 vidas

en este tipo de violencia. Se ha comunicado además que 151 personas han sido muertas sólo en Hyderabad desde el 7 de diciembre de 1990 y que 400 habrían sido heridas. Más recientemente, se afirma que han ocurrido disturbios en las ciudades de Afra, Ahmadabad, Aligarh, Kanpur y Meerut. Asimismo se ha afirmado que localidades y pueblos musulmanes en todo el país han sido objeto de repetidos ataques. Según las fuentes, esos sucesos culminaron el 30 de octubre de 1990 en el asalto a la mezquita Babri Masjid en Ayodya, que produjo la muerte a cinco personas y considerables daños a la mezquita. Se ha comunicado que la policía no intervino para impedir el asalto y que los asaltantes finalmente fueron expulsados por las fuerzas paramilitares. El objetivo de este asalto se afirma que fue la demolición de la mezquita, construida en 1525.

Según la información adicional recibida, también han ocurrido casos de discriminación de cristianos. Se afirma que el Sr. Arun Kumar, miembro de la guardia forestal de Hyderabad, fue recientemente despedido de su empleo porque se había convertido a la fe cristiana. Se ha sostenido además que otros ciudadanos indios de fe cristiana, e incluso conventos de comunidades religiosas, han sido víctimas de discriminación. Asimismo se ha afirmado que la escuela secundaria en Kumargram, construida y dirigida por un sacerdote cristiano, el padre John Dung Dung, no ha sido reconocida oficialmente por el Gobierno de Bengala occidental porque es una institución educativa cristiana."

48. El 19 de noviembre de 1991, la Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió la información siguiente al Relator Especial acerca de las denuncias mencionadas.

"Para comenzar, [la Misión Permanente] quisiera mencionar que el laicismo es la base misma de la comunidad política democrática y de la unidad en la diversidad de la India. El derecho a la libertad de religión es uno de los derechos fundamentales garantizados a todos los ciudadanos por la Constitución de la India. Ello incluye la libertad de conciencia y la profesión, práctica y propagación libres de la religión y la libertad de dirigir los asuntos religiosos. En la India cada grupo religioso tiene el derecho a establecer y mantener instituciones con fines religiosos y caritativos, dirigir sus propios asuntos con respecto a la religión, poseer y adquirir bienes muebles e inmuebles y administrar dichos bienes de acuerdo con la ley. Por añadidura, el Gobierno de la India ha reafirmado repetidas veces su compromiso con el laicismo, el imperio del derecho y la protección de los derechos inherentes a la libertad religiosa de todos. Además, la Constitución india prescribe como deber fundamental de todo ciudadano el promover la armonía y el espíritu de fraternidad común entre todos los pueblos de la India, que trascienden las diversidades religiosas, lingüísticas y regionales o de grupo. Así pues, la India trata de garantizar que sus ciudadanos permanezcan comprometidos con la tolerancia y permitan que otras personas de creencias y convicciones diferentes gocen plenamente de sus derechos y libertades.

El Gobierno de la India también ha ordenado repetidas veces a los funcionarios públicos y a otros agentes del Estado, incluso los encargados del mantenimiento de la ley y el orden, que se aseguren de que

en el desempeño de sus funciones oficiales respeten cabalmente las diversas religiones y creencias y no discriminen contra las personas que profesan otras religiones o creencias.

A pesar de la sinceridad del Gobierno de la India en mantener la armonía religiosa a veces han ocurrido casos de violencia entre comunidades. Algunas veces han sido el resultado de las actividades de personas descaminadas o elementos antisociales; otras veces han resultado de malentendidos y prejuicios entre miembros de diversas comunidades. Sin embargo, ni siquiera los hechos violentos en que participan adeptos a dos religiones diferentes se deben a intentos de detener por la fuerza la práctica de una religión por creyentes en otra, sino a una multiplicidad de otros factores, muchos de los cuales a menudo son de carácter local. Hasta hay casos en que grupos con intereses locales particulares deliberadamente han dado un matiz comunitario a problemas de orden público. No obstante, es totalmente erróneo pensar que el Gobierno de la India es de alguna forma responsable de esos incidentes intercomunitarios, o ni siquiera pueda haberlos alentado, o que los produce por algún tipo de intolerancia religiosa. Como se ha expuesto más arriba, el Gobierno de la India tiene un criterio totalmente laico. Siempre que por desgracia han ocurrido sucesos de violencia intercomunitaria, ha procedido rápidamente para controlar la situación y castigar a los que resultasen culpables. Cuando algún organismo público prevé actos de esa naturaleza toma medidas preventivas para garantizar que no se perturbe la paz entre las diversas comunidades y religiones. En un país de más de 800 millones de personas afiliadas a una multitud de creencias religiosas -hindúes, musulmanes, cristianos, sijes, budistas, parsis, etc.- el mantenimiento de la armonía religiosa es un formidable reto; no obstante, siempre se le ha hecho frente sin dudar.

Con respecto a las denuncias transmitidas en el párrafo 1 del anexo a su carta, se puede señalar que la ocurrencia de sucesos de enfrentamiento entre comunidades de ninguna forma puede justificar que se acuse al Gobierno de intolerancia religiosa. Por el contrario, esos sucesos se han producido debido a los factores expuestos más arriba. En cuanto a los sucesos en Ayodhya que se mencionan, tanto la policía como las fuerzas paramilitares intervinieron para impedir daños a la estructura en disputa allí localizada. A raíz de las medidas adoptadas al respecto por la policía y las fuerzas paramilitares el 30 de octubre y el 2 de noviembre de 1990, perdieron su vida 16 personas, incluso un miembro de las fuerzas de seguridad. [La Misión Permanente quiere] añadir que si bien han ocurrido en la India sucesos de violencia intercomunitaria, la estimación del número de muertos en más de 5.000 como resultado de esa violencia desde enero de 1990 es una enorme exageración. También es una equivocación sugerir que la mayoría de los muertos o heridos pertenecen a una fe en particular. Además, la policía y otras autoridades de mantenimiento de la ley y el orden se han extremado por refrenar los enfrentamientos intercomunitarios e impedir que se extiendan.

Con respecto a la denuncia contenida en el párrafo 2 del anexo a su carta, la denuncia de discriminación contra los cristianos carece de base."

10. Indonesia

49. En una comunicación enviada el 1º de noviembre de 1991 y dirigida al Gobierno de Indonesia, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, los devotos de la fe bahaí en Indonesia han sido objeto de persecución sistemática únicamente por sus creencias religiosas. Se ha afirmado que todas las instituciones administrativas bahaíes han sido disueltas, todas las escuelas bahaíes cerradas y todos sus bienes, incluso un centro nacional, confiscados.

Se ha comunicado además que los miembros de la comunidad bahaí han sido objeto de vigilancia, detenciones arbitrarias y prisión y que una serie de ellos han sido encarcelados por períodos que van desde algunos días hasta cinco años. También habrían sido restringidas sus oportunidades de empleo y ascenso. Según se afirma se ha presionado a los bahaíes para que renuncien a su fe y se les ha pedido que adopten una de las otras cinco religiones reconocidas en la Constitución. Presuntamente se les ha pedido que renuncien formalmente a practicar su fe, en privado y en público, y siguen sin poder orar ni siquiera en la intimidad de su propio hogar. Se afirma que se ha expulsado de la escuela y despojado de sus libros a niños bahaíes."

11. Irán, República Islámica del

50. En una comunicación enviada el 20 de mayo de 1991 y dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, el reverendo Hossein Soodmand (de 55 años de edad), ciudadano iraní de fe cristiana que se había convertido del islam, fue ejecutado el 3 de diciembre de 1990 en Mashad por sus creencias religiosas. Se ha comunicado que el reverendo Soodmand se convirtió al cristianismo hace más de 20 años pero fue ordenado ministro de la Iglesia de las Asambleas de Dios en Gorgan aproximadamente hace dos años. Se afirma que anteriormente estuvo empleado en la sociedad bíblica del Irán, en un hospital cristiano en Isfahan y en una misión para ciegos.

Se ha afirmado que el reverendo Soodmand primero fue detenido y vendado, y luego interrogado en septiembre de 1990 en Gorgan, donde debía convertirse en pastor, puesto que la iglesia en que prestaba servicios en Mashad habría sido cerrada por órdenes del Gobierno en 1988. Habría sido detenido por 28 días. Al ser liberado, se dice que volvió a la ciudad en que residía, Mashad, donde se supone que volvió a ser detenido e interrogado y encarcelado por otros 28 días. Se ha afirmado que durante esta prisión el reverendo Soodmand fue torturado físicamente.

Se ha comunicado además que cuando el reverendo Soodmand volvió a Gorgan fue detenido una vez más y se le ordenó volver a Mashad. En Mashad, fue detenido por cuarta vez y encarcelado por cargos de apostasía del islam, propagación de la cristiandad, difusión de libros

cristianos y establecimiento de una iglesia ilícita. Se ha comunicado que el reverendo Soodmand fue objeto de torturas psicológicas y físicas y maltrato bajo detención por negarse a ad jurar su fe.

Según las fuentes, el reverendo Hossein Soodmand fue ahorcado en Mashad el 3 de diciembre de 1990. No se sabe si fue enjuiciado o, de ser así, si el juicio fue acorde con las normas internacionalmente aceptadas para un juicio imparcial. No se habrían concedido los derechos de visita a la familia del reverendo Soodmand, que no supo de su situación hasta después de la ejecución. Asimismo se ha afirmado que no se entregó su cadáver para que fuera enterrado, pese a que se habría mostrado a una serie de pastores en Mashad un informe del forense que decía que el reverendo Soodmand estaba muerto. Se afirma que no fue enterrado en un cementerio sino en un lugar descrito como impropio para un entierro digno.

Según la información adicional recibida, Mehdi Debadj, ciudadano iraní de fe cristiana que se convirtió del islam aproximadamente 25 años atrás, ha estado encarcelado desde 1983 por sus creencias religiosas. El Sr. Debadj, profesor y traductor de la Biblia, que habría sido detenido en 1983 y encarcelado en Babol, fue puesto en libertad provisional cuando la iglesia pagó 20.000 dólares de los EE.UU. como fianza. Se afirma que volvió a ser detenido poco después y sometido a torturas a fin de que renunciara a su fe.

Se ha afirmado que, desde su nueva detención y prisión, el Sr. Debadj ha sido trasladado de una prisión a otra en todo el país. Asimismo se ha afirmado que sus hijos, que tienen que depender de otras personas para su sustento, pudieron visitarlo por última vez hace meses y que desde entonces se desconoce su paradero. Tampoco se sabe si el Sr. Debadj aún está con vida.

También he recibido diversos informes de que el Gobierno ha exigido que todas las iglesias cristianas se vuelvan a inscribir después que el Parlamento aprobó el reconocimiento de las iglesias reinscritas seis años antes. Se ha afirmado que las iglesias de las Asambleas de Dios han presentado todos los documentos necesarios para la reinscripción hace más de tres años pero aún no han podido inscribirse. El Ministerio de Cultura y Orientación Islámica habría cerrado en julio de 1989 el centro de formación cristiana Jardín del Evangelismo en Teherán, utilizado para la formación pastoral por más de 45 años. Asimismo se comunica que el mismo Ministerio cerró la Iglesia cristiana en Sari, al norte del Irán, en 1988 y que se obligó a su pastor a abandonar la ciudad. Además, según se afirma se han cerrado varias iglesias y librerías cristianas, se han prohibido conferencias cristianas y que se necesita autorización del Gobierno para celebrar matrimonios cristianos y para las excursiones organizadas por las iglesias. Se afirma que las autoridades han instado a los ciudadanos iraníes de fe cristiana a no ponerse en contacto con el Occidente.

Se ha comunicado que el Gobierno había obstaculizado la labor de la Sociedad Bíblica del Irán antes de que fuera cerrada, no permitiéndole enviar su informe anual a las iglesias dentro del país. Asimismo se afirma que ha prohibido la importación de biblias en persa así como la utilización de las palabras Hijo de Dios o Señor para referirse a Jesucristo, permitiendo sólo que se le designe con la palabra Profeta.

Según la nueva información recibida, se dice que muchos cristianos que se habían convertido de la fe musulmana han sido amenazados repetidas veces de prisión o encarcelados, sobre todo en Ahwaz. Se ha comunicado que el pastor de la Iglesia de las asambleas de Dios en Ahwaz fue detenido y encarcelado en 1987 por un mes y luego llevado a Teherán donde fue obligado a presentarse ante el Komiteh una vez por semana. Se afirma que el pastor que lo sustituyó también fue detenido y encarcelado y tuvo que irse a Teherán. El Ministerio de Cultura y Orientación Islámica habría cerrado la iglesia y se confiscaron sus bienes.

Se ha afirmado que el 7 de diciembre de 1990 el pastor de la Iglesia presbiteriana "injili" en Tabriz fue detenido y está encarcelado en la prisión de Tabriz. La Iglesia "injili" no habría podido reinscribirse. También se ha afirmado que otro cristiano perteneciente a la Iglesia niloo en Teherán, que se había convertido de la fe musulmana, fue detenido por un mes en septiembre de 1990. Ambas personas habrían sido torturadas y se afirma que han adjurado su fe por escrito. Supuestamente fueron liberadas cuando adoptaron el islam."

51. En una comunicación enviada el 31 de octubre de 1991 y dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán, el Relator Especial, transmitió la información siguiente:

"Situación de los ciudadanos iraníes de la fe bahá'

Según la información recibida, se supone que los bahaíes oficialmente todavía son considerados infieles no protegidos y se les niega el reconocimiento legal. Se ha comunicado además que, pese a que se han registrado ciertas mejoras en las circunstancias individuales de los miembros de la comunidad religiosa bahá' en los últimos años, parecería que continúa la violación sistemática de sus derechos únicamente por motivo de sus creencias religiosas.

Se ha comunicado que las oportunidades de los bahaíes en los sectores público y privado siguen estando restringidas. La discriminación económica y social abarca el despido de los empleos oficiales, órdenes de devolución de los sueldos percibidos como empleados públicos, suspensión del pago de sueldos o pensiones, invalidación de los permisos de trabajo, denegación de las prestaciones de desempleo, confiscación de las libretas de racionamiento, denegación de la participación en actividades de bienestar social, imposibilidad de exigir el cumplimiento de contratos comerciales, cobrar seguros o poder heredar bienes familiares.

Se ha afirmado que los bahaíes oficialmente no pueden abrir sus propios negocios y se afirma que los agricultores bahaíes no pueden adherirse a cooperativas agrícolas que les permitirían obtener créditos agrícolas, semillas, plaguicidas y fertilizantes. Asimismo se ha denunciado que últimamente en la ciudad de Yazd numerosos bienes privados y comerciales, como casas y explotaciones agrícolas, han sido confiscados arbitrariamente y vendidos en subastas oficiales o puestos a la venta, sin tener en cuenta las súplicas de los bahaíes afectados. Se afirma que cierto número de viudas y personas ancianas han sido lanzadas de su

domicilio. Muchos centros administrativos, lugares sagrados, sitios históricos, cementerios y otros bienes bahaíes siguen confiscados o han sido destruidos.

Como comunidad religiosa, los bahaíes seguirían siendo considerados miembros de la descaminada secta bahaí, se les deniega [el derecho a la] libre expresión de sus creencias religiosas, el derecho de reunión y el derecho de mantener sus instituciones administrativas religiosas. Se les permite reunirse únicamente en números limitados en domicilios privados. Se denuncia que todos los bienes de la comunidad, como los lugares de culto, siguen confiscados y que no se les permite elegir a sus propios dirigentes ni organizar instituciones administrativas para dirigir los asuntos de la comunidad o administrar escuelas religiosas. En enero de 1991, el Ministerio de Seguridad e Información previno a los miembros de la fe bahaí en Karaj, Mashhad, Sari y otras ciudades que debían dejar de enseñar a sus hijos los valores espirituales y morales bahaíes; las clases que impartían esa instrucción habrían sido cerradas en todo el territorio para mediados de enero.

Se ha denunciado que los bahaíes siguen siendo encarcelados por su religión y que más de 40 particulares fueron detenidos por períodos que van desde 12 horas hasta 120 días en 1990. En junio de 1991 tres personas fueron detenidas en Shiraz por negarse a prometer que la comunidad bahaí en esa ciudad dejaría de practicar su fe. Treinta y un bahaíes habrían sido detenidos en los seis primeros meses de 1991 y los cinco siguientes estaban presos al 15 de septiembre de 1991:

1. Sr. Muhammad Dihgan (Shiraz)
2. Sr. Habibu'llah Hakimi (Shiraz)
3. Sr. Bakhshu'llah Mithaqi (campamento de trabajo Karaj)
4. Sr. Kayvan Khalajabadi (en Gohardasht-Karaj o en Evin-Teherán)
5. Sr. Bihnam Mithaqi (en Gohardasht-Karaj o en Evin-Teherán).

Se comunica que los matrimonios y divorcios bahaíes no son reconocidos legalmente, y que los niños bahaíes tienen dificultad en conseguir documentos legales y percibir herencias por ser considerados ilegítimos y están privados del derecho de sucesión de padres o parientes musulmanes. Se afirma que se niega a los bahaíes la entrada a las universidades y que no pueden ser empleados como profesores universitarios.

Al solicitar pasaportes, se trataría groseramente a los bahaíes y se les pediría de palabra que adjuraran su religión para obtener un nuevo pasaporte o para que se renovasen o extendiesen los que tienen. Se ha afirmado que de 380 solicitudes de pasaportes de bahaíes formuladas en 1990, se expidieron únicamente 61 pasaportes, sobre todo a personas enfermas y ancianas. Al parecer, no se han expedido pasaportes a bahaíes desde marzo de 1991 y para junio de 1991 se estaba esperando que se tramitaran 400 solicitudes.

Los creyentes en la fe bahaí estarían tropezando con dificultades para enterrar a sus muertos en Babul, Babulsar, Chalus, Hamadan, Sari y muchas otras ciudades. Se ha afirmado que numerosos cementerios bahaíes

han sido destruidos o profanados y que se han destruido las tumbas, al tiempo que se han quitado y vendido las lápidas. Se ha comunicado la construcción de dos escuelas en parte del cementerio bahá'í en Teherán y que está prevista la construcción de otros edificios en el mismo cementerio.

Se han comunicado los siguientes casos e incidentes concretos:

Despido de empleos públicos

La solicitud del Sr. Abdul-Ali Yazdani de Teherán de recibir compensación por su despido de la empresa de autobuses Vahid porque es bahá'í habría sido rechazada por el Comité del departamento de pleitos laborales del Ministerio del Empleo y Asuntos Sociales, en confirmación del fallo del 23 de enero de 1990, en vista de que están interrumpidas las relaciones laborales con los miembros de esa secta y de que él mismo ha admitido explícitamente que es bahá'í.

La Sra. Nayyirih Gandum-Pakkun, maestra de escuela que estaba empleada por el Ministerio de Educación, en el distrito 5 de la provincia de Isfahan, habría sido condenada a inhabilitación permanente en las oficinas/servicios oficiales y fue acusada de pertenecer a la descarriada secta bahá'í. El consejo cívico de investigación de delitos administrativos del Departamento de Educación de la provincia de Isfahan llegó a la conclusión de que su culpabilidad tiene su fundamento en el artículo 2 del capítulo 19 de la Ley del Consejo de delitos administrativos... por el hecho de que la propia Sra. Gandum-Pakkun admite pertenecer a la descarriada secta del bahaísmo y hasta está orgullosa de ello, por lo que se confirmó unánimemente el fallo de inhabilitación para la función pública.

Se ha informado de que el 17 de octubre de 1990, el Consejo cívico de investigación de delitos administrativos del Ministerio de Educación en la provincia de Mazandaran decidió unánimemente que la Sra. Varqa'iyih Talibi, maestra de Sari, fuera condenada a inhabilitación permanente para la función pública porque, en una carta fechada el 6 de octubre de 1990, la acusada confirma que pertenece a la descarriada secta bahá'í y en las cartas dirigidas al Consejo, así como a la sede, hace hincapié en ese hecho.

El 30 de octubre de 1990, el Sr. Hadi Gurji Mahfurujaki recibió la confirmación de su condena a inhabilitación permanente para la función pública como consecuencia de su pertenencia a la descarriada secta bahá'í y también fue rechazada su queja posterior para la anulación del fallo. El Ministerio de Justicia habría dado a entender que su solicitud... se rechazó por haber sido presentada fuera de plazo y considerando que el bahaísmo es una creencia contra Dios y la dignidad humana, visto que a raíz de su solicitud fechada el 30 de junio de 1990 afirmó claramente que pertenecía a la descarriada secta bahá'í y además porque no conviene al orden sagrado de la República Islámica del Irán, establecida mediante el derramamiento de la sangre de cientos de millares de personas propiciatorias y piadosas, que se conserve como miembro a una persona

que abiertamente declara su pertenencia a una secta contraria al orden sagrado de dicha República, y, considerando que ya se ha adoptado una decisión y que el fallo del Tribunal de Justicia Administrativa es definitivo, por lo tanto su denuncia carece de fundamento jurídico.

Suspensión del pago de pensiones

En vista de la decisión adoptada por el Comité de Revisión de la Sección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el 28 de octubre de 1990 el Departamento de Seguridad Social informó a la Sra. Kayhandukt Thabitiyan, de Babul, que, puesto que se había condenado al Sr. Manuchihr Dirakhshaniyan a inhabilitación permanente para el ejercicio de la función pública (como resultado de su pertenencia a la descarriada secta bahá'í), no es jurídicamente posible el pago de su pensión a los familiares supérstites. En una carta de fecha 19 de septiembre de 1989, el Departamento de Seguridad Social informó al Sr. Derakhshanyan de que "se lo inhabilita permanentemente para desempeñar funciones para el Gobierno o cualquier otro organismo público (fundándose en la denuncia de que pertenece a la descarriada secta bahá'í). Por consiguiente, el pago de su jubilación no es jurídicamente posible".

Según las fuentes, se denegó al Sr. Hayat Afshar, de Ahvaz, empleado jubilado de la Empresa Nacional de Petróleo, todo pago adeudado y futuro de su jubilación ya que "debido a su pertenencia a la descarriada secta bahá'í... se inhabilita al Sr. Hayat Afshar permanentemente para el ejercicio de la función pública y, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Consejo de Investigación de Delitos Administrativos con fecha 16 de marzo de 1986, todo empleado que no haya presentado ya una apelación pierde el derecho a hacerlo en el futuro".

El 19 de marzo de 1991 el Departamento Forestal comunicó al Sr. Hossein Fateri que "deseamos informarle de que la suspensión del pago de su jubilación se fundó en la recomendación del Consejo Reformador del Ministerio de Agricultura y en las instrucciones del antiguo Ministro del Departamento de Agricultura de 3 de junio de 1981 en razón de su pertenencia a la descarriada secta bahá'í. Por consiguiente, dados los hechos antes mencionados, no pueden volver a efectuarse los pagos de su jubilación".

Rechazo de denuncias respecto de miembros de la comunidad bahá'í

El juzgado en lo civil de Abadih informó al Sr. Azizullah Gulzar, quien había presentado una queja respecto de una operación de cambio, de que "el juzgado en lo civil de Abadih declara que las operaciones con los miembros de la secta bahá'í carecen de validez".

Según la información recibida, el Fiscal de Karaj "eximió al acusado (Sr. Seyed Agadu'llah Kumayzi, acusado del asesinato no intencional de su prima por negligencia al conducir) del pago del "precio de la sangre" a la familia de la difunta ya que "según las declaraciones del acusado y la familia directa de la víctima, Firaydun Kumayzi, era bahá'í. La familia ha señalado este hecho claramente, que ha quedado registrado en el juzgado. Los restantes miembros de la familia también son adherentes a

esta secta. Incluso aunque declararan que creen en el islam, se los seguiría considerando herejes porque, según sus creencias, otro profeta, baha'v'llah, apareció después de Su Santidad Mahoma, prueba suficiente para ser condenados por infidelidad. Por consiguiente, la infidelidad de la difunta Firaydun Kumayzi, resulta evidente para este tribunal...". Además, se ha indicado que, "si se hubiera demostrado la culpa, se podría haber aplicado la cláusula de la "igualdad" No.12... de la Corte Suprema de Apelaciones sobre el pago de "precio religioso de la sangre" (ley cherámica canónica). (Sin embargo, no es éste el caso porque la víctima no lo merecía. La ley no se aplica a los infieles...)"

Situación de los ciudadanos iraníes pertenecientes a la comunidad zoroástrica

Según nuevas informaciones recibidas, los fieles del Zoroastrismo, una de las cuatro religiones oficialmente reconocidas por la Constitución de la República Islámica del Irán, en algunas ocasiones han sido víctimas de persecuciones tales como hostigamientos, torturas y malos tratos, secuestros, detenciones arbitrarias, detenciones sin cargos o juicio, denegación de pasaportes, cierre de comercios y denegación de empleo, obligación de asistir a clases de ideología islámica, conversión forzada al islam y casamiento forzado con personas no pertenecientes al zoroastrismo.

Situación de los ciudadanos iraníes pertenecientes a la comunidad asiria

Se ha informado de que en Orumiyeh, Azerbaiyan Occidental, miembros de la comunidad asiria, otra de las cuatro religiones reconocidas oficialmente, son objeto de hostigamientos y amenazas de detención. Se afirma que los comerciantes asirios deben exhibir carteles en sus escaparates donde consta la religión que practican, lo cual ha ocasionado una reducción de las ventas."

12. Iraq

52. En una comunicación de fecha 11 de junio de 1991 dirigida al Gobierno del Iraq, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según informaciones recibidas, durante los últimos diez años la comunidad musulmana chiíta del Iraq se ha visto sometida a diversas prácticas incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En particular, se alega que se han destruido sistemáticamente las instituciones de educación religiosa y perseguido y asesinado a los estudiosos y dirigentes religiosos. El Relator Especial ha recibido denuncias de que en el curso de los últimos meses la comunidad musulmana chiíta ha sido objeto de una discriminación especial y que se calcula que 20.000 personas resultaron muertas recientemente en las ciudades de Karbala y Najaf en el marco de los levantamientos de la población chiíta contra del Gobierno al finalizar la Guerra del Golfo.

También se alega que recientemente se cerraron las universidades de Najaf y Karbala, que tienen una antigüedad de 1.000 años, mientras que las escuelas de Dar-al-Hikma, Qaswini y Seleemiya han sufrido daños considerables. Se ha dicho que la escuela Al-Khoei, situada frente al santuario del Imán Alí de Najaf, ha resultado arrasada.

Según las fuentes, se estima que en las ciudades santas de Karbala y Najaf recientemente se hizo una redada de alrededor de 800 clérigos (300 docentes y 500 estudiantes) que se encuentran ahora desaparecidos. Se teme que muchos de ellos hayan sido ejecutados. También se afirma que se desconoce qué suerte han corrido sus familias, incluso las mujeres y los niños. Se calcula que en Najaf solamente los miembros del clero y sus familias ascienden a 5.000 personas. Ha habido denuncias de que se ha asesinado o detenido a todos los estudiosos de la religión en las ciudades santas y que se disparó sobre varios de ellos en la calle. Sería éste el caso del Jeque Ali Ashgar Ahmadi, de 65 años.

También se informó al Relator Especial de que se ha prohibido la tradicional llamada a la oración y a la peregrinación a los santuarios de Karbala y Najaf, que contienen los dogmas del islam chiíta. Se dice que recientemente se profanaron los santuarios del islam chiíta, que han sufrido daños considerables, y que se ha prohibido el acceso de los fieles a ellos. También se afirma que se han prohibido las plegarias públicas. Además, se sostiene que se han quemado valiosos libros religiosos en diversas bibliotecas.

Situación de los estudiosos de la religión de nacionalidad afgana que residen en el Iraq

El Relator Especial ha recibido nuevas denuncias de que se ha asesinado o detenido a distinguidos estudiosos de la religión de nacionalidad afgana que residían en las ciudades de Kaazmin, Karbala y Najaf. Se teme que se esté sometiendo a torturas a los detenidos.

Situación del Gran Ayatolá as-Sayyid Abul Qasim Al-Khoei

Según se afirma, el 20 de marzo de 1991 fuerzas gubernamentales realizaron una operación armada en la residencia tradicional, del Gran Ayatolá as-Sayyid Abul Qasim Al-Khoei, de 95 años de edad, en Kufa, cerca de la Ciudad Santa de Najaf. Según las informaciones recibidas, en el ataque murieron numerosos estudiosos de la religión, seguidores civiles del imán, y un número importante de sus guardias. Se ha dicho que en esa ocasión se detuvo al Gran Ayatolá junto a sus asistentes (ocho estudiosos) y 10 miembros de su familia (la hija, el hijo, la nuera y siete nietos de entre tres y once años). Se alega que lo obligaron a caminar sobre los cadáveres de sus guardias hasta llegar al helicóptero que lo transportó a Bagdad, donde, según se afirma, fue confinado en un centro de detención especialmente preparado.

Posteriormente el Gran Ayatolá apareció en una entrevista por televisión que, según se dice, se realizó bajo amenazas. Aparentemente el Gran Ayatolá habló en voz baja, débil e insegura y parecía perder el aliento. Se afirma que durante su detención lo sometieron a graves

torturas mentales y posteriormente tenía un aspecto agotado y preocupado. El Relator Especial ha recibido copias de certificados con los diagnósticos de dos médicos que, en ambos casos, afirmaron que la salud del Gran Ayatolá obviamente ha decaído entre las filmaciones de vídeo tomadas en Bagdad y Kufa y que necesita atención médica urgente, la cual aparentemente se le ha denegado. Se alega que se han rechazado las peticiones de que se lo envíe al extranjero para recibir tratamiento médico.

Se dice que el 23 de marzo de 1991 se llevó nuevamente a Kufa al Gran Ayatolá. Desde que regresó a esta ciudad, el Gran Ayatolá, que tenía la costumbre de recibir a los musulmanes chiítas de todo el mundo, aparentemente está en detención domiciliaria y se afirma que ya no puede recibir visitantes, mientras que hay informaciones que indican que su residencia está rodeada de hombres armados. También se ha dicho que el hijo del Gran Ayatolá, Sayyid Muhammad Taghi Al-Khoei, el único miembro de su familia autorizado a verlo, también se encuentra en detención domiciliaria con su padre. Se dice que se han rechazado las peticiones de los parientes que desean ver al Gran Ayatolá por su estado de salud. Aparentemente otros parientes se encuentran aún detenidos y no se conoce su paradero.

Puesto que se han restringido los desplazamientos del Gran Ayatolá, Rector del Centro de Teología de Najaf y supervisor de estudios de posgrado avanzados durante los últimos 50 años, se afirma que se han paralizado las clases en su institución .

Los siguientes ocho ayudantes del Gran Ayatolá fueron detenidos con él y se afirma que están aún detenidos:

Sayyid Mohammad Reza Mousavi al-Khalkhali
Sayyid Ja'far Bahrul Uloom
Sayyid 'Izzaddin Bahrul Uloom
Sayyid Muhyaddin al-Ghuraif
Sayyid Muhammad Ridha al-Kharsan
Sayyid Muhammad al-Sabzwari
Sayyid Muhammad Ridha al-Sa'idi
Sayyid Muhammad Saleh 'Abd al-Rasul al-Kharsan

Se cree que los tres primeros dirigentes religiosos antes mencionados están detenidos en un lugar no revelado de Bagdad. Desde el 21 de marzo de 1991 se desconocen el paradero y el destino de los otros cinco. Se teme que se pueda haber asesinado a alguno de ellos o que se los esté sometiendo a torturas y corran el peligro de ser ejecutados.

El Relator Especial también ha recibido denuncias sobre la detención de otro Gran anciano Ayatolá, Sayyid Abdul al-Sabzwari, padre de Sayyid Muhammad al-Sabzwari, mencionado más atrás. Se ha dicho que tiene más de 75 años y que se sabe que padece de mala salud."

53. En una comunicación de fecha 14 de junio de 1991 dirigida al Gobierno del Iraq, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Su Eminencia el Gran Ayatolá Aboulqassim Khouy	Iraní	1899	Autoridad de la religión chiita	20/3/91	Najaf	
Fatima Mohamed	"			"	"	Esposa
Bibi Khamen Khouy	"			"	"	Hija
Mohamed Taqi Khouy			Doctor de la fe	"	"	
Nozhat Mohamed Rida Khalkhali	"			"	"	Esposa
Fayza Mohamed Taqi Khouy	"			"	"	Hija
Jawad Mohamed Taqi Khouy	"			"	"	Hijo
Fatima Mohamed Taqi Khouy	"			"	"	Hija
Ali Mohamed Taqi Khouy	"			"	"	Hijo
Lohya Ali Beheshti	"			"		Esposa
Hawra Abdelmajid Khouy	"			"	"	Hija
Haydar Abdelmajid Khouy	"			"	"	Hijo
Ibrahim Khouy						
Hosnia Mohamed Taqi	India			21/3/91	"	Esposa
Hassan Ibrahim Khouy	Iraní			"	"	Hijo
Hussein Ibrahim Khouy	"			"	"	Hijo
Ali Hassan Beheshti	"	1904	Doctor de la fe	"	"	Junto con su esposa
Mehsen Hassan Beheshti	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Jaâfar Hassan Beheshti	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Alia Hassan Beheshti	"			"	"	Hija
Akila Hassan Beheshti	"			"	"	Hija
Abdelali Bazawi	"		Doctor de la fe	"	"	
Ali	"		Estudiante de teología	"	"	
Mohamed						
Hachmia Ali Beheshti	"					Esposa
Fatima	"			"	"	Hija
Ahmed	"			"	"	Hijo
Mahmoud	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Zineb	"					Hija
Ali Sabastani	"		Doctor de la fe	"	"	Junto con miembros de su familia
...						

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Mohamed Ridha	Iraní		Estudiante de teología	21/3/91	Najaf	
...						
Mohamed Ridha Khalkhali	"		Doctor de la fe	"	"	
Iftikhar Moussawi Khalkhali	"			"	"	Esposa
Amin	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Ahlam Azzedin Ali	Iraquí			"	"	Nuera
Alala, Asma, Mohamed	Iraní			"	"	Hijos de Ahlam Azzedin Al
Mohamed Taqi Khalkali	"		Doctor de la fe	"	"	
Fatima Moussawi Khakkali	"			"	"	Esposa
Ali Moussawi Khalkhali	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Mohamed Moussawi Khalkhali	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Layla Moussawi Khalkali	"			"	"	Hija
Syed Mustafa	"			"	"	Yerno
Yamine Sayed Mustafa Bhar Al Ulum	"			"	"	Hija de Sayed Mustafa
Jeque Mortadha Borojordi	"					
...						
Mehdi	"		Doctor de la fe	"	"	Hijo del Jeque Mortadha Borojordi
...						
Jeque Nassiri	"		Estudiante	"	"	Soltero
Jeque Ahmed Kadhimi Bour	"		Estudiante de teología	"	"	
Amina Ridha	"			"	"	Esposa
Abdelaziz	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Sadek	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Abdelamir	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Mohamed Ibrahim Shirazi	"		Estudiante de teología	"	"	
Majda Moussa Bahr Al Ulum	"					
...						
...						
...						

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Abdelhadi Shirazi	Iraní		Estudiante de teología	21/3/91	Najaf	
Zineb Mohamed Ridha Khalkhali	"					Esposa
Hassan Hedi Shirazi	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Hussein Hedi Shirazi	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo
Zaryas Hedi Shirazi	"			"	"	Hija
Mohamed Ali Shirazi	"		Estudiante de teología	"	"	
Fatima Mashkout	"			"	"	Esposa
...						
Mohamed Hedi Shirazi	"		Estudiante de teología	"		Soltero
...						
...						
...						
Mohamed Jeque Mohamed Taqi Irdali	"		Estudiante de teología	"		
Jawad Shirazi	"		Estudiante de teología	"		Hijo
Mohamed Hussein Shirazi	"		Estudiante de teología	"		
...						
Mohamed Ali Salari	"		Estudiante de teología	"		Hijo
...						
Ahmed Mohamed Ali Salari	"		Estudiante de teología	"		
...						
...						
Jeque Muslim Dawari	"		Estudiante de teología	"		
...						
...						
...						
Mortadha Khalkhali	"		Doctor de la fe	"	"	Junto con miembros de su familia
...						
Mehdi Khalkhali	"		Estudiante de teología	"	"	Hijo de Mortadha Khalkhali
...						
Sadek Khalkhali	"		Estudiante de teología	"	"	"

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Baqer Mehdi Khalkhali	Irani		Estudiante de teología	21/3/91	Najaf	
...						
Mirza Ali Gharoui	"		Doctor de la fe	"	"	
Zirina Zadeh	"		Estudiante de teología	"	"	
...						
Jawad Mirza Ali Gharoui Zadeh	"		Estudiante de teología	21/3/91	"	Hijo
...						
Jeque Abulhassan Anwar	"		Doctor de la fe	"	"	
...						
Abdelhussein Qazouini	"		Doctor de la fe	"	"	
...						
Habib Hosnayan	"		Doctor de la fe	"	"	
...						
Hussein Qamshadi	"		Estudiante de teología	"	"	Con miembros de su familia
...						
Hussein Jawad Al Ali	"		Estudiante de teología	"	"	Junto con sus hermanos y personas a su cargo
...						
Jeque Hussein Fadhili	"		Estudiante de teología	"	"	
...						
Jeque Mohamed Taqi Waïdh Zadeh	"	1905	Doctor de la fe	"	"	Junto con miembros de su familia
Jeque Ali Waïdh Zadeh	"		Estudiante de	"		"

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Jeque Qassim Mohamed Taqi Waïdh Zadeh	Iraní		Estudiante de teología	21/3/91	Najaf	Junto con miembros de su familia
...						Junto con sus hijos y personas a su cargo
Jeque Mohamed Isafe Fayadh	Pakistani		Estudiante de teología	"		Junto con miembros de su familia
Mohamed Taqi Maraâshi	Iraquí		Estudiante de teología	"		"
...						
Mohamed Mohamed Taqi Maraâshi	"		Estudiante de teología	"		"
Ridha Maraâshi	"		Estudiante de teología	"		"
...						
Hassan Ridha Maraâshi	"		Estudiante de teología	"		"
Mortadha Kadhimi Khalkhali	Iraní		Doctor de la fe	"		"
Mohamed Medhi Khalkhali	"		Estudiante de teología	"		"
Sadek Khalkhali	"		"	"		"
Hussein Khalkhali	"		"	"		"
Abdelhadi Shirazi	"		"	"	Najaf	Desaparecieron miembros de su familia
Jeque Fakhreddine Zikhani	"		Doctor de la fe	"	"	"
Jeque Kachimi	"		Estudiante de teología	"	"	"
Jeque Mohamed Azlat	"		"	"	"	"
Jeque Mohamed Ali Payrouz Bakht	"		"	"	"	"
Mahmoud Maylani	"		"	"	"	"
Jeque Mohamed Nayri	"		"	"	"	"
Jeque Ali Dawry	"		"	"	"	"
Jeque Jaâfar Nayni	"		"	"	"	"
Miembros de su familia						
Mohamed Nayni	"		"	"	"	"
Zahra Nayni	"		"	"	"	"
Zineb Nayni	"		"	"	"	"
Ala Essid Ali Bahr Al Ulum	Iraquí		Doctor de la fe	"	Najaf/ Amara	Miembros de su familia

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Ali Bahr Al Ulum	Iraquí	1963	Estudiante de teología	21/3/91	Najaf/ Amara	
Amin Bahr Al Ulum	"		"	"	"	
Mustafa Bahr Al Ulum	"		"	"	"	
Azzedin Bahr Al Ulum	"		Doctor de la fe	"	Najaf/ Mishrag	
Hassam Bahr Al Ulum	"		Estudiante de teología	"	"	Miembros de su familia
Ahlam Bahr Al Ulum	"					
Ayda Bahr Al Ulum	"					
Zahra Bahr Al Ulum	"					
Jaâfar Bahr Al Ulum	"		Doctor de la fe	"	"	
Ahmed Bahr Al Ulum	"		Ingeniero urbanista	"	"	
Jawad Bahr Al Ulum	"			"	"	
Mohamed Ridha Bahr Al Ulum	"					Junto con miembros de su familia
Mohamed Hussein Bahr Al Ulum	"			"	"	"
Hassan Bahr Al Ulum	"			"	"	"
Mortadha Hojja	"	1958	Estudiante de teología	"	Najaf	"
Mohamed Hussein Mohamed Taki Bahr Al Ulum	"	1958	"	"	"	"
Mohamed Ridha Khorassan	"		Doctor de la fe	"	"	"
Mohamed Mehdi Khorassan	"		"	"	"	"
Salah Khorassan	"		Estudiante de teología	"	"	"
Mohamed Hedi Khorassan	"		"	"	"	"
Mohamed Sadek Khorassan	"		"	"	"	"
Mohamed Salah Abdelrassoul Khorassan	"		Doctor de la fe	"	"	"
Mohamed Ali Hedi Khorassan	"		Estudiante de teología	"	"	"
Mohamed Ali Al Hakim						
Mohamed Ridha Al Hakim						Junto con personas a su cargo
Mohamed Ridha Al Hakim						

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Mohamed Al Hakim	Iraquí					
Abdelamir Hassan Al Hakim	"					
Hussein Hamid Mohsen Al Hakim	"					
Saba Hisham Mohsen Al Hakim	"					Esposa
Ahmed Abdelsahib Mohsen Al Hakim	"					
Haydar Amin Youssef Al Hakim	"					
Malok Jaâfa Habib Moumin	"					
Jeque Mohamed Ridha Harzeddin	"					
Jeque Baqir Qorchi	"					
Jeque Hedi Qorchi	"					
Jeque Jabbar Fatlaoui	"		Estudiante de teología	21/3/91	Najaf	Junto con todos los miembros de su familia
Jeque Salem Assadi	"		"	"	"	"
Jeque Kadhim Shibr	"		"		"	"
Mohieddin Gharifi	"		Doctor de la fe	23/3/91	Najaf/ Amir	"
...						
...						
Mohamed Kalantar	"		Doctor de la fe	"		A cargo de la Universidad de Najaf; junto con todos los miembros de su familia
Jeque Mohamed Ridha Shabib	"		Doctor de la fe	"	Najaf/ Husseïn	Junto con todos los miembros de su familia
Miembro del cuerpo						
...						
Jeque Ibrahim Nassirawi	"	1956	Estudiante de teología	"		
Imán	"					Esposa
Ayman	"					Hijo
Ahmed	"					Hijo, niños menores de 10 años
Oumna	"					Hija
Anjad	"					Hijo
Jeque Abdelghafar Nassari	"	1925 (aproximadamente)	Doctor de la fe	25/3/91	Amara	Gobernación de Missan; junto con todos los miembros de su familia
...						
...						
...						
...						

Apellido y nombre	Nacionalidad	Año de nacimiento	Ocupación	Fecha de desaparición	Lugar	Observaciones
Jeque Hassan Nassari	Iraquí		Estudiante de teología	23/3/91	Najaf	Gobernación de Missan; junto con todos los miembros de su familia
Jeque Hussein Nassari	"		Estudiante de teología	"	"	"
Jeque Ahmed Bahawli	"		Profesor universitario	"	"	"
Jeque Mohamed Ali Bahawli	"		Estudiante de teología	"	"	"
Jeque Mohamed Hussein Harzeddin	"	1926 (aproximadamente)	Doctor de la fe	"	Najaf/Amir	Junto con todos los miembros de su familia

54. El 8 de agosto de 1991 el Gobierno del Iraq transmitió al Relator Especial la siguiente respuesta a las acusaciones antes mencionadas:

"Las autoridades iraquíes competentes han tomado nota de su carta de fecha 11 de junio de 1991 dirigida al Embajador Barzan Ibrahim al-Tikriti, Representante Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y de sus anexos, referidos a las denuncias que ha recibido sobre la situación de la comunidad musulmana chiíta en el Iraq. Las autoridades iraquíes, al tiempo que estudian diligentemente los datos de los incidentes de que se trata para determinar y dar a conocer la verdad de los hechos con plena objetividad, desean valerse de esta oportunidad para expresarle su reconocimiento por el interés que usted ha demostrado en esta cuestión y la posibilidad que les ha proporcionado de establecer los hechos y consignar su punto de vista.

Es bien sabido que el Iraq es la cuna de la civilización humana y que, a lo largo de los siglos, ha realizado un aporte importante al patrimonio de la humanidad en su totalidad. Vistos los desastres y las ocupaciones extranjeras a que se ha visto sometido durante varios siglos, el Iraq obviamente no habría podido realizar esa contribución de no ser por los valores y principios humanitarios que se han formulado y elaborado en su territorio y entre su población. Sin embargo, este hecho no resulta sorprendente, ya que el Iraq es un país pacífico en que conceptos, principios e ideales religiosos y morales han convivido en una atmósfera fraterna gracias a la cual han podido florecer, desarrollarse e interactuar con los nobles valores de las civilizaciones de otros pueblos y naciones.

Vista esta realidad histórica y la secular civilización del Iraq, toda persona interesada en esta cuestión entenderá fácilmente la verdadera situación respecto de la composición social y religiosa del pueblo iraquí, que se sustenta en la comprensión mutua, la hermandad, la interacción y el esfuerzo por consolidar los vínculos humanitarios entre las diversas religiones, comunidades y minorías que conviven en el país.

Esta situación debe constituir la base de todo diálogo sobre la cuestión planteada en su carta. Por consiguiente, deseamos dejar constancia de lo siguiente:

1. El Gobierno iraquí, representado por sus autoridades competentes, intenta diligentemente preservar y desarrollar centros religiosos para promover las enseñanzas religiosas y los valores humanitarios que éstas defienden. Se trata de un hecho obvio e incontrovertible que no puede pasarse por alto, y las políticas oficiales respecto de los distintos tipos de instituciones religiosas no pueden verse influenciadas por acontecimientos ajenos a ellas ni por las situaciones recientes. Esa política se ajusta a los principios consagrados en el artículo 19 de la Constitución iraquí, donde se estipula que "todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación alguna en razón de su sexo, raza, idioma, origen social o religión". En el artículo 25 de la Constitución se

establece, además, que se "garantiza la libertad de religión, creencia y práctica religiosa".

2. Como consecuencia de la agresión de las fuerzas de la coalición encabezadas por los Estados Unidos de América, después del cese del fuego algunas ciudades iraquíes fueron presa de disturbios, concretamente actos de agresión contra personas e instituciones oficiales, religiosas, sociales y educativas, así como lugares de culto. Se quemó y destruyó el precioso bagaje cultural e histórico de esas instituciones -por ejemplo, manuscritos y libros religiosos y de otro tipo- y durante los disturbios ciudadanos inocentes fueron víctimas de diversas formas de saqueos, asesinatos y agresiones sexuales; se produjo así una devastación generalizada y se alteraron el orden y la seguridad públicos, y a raíz de ello corrieron peligro las vidas y los bienes de los ciudadanos. Las autoridades competentes cumplieron con su obligación de reprimir dichos disturbios y actos subversivos para poner fin al estado de anarquía, proteger el orden y la seguridad públicos y restaurar el imperio de la ley e impedir nuevas violaciones.

Esos actos fueron abiertamente instigados por extranjeros que se encontraban fuera del Iraq y que proporcionaron a los responsables fondos, armas y personal para llevar a cabo la segunda etapa de la traidora agresión a la que fue sometida el Iraq, que consistía en destruir la infraestructura socioeconómica que aún quedaba en pie.

3. Los actos de subversión y agresión continuaron durante varios días, hasta que las autoridades oficiales competentes pudieron recuperar el control y restaurar el orden y la seguridad en todos los aspectos de la vida cotidiana en los lugares en que se habían cometido aquellos actos delictivos. Además de profusos daños materiales, esos actos costaron muchas vidas entre los ciudadanos inocentes, independientemente de sus creencias y confesiones religiosas, y también entre las fuerzas de seguridad y policiales y los subversivos e infiltradores mismos. De hecho, los subversivos convirtieron en cuarteles los lugares de culto y las instituciones oficiales y religiosas, donde instalaron sus puestos de comando y perpetraron los más abominables actos de tortura, asesinatos y violaciones de ciudadanos inocentes que se negaban a colaborar con ellos.

Utilizando sus medios de información y sus numerosas vinculaciones con órganos extranjeros conocidos, para compensar el hecho de no haber podido alcanzar sus objetivos las partes instigadoras de esos actos contra la seguridad del Iraq mantuvieron sus políticas agresivas y diabólicas contra el país. Con tal fin, intentaron manchar la reputación del Iraq con acusaciones sobre la que denominaron "situación de la comunidad musulmana chiíta" en el Iraq y las prácticas y los malos tratos a los que supuestamente la sometían las autoridades iraquíes interesadas.

4. Respondiendo a las acusaciones contenidas en el anexo a su carta, deseamos aclarar las siguientes cuestiones:

- a) En el anexo se afirma que "durante los últimos diez años la comunidad musulmana chiíta del Iraq se ha visto sometida a diversas prácticas incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones". El hecho de que esta cuestión se haya planteado en la actualidad indica que se intenta distorsionar y ocultar la verdad y traer a colación períodos anteriores en que no se formularon tales acusaciones.
- b) En estos momentos, cabe destacar que como resultado de agresiones y terrorismo a manos de saboteadores, se asesinó a alrededor de 500 personas en las gobernaciones de Karbala y Najaf. Además, muchos de los subversivos resultaron muertos o huyeron durante la campaña encaminada a alejarlos de esas dos gobernaciones.
- c) También se mencionó el cierre de las universidades de Najaf y Karbala, que tienen mil años de antigüedad. De hecho, Karbala no tiene una universidad islámica de ese nombre; sólo son institutos de teología con nivel inferior al universitario. Estos institutos existen aún y gozan de la protección y la atención del Estado; se imparten en ellos clases de religión y no se ha cerrado ninguno. Hay un colegio, denominado Universidad de Najaf, que está a cargo de Muhammad Sultan Kalantar, ministro de la religión, en que aún se imparten clases de forma normal. El instituto de teología al-Hikma, construido hace ya varios años y administrado por la familia al-Hakim, fue tomado por los subversivos agresores que lo usaron como puesto de comando, cárcel y lugar de ejecución de civiles inocentes. Por consiguiente, ese instituto sufrió daños materiales considerables y en la actualidad se realizan reparaciones y restauraciones.

Los institutos Qazwiniya y Saleemiya aún existen y no han sufrido daño alguno. Cabe señalar que el instituto al-Khoei, situado frente al santuario del imán Alí, se encuentran en una de las zonas amparadas por el proyecto de desarrollo y expansión del patio de Haidari. Por ello se expropió el edificio del instituto, con el visto bueno de Su Eminencia el imán, a cambio de una indemnización equitativa por los actos de agresión y subversión de que fue víctima el Iraq.

- d) Respecto de la cuestión de la universidad y los institutos en las gobernaciones de Karbala y Najaf, obsérvese también que la ciudad de Kufa tiene una universidad con ese nombre. Sin embargo, como los edificios y su contenido resultaron gravemente dañados por los actos de agresión y sabotaje, las autoridades competentes se vieron obligadas a transferir la universidad a la ciudad de Hilla hasta que se repararan los edificios dañados; una vez finalizados los trabajos la universidad volverá a Kufa.
- e) En cuanto a la acusación de que se hizo una redada con un gran número de clérigos, profesores y estudiantes en las ciudades de Karbala y Najaf y que éstos se encuentran actualmente desaparecidos, lo que sucedió realmente es que 20 clérigos, con sus familias e hijos, se pusieron al amparo de las autoridades competentes y pidieron su protección durante los actos de sabotaje porque temían ser atacados por los saboteadores. Se les brindó asistencia sanitaria y alojamiento adecuado y posteriormente regresaron con toda seguridad a sus hogares y lugares de residencia, por su propia voluntad, una vez suprimidos los actos de sabotaje. Entre ellos se contaban Muhammad Kalantar y sus hijos, que actualmente viven en la ciudad de Najaf. No se ha detenido a ningún clérigo en la ciudad de Karbala.

En este sentido, debe destacarse que el Gobierno iraquí siempre ha tratado a los clérigos de todas las comunidades religiosas con el respeto que merecen su religión y nivel social. Estamos en condiciones de confirmar que los clérigos de las gobernaciones de Najaf y Karbala aún desempeñan sus funciones religiosas y viven vidas completamente normales sin sufrir hostigamiento alguno. Las autoridades iraquíes competentes no tienen conocimiento de que ningún clérigo de nombre de Jeque Ali Ashqar Ahmadi viva en el Iraq o dentro de los límites de la gobernación de Najaf o de cualquier otra gobernación.

- f) Como resultado de los actos de sabotaje y agresión, los santuarios de Karbala y Najaf sufrieron daños materiales considerables. Las autoridades iraquíes competentes, ansiosas por devolverlos a su estado normal, han comenzado a reparar las numerosas partes dañadas, lo que ha hecho necesario cerrarlas temporalmente a los visitantes para permitir su reconstrucción y restauración.
- g) Con excepción de lo ya indicado en el párrafo f), no se ha impuesto prohibición alguna a la llamada a la oración o las visitas a los santuarios que son centros de peregrinación para musulmanes de todas las confesiones.

- h) Respecto de las acusaciones sobre los estudiosos de la religión de origen afgano que viven en el Iraq, deseamos destacar que pocos de ellos residen en Karbala y Kadhimiya, aunque son más numerosos los que viven en Najaf. Llevan vidas de religiosos absolutamente normales y, como huéspedes del Iraq, gozan de la protección, la atención y el respeto de las autoridades del país.
- i) Cuando se produjeron los actos de sabotaje y agresión, Su Eminencia el Ayatolá al-Khoei y su hijo, Muhammad Taqi al-Khoei, solicitaron una audiencia al Presidente de la República para expresar su condena de los actos de sedición. Se les concedió la audiencia, que se transmitió por la televisión de Bagdad y otras estaciones de radio. Se accedió al pedido del imán de hablar por televisión, donde reiteró su condena de los actos de sabotaje y sedición. Se añade a nuestra carta, a modo de anexo, el texto completo de esta alocución, así como la grabación en vídeo.

Su Eminencia y su hijo también se reunieron con periodistas extranjeros en su residencia de la ciudad de Najaf.

- j) Deseamos destacar que ni el Ayatolá al-Khoei ni ningún miembro de su familia se han visto sometidos a forma alguna de restricción, detención, influencia, presión, coerción o detención domiciliaria. Vale la pena señalar que el Ayatolá Abul Qasim al-Khoei tiene más de 90 años y, por consiguiente, presenta síntomas de enfermedades. Sin embargo, las autoridades médicas del Estado se ocupan de su salud, que controlan periódicamente médicos especialistas.

Su Eminencia el Ayatolá Abul Qasim al-Khoei no ha expresado el deseo de salir del Iraq para someterse a tratamientos médicos y recibe visitantes con toda libertad. Su visitante más reciente fue el Príncipe Sadruddin Aga Khan, Coordinador de la asistencia humanitaria de las Naciones Unidas.

- k) En ningún momento se detuvo a los ocho ayudantes del Ayatolá al-Khoei mencionados en la nota y la información de la que disponemos señala que Sayyid Muhammad Sabzwari se encuentra actualmente en el Irán.

Sayyid Muhammad Taqi al-Khoei, Sayyid Muhammad Ridha al-Khurasan y Sayyid Muhammad Salih Abd al-Rasoul al-Khurasan viven en la ciudad de Najaf. En la actualidad, no tenemos información sobre los restantes, aunque las autoridades competentes están realizando las investigaciones pertinentes.

5. Con respecto a su nota G/SO 214 (56-5) de 14 de junio de 1991, deseamos señalar que las personas que se mencionan a continuación viven en la actualidad en la ciudad de Najaf:

1. Muhammad Taqi al-Khoei
2. Jawad Muhammad Taqi al-Khoei
3. Ali Muhammad Taqi al-Khoei
4. Haidar Abdul Majid Khoei
5. Hassan Ibrahim Khoei
6. Hussein Ibrahim Khoei
7. Ali Hassan Bahshati
8. Muhsin Hassan Bahshati
9. Jaafar Hassan Bahshati
10. Alya Hassan Bahshati
11. Ali Sabastani
12. Hassan Hadi Shirazi
13. Hussein Hadi Shirazi
14. Muhammad Hadi Shirazi
15. Muhammad Mahdi Shirazi
16. Taqi Ardabili
17. Ahmad Muhammad Ali Salari
18. Mirza Ali Jarui
19. Jeque Abdul Hassan Anwar
20. Jeque Muhammad Taqizadeh
21. Jeque Ali Dudi
22. Muhammad Tayini
23. Zahra Tayini
24. Zainab Tayini
25. Murtadha Hujja
26. Muhammad Hussein Muhammad Taq Bahr al-Ulum
27. Muhammad Ridha Khurasan
28. Muhammad Mahdi Khurasan
29. Salih Khurasan
30. Muhammad Hadi Khurasan
31. Muhammad Sadiq Khurasan
32. Muhammad Ali Hadi Khurasan
33. Muhammad Ali al-Hakim
34. Muhammad Taqi al-Hakim
35. Haidar Amin Yusuf al-Hakim
36. Jeque Muhammad Ridha Izz ed-Din
37. Jeque Baqir Karaji
38. Jeque Salim Asadi
39. Jeque Muhammad Ridha Shabib
40. Jeque Ibrahim Nasrawi
41. Jeque Ahmad Bahauli
42. Jeque Muhammad Ali Bahauli
43. Jeque Muhammad Hussein Herzadi

La información con que se cuenta señala que todas las mujeres mencionadas en la lista adjunta a su carta están vivas y no han sido objeto de ningún hostigamiento o citación por parte de las autoridades competentes.

Según las informaciones disponibles, las siguientes personas han huido al Irán o a otros Estados y se desconoce su paradero actual:

1. Muhammad Ridha Khalkhali
2. Muhammad Ibrahim Shirazi
3. Abdul Hadi Shirazi
4. Muhammad Ali Salari
5. Murtadha Khalkhali
6. Sadiq Khalkhali
7. Ali Bahr al-Ulum
8. Amin Bahr al-Ulum
9. Mustafa Bahr al-Ulum
10. Izz ed-Din Bahr al-Ulum
11. Jaafar Bahr al-Ulum
12. Ahmad Bahr al-Ulum
13. Muhammad Muhsin Bahr al-Ulum
14. Muhammad Salih Abd al-Rasoul Khurasan
15. Jeque Jabir Fatlawi

El Jeque Muhsin Nasiri fue asesinado por los subversivos durante los disturbios.

Deseamos destacar que en el caso de algunas de las personas que aparecen en la lista falta el nombre del padre y del abuelo, así como el apellido, lo cual hace imposible que las autoridades competentes los identifiquen y localicen.

El Iraq, bien conocido por sus tradiciones éticas y su herencia humanitaria, seguirá intentando en forma diligente aplicar los instrumentos sobre derechos humanos y cooperar con las organizaciones especializadas de forma de promover los derechos humanos en el Iraq.

Aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestro agradecimiento por la noble tarea humanitaria que usted realiza, y también nuestra disposición a contestar a toda pregunta que desee plantear. Esperamos que esta respuesta se publique en forma completa en su informe y en los informes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión, de conformidad con los términos de la resolución 728 (XXVIII) del Consejo Económico y Social de 13 de julio de 1959."

55. El 4 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una nueva carta al Gobierno del Iraq, en los siguientes términos:

"Según informaciones recibidas, la comunidad musulmana chiíta se ha visto y se ve sometida a diversas prácticas incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, lo que pone en peligro su identidad y patrimonio religioso. Se ha denunciado la destrucción sistemática de la mayoría de las mezquitas, husseiniyas (lugares de reunión sagrados donde se

conmemora el martirio del imán Hussein), escuelas religiosas, bibliotecas, cementerios y otros lugares históricos de las ciudades santas de Najaf y Karbala. Se afirma que se han profanado y arrasado numerosos cementerios y se han prohibido los entierros en muchos de ellos. Aparentemente se han saqueado y en muchos casos quemado las principales bibliotecas públicas y colecciones privadas, algunas de las cuales contenían libros religiosos. Se ha denunciado la demolición de secciones enteras de ciudades y pueblos con población mayoritariamente chiíta, así como las estructuras que rodean los santuarios, para modificar su carácter. También se afirma que se ha proyectado demoler las paredes que rodean los santuarios, donde aparecen ejemplos históricos de arte y artesanías islámicas antiguos, para reemplazarlas por verjas de hierro, y que existen planes de construir estacionamientos públicos a su alrededor. Además, se alega que también ha habido saqueos en los santuarios y que su administración ya no está en manos de las autoridades religiosas chiítas sino que se ha confiado a las del Estado. Aparentemente se contempla convertir a varios santuarios en museos, lo que eliminaría el papel espiritual y social que desempeñan en la vida de la comunidad chiíta. Además, la construcción y financiación de nuevas mezquitas y lugares de reunión chiíta parecen tropezar con enormes obstáculos jurídicos y administrativos.

Según se afirma, los dirigentes religiosos de las mezquitas son elegidos por las autoridades, quienes controlan el contenido de sus alocuciones. Se dice que se ven hostigados con frecuencia y sus movimientos restringidos dentro y fuera del país. También se ha denunciado que los fieles son objeto de vigilancia e intimidaciones por parte de las fuerzas de seguridad. Por otra parte, se ha dicho que los desplazamientos del Gran Ayatolá as-Sayyid Abul Qasim Al-Khoei, cuya salud aparentemente se ha deteriorado, siguen restringidos y que se ve sometido a presiones para aparecer en la televisión y enviar representantes a las ceremonias oficiales. Los miembros de su familia, colaboradores y parientes arrestados en marzo de 1991 siguen detenidos en lugares desconocidos y más de 800 miembros del clero y estudiosos de la religión capturados en Karbala y Najaf permanecen incomunicados. Se afirma que los que no están detenidos tienen prohibido desempeñar sus funciones religiosas y llevar las vestimentas tradicionales. Supuestamente quedan en la actualidad sólo 15 estudiosos de la religión en Najaf.

Se ha denunciado la destrucción y el cierre de numerosos colegios, institutos y universidades. Se dice que se han prohibido las actividades en muchos seminarios, excepto los aprobados oficialmente. Además, existen denuncias de que en el programa oficial de las escuelas estatales sólo se imparte instrucción sobre el credo sunni, a pesar de que la mayoría de los alumnos son de confesión chiíta. También se ha hablado de campañas de información contra esta fe, en que se la acusa de desvíos y herejías. Aparentemente, dependencias de asuntos religiosos controlan la publicación de obras contemporáneas y tradicionales de literatura chiíta, así como de libros y revistas, mientras que no pueden transmitirse por radio y televisión programas religiosos de contenido chiíta. Presuntamente el Ministerio de Información ha prohibido más de 1.000 libros religiosos de esa confesión.

Se ha denunciado que los ritos tradicionales chiítas respecto del imán Hussein están totalmente prohibidos, tanto en privado como en público, al igual que otras manifestaciones y procesiones públicas asociadas con las fiestas religiosas chiítas, que en su mayoría se afirma que no están reconocidas oficialmente. Además, existen denuncias de que no se permite aplicar la ley chiíta sobre cuestiones personales y familiares como el matrimonio y la herencia. Aparentemente, se discriminaría a los miembros de la comunidad chiíta en cuestiones de empleo y ascensos, especialmente en la administración pública, el poder judicial y el ejército. También se ha denunciado que, como resultado de la actual Ley de Nacionalidad, cientos de miles de miembros de la comunidad chiíta han visto revocada su ciudadanía. Además, existen denuncias de que se ha deportado a cientos de miles de personas de esta confesión, y que sus bienes han sido incautados sin indemnización alguna.

Se ha informado acerca de los siguientes casos e incidentes concretos:

Según se informa, en el diario Alqadisiya publicado por el Ministerio de Defensa habrían aparecido recientemente amenazas contra el hijo del Gran Ayatolá, Sayyid Muhammad Taghi Al-Khoei.

Se informa que recientemente en el diario Ath Thawra apareció una serie de seis artículos en los que se atacaba y ridiculizaba a la fe chiíta. Se habían hecho observaciones despectivas sobre la apariencia, los ritos religiosos y los preceptos morales de los chiítas y al parecer se había puesto en tela de juicio la validez de los matrimonios chiítas, dando a entender que los niños serían ilegítimos.

A continuación se señalan las denuncias recibidas sobre destrucción de las ciudades santas chiítas del Iraq en marzo de 1991, al reprimirse la rebelión chiíta.

Según se informa, fueron destruidos o gravemente dañados los siguientes santuarios y lugares de culto chiítas

1. El santuario del imán Ali

El 23 de marzo de 1991, una aplanadora había pasado por la puerta Toosi para abrir un gran agujero en el conducto de aire acondicionado e ingresar en el patio interior. Según se señala, algunos niños que buscaron refugio en el santuario fueron arrojados hacia la muchedumbre que se encontraba afuera y se dice que la mayoría de ellos murió. También se ha señalado que la tumba del imán Ali quedó muy dañada al ser alcanzada por el fuego de artillería y que también fue destruido uno de los paneles de plata que rodean la tumba. Se dice asimismo que la cúpula dorada y el edificio principal han quedado considerablemente dañados, al igual que la puerta principal y el minarete;

2. Se dice que unas 40 ó 50 personas fueron quemadas vivas por bombas de napalm en el santuario ubicado en el distrito de Huwaish, en Najaf;

3. El santuario del imán Zain Al Abideen, que data del VII siglo islámico, ha quedado dañado;
4. El santuario Safi Safa, ubicado en la calle Zain Al Abideen, también ha quedado dañado.

Se ha señalado asimismo que la cúpula dorada del santuario musulmán bin Aqeel, en el centro de Kufa, ha quedado gravemente dañada por el fuego de artillería.

Según se informa, fueron destruidas las siguientes mezquitas y lugares de oración de Najaf

1. La mezquita del imán Ali, del distrito de Amir
2. La mezquita Baquee de la calle Medina
3. La mezquita Morad de la calle Toosi
4. La mezquita Sami Kirmasha del distrito de Ijarah
5. La mezquita del imán Sadiq de la calle Medina
6. La mezquita Kuwait de la calle Medina
7. Las mezquitas de las zonas Khan Al Mukhathar tanto del lado Khan como del lado Jamhuriya
8. La husseiniya Shoshtaria del distrito de Ijarah.

Según se informa, fueron destruidos los siguientes cementerios chiítas de Najaf

1. El cementerio Wadi al Salam, uno de los más grandes del mundo, de importancia histórica y valor religioso para los seguidores de la fe chiíta, ha sido casi completamente arrasado
2. El cementerio Sheikh Abdullah Almamqany, que contiene las tumbas de importantes miembros del clero chiíta
3. El cementerio Aal Shalal
4. El cementerio Aal Alkhailily
5. El cementerio Sayed Abul Hassan, situado en el recinto de un santuario que contiene la tumba de un ayatolá, ha sido completamente destruido por el fuego
6. El cementerio Al Safi, de la calle Zain Al Aabideen
7. El cementerio Imam Hakim, de la calle Al Rasool, que contiene la tumba del Ayatolá Al Hakim
8. El cementerio Al Baghdadi de la calle Al Toosi.

Según se informa, fueron saqueadas las siguientes bibliotecas de Najaf y sus libros incendiados o robados

1. La biblioteca pública Dar Al Elm
2. La biblioteca pública Imam Hakim de la calle Rasool
3. La biblioteca Dar Al Hikma de la calle Zain al Abideen
4. La biblioteca del lugar de oración Shoshtaria, de Al Imarah
5. La biblioteca Al Sadr Al A'dham, completamente saqueada
6. La biblioteca Imam Amir Al Moa'mineen, del distrito de Al Hiwaish, completamente saqueada
7. La biblioteca Al Khoei.

Según se informa, fueron destruidas o incendiadas las siguientes escuelas coránicas de Najaf

1. La escuela Dar Al Elm, para estudios de posgrado, dirigida por el imán Al Khoei
2. La escuela Al Khalily, del distrito de Imarah
3. La escuela Dar Al Hikma, del difunto imán Al Hakim, de la calle Zain Al Abideen
4. La gran escuela Al Yazdi del distrito de Al Hiwaish
5. La escuela Al Shaikh, del distrito de Imarah
6. La escuela Al Yazdi, situada cerca del santuario en el centro de la ciudad
7. La escuela Al Qazwini, situada cerca del santuario en el centro de la ciudad, quemada y demolida
8. La escuela Al Borojordi
9. La escuela Al Bahbahany de la calle Zain Al Abideen
10. La escuela Al Sadr Al A'dham, que ha quedado parcialmente destruida por el fuego.

Se ha informado asimismo que la única escuela coránica de la ciudad santa de Samarra ha quedado también destruida.

Según se informa, fueron profanados o destruidos los siguientes santuarios y lugares de culto de la ciudad de Karbala

1. El santuario del imán Hussein
2. El santuario del imán Abbas
3. El magam de Sahib Azman, que según se informa ha sido completamente arrasado
4. El magam del imán Sadiq (según se informa, todas las granjas situadas alrededor quedaron destruidas)
5. El magam de Tal Al Zainabia
6. El magam del Campamento de Hussein de Al Mokhaiam
7. El magam de la Palma de Hussein de la calle Qibla.

Según se informa, fueron destruidas las siguientes mezquitas de Karbala

1. Mezquita Al Hassan de la calle Al Abbas
2. Mezquita Al Turuk de la zona de Al Abbasiya
3. Mezquita Aoun de la zona Bab Al Taq
4. Mezquita Ras Al Hussain de Bab Al Taq
5. Mezquita Al Kundarchia del zoco de Al Kundarchia
6. Mezquita Al Attareen del zoco Al Hussain
7. Mezquita Sheikh Abdul Karim de Al Abbasiya
8. Mezquita Al Alawi del zoco de Al midan Al Qadeem
9. Mezquita Ami Utrokchi de la calle Ali Al Akbar
10. Mezquita Al Naqib de Hay Alnaqib
11. Mezquita Al Sadiq de Bab Al Khan
12. Mezquita Al Hussain de Hay Ramadhan
13. Mezquita Al Muttqeen de Hay Al Hur
14. Mezquita Al Rasool de Bab Al Alqamy
15. Mezquita Al Muntadhar del zoco de Al Naalchia
16. Mezquita Al Ahmadi próxima al santuario de Al Abbas
17. Mezquita Abu Tahin de Bab Al Salama
18. Mezquita Al Baloush de la calle Imam Ali
19. Mezquita Al Abbas de la calle Al Qibla
20. Mezquita Al Alawi del zoco de Al Ainabia
21. Mezquita Shti Al Furat de Bab Baghdad
22. Mezquita Amir Al Moamineen de Hay Al Mualimeen
23. Mezquita Nisf Minara de Hay Al Hussain
24. Mezquita Al Amir de Hay Ramadhan
25. Mezquita Abu Lahma de Bab Baghdad
26. Mezquita Hay Al Thawra de Hay Al Thawra
27. Mezquita Ibn Glish de Bab Baghdad
28. Mezquita Hay Al Abbas de Hay Al Abbas
29. Mezquita Al Wadi Al Qadeem de Bab Al Khan
30. Mezquita Al Saadia de Al Saadia
31. Mezquita Al Muntadhar de Bab Baghdad
32. Mezquita Al Quraan, próxima al santuario de Al Abbas
33. Mezquita Sheikh Toosi.

Según se informa, fueron saqueadas y destruidas las siguientes
housseinias de Karbala

1. Imam Khoei de la calle Sahib Azaman
2. Al Karrada de Nahr Al Hussainia
3. Al Karrada Al Sharqia de Tariq Baghdad
4. Al Samawa de Mafrag
5. Tahrana, situada en la plaza Imam Ali
6. Ahali Nassiri, situada en el centro de la ciudad
7. Ahali Mowataqia de Al Abbasia
8. Ahali Samawa de Al Abbasia
9. Ahali Shamia de Al Abbasia
10. Ahali Ghamas de Al Abbasia
11. Ahali Annjaf de Al Abbasia
12. Ahali Al Hamza de Al Abbasia
13. Manhrat Alwaqiaa de Al Abbasia
14. Al Hussainy, situada en la carretera Adukhnia
15. Ahalh Hilla, situada en el camino Twaireej
16. Ahali Hamza de Abbasia
17. Gharbi de Al Abbasia
18. Bany Hissan de Al Abbasia
19. Sababigh Al Aal de Al Abbasia
20. Ahali Kadhimia de Bab Baghdad
21. Al Barbiat de Bab Attaq
22. Aby Al Khsib de Asaddia
23. Souq Ashyokh de Asaddia
24. Alsamawa de Asaddia
25. Al Anbareen de Al Midan Al Qadeem
26. Sheikh Bashaar de la calle Qiblat Al Hussain
27. Al Ashaar de la calle Qiblat Al Hussain
28. Bani Amir de Al Abbasia
29. Ahali Al Samawa-Ajamhoor de Al Abbasia
30. Ahali Al Hay de Al Abbasia
31. Ahali Al Kut de Al Abbasia
32. Al Kadhimia de Al Abbasia
33. Qatar de Al Mukhayam
34. Ahali Al Hilla de Al Mukhayam
35. Al Karkh de Al Abbasia
36. Al Karkh de Asaddia
37. Al Graiaat de Asaddia
38. Al Qorna de Asaddia
39. Al Thawra de Asaddia
40. Al Amara de Asaddia
41. Al Maimona de Asaddia
42. Al Rumaith de Asaddia
43. Al Nassiria de Asaddia
44. Al Riffaae de Asaddia
45. Al Basra de Asaddia
46. Al Samawa de Hay Al Baladia
47. Al Basra de Hay Al Baladia
48. Shabab Al Ghary de Al Abbasia
49. Ahali Daqooq de Al Midan Al Qadeem
50. Ahali Touze de Al Midan Al Qadeem

51. Soqu Al Alawi de Al Midan Al Qadeem
52. Al Bayaa de Bab Baghdad
53. Al Ahsaa de Soqu Al Mokhaiaim
54. Al Hinood de Bab Al Salama
55. Ahali Al Qatif de Soqu Al Mokhaiaim
56. Ahali Tiseen Kirkuk de Asaddia
57. Karadat Mariam de Asaddia
58. Rabeaa de Hay Al Baladia
59. Al Isfahania de la calle Qiblat Al Hussain
60. Al Musayab de Bab Baghdad
61. Al Kuwait de Asaddia
62. Al Bahrania de Al Mukhaiaim
63. Al Shakerchy de Al Abbasia
64. Al Mahmoodia de Al Abbasia
65. Al Musayab de Bab Al Salama
66. Al Khudhar de Al Abbasia.

Según se informa, fueron destruidas las siguientes escuelas coránicas de Karbala

1. La escuela Imam Borujordy de la plaza Imam Ali
2. Escuela Al Dinnia de Al Mukhai-yam
3. Escuela Al Hindia de Al Mukhai-yam
4. Escuela Hassan Khan próxima al santuario del imán Hussein
5. Escuela Ibna Fahad Al Hilly de Al Abbasia
6. Escuela Badkooba de Al Mukhai-yam
7. Escuela Al Buq'aa de la calle Al Haramain
8. Escuela Al Salimia de Al Mukhai-yam
9. Escuela Al Hussainia próxima al santuario Al Abbas
10. Escuela Al Khateeb de Al Kukhai-yam.

Según la información recibida, 48 miembros del clero chiíta fueron detenidos en la ciudad santa de Samarra.

Además, según se informa, después de ser detenidos entre los días 20 a 23 de marzo de 1991, a raíz de los acontecimientos que han tenido lugar en el Iraq, habrían desaparecido los siguientes otros miembros del clero musulmán chiíta y eruditos coránicos de nacionalidad iraquí e iraní, y que son miembros de la familia, colaboradores y parientes del Gran Ayatolá:

1. Jeque Mohammed Hussein Sharif Kashif Al Ghitta
2. Jeque Rithwan Habib Kashif Al Ghitta
3. Sayed Faisal Mohammed Al Baghdadi
4. Jeque Mohammed Hussein Abbas Alturayhee
5. Jeque Ahmad Duwair Hashoosh Al Bahadeli
6. Sayed Ammar Abood Bahrul Uloom
7. Sayed Mohammed Aboud Bahrul Uloom
8. Sayed Alaa Nasir Mohammed
9. Sayed Mohammed Nasir Mohammed
10. Sayed Abbas Nasir Mohammed
11. Sayed Heider Nasir Mohammed
12. Sayed Kamal Mohammed Sultan Klanter

13. Sayed Mohammed Ali Abdul Samad Dhafer Al Jaberi
14. Heider Abdul Amir Aziz Fakhruldeen
15. Mohammed Abdul Amir Aziz Fakhruldeen
16. Sayed Ali Saeed Al Hakim
17. Sayed Ahmad Mohammed Jafar Al Hakim
18. Sayed Hassan Mohammed Jafar Al Hakim
19. Sayed Ali Mohammed Jafar Al Hakim
20. Sayed Hassan Al Qubbanchi
21. Jeque Mohammed Jafar Mohammed Aal Sadiq
22. Jeque Abdul Amir Abu Altabooq
23. Jeque Ahmad Aldujaili
24. Jeque Hadi Aljusani
25. Sayed Mohammed Taqi Jafar Al Marashi
26. Sayed Ahmad Mohammed Taqi Al Marashi
27. Sayed Mohammed Baqir Mohammed Ibrahim Al Shirazi
28. Sayed Taqi Juma Jawad
29. Sayed Ibrahim Abul Qasim Al Khoei
30. Sayed Mahmoud Abbas Al Melani
31. Sayed Murtadha Jawad Kadhimi Al Khalkhali
32. Sayed Mahdi Murtadha Al Khalkhali
33. Sayed Mohammed Sadiq Mahdi Al Khalkhali
34. Sayed Mohammed Saleh Mahdi Al Khalkhali
35. Sayed Mohammed Hussein Mahdi Al Khalkhali
36. Jeque Taqi Hassan Abbas Ali Deryab
37. Jeque Hussein Ali Gulam Redha Firoz Bakht
38. Jeque Mohammed Hussein Hussein Ali Firoz Bakht
39. Jeque Mohammed Baqir Hussein Ali Firoz Bakht
40. Jeque Mohammed Ali Mohammed Mohammed Ali Mirsalari
41. Jeque Zakeria Israel Mohammed Redha Annaseeri
42. Jeque Mahdi Hassan Al Fadheli
43. Jeque Redha Ali Akber Redha
44. Sayed Rasul Redha Hussein Hashimi Nasab
45. Sayed Hashim Redha Hussein Hashimi Nasab
46. Sayed Ahmad Hussein Mohammed Al Bahraini
47. Sayed Mahmoud Hussein Mohammed Al Bahraini
48. Sayed Mohammed Baqir Habib Husseinian
49. Sayed Mohammed Kadhum Habib Husseinian
50. Ala Naser Algarawi
51. Abbas Naser Algarawi
52. Hayder Naser Algarawi
53. Mohammad Naser Algarawi
54. Ali Albaaj

Según se informa, entre el 20 y el 23 de marzo de 1991 también fueron detenidos, a raíz de los acontecimientos que tuvieron lugar en el Iraq, los siguientes miembros del clero y eruditos coránicos nacionales del Líbano, el Afganistán, el Pakistán y la India que colaboraban con el Gran Ayatolá.

Libaneses

1. Jeque Talib Al Khalil
2. Jeque Hadi Mufeed Al Faqeeh
3. Jeque Mahdi Mufeed Al Faqeeh
4. Jeque Sadiq Mohammed Redha Al Faqeeh
5. Jeque Abdul Rahman Al Faqeeh
6. Jeque Ali Jafar

De Bahrein

1. Jeque Hassan Ali Kadhum Sharaf
2. Jeque Fadhel Abbas Ahmad Al Omani
3. Jeque Mohammed Jawad Abdul Rasool Hussayn
4. Jeque Jafar Mukhtar
5. Jeque Ahmad Abdullah Al Moat
6. Jeque Issa Hassan Abdul Hussayn
7. Jeque Fadhel As-saadi
8. Jeque Redha Abdul Karim Shehab

Afganos

1. Sayed Assadullah Sulaiman Mahmoud
2. Jeque Mohammed Nasir Mehrab Alin Darab Ali
3. Jeque Mohammed Jafar Mirza Hussayn Gulam Ali
4. Sayed Hashim Al Sayed Ali Kareem Muslim
5. Fadhel Hussayn Mohammed Amir
6. Mihrab Ali Gulam Hussayn
7. Mohammed Moussa Mohammed Ali Gulam Hussayn
8. Mohammed Husayn Mohammed Ali Gulam Hussayn
9. Mohammed Jawad Mohammed Ali Gulam Hussayn

Pakistaníes

1. Jeque Baqir Al Sheikh Moussa Ismail
2. Jeque Mohammed Jawad Baqir Moussa Ismail
3. Jeque Ali Baqir Moussa Ismail
4. Jeque Mohammed Baqir Baqir Moussa Ismail
5. Jeque Jafar Gulam Mohammed Jafar
6. Jeque Ahmad Gulam Mohammed Jafar
7. Jeque Mohammed Sharif Gulam Heider Gulam Mohammed
8. Jeque Sadiq Ali Gulam Heider Gulam Mohammed
9. Jeque Akhtar Mudhuffar Hussayn Gulamali

Indios

1. Sayed Abbas Hussayn Shah Ahmad
2. Sayed Jawad Al Sayed Abbas Hussayn Shah

También se ha afirmado que en junio de 1991 aproximadamente 70 estudiantes de teología nacional de Bahrein y de Arabia Saudita fueron detenidos en Najaf; se teme que hayan sido ejecutados en el desierto a unos 70 km de la ciudad y enterrados en una fosa común.

Se ha afirmado asimismo que el Jeque Al Ahmadi, de más de 80 años de edad, fue ahorcado en Najaf y su cadáver abandonado en el suelo. Según se ha informado, toda persona que se acercaba a recoger el cuerpo para sepultarlo era inmediatamente fusilada.

Según las fuentes, han sido ejecutados el hijo, los hermanos y los sobrinos del Sayed Mohammad Ridha Al Hakim. El Sayed Murtadha Ali Al Hakim, clérigo de 45 años, fue detenido el 25 de marzo de 1991 junto con sus hijos Hussein, de 22 años y Ali, de 25 años. Además, Sayed Ala'Al Din Bahrul Uloom, Sayed Ali Al Ala'Din Bahrul Uloom y Sayed Mohammad Safa Musa Bahrul Uloom, de 60, 27 y 40 años respectivamente, también habrían sido detenidos.

Según la información recibida, el Ayatolá Sadi Qazwini, destacado dirigente religioso y erudito de Karbala, de 91 años, permanece encarcelado desde abril de 1980. Según se ha afirmado, habría sido sometido a tortura a pesar de su edad y su precario estado de salud. También se ha afirmado que cuando se detuvo al Ayatolá Qazwini, su librería, dotada de valiosos libros religiosos, fue incendiada y su hogar saqueado y destruido."

13. Malawi

56. En una comunicación de fecha 8 de octubre de 1991 dirigida al Gobierno de Malawi, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el Sr. Lenard Jaisi, refugiado de Mozambique perteneciente a la fe de los Testigos de Jehová, que vivía en un campamento de refugiados cerca de Lizulu, fue asesinado en abril de 1991 por miembros de los Jóvenes Pioneros que actuaron bajo la dirección de su Presidente, Sr. Paulo Kaludzu, y del presidente de zona para la sección de Nanyangu. Se ha comunicado que todos los efectos personales del Sr. Jaisi fueron confiscados y que fue golpeado con gran crueldad. Se afirma que fue llevado a la comisaría de Sharp Valley y posteriormente trasladado a la comisaría de Ntcheu, donde murió.

Asimismo, se sostiene que las autoridades alientan a los jóvenes a que persigan a los miembros de la fe de los Testigos de Jehová y que la mayoría de las personas pertenecientes a esa fe que vivían en el campamento cerca de Lizulu huyó cuando se enteró de lo que le había sucedido al Sr. Jaisi."

14. Mauritania

57. En una comunicación de fecha 11 de junio de 1991 dirigida al Gobierno de Mauritania, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el artículo 306 del Código Penal de 1983 dispone que todo musulmán mayor de edad que se niegue a rezar aunque reconozca la obligación de la oración será invitado a cumplir dicha obligación dentro del plazo prescrito para el cumplimiento de la oración obligatoria de que se trate. Si persiste en su negativa hasta el final de ese plazo, será castigado con la pena de muerte."

15. Marruecos

58. En una comunicación de fecha 18 de junio de 1991 dirigida al Gobierno de Marruecos, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el Sr. Mohammed Alaoui Suleimani (de 60 años), director de una escuela primaria de Marrakech, fue detenido en varias ocasiones por sus opiniones religiosas. Al parecer, en marzo de 1990 fue procesado por sus vínculos con una asociación islámica no autorizada denominada "Justicia y Caridad" y fue condenado por el Tribunal de primera instancia de Salé a dos años de prisión y una multa de 10.000 dirhams. Esta pena fue confirmada en el juicio de apelación en 1990. El Sr. Suleimani presuntamente está detenido en la cárcel de Salé."

59. El 16 de julio de 1991, el Gobierno de Marruecos envió la siguiente respuesta a la comunicación del Relator Especial:

"En Marruecos, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está garantizada por la Constitución de 1972, que dispone claramente en su artículo 6 que "el islam es la religión del Estado, que garantiza a todos el libre ejercicio de cultos". El párrafo 3 de ese mismo artículo aclara el sentido que se le puede dar limitándolo para prevenir toda interpretación errónea, puesto que estipula que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones no puede ser incompatible con las necesidades derivadas de la protección de la seguridad, el orden y la salud públicos, o de la moral o las libertades y derechos fundamentales de los demás.

Por lo tanto, se desprende que, por su Constitución, que es su texto supremo, Marruecos es un Estado islámico y que, por consiguiente, es imposible que el Sr. Suleimani haya sido detenido por sus opiniones religiosas, dado que también él es musulmán.

En cambio, como en todos los países del mundo, en Marruecos la creación de asociaciones, así como sus actividades, se rigen por leyes (dahir, de 15 de noviembre de 1958, que reglamenta el derecho de asociación). La asociación mencionada por el Sr. Suleimani no ha sido reconocida y, en consecuencia, al no haber sido autorizada su existencia, toda actividad desarrollada en su nombre es penada por la ley, sobre todo si esas actividades atentan contra la seguridad, el orden público o las libertades y derechos fundamentales de los demás.

Los textos internacionales de derechos humanos, y en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen a este respecto disposiciones precisas. Señalemos en este sentido el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto."

16. Pakistán

60. En una comunicación de fecha 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno del Pakistán (E/CN.4/1991/56, párr. 80), el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se han recibido nuevas informaciones en que se denuncian actos de persecución contra los ahmadíes. Se ha vuelto a afirmar que la Ordenanza XX de 1984 prohíbe a los ahmadíes practicar libremente su fe, que no pueden reunirse libremente y que durante los últimos seis años no han recibido autorización para celebrar su convención anual. También se ha denunciado que los ataques a la comunidad ahmadí, por ejemplo asesinatos y destrucción de aldeas, quedan impunes. Según las denuncias, el periódico ahmadí está prohibido desde hace cuatro años, y se ha procesado a su director, editor e impresor. Según las denuncias recibidas, también se han prohibido y confiscado libros y publicaciones ahmadíes.

Se han recibido denuncias sobre los siguientes casos:

1. Maulana Dost Muhammad Shahid,
2. Shabir Ahmad Saqib,
3. Manzoor Ahmad,
4. Nazir Ahmad,
5. Saleem Ahmad,
6. Khalid Parvez,
7. Muhammad Yusuf,
8. Munawar Ahmad,
9. Nasir Ahmad.

En abril de 1990 estas nueve personas fueron condenadas a dos años de prisión y al pago de una multa por violar la Ordenanza XX.

10. La policía detuvo al Sr. Abdul Shakoore de Sagodha el 11 de marzo de 1990 por llevar un anillo en que aparecían versos del Sagrado Corán; fue trasladado a la cárcel de Sargodha.
11. El 9 de marzo de 1990 la policía detuvo al Sr. Gul Mohammad de Sargodha por adherir a su ciclomotor una calcomanía que decía: "Nadie sino Alá es digno de culto y Mahoma es Su Mensajero". Fue enviado a la cárcel de Sargodha."

61. En otra comunicación, de fecha 20 de septiembre de 1990 (E/CN.4/1991/56, párr. 81), el Relator Especial transmitió las siguientes acusaciones:

"Según las informaciones recibidas, el 29 de diciembre de 1988 el Sr. Irshadulla Tarar, miembro de la comunidad ahmadí, fue condenado a un año de prisión y al pago de una multa de 1.000 rupias, por portar un distintivo Kalima. Se apeló, pero se habría confirmado la sentencia. El Sr. Tarar se encontraría en la cárcel central de Gujranwala.

Según nuevas informaciones recibidas, el 11 de junio de 1990 el magistrado del distrito de Jhang prohibió la publicación, durante dos meses y con efecto inmediato, del periódico ahmadí Al-Fazal de Rabwah, amparándose en la ordenanza del Pakistán Occidental sobre el mantenimiento del orden público de 1960 aduciendo que ese periódico había actuado de manera perjudicial para el mantenimiento del orden público. Aparentemente no se ha dado ninguna razón para la adopción de esta medida, que no se ha justificado desde el punto de vista jurídico.

También se dice que los mullahs de Chak Sikandar y Khatme Nabuwat han seguido haciendo públicas expresiones hostiles contra los ahmadíes. Además, el hijo de Sahibzada Abdul Salam, de 16 años, había sido capturado, golpeado y acusado de proselitismo. Según se dice, estuvo detenido durante tres o cuatro días."

62. El 2 de enero de 1991, el Gobierno del Pakistán envió la siguiente respuesta a las comunicaciones del Relator Especial:

1. La cuestión de la Ahmadiyya ya tiene un siglo de historia. El problema surgió cuando un grupo de personas dirigido por Mirza Chulam Ahmad negó que Mahoma (La Paz sea con El) fuese el último profeta, lo que, después de la unidad de Dios, es un dogma fundamental del islam. Esta negación produjo violentas agitaciones contra la comunidad ahmadí en 1953 y en 1974. La legislatura deliberó sobre la cuestión y se llegó a un consenso de la nación en forma de una enmienda a la Constitución, mediante una votación unánime de la Asamblea Nacional en 1974. Esta enmienda tiene dos objetos, a saber:
 - a) salvaguardar los sentimientos religiosos de los musulmanes (la abrumadora mayoría de la población);
 - b) proteger a los ahmadíes de toda reacción adversa provocada por lo que se consideraba históricamente como repudio de una creencia fundamental de los musulmanes.
2. Indudablemente la controversia entre los ahmadíes y los musulmanes sigue suscitando emociones, pero las declaraciones rotundas hechas por individuos en un contexto religioso no deben considerarse como la política del Gobierno del Pakistán. Las quejas y preocupaciones de la comunidad ahmadí se basan evidentemente en presunciones y no en hechos. La denuncia sobre la persecución de ahmadíes es totalmente infundada.
3. La Constitución y las leyes del Pakistán conceden a los ahmadíes, como minoría no musulmana, todos los derechos y privilegios garantizados a las minorías. Algunas prácticas religiosas de los ahmadíes, que son similares a las de los musulmanes, producen resentimiento entre éstos y, por ello, representan una amenaza para el orden público y la seguridad. En consecuencia, el Gobierno tuvo que tomar ciertas medidas legislativas y administrativas con el fin de mantener la paz religiosa. Las restricciones estipuladas en la Ordenanza XX son conformes al espíritu y a las disposiciones de los

textos internacionales de derechos humanos garantizadas en la Constitución y las leyes del Pakistán. El efecto sustantivo de las limitaciones dispuestas en la Ordenanza XX se aplica sólo al ejercicio público de ciertas prácticas religiosas.

4. El ejercicio de un derecho nunca es absoluto. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la vez que proclama la libertad de religión o creencias en su artículo 18, en el párrafo 3 del mismo artículo estipula que:

"La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

5. Esta condición se repite en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En el mismo espíritu, la Constitución del Pakistán dispone en su artículo 20 que:

"Con sujeción a la ley, el orden público y la moral, todos los ciudadanos tendrán derecho a profesar, practicar y propagar su religión y establecer, mantener y administrar instituciones religiosas."

6. En cuanto a las detenciones/condenas de ahmadíes por llevar distintivos kalima y pegatinas de versos del Sagrado Corán, se puede decir que se ha prohibido a los ahmadíes utilizar nomenclatura, epítetos y títulos, etc., islámicos en virtud de una enmienda del Código Penal del Pakistán. El uso de esas prácticas por los ahmadíes es una actividad sacrílega desde el punto de vista de la comunidad musulmana, que cree que el último profeta es Mahoma (La Paz sea con El), mientras que los ahmadíes consideran a su jefe infiel, Ghulam Ahmad, como una encarnación de la dignidad de profeta. Cabe asimismo mencionar que los ahmadíes violan deliberadamente la ley del país a fin de que se inicie una causa contra ellos. Estas causas posteriormente se utilizan como instrumento para obtener asilo político en el extranjero y aumentar la propaganda sobre la presunta persecución de sus correligionarios en el Pakistán.
7. Los ahmadíes gozan en el Pakistán de todos los derechos civiles, incluido el derecho de voto. En el Pakistán se ha adoptado un sistema de elecciones separadas para cada comunidad religiosa a fin de que todas las minorías estén representadas en las legislaturas.
8. La ley concede a los ahmadíes la plena libertad de expresión en el Pakistán. Esto resulta evidente por el hecho de que sacan a luz un número mayor de publicaciones que cualquier otra minoría en el Pakistán. Con respecto a la prohibición de la publicación del periódico Al-Fazal por dos meses, esta medida se tomó en interés

público dado que el periódico había actuado de manera perjudicial para el mantenimiento del orden público, y fue indispensable adoptar esta medida para evitar los disturbios entre comunidades religiosas y garantizar la seguridad pública.

9. No hay discriminación en el campo del empleo en el Pakistán. El párrafo 1 del artículo 27 de la Constitución dispone que:

"En todo nombramiento para un puesto al servicio del Pakistán no se hará discriminación alguna por motivos de secta, religión, sexo, lugar de residencia o lugar de nacimiento contra ningún ciudadano que por lo demás posea las calificaciones necesarias para ser nombrado."

10. Algunos miembros de la comunidad ahmadí ocupan puestos importantes al servicio del Estado, tanto civiles como militares. Ningún ahmadí ha sido destituido de un empleo gubernamental por motivos de religión.
11. En 1989 se produjeron enfrentamientos entre ahmadíes y musulmanes en Nankana Sahib y Chak Sikandar (Kharian), en que se perdieron vidas y bienes. En el apéndice I se presenta un informe sobre esos incidentes. De dicho informe se podrá ver que la provocación no fue unilateral.
12. El islam impone la mayor tolerancia en el tratamiento de las minorías. En su discurso de despedida a sus seguidores, el Profeta del islam (La Paz sea con El) dijo que en el día del juicio atestiguaría a favor de las minorías. Por lo tanto, la tolerancia religiosa de los musulmanes no es meramente una obligación moral, sino también un deber de la religión. Mil años de historia, en que el islam gozó de ascendencia política, atestiguan esta tolerancia y coexistencia con las minorías. En todo caso, resultaría claro para cualquiera que conociese la situación real en el Pakistán, que no existe ningún plan o campaña, oficial o de otro tipo, para perseguir a la comunidad ahmadí.

Apéndice I

"A. Incidente de Nankana Sahib

El incidente se produjo debido a la supuesta quema del Sagrado Corán por un ahmadí el 10 de abril de 1989 en Chak N° 563/GB, Tehsil Jaranwala, Distrito de Faisalabad. Chak N° 563/GB dista sólo 5 ó 6 millas de Nankana Sahib y se temían repercusiones también en ese lugar, por lo que la administración local no escatimó esfuerzos por dominar la situación. El comisario auxiliar de Nankana Sahib y un funcionario de la policía subdivisional se reunieron con los notables locales el 11 de abril de 1989 para discutir el tema. Todos los participantes aseguraron que aunque el 12 de abril de 1989 tendría lugar una procesión para proclamar el resentimiento por la quema del Sagrado Corán, la procesión sería pacífica. Desafortunadamente, los participantes en la procesión, a los que se sumaron estudiantes locales, se alborotaron y pasaron al

vandalismo. La procesión se desmandó y dañó un lugar de culto qadiani. Los revoltosos no hicieron caso de la advertencia del comisario auxiliar de Nankana Sahib, tras lo cual se dispararon granadas de gases lacrimógenos. La multitud se dispersó en grupos distintos y empezó a quemar artículos domésticos de unos 12 ó 13 qadianis de la ciudad. Se dispararon más granadas de gases lacrimógenos para dispersar a los gamberros. La administración local salvó la vida de varios qadianis sacándolos de sus casas. Con todo, 15 casas de qadianis fueron parcialmente dañadas y nueve policías, incluidos DSP/el funcionario de la policía subdivisional, resultaron heridos. Los revoltosos fueron perseguidos y 59 de ellos detenidos. Dos casos, FIR N° 123 y 124/89, de fecha 12 de abril de 1989, en relación con los artículos 308, 452, 332, 353, 39, 397, 506, 436, 148 y 149, del Código Penal del Pakistán, fueron registrados en la comisaría de Nankana Sahib a los efectos de investigación y juicio ante un tribunal.

B. Incidente de Chak Sikandar, Kharian

En la aldea de Chak Sikandar N° 30 había una gran tensión entre ahmadíes y musulmanes por una disputa acerca de una mezquita y una daira (lugar público combinado) de la aldea. La disputa fue dirimida por el magistrado de la zona y la posesión de la mezquita fue atribuida a los musulmanes. No obstante, en mayo de 1989 se volvió a crear un disenso en la aldea tras la visita de un erudito ahmadí.

El 16 de julio de 1989, Ghulam Haider pasaba por la calle junto con Ahmad Khan, Fateh Ali, Abdul Rehman y Muhammad Asghar cuando 28 ahmadíes que llevaban armas de fuego los atacaron con intención homicida. Los ahmadíes armados dispararon indiscriminadamente y Ahmad Alí (musulmán) murió en el acto, mientras que Muhammad Asghar y Fateh Ali quedaron gravemente heridos. Además, los ahmadíes acusados incendiaron la casa y las pertenencias de Khalid Hussain, Adalat Khan y Abdul Ghafoor.

Para vengarse de la agresión de los ahmadíes, los musulmanes de la zona también se reunieron e igualmente dispararon contra los ahmadíes, provocando la muerte de tres de ellos, a saber, Nazir Ahmad, Rafique y Mst. Nabila.

Al enterarse de este incidente la policía acudió de prisa al lugar. SP/DSP y el Comisario auxiliar de Kharian fueron informados rápidamente por radio y llegaron acto seguido a la aldea. Tras su intervención la hostilidad entre las dos comunidades se calmó y el incendio de las casas fue apagado. Los bienes se salvaron de mayores daños. Se entablaron contactos con los notables de ambos grupos para iniciar la investigación.

En la Comisaria de Kharian se registraron dos casos. FIR Nos. 333 y 334, de fecha 16 de julio de 1989, en relación con los artículos 302, 307, 148, 149 y 436 del Código Penal del Pakistan. Se ha detenido a la mayoría de los acusados de ambas sectas para concluir la investigación sobre el fondo.

El Gobierno provincial ha fijado una suma de rupias pakistaníes 2 lacs [200.000] que ha puesto a disposición del comisario adjunto de Gujrat para indemnizar a los herederos legales de las cuatro personas que murieron en el incidente. Las familias afectadas de los ahmadíes, que incluyen 362 miembros, ya han sido rehabilitadas en la aldea y viven en paz".

63. En otra comunicación enviada el 8 de mayo de 1991, dirigida al Gobierno del Pakistán, se transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el Sr. Muhammad Hanif y su hermano, Sr. Muhammad Ahsan, ciudadanos pakistaníes de fe ahmadí residentes en Multan, fueron acusados en virtud del artículo 298/B-C del Código Penal de invitar a no ahmadíes a "abandonar la religión del islam y aceptar la religión quadiani", y de darles libros quadianis (ahmadíes). Aparentemente, los jefes religiosos pertenecientes a la facción Khatme Nabuwat y la policía local habían comprado libros ahmadíes a fin de implicar a los dos hombres, que, según se informa, se declararon no culpables, pero fueron reconocidos culpables con arreglo a las disposiciones 298/BTP y 298/C del Código Penal. Los dos fueron condenados a seis años de prisión, comprendidos seis meses de confinamiento solitario, y a una multa de 30.000 rupias. También se ha informado de que si no pagan las multas su detención se prolongará otros 18 meses.

Se ha comunicado que no hubo testigos de descargo en el juicio y que los testigos de cargo hicieron declaraciones contradictorias que contenían discrepancias e incongruencias, hecho que al parecer también fue reconocido por el tribunal.

Según otra información recibida, el 16 de noviembre de 1990, el Sr. Nasser Ahmad Alvi (de 42 años) fue tiroteado por un agresor desconocido en el distrito de Duar de Nawabshah, provincia de Sind, por ser adherente de la fe ahmadí.

Se ha comunicado que el Sr. Mohammad Sadiq Naseem, encuadernador presuntamente detenido en la cárcel de Chiniot, fue arrestado el 11 de diciembre de 1990 en Rabwah y acusado de vender un libro prohibido de literatura ahmadí, el Seerat Hazrat Masih Maud, a jefes religiosos que se oponen a los miembros de la comunidad ahmadí.

Se ha denunciado además que el 3 de diciembre de 1990 la policía de Rabwah detuvo al Sr. Shakoore Bhai Chashma Wala, óptico, por ser ahmadí y lo acusó de tener en su tienda libros ahmadíes proscritos, como el Dafi-ul Balaa.

Según nueva información recibida, la policía de Sarghoda, provincia de Punjab, pidió a seguidores de la fe ahmadí de 33 hogares que borrarán la inscripción Kalima Tayyaba de las paredes de sus casas y de la mezquita de Chak N° 9, Panyar, en el plazo de 24 horas. Cuando los miembros de la comunidad ahmadí se negaron a hacerlo, la policía supuestamente contrató a una persona de fe cristiana para que quitara las inscripciones."

17. Filipinas

64. En una comunicación de 11 de junio de 1991 dirigida al Gobierno de Filipinas, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"El Relator Especial ha recibido las siguientes denuncias con respecto a la provincia de Negros:

Según las quejas, cierto número de personas pertenecientes a diversas confesiones religiosas que participan en una labor social presuntamente han sido víctimas de violencia y persecución a causa de su comunidad y su labor religiosa. Se señalan los siguientes casos:

Asesinato del Padre Narciso Pico

Según la información recibida, el padre Narciso Pico de la Iglesia filipina independiente del barangay Antipolo en Pontevedra, provincia de Negros Occidental, fue asesinado el 10 de enero de 1991 a las 5 de la mañana cuando se preparaba para una reunión del clero. Se afirma que el padre Pico era un defensor incansable de los derechos de los pueblos y un inquebrantable paladín de la justicia social y que expresaba una preocupación especial por los pobres de su parroquia.

Se ha comunicado que se sospecha del asesinato a un grupo de la derecha que goza de fuerte apoyo militar. Se afirma que el padre Pico había sido advertido por sus amigos de que su vida peligraría si no renunciaba a su actividad apostólica.

Incidentes de hostigamiento e intimidación

El Padre Gregorio Patiño, sacerdote católico romano, al parecer ha recibido varias cartas con amenazas de muerte, la más grave de fecha 23 de enero de 1991.

Se ha afirmado que se arrojaron piedras contra una capilla de las hermanas de la Misión Rural, que está situada cerca de una base militar.

También se ha denunciado un registro no autorizado de una cooperativa de consumidores, proyecto de la Comunidad Cristiana de Base de Mandalagan, ciudad de Bacolod, administrado por el Apostolado sociopastoral de la orden de las hermanas de San Benito."

18. Arabia Saudita

65. En una comunicación enviada el 1° de noviembre de 1991, dirigida al Gobierno de Arabia Saudita, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, existen importantes restricciones a la libertad de religión dado que el islam es la única religión oficial, a la que deben pertenecer todos los ciudadanos. Se prescribe la pena de muerte por apostasía. Se ha comunicado que se prescribe la pena de

muerte por apostasía y que durante el mes sagrado del Ramadán la prohibición de comer, beber o fumar en público durante las horas diurnas se aplica tanto a los musulmanes como a los no musulmanes. Se dice que no se permiten las críticas al islam y que la prensa no puede publicar nada que resulte embarazoso para los dirigentes religiosos. Aparentemente se eliminan de la radio y la televisión las referencias a religiones distintas del islam. Las actividades religiosas no musulmanas y la importación de material religioso no islámico, como tarjetas de Navidad y árboles de Navidad, también son ilegales. Se afirma que los extranjeros sólo pueden practicar su religión en la estricta intimidad de su vida privada y pueden ser encarcelados o expulsados si hacen prosélitos o intentan organizar grandes asambleas religiosas. Las personas que ostentan símbolos religiosos no islámicos en público pueden ser detenidas u hostigadas públicamente por los miembros del Comité para la propagación de la virtud y la prevención del vicio (Mutawwi'in).

Se ha denunciado además que cualquier práctica que no esté conforme con la interpretación wahhabí del islam esta prohibida, como es el caso del uso del llamado chiíta a la oración y otras formas de prácticas públicas chiítas que se desvían de la práctica del islam sunnita. Las procesiones públicas durante el mes santo de Muharram están prohibidas, mientras que las celebraciones públicas chiítas están circunscritas a zonas especialmente designadas en las principales ciudades chiítas. Se ha comunicado que rara vez se permite la construcción privada de mezquitas chiítas. Los miembros de la comunidad musulmana chiíta, estimados en cerca de 500.000, supuestamente sufren formas de discriminación económica y social sancionadas oficialmente, son vigilado y encuentran restricciones para viajar al extranjero. Según las fuentes, los ciudadanos sauditas musulmanes chiítas se enfrentan con discriminación en los empleos públicos y privados, especialmente en los puestos relacionados con la seguridad nacional, y se ha comunicado que la compañía petrolífera nacional, que solía emplear a muchos sauditas chiítas ha recibido órdenes de dejar de contratar a chiítas y de sacar progresivamente a los chiítas de los puestos de responsabilidad. Asimismo, se enfrentan con ciertas limitaciones en el acceso a los servicios sociales. Además, se afirma que más de 40 activistas chiítas están encarcelados en Riad acusados de actividades chiítas radicales. Se comunica que los miembros de la comunidad chiíta sólo pueden juzgar con arreglo a su propia tradición jurídica los litigios entre chiítas que no sean de carácter penal."

19. Sudán

66. En una comunicación enviada el 1º de noviembre de 1991, dirigida al Gobierno del Sudán, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el artículo 126 del nuevo Código Penal del Sudán, que fue publicado en la Gaceta Oficial del 20 de febrero de 1991, estipula que la apostasía del islam es un delito punible con la pena de muerte. Dispone, entre otras cosas, que "la persona que haya cometido el delito de apostasía se beneficiará de una suspensión de la condena cuya duración será determinada por el tribunal. Si habiendo

transcurrido el período de suspensión la persona insiste en su apostasía, aunque no sea un musulmán nuevo, será castigada con la muerte". Además, dice que "si la persona se retractare de su apostasía antes de la ejecución, no se dará efecto a la ejecución."

20. Suiza

67. En una comunicación enviada el 31 de octubre de 1991, dirigida al Gobierno de Suiza, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el Sr. Frédéric Maillard, director comercial de una empresa de publicidad de Friburgo, de 25 años de edad, fue encarcelado en la Prisión central de Friburgo el 3 de septiembre de 1990 a causa de su decisión de negarse, por motivos religiosos, a seguir haciendo el servicio militar, dado que desde la edad de 16 años es un cristiano convencido.

Cuando fue convocado para inscribirse al servicio militar por primera vez, el Sr. Maillard habría presentado una solicitud a las autoridades militares en la que invocaba sus convicciones religiosas, con objeto de cumplir su servicio en una unidad no armada, solicitud que fue aceptada. En 1985 el Sr. Maillard hizo su servicio de 4 meses en una escuela de reclutas. El curso de repetición obligatorio previsto para 1986 fue aplazado. El Sr. Maillard no se presentó para la inspección de arma y equipo en 1987 y 1988.

El 4 de abril de 1988 el Sr. Maillard escribió a las autoridades militares para informarles de su decisión de negarse a hacer el servicio militar por motivos de conciencia y no se presentó al curso de repetición que empezó el 18 de abril de 1988. El 28 de agosto de 1989 explicó al Tribunal militar de división 1 en Payerne que su decisión se debía a sus convicciones religiosas profundas que implicaban la condena de todo recurso a la violencia y hacían imposible el ulterior cumplimiento de sus obligaciones militares.

Según las fuentes, el Tribunal militar reconoció que el Sr. Maillard fundaba su negativa a hacer el servicio militar en convicciones religiosas sinceras y que era presa de un grave conflicto de conciencia. Sin embargo, el Tribunal lo condenó a una pena de 3 meses de prisión que debía cumplir en forma de arrestos represivos, a las costas y a la exclusión del ejército."

21. República Arabe Siria

68. En una comunicación enviada el 8 de noviembre de 1991, dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, los miembros de la comunidad judía siria que viven en Alepo, Damasco y Kamishli sufren discriminación a causa de su religión. Se afirma que los miembros de la comunidad judía

no están autorizados a emigrar de Siria y que sólo pueden viajar al extranjero por breves períodos con objeto de visitar a familiares o someterse a tratamiento médico. También se sostiene que las personas que desean viajar están obligadas a depositar grandes sumas de dinero y no pueden viajar con toda su familia. Esta política de emigración aparentemente han llevado a intentos de escapar y se afirma que las personas descubiertas han sido encarceladas sin acusación ni juicio y sometidas a torturas y malos tratos.

Se ha informado que una sección especial de la policía secreta tiene la tarea exclusiva de vigilar las actividades de la comunidad judía. Al parecer, las tarjetas de identidad de los miembros de la comunidad judía llevan una marca azul y contienen la palabra mousawi (judío) mientras que en las tarjetas de identidad de los miembros de las comunidades sirias musulmana y cristiana no existe tal indicación.

Según las fuentes, los miembros de la comunidad judía no tienen derecho a votar y no pueden ser candidatos en ninguna elección. Asimismo, se los excluye del empleo en la función pública. Su derecho a heredar o a enajenar bienes muebles o inmuebles está limitado rigurosamente. Además, se censura la correspondencia que reciben del extranjero y se escuchan sus conversaciones telefónicas.

El Relator Especial ya se refirió al problema de la emigración de los miembros de la comunidad judía siria en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones (E/CN.4/1990/46)."

22. Tailandia

69. En una comunicación enviada el 1° de noviembre de 1991, dirigida al Gobierno de Tailandia, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Situación de la "tierra religiosa Hooppha Sawan"

Según la información recibida el 29 de marzo de 1991, los residentes religiosos y laicos de la "tierra religiosa Hooppha Sawan", supuestamente un centro para actividades budistas e intrarreligiosas, que contiene estructuras simbólicas de todas las principales religiones del mundo, fueron amenazados y expulsados por la fuerza de esta propiedad y todas sus pertenencias fueron confiscadas por órdenes del Gobernador de la provincia de Ratchaburi y funcionarios del Departamento de Asuntos Religiosos. Se ha comunicado que la sede de la Federación Internacional de Religiones está situada en la "tierra religiosa Hooppha Sawan" y que ambas están bajo el patrocinio de la Jinnapooto Memorial Foundation, que en junio de 1973 había recibido permiso del Departamento de Bellas Artes para utilizar el yacimiento arqueológico de Tham Phra en el distrito de Pak Tho, provincia de Ratchaburi, a fin de establecer el Centro de meditación Hooppha Sawan en ese lugar.

Se ha informado, además, que en julio de 1989 el Tribunal Supremo había suspendido la licencia para la actividad de la Federación Internacional de Religiones y la Jinnapooto Memorial Foundation y que en diciembre de 1981 había ordenado la cancelación de su inscripción y el cese de todas sus operaciones, decretando que todos sus bienes pasaban a ser bienes del Estado. Sin embargo, el Dr. Suchart Kosolkitiwong, Presidente de la Jinnapooto Memorial Foundation y Presidente de la Federación Internacional de Religiones, y los monjes, novicios, monjas y laicos budistas fueron autorizados por el Gobernador de la provincia de Ratchaburi y el Oficial de distrito de Pak Tho a permanecer en la tierra religiosa Hooppha Sawan, cuidar la propiedad y continuar sus actividades religiosas mientras duraba el proceso de comprobación de cuentas de los bienes de la Fundación.

El 20 de marzo de 1991, las autoridades de la provincia de Ratchaburi ordenaron que se precintase la propiedad de la Jinnapooto Memorial Foundation, a pesar de que el Gobernador y el Oficial de distrito de Pak Tho no habían concluido el proceso de verificación de cuentas, declarando que "todas las personas que viven en la zona de Hooppha Sawan deben salir de ahí en el plazo de tres días desde la fecha de esta notificación". Se ha comunicado además que el 28 de marzo de 1991 policías locales usaron armas de fuego para intimidar y amenazar a los ocupantes y desgarraron las vestiduras de varios monjes, clausurando posteriormente la zona. Se dice que esa acción produjo la muerte de un residente, el Sr. Sahas Inthasiri, que estaba enfermo y murió de un sobresalto el 29 de marzo de 1991 cuando unidades reforzadas de la policía local llegaron para echar a los ocupantes. También se ha comunicado que las personas expulsadas de la tierra religiosa Hooppha Sawan que actualmente observan prácticas religiosas en la Samnak Poo Sawan (la Casa de los sabios divinos) en Bangkok han sido amenazadas con ser expulsadas también de este lugar.

Situación de la Iglesia de la Unificación

Según la información recibida, la División para la Represión del Delito del Ministerio del Interior ha dictado órdenes de detención para los 12 miembros dirigentes de la Iglesia de la unificación, que está representada en Tailandia por la Fundación para la Cultura de la Unificación. Supuestamente también se han emitido órdenes para la detención del reverendo Moon y su señora, en caso de que lleguen al país, aunque no han sido acusados de ninguna infracción a la ley. Se sostiene que se hizo irrupción en todos los centros de la iglesia de la unificación, por todo el país, y que requisaron indiscriminadamente documentos, libros y equipo. Según las fuentes, se ha negado repetidamente la libertad bajo fianza a las personas que ya han sido encarceladas porque el movimiento que representan es una "amenaza peligrosa para la seguridad nacional", aunque no se hayan formulado cargos formales contra ellas."

70. El 6 de diciembre de 1991, el Gobierno de Tailandia envió la siguiente respuesta a la comunicación del Relator Especial:

"I. Libertad de religión y tolerancia

1. Una de las virtudes más reconocidas del pueblo tailandés es el alto grado de tolerancia, aprecio y respeto que tiene por las diferentes culturas, tradiciones y creencias religiosas.
2. Aunque la mayoría de los tailandeses son de fe budista, en Tailandia han florecido y forman parte del patrimonio religioso de la sociedad otras religiones, como el cristianismo, el islam, el branmanismo y el hinduismo, por no mencionar sino algunas. En efecto, todas las religiones practicadas en el Reino están bajo patronato real.
3. Las sucesivas constituciones del Reino han garantizado el derecho y la libertad de las personas de elegir su propia religión, practicar sus creencias religiosas y congregarse y celebrar ritos religiosos, siempre que tales actividades no infrinjan las leyes del Reino.

II. Caso Hooppha Sawan

4. Con respecto al caso Hooppha Sawan, la información recibida por el Relator Especial sobre la situación de la tierra religiosa de Hooppha Sawan no es exacta.
5. Las autoridades tailandesas interesadas nunca recurrieron a medidas excesivas en el desalojo de la propiedad de Hooppha Sawan y la confiscación de sus bienes.
6. El Tribunal Supremo, por decisión de 24 de julio de 1989, autorizó la confiscación y designó a la provincia de Ratchabur para supervisar la propiedad y verificar las cuentas de los bienes de Hooppha Sawan que habían pertenecido a la Jinnabuddho Memorial Foundation.
7. El Sr. Sahas Inthasiri, que supuestamente murió a causa de la acción de las autoridades, estaba gravemente enfermo y no vivía en la propiedad.
8. Las autoridades tailandesas competentes decidieron el 15 de abril de 1991 transformar la propiedad de Hooppha Sawan en un centro de educación religiosa. Con este fin, se hizo una notificación a los seguidores de Hooppha Sawan para que se fueran del lugar, después de haber sido tratados con indulgencia desde julio de 1989.
9. También se confiscaron los bienes de Samnak Poo Sawan, que funciona como una sección de la Hooppha Sawan y pertenece a la Jinnabuddho Memorial Foundation. Ahora está bajo la supervisión del Departamento del Tesoro del Ministerio de Finanzas de Tailandia.
10. Los seguidores de Hooppha Sawan tienen derecho a recurrir ante los tribunales si consideran que han sido tratados con atropello por las autoridades. Sin embargo, no lo han hecho.

III. El caso de la Iglesia de la unificación

11. Con respecto al caso de la Iglesia de la unificación, la información sobre la situación de la Iglesia de la unificación recibida por el Relator Especial no es exacta.
12. La licencia de la Fundación para la Cultura de la Unificación fue suspendida el 22 de mayo de 1991 a petición del concesionario, que estaba convencido de que la Fundación, después de su establecimiento, había participado en actividades impropias que eran incompatibles con sus objetivos originales, lo que ponía en juego su propia reputación.
13. Algunos dirigentes de la Fundación fueron detenidos el 26 de junio de 1991 acusados de prestar complicidad y apoyo a actividades ilegales, de cometer estafa y de hacer declaraciones falsas a las autoridades. Estos cargos no están relacionados con creencias religiosas y estas personas tienen todo el derecho a apelar ante los tribunales."

23. Turquía

71. En una comunicación enviada el 25 de abril de 1991, dirigida al Gobierno de Turquía, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, la Srta. Norma Jeanne Cox, ciudadana estadounidense, fue arrestada en su casa el 11 de diciembre de 1990 alrededor de las 10 de la mañana por un policía vestido de civil que se identificó diciendo que pertenecía a la 4a. División (policía de extranjeros) y fue llevada en coche de la policía a la 4a. División, siendo trasladada posteriormente a la Operasyon Istihbarat. Se afirma que fue sometida a interrogatorio durante 36 horas y que fue expulsada de Turquía el 12 de diciembre de 1990 en virtud de una orden administrativa del Ministerio del Interior, por "molestar al público" haciendo "propaganda cristiana". Se informa que la policía había declarado que dicha actividad era ilegal, pero que no indicó la ley que estipula que ese hecho es delito y no dio un ejemplo concreto de violación de la ley por la Srta. Cox, sino que la interrogó sobre la correspondencia que había recibido que, según las fuentes, se refería a un tema religioso. Se comunica además que no se entregó copia de la orden de expulsión presuntamente dictada por el Ministerio del Interior contra la Srta. Cox ni ninguna acusación escrita contra ella."

24. Estados Unidos de América

72. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió la siguiente información al Gobierno de los Estados Unidos de América en el anexo I:

"Según la información recibida, una decisión pronunciada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el 17 de abril de 1990 en el caso División del Empleo c. Smith equivaldría a una restricción del derecho de

los indígenas a practicar sus religiones tradicionales. El caso comunicado al Relator Especial se resume como sigue:

La División del Empleo del Departamento de Recursos Humanos de Oregón ha negado la indemnización de desempleo a dos asesores para la rehabilitación de drogadictos, que son miembros de la Iglesia indígena norteamericana, porque tomaron una droga alucinógena, el peyote, que está prohibida por la ley sobre sustancias controladas de Oregón, y en consecuencia se los considera destituidos de sus puestos por mala conducta, a pesar de que el hecho tuvo lugar en el marco de una ceremonia religiosa específica de los indígenas norteamericanos.

Se ha comunicado que el cactus peyote se ha utilizado tradicionalmente como un sacramento en el contexto ritual rigurosamente circunscripto de ceremonias religiosas de los indios norteamericanos y se dice que es fundamental para que los adherentes puedan practicar su religión. Se sostiene además que la doctrina de la Iglesia indígena norteamericana prohíbe el uso no religioso del peyote y lo considera sacrílego fuera del ritual. Supuestamente, científicos y otros expertos han admitido que el peyote no inflige al indio un daño deletéreo permanente y que el apoyo espiritual y social prestado por la Iglesia indígena norteamericana ha sido eficaz en la lucha contra los efectos del alcoholismo entre la población indígena norteamericana.

En vista de que el ingrediente activo del peyote es una sustancia alucinógena, muchos Estados mantienen exenciones para el uso religioso del peyote que dan al pueblo indígena el "derecho a utilizar la planta con fines ceremoniales". Se sostiene además que el Congreso ha reconocido que ciertas sustancias, como el peyote, tienen importancia religiosa porque son sagradas, tienen poder, curan, se necesitan para el ejercicio de los ritos de la religión y son necesarias para la integridad cultural de la tribu y, por lo tanto, para su supervivencia religiosa."

73. Se envió la siguiente información adicional en el anexo II:

"Según las fuentes de información relativas al caso Lyng c. Northwest Indian Cemetery Protective Association, mencionado anteriormente en el informe E/CN.4/1989/44, que el Relator Especial presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones, se deberían aportar más aclaraciones al respecto. En el momento de la publicación de dicho informe la causa estaba pendiente ante un jurado del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos correspondiente al noveno circuito.

Según la información recibida, el caso en cuestión no se refiere solamente a un camino asfaltado de 6 millas sobre tierra de propiedad del Estado para conectar las ciudades californianas de Gasquet y Orleans, sino también una propuesta de 1981 del Servicio Forestal de los Estados Unidos para construir 200 millas de caminos para transporte de troncos a través de la Unidad de Blue Creek, donde está situada la tierra, y sacar de la zona en los próximos 80 años cerca de 733 millones de pies de

tablas de madera. Se afirma que Blue Creek, que es un afluente del río Klamath, está rodeado de 30.000 ha de tierra que constituyen la Unidad de Blue Creek, mitad de la cual todavía está cubierta de bosques vírgenes de abeto de Douglas.

Según las fuentes, los indios Jimmie James, Sam Jones, Lowana Branter y Christopher Peters, junto con varias organizaciones ambientales, intentaron una acción judicial para bloquear ese plan porque consideraban que destruiría el carácter sagrado de la zona e impediría la práctica de las ceremonias religiosas tradicionales. En abril de 1988 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los lugares sagrados indios de la Unidad de Blue Creek no gozaban de protección legal porque la Unidad en su conjunto era propiedad del Gobierno.

Se sostiene que el Gobierno no puede ejercer ninguna reivindicación sobre esta tierra en vista de que las tribus indias de Klamath y Hoopa nunca la cedieron a los Estados Unidos. Se afirma que el tratado concluido el 6 de octubre de 1851 jamás fue ratificado por los Estados Unidos y se dice que el Gobierno nunca ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, mientras que las dos tribus en cambio sí fueron trasladadas a pequeñas reservas. Además, esas tribus supuestamente nunca estuvieron de acuerdo en renunciar a su derecho de seguir haciendo uso y disfrutando de los lugares sagrados situados en esas tierras. La parte noreste de la Unidad de Blue Creek al parecer es considerada tierra sagrada por las tribus indias yurok, karok y tolowa, que utilizan varias cumbres, incluidas Chimney Rock y Doctor Rock, como lugares de culto. Los participantes en las tres ceremonias anuales más importantes de las tribus, como por ejemplo la danza de la piel de ciervo blanca, deben rezar sobre esos picos a fin de prepararse para sus funciones religiosas. Según las fuentes, las tribus indias yurok, karok y tolowa no participaron en el tratado de 1851 ni lo aceptaron, y nunca renunciaron a su derecho de utilizar la tierra."

74. Se transmitió la siguiente información en el anexo III:

"El Relator Especial no pudo determinar fuera de duda si se puede considerar que la asociación del Sr. LaRouche está amparada por la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Sin embargo, se siente obligado a pedir al Gobierno de los Estados Unidos de América que le proporcione sus comentarios y observaciones, dado que las denuncias se le han presentado haciendo referencia específica a la Declaración.

Según la información recibida el ciudadano estadounidense Lyndon H. LaRouche ha sido objeto de hostigamiento, investigación y persecución tan sólo a causa de sus convicciones. El Sr. LaRouche, que supuestamente es el fundador y jefe de una asociación metafísica cuyas convicciones se centran en el derecho de todos los pueblos al desarrollo y la justicia económica, fue procesado el 14 de octubre de 1988 acusado de conspiración para cometer estafa, de estafa por correspondencia y

conspiración para engañar al Servicio de Impuestos Internos. El 27 de enero de 1989 fue condenado por el Tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito este de Virginia, División de Alexandria, a 5 años de prisión por cada cargo, lo que equivale a una sentencia de 15 años de prisión. Se dice que el juicio del Sr. LaRouche fue injusto y que se celebró haciendo caso omiso de las garantías necesarias para la defensa. También se ha denunciado la exclusión de pruebas a ese respecto, así como el pronunciamiento de una sentencia excesiva por delitos que, al parecer, normalmente se consideran como infracciones civiles o administrativas menores. El 22 de enero de 1990 la apelación del Sr. LaRouche contra la sentencia fue desestimada por el Tribunal de Apelación del cuarto distrito, que mantuvo el fallo del Tribunal de distrito de Alexandria. Se sostiene que hasta la fecha cerca de 50 personas han sido procesadas por sus vínculos con la asociación del Sr. LaRouche y que también sus juicios han sido injustos.

Según las fuentes, las convicciones del Sr. LaRouche han motivado también el embargo y cierre de cinco editoriales cuyas publicaciones habían difundido las ideas de su asociación."

25. Zaire

75. En una comunicación enviada el 8 de octubre de 1991, dirigida al Gobierno del Zaire, el Relator Especial transmitió la siguiente comunicación:

"Según la información recibida, la asociación de los Testigos de Jehová fue disuelta en el Zaire en virtud del Decreto N° 86-086, de 12 de marzo de 1986, que entró en vigor en la fecha de su firma y abrogó así el Decreto N° 80-124, de 30 de abril de 1980, que concedía personalidad jurídica a dicha asociación.

Según las fuentes, los Testigos de Jehová han sufrido perjuicios tanto materiales como morales y son perseguidos en todas las regiones del país. Se los despoja de sus bienes muebles e inmuebles, algunos miembros han sido arrestados, están detenidos ilegalmente y con frecuencia son torturados. Otros han perdido el empleo y se ha expulsado a algunos alumnos de la escuela. El valor de los daños materiales sufridos ascenderían a 70 millones de zaires."

III. EXAMEN DE LA INFORMACION GENERAL RELACIONADA CON LA APLICACION
DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE
INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION
O LAS CONVICCIONES

A. Respuestas al cuestionario

76. En cumplimiento de su mandato y a fin de evaluar mejor las garantías constitucionales y jurídicas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, el Relator Especial ha reunido los datos transmitidos por gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes religiosas y laicas, con objeto de conocer las medidas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia, así como los incidentes y acciones de los gobiernos que puedan ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración. El Relator Especial desea expresar una vez más su agradecimiento por la minuciosidad de las explicaciones proporcionadas, así como por la voluminosa documentación jurídica que ha recibido a este respecto.

77. Al examinar la información proporcionada por los gobiernos acerca de su legislación, las denuncias de discriminación e intolerancia religiosas recibidas a lo largo de los años, y las respuestas de los gobiernos sobre esas denuncias, el Relator Especial consideró que sería útil analizar ciertas cuestiones específicas comprendidas en su mandato, sobre la base de un estudio comparativo de las legislaciones nacionales pertinentes. Habida cuenta de que su mandato no consiste en evaluar la legislación nacional con respecto a la intolerancia religiosa, como se señalaba en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones (E/CN.4/1991/56), lo hizo sobre la base de la información proporcionada por los gobiernos en relación con tales leyes, pero teniendo en cuenta asimismo algunas denuncias concretas sobre discriminación e intolerancia religiosa que había recibido durante años. Cabe recordar que el Relator Especial elaboró un cuestionario que abarcaba 11 preguntas generales que consideró particularmente pertinentes a la luz de la experiencia que había adquirido hasta la fecha. El cuestionario se envió a todos los gobiernos con fecha 25 de julio de 1990.

78. La mayoría de los países respondieron siguiendo la estructura del cuestionario. Las respuestas se reproducen en su integridad y sólo se han resumido cuando se trata de referencias meramente históricas. Diversos países no respondieron pregunta por pregunta, sino que facilitaron respuestas de carácter general, extractos de leyes, o se refirieron a respuestas anteriores. Algunos países dieron respuestas provisionales. En la medida en que de esas respuestas se pudo extraer alguna información, ésta se ha reproducido. En otros casos, se ha presentado un resumen descriptivo.

79. Dado que las respuestas se estaban recibiendo todavía cuando el informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones llegaba a su conclusión, el Relator Especial decidió aplazar su análisis de la información recibida para incluirlo en su informe a la Comisión en su 48° período de sesiones. Todas las respuestas recibidas al 20 de diciembre de 1990 se reseñan en la sección A del capítulo II de su informe a la Comisión en el 47° período de sesiones (documento E/CN.4/1991/56) y las recibidas al 30 de noviembre de 1991 se reseñan en el capítulo II del presente informe. Para que todas las respuestas recibidas queden reflejadas de manera igual, el Relator Especial

ha mantenido las modalidades de presentación de su último informe. Por consiguiente, el presente informe debe examinarse conjuntamente con el documento E/CN.4/1991/56.

80. Desde la distribución del documento E/CN.4/1991/56 y hasta el 30 de noviembre de 1991, se habían recibido respuestas al cuestionario del 25 de julio de 1990 de los siguientes Gobiernos: Australia, Belice, Bolivia, Botswana, Burkina Faso, Canadá, Chipre, Egipto, Estados Unidos de América, Guinea, Haití, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Israel, Luxemburgo, Panamá, Portugal, República Árabe Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Rwanda, Sudán, Trinidad y Tabago, Turquía y Zimbabwe.

81. En los párrafos siguientes se reseñan las preguntas dirigidas a los gobiernos y las respuestas recibidas:

82. a) En la legislación o práctica nacionales, ¿se distingue entre religión, sectas y asociaciones religiosas? Si es así, ¿en base a qué criterios se consideran legales o ilegales unas u otras?

Australia

"En la legislación y la práctica de Australia no se hace distinción alguna entre religiones, sectas o asociaciones religiosas, y ninguna de ellas es ilegal. En efecto, el artículo 116 de la Constitución de Australia prohíbe promulgar leyes que impidan practicar libremente cualquier religión. El texto del artículo 116 es el siguiente:

En el Commonwealth no se promulgará ninguna ley por la que el Estado adopte una religión oficial, que imponga observancia religiosa alguna o que prohíba la libre práctica de ninguna religión, y no se aplicará ningún criterio de religión como requisito para el desempeño de cargo o función pública algunos en el Commonwealth.

Aunque el presente artículo se aplica sólo al Commonwealth de Australia y no a los seis Estados que integran ese Commonwealth, en realidad no existen leyes o prácticas estatales que hagan una distinción entre religiones, sectas o asociaciones religiosas o que las prohíban por ser entidades ilegales."

Belice

"En la actualidad no existe ninguna disposición legislativa que trate exclusivamente de los derechos humanos en la esfera de la tolerancia religiosa, pero las disposiciones de nuestra Constitución bastan para garantizar los derechos de las personas en materia de creencias religiosas.

El preámbulo de la Constitución declara que:

Considerando que el pueblo de Belice:

a) Proclama que la nación de Belice estará basada en los principios del reconocimiento de la supremacía de Dios, la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la función de la familia en una sociedad de hombres libres y de instituciones libres, la dignidad de la persona humana y los derechos iguales e inalienables de los que el Creador ha dotado a todos los miembros de la familia humana.

b) Reconoce que los hombres y las instituciones son libres sólo cuando la libertad se basa en el respeto de los valores morales y espirituales y en el imperio de la ley.

Los artículos 4 y 11 (cuyo texto figura adjunto) parecen contestar apropiadamente las preguntas a), b), c), d) y g)."

Bolivia

"La legislación y la práctica en Bolivia no hacen distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas. Se consideran legales las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas que cuentan con personería jurídica, que les faculta a desarrollar actividades en todo el territorio."

Botswana

"En la legislación o práctica nacionales no se hace ninguna distinción entre religión, sectas o asociaciones religiosas."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno de Burkina Faso no se refirió específicamente a esta pregunta pero señaló lo siguiente:

"Burkina Faso acaba de aprobar, con fecha 2 de junio de 1991, una Constitución que reconoce el carácter republicano y laico del Estado, por una parte y, por la otra, el ejercicio de las libertades fundamentales entre las que figuran la libertad de credo y de religión.

Esto es, ninguna legislación ni ninguna práctica administrativa o judicial de nuestro país hacen una distinción entre religión y secta a los efectos de la práctica religiosa.

En Burkina Faso todas las confesiones religiosas ejercen libremente sus actividades y para ello no necesitan autorización especial. Sin embargo, los miembros o responsables de una confesión religiosa que deciden crear una asociación de carácter religioso deben ajustarse a las disposiciones legales en vigor."

Canadá

"Tanto la Carta Canadiense de Derechos y Libertades como la legislación en materia de derechos humanos se refieren a la religión en general, sin hacer distinción entre religión, sectas y asociaciones religiosas. Es más, tanto la Carta como la legislación en materia de derechos humanos han sido interpretadas en el sentido de que se aplican por igual a las religiones minoritarias y a las mayoritarias. En efecto, el Tribunal Supremo del Canadá ha subrayado que el inciso a) del artículo 2 de la Carta, que garantiza la libertad de religión, tiene por objeto principal salvaguardar a las minorías religiosas de la amenaza de la "tiranía de la mayoría" (R. v. Big M Drug Mart Ltd. (1985) 1 S.C.R. 295); y el artículo 15, que garantiza la igualdad de derechos, tiene por objeto proteger a los grupos menos favorecidos (Law Society of British Columbia v. Andrews (1989) 1 S.C.R. 143).

Sin embargo, cabe observar que el estatuto particular de las organizaciones religiosas no les confiere inmunidad respecto de la ley penal u otras leyes pertinentes. Por ejemplo, en el asunto Church of Scientology v. the Queen (Iglesia de Cientología contra la Corona) (1987) 31 C.C.C. (3d) 449, el Tribunal de Apelación de Ontario declaró que la garantía de la libertad de religión enunciada en la Carta no protegía a esa Iglesia contra el cumplimiento de una orden de allanamiento por un supuesto delito o fraude cometido por la Iglesia."

Chipre

En su respuesta general, el Gobierno de Chipre se refirió a esta cuestión de la siguiente manera:

"Se podrá practicar libremente todas las religiones cuyas doctrinas o ritos no fueren secretos.

Todas las religiones son iguales ante la ley. Sin perjuicio de la competencia de las Cámaras de la Comunidad en virtud de la presente Constitución, las decisiones emanadas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo o de las autoridades administrativas de la República nunca podrán establecer discriminación alguna contra cualquiera religión o institución religiosa.

Cada cual tendrá el derecho y será libre de profesar su fe y de manifestar su religión o credo, por el culto, la enseñanza, la práctica o la observancia, a título individual o colectivo, en privado o en público, y tendrá también el derecho de cambiar de religión o de credo.

Queda prohibido el uso de coacción física o moral con el fin de obligar a una persona a cambiar de religión o de impedirle dicho cambio.

La libertad de manifestar la propia religión o creencias sólo estará sujeta a las limitaciones que se establezcan mediante ley y que sean necesarias en interés de la seguridad del Estado, del orden constitucional, de la seguridad, orden, salud o moral pública o para

la salvaguardia de los derechos y libertades que la presente Constitución garantiza a todos.

Mientras una persona no haya cumplido los dieciséis años de edad, la decisión en cuanto a la religión que haya de profesar será tomada por la persona que tenga a su cargo la guarda legal de aquélla."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América no se refirió específicamente a esta pregunta, pero dijo lo siguiente:

"En los Estados Unidos, la libertad de religión está garantizada por la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. En la primera enmienda se afirma que "el Congreso no aprobará ninguna Ley por la que se declare oficial religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma". A la primera parte de esta disposición se la ha denominado "cláusula de la oficialidad", y a la segunda "cláusula del libre ejercicio". En lo que respecta a la protección contra la intolerancia religiosa, la cláusula del libre ejercicio es considerablemente más significativa. La totalidad de la primera enmienda es aplicable a los gobiernos de cada uno de los Estados en virtud de la 14a. enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Por consiguiente, no existe distinción alguna, ni puede legalmente establecerse, entre religión, sectas religiosas y asociaciones religiosas.

Cuando se impugna una ley, u otra disposición de la autoridad pública alegando violación de la cláusula de la oficialidad, los tribunales estadounidenses la examinan aplicando tres criterios. Primero, la ley u otra disposición de la autoridad pública, debe tener una finalidad civil. Segundo, debe tener unos efectos principalmente civiles. Tercero, no debe involucrar excesivamente al Gobierno con la religión."

Guinea

"Distinción entre religión, sectas y asociaciones religiosas: ningún texto legislativo define lo que se entiende por religión y secta religiosa; sin embargo, sobre la base del artículo 10 de la Ley fundamental puede afirmarse que la asociación religiosa es una agrupación de ciudadanos con miras a ejercer colectivamente actividades religiosas.

En cuanto a la religión, el significado oficial del término es el de un conjunto de dogmas y de prácticas que se refieren a la relación del hombre con Dios.

A diferencia de la asociación religiosa, la secta religiosa es una agrupación de personas iniciadas a una cierta práctica religiosa y que en la mayoría de los casos están vinculadas entre sí por un acto secreto de solidaridad.

Guinea no alienta la existencia de sectas religiosas, que suelen ser fuente de intolerancia, fanatismo y prácticas contrarias a la preservación de la vida y la integridad física del hombre."

Haití

"La legislación haitiana no hace ninguna distinción entre religiones, sectas y asociaciones religiosas. Esta distinción no existe en la práctica. Todas las confesiones religiosas son iguales."

Irán (República Islámica del)

"La República Islámica del Irán está basada en el islam y en la escuela ja'fari de los Doce Imanes.

Otras escuelas islámicas, con inclusión de las escuelas hanafi, shafi'i, maliki, hanbali y zeydi, gozan de pleno respeto y para celebrar sus ritos religiosos sus seguidores pueden actuar libremente, de conformidad con su propia jurisprudencia. Estas escuelas están dotadas de atribuciones oficiales en las cuestiones relativas a la enseñanza religiosa, las cuestiones de estatuto personal (matrimonio, divorcio, herencia y testamento) y a las cuestiones conexas que se planteen ante los tribunales de derecho.

Las minorías religiosas de la República Islámica del Irán son los seguidores del zoroastrismo, los judíos y los cristianos, que pueden libremente practicar sus ritos y ceremonias religiosas y actuar de conformidad con sus propios preceptos en las cuestiones relativas al estatuto de la persona y la enseñanza religiosa."

Irlanda

"No."

Islandia

"No se hace ninguna distinción entre estos conceptos."

Israel

"1. Es deber del Estado de Israel la igual aplicación de la ley a todos sus habitantes, sin hacer distinción entre religión, sectas o asociaciones religiosas. En Israel todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho entraña la libertad de elegir la religión y la libertad de practicar esa religión o credo, individual o colectivamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. La preservación de la dignidad del hombre es un principio de la vida del Estado. Este importante principio se expresó al crearse el Estado de Israel, el 14 de mayo de 1948, en la Proclamación de la Independencia:

"El Estado de Israel fomentará el desarrollo del país en beneficio de todos sus habitantes y estará basado en la libertad, la justicia y la paz, conforme a la enseñanza de los profetas de Israel; asegurará la completa igualdad de derechos sociales y políticos de todos sus habitantes, cualesquiera sean su religión, raza o sexo; salvaguardará los lugares santos de todas las religiones y respetará los principios de la Carta de las Naciones Unidas."

3. Aunque esta declaración no es derecho positivo, de todos modos goza de un estatuto especial que en el curso de los años ha influido considerablemente en la legislación israelí y los tribunales israelíes la han aplicado como fuente importante de interpretación de las leyes del Estado.

4. Por diversas razones de carácter histórico o de otra índole y al igual que Gran Bretaña que la gobernó de 1918 a 1948, Israel no tiene todavía una Constitución escrita completa. El Parlamento (Knesset) ha aprobado una serie de "leyes fundamentales" que constituyen la espina dorsal de la democracia israelí y formarán la futura Constitución del Estado de Israel. Esas leyes fundamentales así como otras medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado, entre otras cosas, prohíben en su conjunto la discriminación por motivos basados en la religión o el credo.

5. Corresponde al Tribunal Supremo de Israel examinar la validez de la legislación a la luz de los principios básicos de la democracia y ejercer la supervisión de todos los tribunales inferiores así como de los tribunales religiosos. El Tribunal Supremo desempeña asimismo las funciones de Tribunal Superior de Justicia y en cuanto tal está facultado para revisar todos los actos administrativos y es competente en las cuestiones relativas a los derechos humanos. Las atribuciones del Tribunal Supremo en su calidad de Tribunal Superior de Justicia se enuncian en el inciso g) del artículo 15 de la Ley fundamental sobre el poder judicial, de 1984 (Recopilación de leyes del Estado de Israel, denominada en adelante "Recopilación", vol. 38, pág. 101):

"15 g) El Tribunal Supremo ejercerá asimismo las funciones de Tribunal Superior de Justicia y en su calidad de tal conocerá de los asuntos que considere necesario para otorgar satisfacción, en el interés de la justicia, y que no estén comprendidos en la competencia de ningún otro tribunal."

6. En la causa American European Beth El Mission contra el Ministro de Bienestar Social (21 P.D. II 325, 333 (1967)), el Tribunal Supremo, en su calidad de Tribunal Superior de Justicia, declaró lo siguiente:

"Los derechos y libertades de la persona siempre han sido parte esencial del derecho común de Israel y, por consiguiente, entre otras cosas, constituyen los criterios para la interpretación de las leyes por los tribunales israelíes... El Tribunal considerará que una norma reglamentaria contraria a la definición de cualquiera de los derechos humanos reconocidos como tales por el derecho de gentes no es razonable y la declarará nula y sin fuerza de ley.

La doctrina fundamental de los derechos humanos, tal como se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, son hoy en día patrimonio de todos los pueblos ilustrados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas y hayan o no ratificado todavía el Pacto de 1966."

7. El Estado de Israel tramita actualmente la ratificación oficial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Conforme al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es un derecho humano fundamental.

8. El Gobierno de Israel reconoce y apoya el pluralismo dinámico resultante de la mezcla de religiones en el Estado. Por consiguiente, el objetivo no es lograr la homogeneidad sino más bien reconocer por ley que cada persona tiene la posibilidad de ejercer y disfrutar de la libertad de manifestar su propia religión.

(Datos publicados en el resumen estadístico de 1989)

	1985	1988	Porcentaje del total en 1988	Porcentaje de aumento en 1985-1988
<u>Total</u>	5 015 200	5 294 500	100.00	
Judíos	4 266 200	4 476 800	84.56	4.94
Musulmanes	577 600	634 600	11.99	9.87
Cristianos	99 400	105 000	1.98	5.63
Drusos y otros	72 000	78 000	1.47	8.33

9. Para asegurar el derecho a la libertad de religión de una población tan heterogénea, Israel ha mantenido el sistema de comunidades religiosas o millets de las Administraciones turca y británica. (La Administración turca reconoció a las comunidades no musulmanas que se organizaron en millets cuyos jefes y responsables eran dignatarios religiosos. Por consiguiente, los miembros de una comunidad reconocida se rigen por las leyes religiosas en las cuestiones relativas a su estatuto personal, que se define en el artículo 51 del Real Decreto sobre Palestina de 1922, en su forma enmendada (Recopilación, vol. 11, pág. 9);

las enmiendas se refieren a las cuestiones relativas al matrimonio o el divorcio, los alimentos, la manutención, la tutela, la legitimación de menores, la prohibición de celebrar actos jurídicos respecto de los bienes de personas legalmente incapacitadas, las sucesiones y los legados y la administración de los bienes de los ausentes.

10. Además de la comunidad musulmana, el Estado de Israel ha reconocido a las siguientes comunidades religiosas:

- a) La Iglesia oriental (ortodoxa);
- b) La Iglesia latina (católica);
- c) La Iglesia gregoriana (armenia);
- d) La Iglesia estadounidense (católica);
- e) La Iglesia caldea (uniata);
- f) La Iglesia caldea (uniata);
- g) Los judíos;
- h) La Iglesia griega melkita (católica);
- i) La Iglesia maronista;
- j) La Iglesia ortodoxa siria;
- k) Los drusos;
- l) La Iglesia evangélica episcopal;
- m) Los bahaíes.

11. Con arreglo a la Ley N° 5713-1953 sobre competencia de los tribunales rabínicos (matrimonio y divorcio) (Recopilación, vol. 7 pág. 139) las cuestiones relativas al matrimonio y el divorcio de los judíos nacionales o residentes en el Estado de Israel están sometidas a la jurisdicción exclusiva de esos tribunales. En las cuestiones relativas al estatuto personal o a la sucesión, en las que dicho tribunal no tiene competencia exclusiva, el tribunal rabínico será competente respecto de los judíos si todas las partes interesadas manifiestan su acuerdo.

12. Con arreglo a la Ley N° 5723-1962 sobre tribunales religiosos drusos (Recopilación, vol. 17, pág. 17) las cuestiones relativas al matrimonio y el divorcio de los drusos que sean ciudadanos o residentes del Estado de Israel serán de la competencia exclusiva de este tribunal. Serán asimismo de su competencia exclusiva las cuestiones relativas al establecimiento de la gestión interna de una fundación religiosa ante un tribunal con arreglo a la ley religiosa drusa, o de una fundación

establecida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con el derecho consuetudinario druso y que no se haya constituido ante un tribunal religioso o civil.

En las cuestiones relativas al estatuto personal o a la sucesión de los drusos, en las que ese tribunal religioso druso no tiene jurisdicción exclusiva, será competente respecto de los drusos si todas las partes interesadas manifiestan su acuerdo.

13. El Gobierno de Israel decidió prestar apoyo a la comunidad musulmana centrandó sus actividades en tres esferas: a) las redes de tribunales de la ley cherámica (tribunales religiosos musulmanes), para lo cual trata de agilizar el procedimiento acreditativo de jueces responsables; b) la organización de los servicios religiosos para la población musulmana, que abarca la conservación de lugares santos, el mantenimiento de mezquitas y cementerios, la organización de una administración de funcionarios religiosos y el establecimiento de proyectos de enseñanza, bienestar y salud; c) la creación en las ciudades de comités musulmanes encargados de cuestiones religiosas. La independencia y el mandato de los jueces religiosos musulmanes (cadíes) ha quedado establecida en virtud de la Ley N° 5721-1961 (Recopilación, vol. 15, pág. 123) conforme a las pautas establecidas para los jueces rabínicos. Los cadíes son nombrados por el Presidente del Estado a propuesta de un comité integrado por el Ministro de Asuntos Religiosos y otro miembro del Gabinete, dos cadíes elegidos de entre todos los que se encuentran en ejercicio, tres miembros del Parlamento, de los cuales dos al menos deben ser musulmanes, elegidos por el Parlamento y dos abogados, uno de los cuales musulmán, elegidos por el Colegio de Abogados.

El nombramiento de los cadíes es vitalicio, sin perjuicio de la jubilación obligatoria a la edad de 70 años y del derecho del Presidente del Estado a destituirlos por mala conducta en el caso de que un tribunal disciplinario integrado por el cadí más antiguo en el servicio, un abogado nombrado por el Colegio de Abogados y un tercer miembro nombrado por el Ministro de Asuntos Religiosos, hayan establecido su culpabilidad y recomendado la destitución.

En el ejercicio de sus funciones judiciales, el cadí no está sujeto a ninguna directiva o supervisión y sólo actúa con arreglo a la ley y a su conciencia.

Las cuestiones comprendidas en el ámbito de la jurisdicción religiosa de la comunidad musulmana se ventilan en cuatro tribunales regionales de la ley cherámica. Sobre esos tribunales se ha nombrado un tribunal de apelación, que actúa como tribunal de segunda instancia.

Los tribunales de la ley cherámica tienen jurisdicción exclusiva sobre todos los musulmanes de Israel, tanto ciudadanos del Estado, como extranjeros, siempre que de conformidad con su ley nacional estén sujetos a la jurisdicción de los tribunales musulmanes. Los tribunales de la ley cherámica se ocupan de las cuestiones relativas al estatuto personal de

conformidad con la ley musulmana, en su versión refundida establecida por la Ley otomana sobre derechos de familia de 1917, y las modificaciones dimanantes de la legislación israelí.

14. Las comunidades cristianas disfrutaban de una autonomía de jurisdicción religiosa todavía más amplia que la de las comunidades judía, musulmana y drusa. Por ejemplo, el nombramiento de los jueces no se hace con arreglo a la ley israelí sino que está a cargo de las iglesias pertinentes y sus centros.

15. Todos los tribunales religiosos gozan de igual protección de la ley, sin distinción. De conformidad con la Ley N° 5725-1965 sobre tribunales religiosos (prevención de perturbaciones) (Recopilación, vol.19, pág.114) cuando una persona que se encuentre ante un tribunal religioso o cerca del lugar en que éste funciona, perturbe sus actuaciones, el tribunal podrá ordenar la expulsión de esa persona o aplicarle una multa para que se comporte en la forma debida. La multa no impedirá que se persiga la responsabilidad penal por el acto que dio lugar a la multa.

Por "tribunal" se entienden los tribunales rabínicos, de la ley cherámica, de la comunidad cristiana y religiosos drusos, que ejercen funciones judiciales en virtud de la ley.

16. Ninguna disposición legal israelí impide que una comunidad religiosa no reconocida o un miembro de esa comunidad celebre el culto o desempeñe funciones religiosas. Por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia ha afirmado el derecho básico a la libertad de religión al declarar que ninguna persona requiere autorización para celebrar un culto dado que el derecho a la libertad de conciencia, de credo, de religión y de culto está plenamente garantizado en Israel. Sin embargo, al igual que cualquier otro derecho, no puede ejercerse de manera que menoscabe los derechos de los demás, o que amenace la seguridad pública (Tribunal Superior de Justicia, 292/93 38 P.D. (II) 449)."

Luxemburgo

"La legislación de Luxemburgo sólo reconoce cuatro cultos: el católico, el protestante, el judío y el griego ortodoxo."

Panamá

"En la legislación o prácticas nacionales no se distingue entre religión, secta o asociaciones religiosas, en base al artículo 35 de la Constitución política que expresa:

"Artículo 35:

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público."

Y en los artículos 64 y 66 del Código Civil, donde se señala:

"Artículo 64: Son personas jurídicas:

- 1) ...
- 2) Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas."

"Artículo 66: Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República."

Portugal

"Con arreglo a la Ley de bases relativa a la libertad de religión, publicada en 1971, el Estado reconoce y garantiza la libertad de religión de las personas y otorga a las confesiones religiosas suficiente protección jurídica.

Por consiguiente, las confesiones religiosas tienen derecho a un tratamiento igual, salvo las diferencias debidas al hecho de que no todas son igualmente representativas.

La Constitución portuguesa consagra ese mismo principio. En efecto, su artículo 41 establece la separación del Estado de las iglesias y demás comunidades religiosas, que pueden libremente, según su voluntad, establecer y practicar sus ceremonias y su culto (Nº 4).

Así, se prohíbe toda injerencia del Estado, salvo en la medida en que por la vía normativa éste regula la libertad de los particulares de organizarse y asociarse y el derecho de reunión y manifestación u otros derechos necesarios para la libertad de cultos.

El reconocimiento de las confesiones religiosas debe solicitarse al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia.

Con este fin, se debe presentar una solicitud firmada por 500 fieles debidamente identificados y domiciliados en Portugal, acompañada de los documentos que prueben la existencia de la confesión y el tiempo en que ha existido en el territorio portugués, los principios de su doctrina, su denominación, la descripción de los actos de culto, las normas de disciplina y la organización jerárquica e identidad de sus dirigentes.

El reconocimiento sólo puede negarse por dos tipos de razones:

- de forma: cuando la organización no presenta los documentos necesarios o éstos son falsos;

- de fondo: cuando la doctrina, las normas o el culto de la confesión son incompatibles con la vida, la integridad física o la dignidad de las personas, las costumbres, los principios constitucionales fundamentales o los intereses de la soberanía nacional.

Se podrá dejar sin efecto el reconocimiento si la organización viola uno de estos principios o si sus actividades resultan ajenas a los fines propios de las confesiones religiosas."

República Árabe Siria

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno de Siria señaló que "la Constitución contiene las siguientes garantías: ...la libertad de creencias es inviolable. El Estado respetará todas las religiones y garantizará la libertad de todas las formas de culto religioso. Todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente su opinión, en público, ya sea oralmente, por escrito o en cualquier otra forma, y a participar en la labor de vigilancia y de crítica constructiva. El párrafo 2 del artículo 35 dispone que: el Estado garantiza el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, siempre que no perturben el orden público".

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la legislación nacional, y en la práctica, en la RSS de Ucrania, se establece una distinción entre los conceptos de religión, organizaciones religiosas y comunidades religiosas, que se recoge en la Ley, recientemente aprobada, de la RSS de Ucrania sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas.

En esa Ley la religión se define en el contexto del concepto más amplio de libertad de conciencia. De conformidad con el artículo 3, todo ciudadano de la RSS de Ucrania tiene derecho a la libertad de conciencia. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar una religión o creencia o de cambiarla a voluntad y la libertad de profesar cualquier religión, o ninguna, y de participar en cultos religiosos individual o colectivamente.

En la RSS de Ucrania se consideran organizaciones religiosas las comunidades, jerarquías y centros religiosos, monasterios, hermandades religiosas, sociedades misioneras, seminarios, y asociaciones de organizaciones religiosas. Las asociaciones religiosas están representadas por sus propios centros o autoridades.

En la RSS de Ucrania, las organizaciones religiosas se establecen para satisfacer la necesidad de carácter religioso de los ciudadanos de profesar y propagar una determinada confesión. Funcionan según su propia estructura jerárquica e institucional y eligen, nombran y cambian a los miembros de su personal de acuerdo a sus propias constituciones y reglamentos.

Una comunidad religiosa es una asociación religiosa local de creyentes de una determinada religión, denominación, secta o doctrina, que hayan cumplido los 18 años y se hayan asociado voluntariamente con objeto de manifestar colectivamente su religión o su creencia y de celebrar culto y practicar ritos y ceremonias religiosos.

El único criterio jurídico que rige las actividades de las organizaciones y asociaciones religiosas en la RSS de Ucrania es su conformidad con la Ley sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas antes mencionada."

Rwanda

"En nuestra legislación, no se hace ninguna distinción entre religiones, sectas y asociaciones religiosas.

En efecto, en la parte relativa a las libertades públicas, nuestra Constitución no establece ninguna diferencia entre esos tres términos, dado que sólo utiliza las palabras religión y culto. Por otra parte, en la lengua kinyarwanda sólo existe un único vocablo para traducir estos últimos, a saber, idini.

Artículo 16 de la Constitución:

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, en particular por motivos de raza, color, origen, grupo étnico, clan, sexo, opinión, religión o condición social.

Artículo 18 de la Constitución:

Se garantiza la libertad de cultos y su práctica pública, la libertad de conciencia y la libertad de manifestar sus opiniones sobre cualquier materia, sin perjuicio del castigo de las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos.

Las expresiones señaladas son las únicas que se utilizan en todas las disposiciones del Código Penal relativas a los ataques contra la libertad de cultos, la animadversión, el odio y la discriminación basada en el hecho de que una persona pertenezca o no a una determinada religión.

La asociación religiosa, que es la agrupación de personas que practican una misma religión, se conoce en derecho como asociación sin fines de lucro, con arreglo al Decreto de fecha 25 de abril de 1962 relativo a estas últimas asociaciones.

Esta distinción no existe tampoco en la práctica administrativa del país."

Sudán

"En la legislación o la práctica del Sudán no se hace distinción alguna entre religiones y sectas o asociaciones religiosas. Todas ellas, cualquiera sea su origen nacional, tienen derechos y obligaciones dimanantes de la religión y la legislación pertinentes. Así, de conformidad con el Código Penal:

- Las normas represivas de la ley cherámica no se aplican a los no musulmanes residentes en determinadas regiones, como el Sudán meridional, en las que representan la mayoría de la población.
- En lo que respecta al estatuto personal, se aplican a todas las sectas las leyes dimanantes de su religión o su derecho consuetudinario. En los asuntos relativos al estatuto personal de los no musulmanes son competentes los tribunales civiles.
- Todas las sectas disfrutan de libertad de culto y su cultura determina sus días feriados. Así, el viernes es día feriado para los musulmanes; para los cristianos el domingo y algunos otros días.
- El hecho de pertenecer a una determinada religión no es obstáculo para el ingreso a la función pública o el ejército. De hecho, los cristianos representan una proporción importante de las tropas gubernamentales que combaten en el sur del país.
- Numerosos cristianos viven actualmente en las zonas en las que la mayoría de la población es musulmana. Debido a la guerra, miles de cristianos y otros habitantes del sur han emigrado hacia el norte, donde viven entre musulmanes. Se han instalado aún más allá de Jartum, en el límite con Egipto, lo que desmiente categóricamente la alegación de que la guerra en el sur sería una guerra de religión entre cristianos y musulmanes."

Trinidad y Tabago

"No parece hacerse ninguna distinción. Toda organización religiosa debe quedar inscrita en el Servicio de Impuestos Internos para disfrutar del estatuto de organización de beneficencia."

Turquía

"No existe distinción."

Zimbabue

"La respuesta es no. En nuestra Constitución figura una declaración de derechos o Carta de derechos exigible en justicia. Se puede apelar al Tribunal Supremo si se viola cualquiera de esos derechos. El artículo 19 de nuestra Constitución (en el que se proclama uno de esos derechos fundamentales) prevé la protección de la libertad de conciencia."

83. b) ¿Se protege en su país de la misma manera tanto los creyentes de cualquier confesionalidad religiosa, como a los no creyentes (libre pensadores, agnósticos, ateos)? Si no es así, ¿en qué consiste la diferencia de trato?

Australia

"En virtud del artículo 116 de la Constitución australiana se concede protección a los creyentes de todas las confesiones. En este contexto cabe observar que el Tribunal Supremo de Australia ha dado una interpretación amplia al concepto de religión (Church of the New Faith c. Commissioner for Payroll Tax (1983) 49 ALR 65). Esta interpretación amplia no abarcaría a quienes no profesan creencia religiosa alguna (por ejemplo, los ateos) pero cabe observar que en Australia no existen disposiciones legislativas o prácticas que establezcan una distinción desfavorable entre creyentes y no creyentes. Al contrario, se están desplegando esfuerzos específicos para adaptarse tanto a los creyentes como a los no creyentes, a saber, la disposición de que en las actividades públicas o en los tribunales los creyentes puedan formular un juramento religioso y los no creyentes una declaración solemne, no jurada (por ejemplo, al testimoniar en un tribunal)."

Bolivia

"En el país todas las personas sin distinción alguna, gozan de igual protección y garantías. El artículo 6 de la Constitución Política del Estado señala expresamente: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado"."

Botswana

"Se concede a todos la misma protección, creyentes y no creyentes."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno indicó que "de conformidad con el artículo 7 de la Constitución que garantiza la libertad para ser creyente, no creyente y tener una opinión religiosa, todo nacional de Burkina Faso puede practicar la religión que elija, o no practicar ninguna. Tampoco se establece distinción alguna entre los nacionales de Burkina Faso y los extranjeros en materia de religión".

Canadá

El Tribunal Supremo del Canadá ha afirmado que como mínimo la expresión libertad de religión que figura en la carta debía significar que el Gobierno no puede obligar a los individuos a profesar una creencia religiosa determinada ni a manifestar una práctica religiosa concreta (R. c. Big M Drug Mart Ltd. (1985) 1 S.C.R. 295). Por consiguiente, los librepensadores, agnósticos y ateos quedarían protegidos en virtud de la carta de toda coacción a este respecto.

Además, en el inciso a) del artículo 2 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades se garantiza la libertad de religión y conciencia. La mayor parte de los casos relacionados con la carta fundados en ese inciso se referían a reclamaciones relativas más bien a la religión en el sentido estricto que a cuestiones de conciencia de carácter más general. No obstante en R. c. Morgentaler et al., (1988) 1 S.C.R. 30 se indicó, en un fallo paralelo, que el inciso a) del artículo 2 debía interpretarse ampliamente de forma que abarcara las convicciones mantenidas por motivos de conciencia basadas tanto en la religión como en una moral laica."

Chipre

En su respuesta, el Gobierno de Chipre no se refirió específicamente a esta cuestión, pero afirmó lo siguiente:

"De conformidad con la Constitución de Chipre, instrumento jurídico supremo en la República, todas las religiones disfrutan de libertad y son iguales ante la ley. La libertad de religión y de conciencia abarca también convicciones como el agnosticismo, el librepensamiento, el pacifismo, el ateísmo y el racionalismo.

En el artículo 18 de la Constitución se prevé que "cada cual tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto".

Además, el artículo 28 estipula que:

1. Todos los hombres son iguales ante la ley, la administración y la justicia y tienen derecho a recibir en las mismas igualdad de trato y protección.

2. Los derechos y libertades previstos por la presente Constitución se aplicarán a todos sin distinción, directa o indirecta, de comunidad, raza, religión, lengua, sexo, convicciones políticas u otras, origen nacional o social, nacimiento, color, riqueza, clase social y sin ninguna otra clase de distinción, a reserva de disposiciones contrarias expresas de la presente Constitución.

3. Nadie estará autorizado a prevalerse o a beneficiarse del privilegio de un título nobiliario o de una distinción social cualquiera en los límites territoriales de la República.

4. Ningún título o distinción nobiliaria u otra distinción social podrá ser conferido por la República ni reconocido en el territorio.

También se ofrecen garantías adicionales en virtud de los siguientes instrumentos jurídicos, que Chipre ha ratificado y prevalecen sobre cualquier legislación nacional excepto la Constitución:

- a) Convenio Europeo de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (ratificado mediante la Ley N° 39/62);
- b) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ratificada mediante la Ley N° 12/67);
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado mediante la Ley N° 14/69);
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado mediante la Ley N° 14/69)."

Egipto

"La creencia en Dios ha estado firmemente enraizada en los corazones de nuestro pueblo durante milenios, y lo dispuesto en la Constitución y la ley se aplica a todos los egipcios sin distinción."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América no se refirió concretamente a esta pregunta, pero afirmó lo siguiente:

"En la cláusula del libre ejercicio se prevé protección para la práctica de cualquier religión. En ella se exige que el Gobierno no prohíba ninguna creencia religiosa ni concede ningún beneficio o imponga carga alguna a los individuos debido a sus convicciones religiosas. Además, en la cláusula se exige que el Gobierno ofrezca ciertas facilidades para la práctica de las creencias religiosas. No obstante, esas facilidades deben concederse de modo que no favorezcan a los que profesan una religión respecto de los que no profesan ninguna.

Una causa fallada recientemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos demuestra los límites prácticos de la cláusula de libre ejercicio. En la causa División de empleo del Departamento de recursos humanos de Oregón c. Ball, 110 S.CT. 1595 (1990), la Corte sostuvo que el Estado de Oregón, de conformidad con la cláusula de libre ejercicio, podía negar los beneficios de la compensación de desempleo a los solicitantes, por motivo de mala conducta, si dichos solicitantes habían sido despedidos de sus puestos de consejeros sobre estupefacientes por consumir la droga peyote, considerada ilegal en virtud de la legislación penal de Oregón, en una ceremonia de la Iglesia indígena Norteamericana.

La Corte confirmó que la cláusula del libre ejercicio incluye el derecho a creer y profesar cualquier doctrina religiosa que una persona desee. No obstante, dictaminó que el derecho al libre ejercicio de la religión no exime de la obligación de acatar una disposición legislativa vigente o neutral, de aplicación general, alegando que esa ley proscribía una conducta contraria a una práctica religiosa.

Al resolver esa causa, la Corte afirmó también que el Gobierno violaría la cláusula del libre ejercicio si trataba de prohibir actos religiosos sólo cuando se celebraban por motivos religiosos o porque demostraban convicciones religiosas. La Corte también dictaminó que los Estados podían establecer exenciones de las leyes que rigen las drogas, que no tuvieran un carácter discriminatorio respecto de las distintas prácticas religiosas, pero que tales exenciones no eran constitucionalmente obligatorias.

La cláusula de la oficialidad de la primera enmienda fundamentalmente garantiza la denominada "separación de la Iglesia y el Estado" en los Estados Unidos. Según la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, exige que el Gobierno no preste ayuda a ninguna religión ni la declare formalmente oficial. La cláusula prohíbe asimismo que el Gobierno fomente una preferencia por la religión respecto de la no profesión de religión alguna."

Guinea

"Los creyentes de todas las convicciones religiosas reciben la misma protección, por ello todas las religiones disponen del mismo "tiempo de antena" para propagar sus dogmas y reunir a sus fieles."

Haití

"En el artículo 30 de la Constitución de la República se garantiza la protección de las distintas confesiones y de los no creyentes. A reserva de que no se perturbe la paz ni el orden públicos."

Irán (República Islámica del)

"En virtud de la Constitución de la República Islámica del Irán, el Gobierno está obligado a tratar a los no musulmanes, incluidos los no creyentes, librepensadores, etc., de conformidad con las normas y principios éticos de la justicia islámica y de la equidad, y a respetar sus derechos humanos. Este principio se aplica a todos los que se abstengan de participar en conspiraciones o actividades contrarias al islam y a la República Islámica del Irán. En ningún caso deja de reconocerse a los no creyentes en la República Islámica del Irán."

Irlanda

"Sí."

Islandia

"Esos grupos reciben igual protección."

Israel

"1. La principal tendencia del sionismo político que dio lugar al establecimiento del Estado de Israel y sigue marcando la dirección del país en la actualidad, se basa en el concepto de un Estado judío democrático. Existe una mezcla de elementos religiosos nacionales e históricos que otorgan a Israel su carácter singularmente judío. Sin embargo, en Israel no existe una religión oficial. Como característica inherente al estilo de vida democrático, no se imponen, en la ley ni en la práctica, restricciones al derecho a la libertad de convicciones de una persona, independientemente de la confesión a la que pertenezca o de que no pertenezca a ninguna. Por el contrario, el Estado de Israel está determinado a ofrecer la misma protección, con arreglo a derecho, a los creyentes de todas las confesiones y a los no creyentes.

2. El artículo 83 del Real Decreto sobre Palestina estipula que "todas las personas... disfrutarán de plena libertad de conciencia y del libre ejercicio de sus formas de culto, sujetos únicamente al mantenimiento del orden y la moral públicos". El inciso a) del artículo 17 estipula que "no se promulgará ninguna ordenanza que limite la plena libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto".

3. En Israel, el principio de garantizar los derechos individuales de las personas de todas las confesiones se expresa en la Declaración de Independencia de Israel que garantiza la libertad de religión y conciencia y la igualdad de los derechos sociales y políticos independientemente de las convicciones de cada individuo.

4. El Tribunal Supremo de Israel, ejerciendo sus funciones como Tribunal Superior de justicia confirmó este planteamiento:

"En Israel todas las personas disfrutaban de libertad de conciencia, convicciones, religión y culto. Esta libertad se garantiza en el país a cada individuo porque es uno de los fundamentos sobre los que reposa el Estado de Israel. Esta libertad está en parte asegurada por el artículo 83 del Real Decreto sobre Palestina de 1922, y en parte pertenece a los "derechos fundamentales que no figuran por escrito sino que se derivan directamente del carácter democrático y amante de la libertad de nuestro Estado". De conformidad con esas normas -y con lo que se afirma en la Declaración de Independencia, todo estatuto e instrumento jurídico se interpretará en el sentido de reconocer la libertad de conciencia, de confesión, de religión y de cultos. La Declaración de Independencia garantiza la "libertad de religión y de cultos" a todos los ciudadanos del Estado... prevé un estilo de vida para los ciudadanos del Estado y exige a todas sus autoridades que se rijan por esos principios (H.C.J. 262/62 16 P.D. (II) 2101 citado en H.C.J. 292/83 38 P.D. (II) 449).

5. Además, el derecho fundamental se subraya en la propuesta de ley fundamental: los Derechos fundamentales del hombre. Esta propuesta de ley ha pasado su primera lectura en el Parlamento de Israel, la Knesset. En el artículo 6 de la propuesta de ley se afirma: "toda persona gozará de libertad de convicciones religiosas, de libertad para observar los principios de su fe y sus mandamientos religiosos".

6. Básicamente el enfoque que da el Estado de Israel a la educación de sus jóvenes refleja el principio fundamental de la igualdad de oportunidades y de protección para los creyentes de todas las confesiones y para los no creyentes. En virtud de la Ley de educación obligatoria N° 5709-1949 (L.S.I. vol. 3, pág. 125) en su versión modificada, en Israel se imparte educación gratuita y obligatoria a todos los niños y adolescentes entre los 5 y los 15 años (del jardín de infancia al décimo grado). También se imparte educación gratuita hasta el grado 12 a quienes lo deseen, aunque no es obligatoria. Según lo previsto en la Ley de educación del Estado N° 5713-1953 (L. S. I. vol. 7, pág. 113) existe instituciones educativas estatales e instituciones educativas estatales de carácter religioso. El Ministro de Educación elabora el programa de todas las instituciones educativas estatales. En las instituciones educativas de carácter no judío, el programa se adapta a las condiciones especiales de las mismas. En Israel, los padres pueden elegir libremente la institución a la que deberán asistir sus hijos. Asimismo, en las escuelas estatales religiosas, cuando se imparte la asignatura de religión un alumno que no pertenezca a la religión que se enseña, puede optar por recibir una lección sobre la religión de su confesión o puede no asistir a la clase en ese período.

7. El compromiso de Israel de conceder la misma protección a las personas de todas las confesiones se manifiesta en la política del Estado sobre los lugares santos. El Estado de Israel es muy consciente de la especial importancia que los lugares santos ubicados en Israel tienen en los corazones de los creyentes de muchas confesiones. La Knesset ha decretado que deberán protegerse los lugares santos de la profanación y de todo intento de violación de la garantía de libre acceso a los mismos.

La Ley de protección de los lugares santos N° 5727 de 1967 (L.S.I. vol. 34, pág. 209) prevé lo siguiente:

- "a) Se protegerá a los lugares santos de la profanación y de todo cuanto pueda violar la libertad de acceso de los miembros de las diferentes religiones a los lugares que consideran sagrados o herir sus sentimientos en lo que respecta a esos lugares.
- b) Quien profane o viole de otro modo un lugar santo estará expuesto a una condena de prisión de siete años.

Quien realice cualquier acto que pueda violar la libertad de acceso de los miembros de las diferentes religiones a los lugares que consideran santos... será castigado con una pena de hasta cinco años de prisión."

8. La Ley fundamental: Jerusalén, capital de Israel (L.S.I. vol. 34, pág. 209) reitera y subraya el derecho de libre acceso de los miembros de las diferentes religiones a los lugares santos y la prohibición establecida contra su profanación."

Luxemburgo

"Los creyentes de todas las confesiones y los no creyentes reciben la misma protección."

Panamá

"Según el artículo 35 de la Constitución política, se protege de la misma manera, tanto a los creyentes de cualquier confesionalidad religiosa, como a los no creyentes (librepensadores, agnósticos, ateos)."

Portugal

"b) y d) La inviolabilidad de la libertad de conciencia, de religión y de cultos están garantizadas por la Constitución portuguesa (art. 41, N° 1).

Esta garantía no puede derogarse ni siquiera en el estado de sitio.

A la vez que confirma las disposiciones de anteriores constituciones, incluso de la Ley N° 4/71 ya mencionada, el artículo 41 N° 2 de la Constitución prevé que nadie puede ser perseguido, privado de sus derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos por motivo de sus convicciones o prácticas religiosas.

Además, los derechos consagrados en este artículo se derivan del principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 13).

El Estado portugués, si bien no es confesional, concede un estatuto especial a la religión católica. Este estatuto especial dimana en primer lugar, de la importancia histórica de dicha religión.

Efectivamente, hasta la implantación de la república, en 1910, Portugal era un Estado que aceptaba la religión católica como oficial.

La Ley de separación de 1911, en cambio, al reconocer al principio la libertad de conciencia y de religión, prohibió la enseñanza religiosa en las escuelas, incluso en las privadas, y acogió a las asociaciones religiosas bajo la protección del Estado.

La difícil situación en que quedó la Iglesia católica respecto del Estado debido a esa legislación, no se resolvió hasta la conclusión del acuerdo con la Santa Sede.

No obstante, el estatuto especial del que disfruta la Iglesia católica no infringe el principio de libertad religiosa reconocido por el Estado respecto de cualquier otra religión.

La aplicación del principio de igualdad queda demostrado también por el régimen de seguridad social que abarca tanto al clero de la Iglesia católica como a los ministros de otras iglesias, asociaciones y confesiones religiosas (Decreto regulamentar 5/83 de 31.1).

Cabe mencionar aún las recientes modificaciones relativas a las exenciones fiscales, de las que gozan todas las otras confesiones y no solamente la Iglesia católica."

República Árabe Siria

En su respuesta, el Gobierno de Siria declaró lo siguiente:
"Párrafo 1 del artículo 35: La libertad de creencias es inviolable. El Estado respetará todas las religiones."

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la legislación de la RSS de Ucrania se garantiza la misma protección, con arreglo a derecho, a los adeptos de toda religión y a los no creyentes. En la legislación se estipula que todo ciudadano tiene derecho a expresar abiertamente y a difundir con libertad su propia religión o sus convicciones ateas. Nadie puede ser obligado a profesar o a dejar de profesar una religión, ni a participar o a no participar en cultos públicos, ritos y ceremonias religiosas o a estudiar religión. La libertad de manifestar la religión o creencias propios en la RSS de Ucrania está sujeta exclusivamente a las limitaciones estipuladas por la ley, necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de otros ciudadanos."

Rwanda

"Los creyentes de todas las confesiones y los no creyentes reciben la misma protección jurídica.

Para ilustrar este hecho, basta referirse al artículo 16 de la Constitución que estipula que: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, en particular de raza, color, origen, etnia, clan, sexo, opinión, religión o posición social".

La legislación penal de Rwanda sanciona la animadversión, el odio y la discriminación basados en la pertenencia o la no pertenencia a una religión determinada."

Sudán

"El Estado concede la protección necesaria, en pie de igualdad, a sus ciudadanos, sean creyentes o no."

Trinidad y Tabago

"Sí. En virtud de la Constitución de la República de Trinidad y Tabago todo individuo disfruta del derecho fundamental de libertad de pensamiento y expresión así como de la libertad de conciencia, asociación y reunión. En virtud de la Ley de educación no puede obligarse a ningún niño, en contra de los deseos de sus padres, a asistir a clases de instrucción religiosa en una escuela pública."

Turquía

"No se concede un trato diferente. Se ofrece la misma protección en el sentido más amplio, independientemente del credo, religión o criterios de conciencia."

Zimbabwe

"La respuesta es sí"

84. c) En base a ¿qué criterios su país protege el derecho de sus ciudadanos a practicar su religión, cuando estos constituyen una minoría?

Australia

"Los derechos de los ciudadanos a realizar las prácticas de su confesión (constituyan dichos ciudadanos una minoría o una mayoría religiosa) está protegido por el artículo 116 de la Constitución... y por la legislación Penal de los Estados y Territorios."

Bolivia

Todas las personas gozan de iguales derechos. En este sentido, todos los habitantes tienen derecho a practicar libremente su religión. El artículo 3 de la Constitución política del Estado señala al respecto: "El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia católica se regirán mediante concordatos entre el Estado boliviano y la Santa Sede".

Botswana

"La libertad de cultos (de conciencia) está garantizada y protegida por la Constitución para cada persona, individual o colectivamente."

Canadá

"Como se ha indicado anteriormente, el artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades protege a las minorías religiosas de la discriminación por motivos de religión y el inciso a) del artículo 2 garantiza la libertad de religión. Algunas de las causas suscitadas al amparo de la Carta han redundado en la abrogación de disposiciones que favorecían a la religión mayoritaria. Por ejemplo, en la causa R. c. Gig M Drug Mart se declaró inaplicable la ley federal sobre el Día del Señor que exigía a todas las personas que observaran el domingo, día cristiano de observancia religiosa, como día de descanso. Y, en Zylberberg c. Sudbuy Borad of Education (1988) 52 D.L.R. (4°) 577, el Tribunal de Apelación de Ontario sostuvo que el requisito de que en las escuelas públicas de Ontario se celebraran ejercicios religiosos al comienzo del día era inconstitucional, cuando dichos ejercicios eran de carácter cristiano y no ecuménico.

No obstante, también debería señalarse que en algunas circunstancias se consideran válidas algunas limitaciones impuestas a minorías religiosas, cuando existen límites razonables probadamente justificables en una sociedad libre y democrática, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta. Por ejemplo, los tribunales han indicado que no es incompatible con la garantía de libertad de religión prevista en la Carta realizar transfusiones de sangre en casos de emergencia a los hijos de los testigos de Jehová contra el deseo de sus padres.

Por otro lado, en la causa Melette c. Shulman (30 de marzo de 1990), el Tribunal de Apelación de Ontario sostuvo que un médico que realizó transfusiones de sangre a una mujer testigo de Jehová adulta, no incapacitada, contra su voluntad, expresada en una tarjeta hallada sobre su persona cuando estaba inconsciente después de un accidente, era responsable de agresión y lesiones.

Asimismo, la protección contra la discriminación por motivos de religión prevista en la legislación sobre derechos humanos ha representado una considerable ayuda práctica para los miembros de las minorías religiosas. Por ejemplo, en la causa Ontario Human Rights Commission and O'Malley c. Simpsons Sears Ltd. y otros (1985) 2 B.C.R. 536 la Corte Suprema del Canadá dictaminó que un empleador había infringido el Código de Derechos Humanos de Ontario al no atender de forma razonable la petición formulada por un empleado de no trabajar el sábado, por ser su día de observancia religiosa."

Chipre

En su respuesta, el Gobierno de Chipre no se refirió concretamente a esta pregunta, pero dijo lo siguiente: "no se obligará a nadie a pagar un impuesto o un derecho cuyos ingresos se destinen, total o parcialmente, a una religión distinta de la suya."

Egipto

"El pueblo egipcio desconoce el concepto de minorías raciales o religiosas, porque la Constitución y la legislación promulgada garantizan la libertad de convicciones y la observancia religiosa para todos los egipcios."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América dijo que:

"Al mantener la separación de la Iglesia y el Estado, la cláusula de la oficialidad ofrece protección indirecta contra la intolerancia religiosa porque asegura que el Gobierno no utilizará su autoridad con objeto de obligar, o ni siquiera inclinar, a los individuos que practiquen una religión en lugar de otra. Este principio está tan bien establecido en los Estados Unidos que las recientes causas planteadas en el marco de la cláusula de la oficialidad se refieren a modos periféricos en que la acción del Gobierno afecta indirectamente las prácticas religiosas.

Por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró nula recientemente una ley promulgada por la legislatura del Estado de Alabama que autorizaba un período de un minuto de silencio en todas las escuelas públicas para la meditación o la oración voluntaria (Wallace c. Jaffree, 472 U.S. 38 (1988)). La Corte dictaminó que la finalidad de ese estatuto era respaldar la religión y que no tenía un claro objetivo civil.

La Corte Suprema de los Estados Unidos invalidó también recientemente un programa de una escuela de distrito en el estado de Michigan en virtud del cual los profesores de las escuelas religiosas impartían clases con cargo a fondos públicos, en edificios de escuelas religiosas (School District of City of Grand Rapids c. Ball, 473 U.S., 373 (1985)). La Corte dictaminó que el efecto "primero y principal", de un programa de esa índole era fomentar la religión.

Por último, la Corte Suprema declaró inaplicable una disposición legislativa del Estado de Louisiana en la que se exigía que se impartiera instrucción sobre la teoría de la "ciencia de la creación" cuando se considerara que la teoría de la evolución violaba la cláusula de la oficialidad (Edwards c. Aguillard, 482 U.S. 578 (1987)). La Corte resolvió que la ley fomentaba la religión de forma inadmisibles al exponer la creencia religiosa de que un ser sobrenatural creó a la humanidad. Como explicó la Corte, la cláusula de la oficialidad no sólo impide que el Estado respalde una religión determinada o fomente la creencia religiosa respecto de la incredulidad, sino que también fomenta la tolerancia religiosa de las personas en los Estados Unidos porque no permite que una determinada religión, o la religión propiamente dicha, disfrute de mejor condición jurídica."

Guinea

"La prohibición, por la ley, de toda forma de discriminación y las sanciones previstas a este fin constituyen la garantía del derecho de las minorías, ya sean religiosas, étnicas, políticas o de otra índole."

Haití

"Todos los ciudadanos haitianos gozan de la misma protección en la práctica de su fe, incluso cuando se trata de una minoría religiosa."

Irán (República Islámica del)

"El Gobierno de la República Islámica del Irán protege a las minorías de conformidad con los principios de la Constitución y de la legislación adoptada en 1953 sobre los asuntos relativos a la condición jurídica personal de los iraníes no chiítas."

Irlanda

"Estos derechos están protegidos por la Constitución de Irlanda (arts. 40 y 44)."

Islandia

"Todos los ciudadanos disfrutan del mismo derecho a practicar sus convicciones, independientemente del tipo de religión o creencia de que se trate, mientras no atente contra el orden público."

Israel

"1. El Estado de Israel se ha comprometido a proteger el derecho de todos los ciudadanos a practicar su fe, independientemente de que constituyan, o no, una minoría religiosa. Este principio fundamental se manifiesta en la legislación del Estado, en la interpretación y la aplicación de sus leyes por los tribunales de Israel y en la práctica administrativa a todos los niveles.

2. Tan profundo es el compromiso asumido por Israel ante este derecho que, a pesar del continuo estado de guerra con sus vecinos, ha desplegado esfuerzos especiales por garantizar que sus ciudadanos árabes mantengan contactos con miembros de la familia residentes en países árabes, y que establezcan y mantengan comunicaciones en cuestiones de religión y de credo con ciudadanos de esos mismos países. Cada año, a pesar de los riesgos para la seguridad que ello supone, miles de musulmanes ciudadanos de Israel se desplazan de Israel, a través de los países árabes vecinos, hasta Arabia Saudita para observar el haj. Esta

política fue respaldada por el Tribunal Supremo que reconoció el derecho a la libertad de desplazamiento y la obligación del Estado de permitir a los ciudadanos musulmanes la práctica de su religión, aunque eso significara permitir que viajaran a un país que estaba en guerra con Israel. La Corte señaló los antecedentes de Israel en tales situaciones indicando que sólo se habían rechazado el 1% de todas las solicitudes para ir al haj y en esos casos exclusivamente por motivo de una clara amenaza a la seguridad del Estado (H.C.K. 489/83 37 P.D. (III) 722).

3. Otro indicio del empeño de Israel respecto del fomento de la igualdad y la coexistencia pacífica entre las diferentes comunidades religiosas es la financiación por el Gobierno, por conducto de la oficina del Primer Ministro y del Ministro de Asuntos Religiosos, de mezquitas y otros edificios religiosos e instalaciones destinadas a las ciudadanos árabes de Israel. Como resultado, actualmente se ha multiplicado casi por 20 el número de mezquitas que había en Israel en 1948."

Luxemburgo

El derecho de una minoría religiosa a practicar su fe está garantizado por el artículo 19 de la Constitución de Luxemburgo del 17 de octubre de 1868, que dice lo siguiente:

"La libertad de cultos y de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar sus opiniones religiosas, están garantizadas, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos durante el ejercicio de esas libertades."

Panamá

"El derecho de los ciudadanos a practicar su religión, cuando éstos constituyen una minoría, se protege en base a los criterios establecidos en los artículos 35 de la Constitución Política y el artículo 66 del Código Civil."

Portugal

"La libertad religiosa se manifiesta, entre otras cosas, mediante la libertad de enseñanza de toda religión practicada en el marco de su confesión, así como mediante la utilización de sus propios medios de comunicación para la realización de sus actividades (art. 41, N° 5 de la Constitución).

Ya se ha subrayado la importancia concedida por la Constitución y por la ley a la libertad de organización y a la práctica del culto de todas las confesiones."

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la legislación de la RSS no existen disposiciones especiales sobre los derechos de las minorías religiosas. No obstante, los artículos 4 y 5 de la Ley sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas establecen el principio de igualdad de todos los ciudadanos y de todas las religiones ante la ley. El artículo 5 afirma: "Todas las religiones, sectas religiosas, movimientos y doctrinas son iguales ante la ley. La RSS de Ucrania mediante sus órganos superiores y locales de autoridad y administración estatal alentará el establecimiento de una mutua tolerancia religiosa e ideológica y de respeto entre creyentes y no creyentes, y entre los creyentes de las diferentes religiones y sus organizaciones religiosas."

Rwanda

"El único marco de protección jurídica, que, además, resulta muy eficaz, es la Constitución cuyo artículo 18 estipula que la libertad de cultos y su ejercicio público, así como la libertad de conciencia están garantizadas.

En ella no se establece distinción alguna entre grupo religioso minoritario y grupo religioso mayoritario."

Sudán

"El derecho de todas las sectas a practicar su fe está protegido por el Código de asuntos religiosos y de los awqaf (bienes inalienables) de 1980. Además, la ley sobre las instituciones de proselitismo vigente desde 1962 regula las modalidades del proselitismo, independientemente de la confesión, mediante una autorización previa. Por último, el capítulo XIII del Código Penal de 1991 dedicado a las sanciones impuestas para los delitos relacionados con la religión, prohíbe en particular ofender las convicciones religiosas, profanar los lugares de culto, perturbar las ceremonias religiosas y vilipendiar los muertos o las sepulturas."

Trinidad y Tabago

"En virtud de la Constitución... todo individuo goza del derecho fundamental a la libertad de credo y observancia religiosos. Los padres o los tutores de los niños tienen el derecho fundamental de recurrir a una escuela de su elección para la educación de sus hijos o pupilos. Además de las escuelas públicas existen también escuelas confesionales en las que se enseña religión.

Se considera un delito causar perturbación en cualquier lugar de culto o incomodar a cualquier persona o ministro en los mismos."

Turquía

"En virtud de la Constitución se garantiza igualdad de derechos. Además, el Tratado de Lausana prevé igualdad de derechos para la minoría no musulmana."

Zimbabwe

"El derecho, tanto de los ciudadanos residentes como de los no residentes, a practicar su fe está previsto y garantizado en nuestra Carta de derechos, exigible en justicia."

85. d) ¿Cómo aplica su país el principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros?

Australia

"La práctica de la religión por los extranjeros en Australia no está sometida a ningún tipo de restricción. El artículo 116 de la Constitución protege dicha práctica."

Bolivia

"En lo referente a la libertad de conciencia y prácticas religiosas, los extranjeros gozan de iguales derechos que los ciudadanos bolivianos."

Botswana

"No se plantea la cuestión de la reciprocidad porque toda persona goza de la libertad de culto, independientemente de su nacionalidad o residencia."

Canadá

"Sin perjuicio de algunas excepciones limitadas que no son pertinentes en el presente contexto, la Carta Canadiense de Derechos y Libertades se aplica a toda persona en el Canadá, incluidos los extranjeros, y no sólo a los ciudadanos canadienses (Singh et al. c. Ministro del Empleo y la Inmigración, (1985) 1 S.C.R. 177). Por consiguiente, la protección de las minorías religiosas prevista en el inciso a) del artículo 2 y 15 de la Carta corresponde tanto a los extranjeros presentes en el Canadá como a los canadienses."

Egipto

"Los extranjeros practican los ritos de su religión en mezquitas, iglesias y templos conjuntamente con los egipcios y, a este respecto, no se hace ninguna distinción entre un egipcio y un extranjero."

Estados Unidos de América

"El Gobierno de los Estados Unidos de América no proporcionó una respuesta concreta a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general, mencionó que "la ley otorga la misma protección a todos los creyentes y no creyentes, incluidos los que no son nacionales estadounidenses (prescindiendo del principio de la reciprocidad)."

Guinea

"Los artículos 7 y 8 de la Ley Fundamental proclaman sin ninguna distinción que todo hombre tiene el mismo derecho a creer, pensar y profesar su fe religiosa, sus opiniones políticas o filosóficas, siempre que no se perturbe el orden público ni se infrinja la ley."

Haití

"Los haitianos y los extranjeros gozan de las mismas prerrogativas en la práctica de su religión."

Irán (República Islámica del)

"Los extranjeros que viven en el Irán son libres de practicar sus ceremonias y ritos religiosos como los demás minorías religiosas reconocidas y dentro de los límites de la ley que rige en la materia. El Gobierno del Irán acepta el principio de la reciprocidad dentro de este límite."

Irlanda

"No se aplica la reciprocidad. Además, nuestra Constitución protege esos derechos y no permite ninguna distinción o discriminación en materia de "prácticas religiosas con respecto a los extranjeros"."

Islandia

"No aplica dicho principio."

Israel

"1. El Estado de Israel garantiza la libertad de religión de todos sus residentes, sin considerar su país de origen ni las políticas de ese país. Este criterio básico se estableció en Israel hace ya miles de años: "La misma ley será para el natural y para el extranjero que peregrinare entre vosotros" (Exodo: 12, 49). En el moderno Israel, este principio figura claramente en la propuesta de la Ley fundamental: Los derechos fundamentales del hombre, que prevé:

"2. Todos son iguales ante la ley; no habrá discriminación en virtud del... país de origen."

2. Cada año millares de peregrinos de todo el mundo van a Israel a cumplir con los mandamientos de su fe y culto en los lugares santos. Muchos de estos visitantes proceden de países que se declaran en estado de guerra con Israel. Sin embargo, el Estado de Israel asegura a estos peregrinos la plenitud de los beneficios que garantiza a todos sus ciudadanos en lo que se refiere al libre acceso a los lugares santos, la libertad de religión y de convicción."

Luxemburgo

"Aplica la reciprocidad."

Panamá

"El principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros se basa en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, que dicen así:

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo la ley o las autoridades, según la circunstancia, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezcan tratados internacionales."

Portugal

Véase la respuesta a la pregunta b).

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la RSS de Ucrania, los ciudadanos extranjeros tienen derecho a participar en los ritos y servicios religiosos sin ningún impedimento, y a intervenir en los actos religiosos dirigidos por las organizaciones o asociaciones religiosas competentes."

Rwanda

"Como ya se observó, se garantiza a toda persona la libertad de cultos y su ejercicio público sin discriminación alguna.

La disposición se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales."

Sudán

"Nuestro país no aplica el principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros, pues éstos reciben el mismo trato que los ciudadanos del Sudán."

Trinidad y Tabago

"Esta pregunta no es clara."

Turquía

"La Constitución prevé expresamente que toda persona tiene el derecho a la libertad de conciencia, de convicción y credo religiosos, independientemente de su nacionalidad."

Zimbabwe

"No se aplica el principio de reciprocidad en nuestro país porque cualquier persona goza en todo momento de los derechos previstos, garantizados y protegidos por nuestra Carta de Derechos exigible en justicia."

86. e) ¿Cómo se regula en su país la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio?

Australia

"En la actualidad no existe el servicio militar obligatorio en Australia y sólo se prevé ese servicio en tiempo de guerra, es decir, si Australia estuviese enfrentada a la amenaza de un ataque. Si procediera el servicio militar obligatorio, se puede invocar la objeción de conciencia a ese servicio o, bien, la objeción de conciencia a los deberes de carácter combatiente. Se reconoce la objeción en razón de una convicción profunda, sea o no de carácter religioso y forme parte o no de las doctrinas de una religión. El Gobierno se propone presentar un proyecto de ley que reconozca el derecho a la objeción de conciencia con respecto a determinados conflictos armados y al servicio militar en general."

Belice

"En la actualidad Belice no tiene ninguna ley relativa al servicio militar obligatorio y, por tanto, no se plantea la cuestión de la objeción de conciencia."

Bolivia

"El servicio militar de Bolivia tiene carácter obligatorio. La exención del mismo es por enfermedad o impedimento físico, no estando contemplada en la legislación la objeción de conciencia. Sin embargo, extraoficialmente se exime de dicha obligación a los sacerdotes o seminaristas en edad de cumplir dicho servicio."

Botswana

"En Botswana no existe el servicio militar obligatorio y, por tanto, no hay objetores de conciencia."

Burkina Faso

El Gobierno de Burkina Faso no dio una respuesta concreta a esta pregunta pero, en su respuesta general, indicó que "la Constitución del 2 de junio no admite la objeción de conciencia, y que su artículo 10 estipula a este respecto que "todo nacional de Burkina Faso tiene el deber de concurrir a la defensa y mantenimiento de la integridad territorial. Está obligado a cumplir su servicio nacional cuando se le requiera a ese efecto".

Canadá

"En el Canadá no existe el servicio militar obligatorio y, por consiguiente, esta cuestión no se plantea."

Chipre

"Los objetores de conciencia (sobre todo los Testigos de Jehová) que se niegan a cumplir el servicio militar, que es obligatorio en virtud de la ley, se consideran desertores y se exponen a un proceso.

La Corte Suprema de Chipre ha resuelto que las disposiciones legales sobre el servicio militar obligatorio no son inconstitucionales porque en los últimos decenios persiste una rebelión en la República, y desde 1974 el país ha sido invadido por Turquía, que todavía ocupa una parte considerable del territorio de Chipre. Se adjunta una fotocopia de esta decisión (Pitsillides y otro c. República 1983 2 C.L.R. 374).

No obstante, en la actualidad se está tramitando en la Cámara de Representantes un proyecto de ley que prevé la variante de un servicio civil para los objetores de conciencia."

Egipto

"La defensa nacional y la protección del territorio nacional constituyen una obligación sagrada y el servicio militar es obligatorio para todos los egipcios sin distinción de sexo, color o religión."

El Gobierno de Egipto también proporcionó la siguiente información adicional con respecto a esta pregunta:

"La Constitución de Egipto

La Constitución de Egipto se refiere a materias relativas a la religión desde dos puntos de vista fundamentales, a saber, la necesidad de impedir la discriminación entre los ciudadanos por su religión o convicción, y la garantía por el Estado de la libertad de credo y práctica religiosa. La Constitución también considera la defensa de la patria y su territorio como un deber sagrado de todos los ciudadanos.

Estos dos principios y las disposiciones referentes al servicio militar se estatuyen en los siguientes artículos de la Constitución de Egipto:

1. Artículo 40: Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y con respecto a sus derechos y obligaciones públicos, sin ninguna discriminación entre ellos por motivos de sexo, origen, idioma, religión o convicción.

2. Artículo 46: El Estado garantiza la libertad en materia de credo y la libertad para dedicarse a la práctica religiosa.

3. Artículo 58: La defensa de la patria y de su territorio es un deber sagrado y el servicio militar es obligatorio de conformidad con la ley.

El Código Penal de Egipto

Actos que se tipifican como delito en función del artículo 49 de la Ley N° 127 de 1980, relativa al servicio militar nacional:

a) La no comparecencia a los efectos del examen o el reclutamiento antes de cumplir 30 ó 31 años de edad, según las circunstancias definidas legalmente. En virtud del artículo 49 de la mencionada Ley, se sanciona este delito con una pena no inferior a dos años de prisión y/o una multa de LE 2.000 a 5.000.

b) Según el artículo 50 de la citada Ley, toda persona obligada a cumplir el servicio militar que lo eluda o trate de eludirlo de modo fraudulento, o que mediante la presentación de documentos carentes de validez procura obtener la exención, la dispensa, el aplazamiento o la anulación de dicho servicio en forma ilícita, será sancionada con una pena de tres a siete años de prisión.

c) De conformidad con el artículo 51 de la mencionada Ley, toda persona que se inflija, u obligue a otras a infligirle, una herida, lesión o dolencia que, según los médicos, le incapacite permanentemente para efectuar el servicio militar será sancionada con una pena que no exceda de siete años de prisión.

d) Con arreglo al artículo 52 de la referida Ley, toda persona que, sin una justificación válida, no responda a una convocatoria para servir en la reserva será sancionada con una pena no inferior a un año de prisión y/o a una multa no inferior a LE 200.

Como ya se ha indicado, es evidente que la ley egipcia prescribe sanciones para los delitos relativos al servicio militar obligatorio, prescindiendo de si los motivos de los transgresores dimanaran de razones religiosas y cualquiera que sea su fe o convicción religiosa, de conformidad con el principio de derecho previsto en el artículo 40 de la Constitución, que ya se ha citado."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos no contestó en concreto a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general, se refirió a ella en los términos siguientes:

"Además de estas garantías constitucionales, algunas leyes de los Estados Unidos protegen contra la intolerancia religiosa. Los Estados Unidos prevén una exención legal con respecto a la instrucción y el servicio militares armados (50 U.S.C.A. APP. SEC. 456). La exención se aplica a los que por motivo de su formación y credo religiosos se oponen en conciencia a toda forma de participación en una guerra. En virtud de esta Ley, los términos "formación y credo religiosos" no comprenden criterios fundamentalmente políticos, sociológicos o filosóficos ni los códigos morales meramente personales. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la exención legal del servicio militar se aplica a todas las personas que se oponen a la guerra, en cualquiera de sus formas, según convicciones que constituyan el equivalente funcional de una convicción religiosa teísta."

Guinea

"La Ley no prevé el servicio militar obligatorio en Guinea y, por consiguiente, no hay ninguna disposición legal o reglamentaria que rija la objeción de conciencia. Sin embargo, conviene destacar que el artículo 20 de la Ley fundamental impone a cada ciudadano "El deber sagrado de defender a la patria"."

Haití

"Según el artículo 268-2 de la Constitución de la República de Haití, el servicio militar es obligatorio para todos los haitianos mayores de 18 años. Esta medida constitucional aún no se aplica. No se ha registrado ningún caso de objeción de conciencia."

Irán (República Islámica del)

"De conformidad con la ley que rige los servicios militares, todos los varones iraníes tienen que cumplir sus servicios militares. Esta ley no reconoce ninguna excepción con respecto a los que tengan objeción de conciencia al servicio militar obligatorio."

Irlanda

"En Irlanda no existe el servicio militar obligatorio."

Islandia

"Esta pregunta no se aplica a Islandia, ya que en el país no existe el servicio militar."

Israel

"1. En el caso en que un ciudadano israelí desee solicitar su exención del servicio militar o la postergación de dicho servicio por motivos de conciencia o de convicción religiosa puede pedirlo con arreglo al artículo 36 de la Ley del servicio de defensa (versión refundida) en su forma enmendada (L.S.I. vol. 13, pág. 328). La Ley prevé que el Ministro de Defensa tiene la facultad discrecional de ordenar exenciones del servicio militar por motivos relacionados con las exigencias de la educación, las necesidades de la economía estatal, circunstancias atenuantes de carácter familiar y por otras razones.

2. En una causa reciente, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que las "otras razones" (para conceder una exención militar) no están necesariamente vinculadas a razones de seguridad, sino que esas exenciones también se basan en fundamentos no militares que, entre otros, comprenden motivos religiosos (H.C.J. 910/86 42 PD (II) 441).

En consecuencia, la ley autoriza la postergación del servicio militar mientras el solicitante pueda probar que su única ocupación consiste en dedicarse exclusivamente a los estudios religiosos.

3. El apartado g) del artículo 39 de la Ley del servicio de defensa prevé que se concederá una exención del servicio militar a la mujer que pueda probar, de conformidad con los procedimientos

establecidos en el reglamento de dicha Ley, que por razones de conciencia o de una tradición religiosa familiar no puede servir en las fuerzas armadas.

4. Cabe destacar que en momentos de necesidad militar se concede una gran prioridad a los requerimientos de las fuerzas de defensa de Israel. Por tanto, en la actualidad no se concede a los varones una exención completa por motivos de conciencia. Ello es muy comprensible en el caso de Israel si se tienen en cuenta los enormes ejércitos regulares de algunos países vecinos que afirman abiertamente que están en guerra con Israel. En contraste con sus vecinos, Israel depende ante todo de sus reservistas civiles, tanto hombres como mujeres, que moviliza en momentos de necesidad. De ahí la necesidad vital que tiene Israel de movilizar a su limitada población para que sirva como una fuerza de reserva."

Italia

El Gobierno de Italia no ha contestado el cuestionario en forma concreta, pero se ha referido a un documento sobre la objeción de conciencia en el que se indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

"La situación de los objetores de conciencia en Italia se rige por la Ley N° 772, de 15 de diciembre de 1972, y por el Decreto del Presidente de la República N° 1139, de 28 de noviembre de 1977, que contiene normas sobre la aplicación de dicha ley.

En virtud de esas disposiciones, todo ciudadano que deba cumplir su servicio militar, que declare oponerse en todas las circunstancias a la utilización personal de armas por razones de conciencia apremiantes, puede presentar una solicitud especial para que se le autorice a efectuar su servicio civil en reemplazo del servicio militar.

Según el artículo 4 de la Ley N° 772/72, el reconocimiento del estatuto de objetor de conciencia se hace por decreto del Ministro de Defensa, previo dictamen obligatorio de una comisión especial designada por el propio Ministro.

La duración del servicio civil se ha fijado en 12 meses, como consecuencia del fallo N° 470/89 del Tribunal Constitucional que declara la ilegitimidad, desde el punto de vista constitucional, del apartado 1 del artículo 5 de la Ley N° 772/72, en el que se preveía un plazo para el servicio civil que excedía en ocho meses a la duración del servicio militar.

El servicio civil se efectúa en organismos, organizaciones, institutos de asistencia, establecimientos escolares, de la protección civil y de salvaguardia y promoción del patrimonio forestal, vinculados por un convenio con la administración del Ministerio de Defensa.

Los objetores de conciencia se asimilan para todos los efectos al contingente militar, con excepción de todo lo que se refiere a los aspectos disciplinarios y penales.

En efecto, el Tribunal Constitucional declaró en su fallo N° 113/86 la ilegitimidad, desde el punto de vista constitucional, del artículo 11 de la Ley N° 772/72, que preveía que el objetor de conciencia quedaba sometido a la competencia de los tribunales militares.

En consecuencia, desde el momento en que se les reconoce su estatuto de objetores, los jóvenes reclutas pierden el estatuto militar y los delitos que puedan cometer en el marco del servicio civil serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria."

Luxemburgo

"En Luxemburgo no existe el servicio militar obligatorio."

Panamá

"En la República de Panamá no existe servicio militar obligatorio, únicamente los panameños se encuentran comprometidos a participar en lo que dispone el artículo 306 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Art. 306: Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución. La ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento."

Portugal

"Según el N° 6 del artículo 41 de la Constitución, la ley garantiza el derecho a la objeción de conciencia.

La Ley de defensa nacional (Ley N° 29/82 de 11 de diciembre) considera como objetores a los ciudadanos que, por motivos de carácter religioso, moral o filosófico, no pueden legítimamente, según sus convicciones, utilizar medios violentos de cualquier naturaleza contra su prójimo, aun por motivos de defensa nacional, colectiva o personal, y a quienes se les ha reconocido la calidad de objetores en virtud de la ley que define el estatuto de objetor de conciencia.

La Ley N° 6/85 de 4 de mayo define el estatuto del objetor de conciencia.

De conformidad con esa Ley, los objetores de conciencia gozan de todos los derechos y están obligados a cumplir con los mismos deberes previstos por la Constitución y la ley con respecto a todos los

ciudadanos en general, que no sean incompatibles con el estatuto del objetor de conciencia (art. 10).

El derecho de objeción de conciencia comprende la exención del servicio militar, ya sea en tiempos de paz o de guerra.

No obstante, los objetores deberán cumplir un servicio civil en las condiciones equivalentes a las del servicio militar armado.

En la definición de las tareas y en la asignación de las funciones que se han de ejercer en el régimen del servicio cívico deben considerarse las preferencias manifestadas por el interesado (art. 27)."

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la RSS de Ucrania se prohíbe la objeción al servicio militar por motivos religiosos. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas, "Nadie puede utilizar sus convicciones religiosas como motivo para negarse a cumplir sus obligaciones legales"."

Rwanda

"En nuestro país no existe una ley que establezca un servicio militar obligatorio. El acceso al servicio militar es completamente voluntario."

Sudán

"El servicio militar obligatorio se rige por una disposición legislativa especial que protege, en determinadas situaciones y circunstancias, a los que están obligados a cumplirlo. La exención queda sometida a determinadas condiciones."

Trinidad y Tabago

"En este país no existe el servicio militar obligatorio."

Turquía

"Hasta ahora, no ha habido casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio."

Zimbabwe

"En este país no hemos experimentado esos problemas."

87. f) En su país, ¿se producen, con cierta frecuencia, enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas? En caso positivo, ¿cuál es la actitud de su Gobierno? ¿Qué tipo de medidas preventivas se han adoptado?

Australia

"f) y g) En Australia son relativamente raros los enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas. Cuando ocurren esos enfrentamientos, incumbe a la policía hacerles frente como a cualquier otro incidente de violencia. El Commonwealth y los gobiernos estatales tienen sistemas de cooperación para investigar y tratar los incidentes de violencia dirigidos contra los grupos religiosos y étnicos. En su caso, estos sistemas comprenden consultas con los dirigentes de las comunidades que pudieran resultar víctimas de violencia. La Investigación Nacional sobre la violencia racista realizada por la Comisión de Derechos Humanos y de la Igualdad de Oportunidades durante 1989-1991 puso de relieve la frecuencia de los incidentes de violencia racial y religiosa, en que las personas que practican ciertas religiones han sido víctimas de discriminación o violencia sobre la base de una presunta vinculación con determinados antecedentes étnicos. Así pues, los musulmanes fueron víctimas de un mayor hostigamiento durante la crisis del Golfo. Se recibieron denuncias de incidentes de violencia en particular de la comunidad judía y de los australianos musulmanes. Habida cuenta de esta vinculación entre el hostigamiento religioso y racial, la Investigación recomendó que se enmendara la Ley sobre la discriminación racial de 1975 para que en ella se previese concretamente lo siguiente:

que la discriminación o el hostigamiento de una persona debido a sus convicciones religiosas, quede prohibida cuando esas convicciones religiosas estén vinculadas generalmente con personas de determinada raza o razas o a determinado grupo o grupos étnicos y cuando se use como sustituto de la discriminación o el hostigamiento en razón de la raza o el grupo étnico. (Recomendación 10, pág. 390)

La Investigación recomendó también la creación de delitos por el acto de incitar a la hostilidad racial y a la violencia racial. El Gobierno está considerando las modificaciones recomendadas por la Investigación."

Belice

"No hay enfrentamientos notables de violencia entre los miembros de distintas confesiones religiosas en Belice. Sin embargo, sí ocurren enfrentamientos verbales, pero dentro de los límites previstos en nuestros derechos penal y civil. Aunque el Gobierno de Belice se ha mostrado sumamente tolerante con respecto a las diferentes convicciones religiosas, no permite que grupos extremistas practiquen su religión en Belice. Las iglesias son debidamente seleccionadas antes de que la Asamblea Nacional apruebe el reconocimiento de su personalidad jurídica."

Bolivia

"No existen antecedentes sobre este tipo de enfrentamientos. Actualmente conviven en el país varias religiones en forma armónica y de mutuo respeto."

Botswana

"No hay enfrentamientos entre las distintas confesiones religiosas."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno de Burkina Faso manifestó que "Burkina Faso tampoco adolece de problemas religiosos. Los únicos hechos conocidos se remontan a más de un decenio. Se trata principalmente de un problema intermusulmán que enfrentó a los fieles de dos corrientes distintas en 1974 en Bobo-Diulasso, segunda ciudad del país".

Canadá

"Los enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas no son en la práctica, un problema en el Canadá."

El Gobierno del Canadá desearía señalar también que, tal como se explica en líneas generales, en los informes segundo y tercero del Canadá sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se practica una política de multiculturalismo, uno de cuyos objetivos principales es el logro de relaciones armoniosas entre los múltiples grupos culturales y raciales que abarca el Canadá."

Chipre

"No."

Egipto

"Las autoridades encargadas de vigilar la situación en materia de seguridad han observado unos pocos intentos limitados de explotar incidentes penales con miras a darles una dimensión religiosa. Las autoridades de seguridad adoptan medidas severas contra los autores de estos intentos, independientemente de sus convicciones religiosas."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América indicó que "aunque los enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas y los delitos debidos a prejuicios religiosos son raros en los Estados Unidos, los Estados Unidos están adoptando nuevas medidas para reducir esos incidentes".

Guinea

"En la República de Guinea no se producen jamás enfrentamientos entre miembros de las distintas confesiones religiosas. Tanta es la tolerancia que son frecuentes los matrimonios entre personas de confesiones diferentes.

La Ley penal guineana (arts. 174 a 177) del Código Penal prevé sanciones severas contra los disturbios provocados por los ministros de los diversos cultos y sus fieles, a fin de prevenir los enfrentamientos interconfesionales."

Haití

"Actualmente no existe intolerancia religiosa en Haití. De hecho, se manifiesta una coexistencia cada vez más grande entre las diferentes religiones."

Irán (República Islámica de)

"En el Irán no hay conflicto entre seguidores de las diferentes ramas del islam y otras religiones reconocidas."

Irlanda

"No."

Islandia

"No."

Israel

"1. La poca frecuencia con la que se producen enfrentamientos entre las distintas comunidades por motivos religiosos es un claro índice del éxito de la política israelí de garantizar los derechos de las diversas comunidades religiosas, proteger los lugares santos y asegurar la paz y el orden públicos.

2. Cuando el Estado de Israel se ha visto llamado a resolver enfrentamientos de carácter religioso entre las distintas comunidades, ha sido sobre todo en relación con los lugares santos. Debido a la importancia especial de los lugares santos para las personas religiosas de todo el mundo, y habida cuenta de los antiguos vínculos de las comunidades religiosas con los lugares santos, la tutela de Israel sobre esos lugares va más allá de la obligación normal de todo gobierno de mantener la ley y el orden. Se ha confiado al Estado de Israel la gran responsabilidad de proteger valores, normas y lugares religiosos considerados divinamente santos por pueblos del mundo entero.

3. El enfoque básico del Estado de Israel con respecto a los lugares santos es de apertura, liberalismo y tolerancia. El objetivo del Estado es garantizar los derechos de sus ciudadanos a satisfacer sus aspiraciones religiosas mediante un equilibrio entre el mantenimiento del status quo, sin perjuicio del orden público. Estas metas han sido expresadas en los múltiples documentos públicos y leyes que protegen los lugares santos de la profanación y garantizan el libre acceso a ellos (estas disposiciones han sido tratadas a fondo supra: véase la respuesta a la pregunta b)).

4. En una serie de casos que despertaron pasiones religiosas y complejidades históricas, se pidió al Tribunal Supremo israelí que permitiera a los judíos orar en el Monte del Templo, que es también un lugar santo musulmán. La petición se basó en una orden policial por la que se decretaba que a fin de salvaguardar el orden y la seguridad públicos, se prohibía a los judíos organizar cultos en el Monte del Templo.

5. En sus considerandos, la Corte reconoció la profunda santidad del lugar para los judíos así como el derecho histórico y nacional a ingresar libremente en la zona del Monte del Templo, derecho incorporado en la Ley sobre la protección de los lugares santos. Los tribunales reconocieron también el derecho religioso e histórico de los judíos de orar en el Monte del Templo. Se trata de un derecho que data de hace 2.000 años, cuando se levantaba el Templo de Salomón. Sin embargo, en sus decisiones, la Corte no contradujo la orden policial. El Tribunal hizo hincapié en el hecho de que los judíos gozaban de libre acceso al Monte del Templo, pero que a fin de preservar el orden y la seguridad públicos no podía alterar el status quo, permitiendo que los judíos organizaran oficios religiosos en ese lugar. Por lo tanto, la situación actual es que si bien los judíos pueden visitar libremente el Monte del Templo, les está prohibido celebrar allí servicios de oración (22 P.D. (I) 440 (1968) 22 P.D. (II) 141 (1968) 30 P.D. (II) 505 (1976) 35 P.D. (IV) 673 (1981) 38 P.D. (II) 442 (1984))".

Luxemburgo

"No."

Panamá

"No se conocen precedentes de enfrentamiento entre miembros de distintas confesiones religiosas en nuestro territorio."

Portugal

"No se tiene ningún conocimiento de hechos relativos a la existencia de enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones en Portugal."

Subrayamos que la protección de las personas contra la intolerancia religiosa está garantizada por la Constitución y por el derecho penal.

De hecho, el nuevo Código Penal, aprobado en 1982, consagra una de sus secciones a las infracciones contra los sentimientos religiosos (arts. 220 a 224).

Algunos de estos artículos corresponden a disposiciones previstas en un decreto que se remonta a la época de la instauración de la República. Tal es el caso de los delitos de coacción religiosa (art. 221), de impedimento o perturbación de un acto cultural (art. 222) y de insulto u ofensa al ministro de una religión (art. 224).

Sin embargo, en el nuevo Código Penal se han tipificado otras dos situaciones en relación con el respeto debido a las convicciones y a los cultos religiosos. Se trata del ultraje a las convicciones, a la función y al culto religiosos.

De conformidad con el artículo 220 del Código Penal, todo aquel que públicamente ultrajase y ridiculizase a otro vil y groseramente en razón de su convicción o de sus funciones religiosas, será castigado con una pena de cárcel de hasta un año y el pago de una multa de hasta 100 días.

Incorre en la misma pena todo aquel que profanase un lugar de culto o veneración religiosa.

De conformidad con el artículo 223 del Código, se aplicará la misma pena a quien públicamente ridiculizase un acto de culto religioso. En ambos casos se castiga también la tentativa."

República Árabe Siria

En su respuesta, el Gobierno de Siria dijo que en el artículo 207 del Código Penal se estipulaba lo siguiente:

"Todo acto o comunicación escrita u oral cuya intención sea instigar a la intolerancia confesional o racial o provocar conflictos entre las diversas comunidades y los elementos componentes de la nación, o que resulte en esa instigación o provocación, será sancionado con un período de seis meses a dos años de cárcel, y con el pago de una multa de 100 a 200 libras sirias y la privación de los derechos señalados en los párrafos segundo y cuarto del artículo 65."

República Socialista Soviética de Ucrania

"f), g), y h) Los problemas religiosos de la RSS de Ucrania están arraigados en el pasado. El más grave de ellos es el conflicto interconfesional, que ha implicado a la Iglesia grecocatólica ucraniana, a la Iglesia ortodoxa autocéfala ucraniana y a la Iglesia ortodoxa rusa.

Ideológicamente hablando, durante mucho tiempo se trató a la religión como el opio del pueblo, y todos los dogmas fueron víctimas de feroces ataques de la propaganda. En esas condiciones, pese a la legislación en materia de religión, hubo inevitablemente limitaciones y

restricciones prácticas a los derechos de los creyentes de todas las confesiones. En 1928 quedó prohibida la Iglesia ortodoxa autocéfala ucraniana, activa en Ucrania oriental. En 1946 se prohibió la Iglesia greco-católica ucraniana. Se reprimió a muchos sacerdotes de ambas Iglesias y los creyentes fueron privados de sus lugares de culto y perseguidos.

A fines de 1989 el Consejo de Asuntos Religiosos del Consejo de Ministros de la RSS de Ucrania declaró que los creyentes greco-católicos gozarían en adelante de todos los derechos garantizados por la ley a las comunidades religiosas en la RSS de Ucrania.

En julio de 1990 se celebró en Kiev el primer Sínodo Panucraniano de la Iglesia ortodoxa autocéfala ucraniana, en que se eligió a un patriarca.

Desafortunadamente, el despertar de las dos antiguas ramas de la Iglesia ucraniana ha conducido a un conflicto interconfesional muy grave, que gira en torno a la lucha por los bienes eclesiásticos y las esferas de influencia.

El Gobierno de la RSS de Ucrania, sin injerirse en las relaciones interconfesionales, está empeñado en garantizar que los creyentes de todas las confesiones tengan las mismas oportunidades para gozar de sus derechos religiosos y, por lo tanto, en poner fin a la hostilidad religiosa. No estamos escatimando esfuerzo alguno para crear las condiciones necesarias para que se normalicen las relaciones entre las iglesias a fin de lograr una solución pacífica y justa a los problemas que han venido acumulándose en los últimos decenios.

En el contexto del proceso democrático de renovación que se viene produciendo actualmente en la RSS de Ucrania, el Gobierno de la República aprobó hace poco una serie de medidas ideadas para fomentar un diálogo pacífico entre las distintas confesiones, mejorar las relaciones entre la Iglesia y el Estado y, en última instancia, lograr en la práctica la libertad religiosa. A su vez, esto debe facilitar el cumplimiento más cabal y más amplio en la RSS de Ucrania de las disposiciones de la Declaración de 1981 de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Actualmente están registradas en la RSS de Ucrania unas 10.000 asociaciones religiosas distintas, pertenecientes a la Iglesia ortodoxa autocéfala ucraniana, a la Iglesia ortodoxa rusa, a la católica romana, a la Iglesia de la antigua fe, a la Iglesia adventista del séptimo día y a las Iglesias evangélicas, así como asociaciones religiosas judías, musulmanas, metodistas y otras. En los últimos años el número de asociaciones religiosas en la RSS de Ucrania se ha duplicado prácticamente. Sólomente en los últimos años se han abierto un seminario ortodoxo ruso (en Kiev), un seminario ortodoxo ucraniano (in Lvov) y varios monasterios en la RSS de Ucrania, y se ha creado un centro de la Iglesia adventista del séptimo día. Las asociaciones religiosas reciben periódicamente biblias y otros textos religiosos, algunos del extranjero, y efectúan sus propias publicaciones, produciendo revistas, periódicos,

calendarios eclesiásticos y colecciones especiales. Así pues, por ejemplo, en 1990 ingresaron en la República procedentes del extranjero unos 250.000 ejemplares de la Biblia. Entre 1988 y la fecha se han recibido más de 600.000 ejemplares.

Las organizaciones religiosas de la República están desarrollando vínculos internacionales. En 1989-1990, visitaron la RSS de Ucrania varios millares de activistas religiosos de muchos países."

Rwanda

"En la historia de nuestro país no se ha registrado hasta ahora ningún enfrentamiento de esta índole."

Sudán

"En nuestro país no se producen con frecuencia enfrentamientos religiosos entre miembros de distintas confesiones."

Trinidad y Tabago

"No. Son poco frecuentes o inexistentes."

Turquía

"En Turquía no ocurren enfrentamientos de carácter religioso."

Zimbabwe

"No. No hemos observado ninguno aún."

88. g) ¿Ha adoptado su país alguna medida contra la manifestación de opiniones extremistas o fanáticas, que puedan conducir a la intransigencia o intolerancia religiosas?

Australia

Véase la respuesta a f).

Bolivia

"La adopción de esta clase de medidas no ha sido necesaria, porque no se han producido los incidentes mencionados."

Botswana

"No ha habido casos de expresión de opiniones extremistas o fanáticas que pudieran conducir a la intransigencia o la intolerancia religiosas."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno no se refirió específicamente a esta cuestión, sino que declaró lo siguiente:

"En relación con el integrismo y la intolerancia religiosa, Burkina Faso se felicita de que estas formas de expresión extremistas no hayan encontrado terreno favorable en su territorio nacional."

Canadá

"En el Canadá hay varias restricciones a la expresión de opiniones que pudieran conducir a la intransigencia o la intolerancia religiosas. En el artículo 13 de la Ley canadiense de derechos humanos se prohíbe la comunicación por teléfono de toda cuestión que pudiera exponer a las personas al odio o al desprecio sobre la base de un motivo de discriminación prohibido. En la causa Taylor y otros c. la Comisión de Derechos Humanos del Canadá (1987) 3 F.C. 593 el Tribunal de Apelación Federal sostuvo que esta disposición no viola el apartado b) del artículo 2 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, que garantiza la libertad de expresión.

En el artículo 319 del Código Penal se prohíbe el fomento intencional del odio contra un grupo determinado. En la causa R. c. Keegstra (13 de diciembre de 1990) el Tribunal Supremo del Canadá sostuvo que ese tipo de comunicación quedaba comprendido dentro del alcance de la libertad de expresión en el párrafo b) del artículo 2 de la Carta, pero que la restricción que se le aplicaba era un límite razonable de conformidad con los términos del artículo 1 de la Carta. Por lo tanto, la disposición era constitucionalmente válida.

Además, en el reglamento de radiodifusión de 1986 y en el reglamento de teledifusión de 1987 se prohíbe la difusión de cualquier comentario injurioso o de cualquier representación gráfica que tienda a presentar desfavorablemente a un particular o a un grupo sobre la base de determinadas características, incluida la religión."

Chipre

"No ha habido necesidad de adoptar ninguna medida de esa índole."

Egipto

"La Constitución de Egipto garantiza la libertad de opinión, de expresión y de publicación dentro de los límites de la ley, y cualesquiera medidas que se adopten para prevenir la expresión de opiniones extremistas se rigen por las disposiciones de la ley y de la Constitución cuando la expresión de una opinión sobrepasa los límites y se torna denigrante o despreciativa respecto de la religión o las convicciones. Debe notarse que, de conformidad con el apartado f) del artículo 98 del Código Penal egipcio, la explotación de la religión para promover o propugnar ideologías extremistas, ya sea oralmente, por escrito o por otros medios, con miras a incitar al desorden público, denigrar a una religión divinamente revelada o a sus adherentes, o a perjudicar la unidad nacional o la armonía social, se considera delito."

El Gobierno de Egipto facilitó posteriormente, en relación con esta pregunta, la información complementaria siguiente:

"El Código Penal egipcio"

El Código Penal egipcio protege el principio de la libertad de credos y cultos religiosos, establecido en la Constitución de Egipto, designando como delito penal todo acto que perjudique o infrinja este principio.

Actos tipificados como delitos de conformidad con el apartado f) del artículo 98 del Código Penal (artículo insertado en el Código en cumplimiento de la Ley N° 29 de 1982):

Se impondrá una pena de cárcel por un período no menor de seis meses y no mayor de cinco años, o una multa no menor de 500 libras egipcias y no mayor de 1.000 libras egipcias, a toda persona que explote la religión con el fin de promover o propugnar ideologías extremistas verbalmente, por escrito o de cualquier otra manera con miras a incitar a la sedición, denigrar o despreciar cualquier religión divinamente revelada o a sus adherentes, o perjudicar la unidad nacional o la armonía social.

Actos tipificados como delitos de conformidad con el artículo 160 del Código Penal (enmendado por la Ley N° 29 de 1992):

Se impondrá una pena de cárcel y/o una multa no menor de 100 libras egipcias y no mayor de 500 libras egipcias a: i) toda persona que destruya, dañe o profane lugares destinados a la celebración de ritos religiosos, emblemas u otros objetos venerados por los miembros de una comunidad o un grupo religiosos; ii) toda persona que use la violencia o las amenazas para trastornar o interrumpir las observancias o celebraciones religiosas de una comunidad; y iii) toda persona que profane o vilipendie tumbas o cementerios.

Actos tipificados como delitos de conformidad con el artículo 161 del Código Penal:

Las penas prescritas en el artículo precedente se aplican también a:

- a) La impresión o publicación de escrituras veneradas por miembros de una comunidad religiosa, cuyos ritos se celebren en público, con la intención de distorsionar o alterar deliberadamente el significado del texto de esas escrituras.
- b) El remedo de una celebración religiosa en un lugar público o en una reunión pública con miras a ridiculizarla o presentarla desfavorablemente al público.

Las disposiciones de la Constitución egipcia a este respecto se fundan en los principios de la libertad de religión y de credo, la no discriminación entre los ciudadanos a este respecto, y la garantía por parte del Estado de la libertad de cultos. En consecuencia, la posición adoptada por la Constitución de Egipto está de acuerdo con la práctica de la comunidad internacional, definida en los pactos y convenios internacionales sobre los derechos y libertades de las personas. Además, la función del legislador egipcio en la formulación de estos principios no se ha limitado a la promulgación de disposiciones constitucionales ya que, como se ha indicado, se ha concedido protección legal a estos principios mediante la tipificación como delitos penales de todos los actos que los perjudican o infringen y mediante la prescripción de penas para disuadir a los autores de esos actos.

Las disposiciones señaladas reflejan claramente la medida del respeto y de la libertad de que gozan las religiones en Egipto, que la Constitución garantiza y que la ley protege."

Estados Unidos de América

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno de los Estados Unidos de América manifestó que "en abril de 1990 el Presidente de los Estados Unidos firmó un proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Estados Unidos relativo a los "delitos de odio" (P.L. 101-275 (1990)). En virtud de la "ley sobre los delitos de odio", el Procurador General debe reunir información sobre los delitos que manifiesten la existencia de un prejuicio fundado en la religión u otros factores. Los propósitos y ventajas de la ley son de carácter doble. En primer lugar, la ley expresa la preocupación del Gobierno de los EE.UU. con respecto a los delitos suscitados por el prejuicio religioso y de otra índole. En segundo lugar, la recopilación sistemática de estadísticas sobre los delitos de odio facilitará a los gobiernos federal y estatales una información amplia sobre la incidencia nacional de esos delitos".

Guinea

"¡Sí! Como se ha dicho anteriormente, en el derecho guineano no se tolera la expresión de opiniones extremistas. Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley fundamental se dispone que "cada ciudadano tiene el deber de respetar la persona y las opiniones de los demás."

Haití

"Como se ha señalado en relación con el tema 6, el ejercicio de las profesiones religiosas no debe alterar el orden y la paz públicos. El Estado se reserva el derecho de intervenir cuando éstos estén en peligro."

Irán (República Islámica del)

"Dentro del Irán no hay conflicto entre seguidores de las distintas ramas del islam y de otras religiones reconocidas."

Irlanda

"En el derecho irlandés se prevé la protección contra la expresión de opiniones extremistas o fanáticas."

Islandia

"No, no ha habido motivo para adoptar esas medidas."

Israel

"1. El Estado de Israel reconoce que la expresión verbal o mediante acciones de opiniones extremistas o fanáticas puede conducir a una discriminación religiosa que amenace los principios democráticos sobre los que se fundó el Estado. Por lo tanto, el Estado de Israel ha adoptado medidas legales y judiciales para limitar la expresión de extremismos que pudieran conducir a la intolerancia religiosa. Al limitar la expresión de esas opiniones, los tribunales israelíes han tenido debidamente en cuenta la libertad de expresión.

2. Las Leyes Fundamentales son apoyadas y acompañadas por leyes cuyo objetivo es proteger los derechos de los habitantes de Israel. De conformidad con la Ley sobre la difamación de 1965 (L.S.I. vol. 19, pág. 254), el Procurador General puede entablar juicio por calumnia contra cualquiera que insulte o difame a cualquier grupo de ciudadanos en razón de su raza, nacionalidad, color, credo o religión. Para las condenas con arreglo a esta ley no se exige la rigurosa prueba de un "peligro claro y presente" de perjuicio, y las declaraciones discriminatorias no se consideran formas de expresión protegidas. En la práctica, este estatuto sirve de disuasivo eficaz contra las expresiones públicas de discriminación religiosa.

3. La sección 170-174 de la Ley Penal: Delitos contra los sentimientos religiosos y la tradición (L.S.I. vol. especial, Ley Penal N° 5737-1977) está orientada directamente a proteger los sentimientos religiosos. Además de proteger los lugares y objetos de culto y de prohibir la violación de los lugares de culto o de enterramiento, la ley tipifica como delito el ofender los sentimientos religiosos por escrito o de palabra.

4. En un caso relativo a un espectáculo teatral que ofendía los sentimientos religiosos de un grupo de ciudadanos, el Tribunal Superior de Justicia reiteró la importancia que revestía la libertad de expresión en la sociedad israelí y reafirmó su adhesión a ese principio. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que limitaría la libertad de expresión cuando ésta se usara abusivamente y cuando estimara que ofendía gravemente la susceptibilidad religiosa (H.C.J. 351/72 26 P.D. II 811).

5. En la sección 144 A-E Incitación al racismo, de la Ley penal (L.S.I. vol. especial, Ley penal N° 5737-1977, enmendada en 1986) se señala como delito la impresión o publicación de cualquier material con la intención de incitar al racismo. Esto se aplica a todas las publicaciones, sean de carácter religioso o secular.

6. La Knesset respondió directamente a la amenaza que suponían para el carácter igualitario de Israel las actividades racistas del difunto Meir Kahane y su partido Kach. La Knesset votó enmendar su propio reglamento, de suerte que la Mesa pudiese rechazar la presentación en la Knesset de proyectos de ley de carácter racista o que violaran la naturaleza democrática del Estado.

7. Además, en 1986 se enmendó la Ley fundamental: la Knesset (L.S.I. vol. 12, pág. 85), prohibiéndose la candidatura al Parlamento de toda persona con intenciones racistas. El texto de la Ley es ahora el siguiente:

"7A. No podrán participar en las elecciones para la Knesset las listas de candidatos de cuyos objetivos o sus acciones resulten, ya sea explícita o implícitamente:

- 1) La negación del Estado de Israel como Estado del pueblo judío;
- 2) La negación del carácter democrático del Estado;
- 3) La incitación al racismo."

8. En un caso reciente el Tribunal Superior de Justicia reafirmó la importancia vital de la libertad de palabra y al mismo tiempo reconoció que esa libertad podía limitarse cuando existieran elementos que permitieran suponer que constituía con certeza "un peligro real para el orden social". El Tribunal declaró lo siguiente:

"Huelga destacar en Israel, vistos los antecedentes trágicos y traumáticos de nuestro pueblo, la influencia absolutamente destructiva de la incitación al odio racial. Ninguna otra forma de expresión puede engendrar tan eficazmente la violencia, suscitar los instintos más bajos y viles en los seres humanos y conducir a la degradación de los sectores de la población contra quienes se dirige la propaganda." (H.C.J. 399/85 41 P.D. (III) 255).

9. El 3 de enero de 1979, el Estado de Israel ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. En el artículo 5 de la Convención se garantiza "el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

Luxemburgo

"No."

Panamá

Por mandato constitucional, en nuestro país no se ha adoptado ningún tipo de medidas contra la manifestación de opiniones extremistas o fanáticas, que puedan conducir a la intransigencia o intolerancia religiosa.

Portugal

Véase la respuesta a la pregunta f).

República Socialista Soviética de Ucrania

Véase la respuesta a f).

Rwanda

"Además de las garantías constitucionales antes señaladas, existen otras medidas, consagradas en el Código Penal en el capítulo que trata de las imputaciones perjudiciales y las injurias, que contiene disposiciones para reprimir la intolerancia religiosa, tal como se define en el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Artículo 393

Todo aquel que haya manifestado, mediante una difamación o una injuria pública, aversión u odio contra un grupo de personas pertenecientes por su origen, a una raza o a una religión determinada, o que haya cometido un acto tendiente a provocar esa aversión o ese odio, será castigado con una pena de cárcel de un mes a un año, y el pago de una multa de hasta 5.000 francos, o una de estas penas solamente.

Se sancionará con las mismas penas, o una de ellas solamente, a:

- 1) Todo depositario de la autoridad pública o ciudadano encargado de un ministerio de servicio público que, en razón del origen o de la pertenencia o la no pertenencia de una persona a determinada etnia, región, nación, raza o religión, le denegase a sabiendas el beneficio de un derecho a que pudiese aspirar.
- 2) Toda persona proveedora de un bien o un servicio, o que ofrezca proveer un bien o un servicio y que, salvo motivo legítimo, lo haya negado, ya sea a título personal, o por conducto de un empleado suyo, en razón del origen o de la pertenencia o la no pertenencia del requirente a determinada etnia, región, nación

o región, o que someta su oferta a una condición fundada en el origen, la pertenencia o la no pertenencia a determinada etnia, región, nación, raza o religión.

- 3) Toda persona que, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, haya negado un bien o un servicio a una asociación o a una sociedad o a uno de sus miembros por motivo del origen o de la pertenencia o no pertenencia de sus miembros, o de parte de éstos, a determinada etnia, región, nación, raza o religión.
- 4) Toda persona que, por su profesión o sus funciones tenga que emplear para su propio servicio o para el de otra a uno o varios dependientes, y que, salvo motivo legítimo, se haya negado a contratar a una persona, o la haya despedido, en razón de su origen o de su pertenencia o su no pertenencia a determinada etnia, región, nación, raza o religión.

Las infracciones a este respecto son rarísimas, si no inexistentes, por lo que no se dispone de decisiones judiciales al respecto."

Sudán

"Nuestro país ha instituido un consejo supremo de asuntos religiosos. Asimismo, se han previsto sanciones contra todo aquel que agrede a otro."

Trinidad y Tabago

"No existe una legislación específica. Constituye delito el uso de un lenguaje insultante, molesto o violento con la intención de inducir a otra persona a perturbar el orden público, o que pudiese tener esta consecuencia."

Turquía

"El laicismo es uno de los principios constitutivos de la República. Se estima que la intransigencia y la intolerancia religiosas constituyen una violación de la Constitución."

Zimbabwe

"No hemos observado casos de esta índole."

89. h) Ante un caso de intolerancia o de discriminación fundadas en la religión o las convicciones ¿dispone la víctima de algún recurso efectivo para hacer valer sus derechos? En caso positivo, sírvase especificar de qué tipo de recursos, tanto judiciales como administrativos se dispone.

Australia

h) e i) "La Ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de 1986 faculta a la Comisión a investigar todo acto o práctica que pueda constituir discriminación y, cuando se considere conveniente, lograr una solución por vía de conciliación de las cuestiones que condujeron a la investigación. La definición de discriminación incluye toda distinción, exclusión o preferencia fundada en la religión que tenga el efecto de invalidar o menoscabar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo o la ocupación. No obstante, no incluye una distinción, exclusión o preferencia con respecto a un trabajo específico basada en los requisitos inherentes de éste. Tampoco incluye una distinción, exclusión o preferencia

con respecto al empleo como miembro del personal de una institución que se dirija conforme a las doctrinas, preceptos, creencias o enseñanzas de una religión o credo particulares, que sea una distinción, exclusión o preferencia de buena fe tendiente a evitar agravios a la susceptibilidad religiosa de los adherentes a esa religión o creencia (artículo 3 de la Ley, definición de discriminación).

En virtud de la ley, la Comisión también puede tratar de resolver por medio de la conciliación denuncias de violaciones de los derechos humanos por las autoridades públicas del Commonwealth. A efectos de la ley, derechos humanos significa los derechos y libertades reconocidos o declarados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos de los Impedidos y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. En consecuencia, tocante a la religión, la Comisión puede tratar de resolver las denuncias de que una autoridad del Commonwealth ha violado:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive

Artículo 2 - reconocimiento de los derechos enunciados en el Pacto sin distinción, como de religión;

Artículo 18 - libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...;

Artículo 20.2 - prohibición de la apología del odio religioso...;

Artículo 24 - derechos de los niños, sin discriminación por motivos de religión, a medidas de protección;

Artículo 27 - derechos de las minorías religiosas a practicar su propia religión.

Los principios siguientes de la Declaración de los Derechos del Niño

Principio 1 - disfrute de los derechos enunciados en la Declaración sin distinción o discriminación por motivos de religión;

Principio 10 - protección de los niños contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación religiosa.

Artículo 1 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos -goce de los derechos enunciados en la Declaración sin distinción ni discriminación por motivos de religión.

En los casos en que no se considere conveniente la conciliación o no tenga buen éxito, la Comisión podrá y, en algunos casos, deberá presentar al Procurador General un informe incluida toda recomendación que haga la Comisión al respecto."

Belice

"Todas las víctimas de violación de sus derechos tienen derecho en virtud de nuestras leyes a iniciar actuaciones penales o civiles y, en los casos de discriminación extrema por el Gobierno o un organismo oficial, el artículo 20 de la Constitución de Belice dispone salvaguardias apropiadas (véase el fragmento)."

Bolivia

"No existe intolerancia o discriminación fundada en la religión o las convicciones. No obstante, si se diera el caso, toda persona de acuerdo al ordenamiento legal boliviano goza de igual protección ante la ley y tiene derecho a hacer uso de los recursos a que ésta le faculta, para exigir que se respeten sus derechos y obtener una adecuada reparación cuando hayan sido vulnerados."

Botswana

"La libertad de conciencia como uno de los derechos fundamentales de la persona está protegido en el artículo 18 de la Constitución y toda persona que sienta que se le está negando esa libertad podrá solicitar reparación al Tribunal Supremo."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno de Burkina Faso no se refirió en concreto a esta pregunta sino que afirmó lo siguiente:

"La Constitución del 2 de junio prescribe en el inciso 3 del artículo 1° del capítulo I toda discriminación, señaladamente la fundada en la religión, y en la práctica ningún texto legislativo, ni decisión administrativa o judicial, tiene en cuenta la religión de las personas para su aplicación."

Canadá

"El artículo 24 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades dispone que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la Carta hayan sido violados podrá recurrir a un tribunal para solicitar una solución apropiada y justa. Los tribunales han señalado que esta disposición les concede amplia discreción para encontrar un remedio adecuado en las circunstancias. El artículo 52 de la Ley Constitucional de 1982 dispone que una ley que no sea acorde con la Constitución del Canadá, que comprende la Carta, carece de validez y efecto.

La legislación en materia de derechos humanos ofrece una amplia gama de recursos a las personas cuyos derechos reconocidos en esa legislación han sido violados. Por ejemplo, en virtud de la Ley canadiense de derechos humanos, un tribunal de derechos humanos podrá, entre otras cosas, ordenar que la persona que resulte que ha cometido una práctica discriminatoria cese en dicha práctica, adoptar un programa de acción afirmativa, poner a la disposición de la persona discriminada los derechos que le fueron denegados y/o indemnizar a la víctima por la pérdida de remuneración o los gastos incurridos a consecuencia de la discriminación."

Chipre

"Toda persona que se queje de ser víctima de discriminación por una autoridad pública podrá, primeramente, solicitar que se corrija la situación en una petición dirigida a esa autoridad (recurso administrativo). Si se deniega la solución solicitada, entonces podrá recurrir al tribunal competente.

El artículo 146 de la Constitución dispone un recurso judicial efectivo contra toda decisión, acto u omisión de un organismo, autoridad o persona que sean contrarios a una disposición de la Constitución o de una ley o constituyan un exceso o abuso del poder asignado a dichos organismos, autoridad o persona. El Tribunal Supremo tiene competencia para declarar tal decisión o acto nulos e ineficaces o que no se debió producir la omisión y que lo que se haya omitido ha debido realizarse. La decisión del Tribunal Supremo será vinculante para todos los tribunales y todos los organismos o autoridades de la República.

Las personas que afirmen ser víctimas de medidas legislativas de discriminación podrán cuestionar la validez de dichas medidas por medio del procedimiento mencionado de recurso contra los actos administrativos u omisiones basados en tales medidas legislativas y que afecten sus legítimos intereses, o planteando ante un tribunal la cuestión de la inconstitucionalidad de dichas medidas en cualquier etapa del procedimiento judicial, civil o criminal, en que sean partes."

Egipto

"La Constitución garantiza el derecho de todos los egipcios de recurrir y comparecer ante los tribunales. La ley también garantiza que las personas que no cuenten con los recursos financieros reciban los medios de recurrir al tribunal en defensa de sus derechos. Al respecto, se hace referencia a lo siguiente.

Todo ciudadano tiene derecho a dirigirse a las autoridades públicas, o a presentarles un informe o una denuncia, por medio de una comunicación firmada por él, en relación con cualquier tema o suceso, aun cuando no le afecte personalmente.

La víctima tiene el derecho de incoar un procedimiento judicial directo y comparecer ante un tribunal penal en las circunstancias especificadas en el Código Penal egipcio.

Pese a que, en principio, la Fiscalía General es competente para incoar un procedimiento penal, cualquier ciudadano tiene derecho a notificarle todo prejuicio de que sea objeto y la Fiscalía tiene la obligación de tomar medidas para investigar las denuncias y comunicaciones que se le presenten."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América señaló que "la Ley de derechos civiles de los Estados Unidos de 1964 impide la discriminación contra toda persona por motivos de su religión en el acceso a vivienda, educación, programas subvencionados por el Gobierno Federal y empleo (42 U.S.C.A. SFC. 1981 y ss.). La Ley asegura que se pueden iniciar acciones civiles contra toda persona que, so pretexto de aplicar leyes estatales, someta a un ciudadano de los Estados Unidos u otra persona a la privación de cualquier derecho, privilegio o inmunidad previstos en la Constitución y las leyes de los Estados Unidos (42 U.S.C.A. SEC 1983). Las personas agraviadas o el Procurador General de los Estados Unidos podrán iniciar acciones civiles (véase 42 U.S.C.A. SEC 1997A, 2000A-3, 2000B, 2000C-6, 2000E-6). El Procurador General podrá actuar por iniciativa propia o basándose en la solicitud de una persona agraviada que no pueda iniciar la acción civil por consideraciones financieras o de seguridad personal. Para la discriminación en el empleo, la Ley estableció una Comisión de igualdad de oportunidades en el empleo (42 U.S.C.A. SEC 2000E-4). La Comisión investiga los cargos de discriminación en el empleo. Si la Comisión decide que la denuncia es cierta, trata de eliminar la práctica de discriminación por métodos oficiosos de conferencia, conciliación y persuasión".

Guinea

"El artículo 8 de la Ley Fundamental dice que todos los seres humanos son iguales ante la ley y el artículo 9 dice que todos tienen el derecho imprescriptible de recurrir a un juez para hacer valer sus derechos. Todos tienen derecho a un proceso equitativo en que esté garantizado el derecho de defensa.

Toda persona víctima de una acción ilícita tiene derecho de promover una acción en justicia contra el autor y obtener reparación del perjuicio que ha sufrido. Los dos niveles de jurisdicción son la norma y la garantía."

Haití

"En caso de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la víctima puede recurrir a la Oficina para la Protección del Ciudadano y a los tribunales competentes de la República invocando las disposiciones de las leyes relativas a la libertad religiosa, como el Decreto del 18 de octubre de 1978 sobre los Cultos Reformados y el Decreto del 4 de febrero de 1981 que prohíbe toda discriminación fundada en la religión."

Irán (República Islámica del)

"Supuesto que ocurra un enfrentamiento entre seguidores de distintas religiones, la víctima o víctimas pueden recurrir a un tribunal competente y solicitar daños y perjuicios."

Irlanda

"Se puede procurar obtener una reparación jurídica ante los tribunales de Irlanda y, una vez agotado este recurso, por medio de actuaciones en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos o del Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas que Irlanda ha ratificado."

Islandia

"Según el Código Penal, es punible el burlarse o ridiculizar en público la religión, creencias o ceremonias de una asociación religiosa lícita."

Israel

"1. La discriminación por motivos de religión o convicciones constituye una afrenta a la dignidad humana y el desconocimiento de los principios en que se fundó el Estado de Israel. Los tribunales de Israel condenan dicha discriminación como violación de los derechos humanos y

las libertades fundamentales proclamados en la Declaración de Independencia, en las leyes del órgano legislativo y en el derecho común del Estado de Israel.

2. El Estado de Israel ha adoptado medidas a fin de impedir la discriminación y la intolerancia por motivos de religión o convicciones. Como se menciona más arriba, el derecho penal: ofensas contra los sentimientos religiosos y tradicionales, en los artículos 170 a 174, dispone un enérgico medio disuasivo de los actos de intolerancia religiosa. Según la ley, constituye delito destruir, dañar o profanar un lugar de culto o cualquier objeto que sea considerado sagrado por un grupo de personas, con la intención de ultrajar la religión de cualquier grupo de personas (art. 170), perturbar el culto (art. 171), introducirse en lugares de culto o sepultura, o perturbar ceremonias fúnebres (art. 172). Además, constituye delito según la ley el publicar algo... o manifestar oralmente algo que ultraje los sentimientos religiosos o convicciones de otras personas (art. 173).

3. La prohibición israelí de la discriminación por motivos de religión y de conciencia en el Estado judío está bien clara en asuntos de empleo. La Ley del Servicio de Empleo N° 5719-1959 (L.S.I. vol. 13, pág. 258) dice lo siguiente:

"Al ofrecer un empleo, la Oficina del Trabajo no discriminará por motivos de edad, sexo, raza, religión, grupo étnico, país de origen, opiniones o afiliación política, y la persona que necesite a un empleado no se negará a contratar a una persona por ninguno de estos motivos."

4. Además, la Ley sobre las horas de trabajo y descanso N° 5711-1951 (L.S.I. vol. 5, pág. 125) dispone:

"El sábado y las fiestas judías serán los días de descanso en el Estado de Israel. Los no judíos tendrán derecho a días de descanso en su festivo semanal y sus día santos."

El descanso semanal comprenderá:

En el caso de los judíos, el sábado;

En el caso de quienes no sean judíos, el sábado, el domingo o el viernes, el que le resulte aceptable como día de descanso semanal.

5. El proyecto de Ley fundamental: los derechos humanos fundamentales, artículo 2, dice:

"2. Igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación

Todos son iguales ante la ley; no se discriminará entre hombres y mujeres. No existirá discriminación por motivos de religión, raza, nacionalidad, grupo étnico, país de origen o cualquier otro motivo."

6. El recurso más eficaz a disposición de un ciudadano de Israel contra la discriminación fundada en la religión o las convicciones es el recurso ante los tribunales del Estado que defienden las leyes y afirman el compromiso fundamental del Estado con la prohibición de la discriminación fundada en la religión o las convicciones. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia ha defendido estos principios y declarado que en virtud de las garantías generales de libertad de asociación las comunidades religiosas no reconocidas son libres de organizarse y satisfacer sus necesidades religiosas. El Tribunal decretó que la negación de una municipalidad a arrendar un edificio público a una comunidad religiosa no reconocida para dedicarlo a la oración era una medida discriminatoria ilegal que violaba el principio de la religión (H.C.J. 262/62, 16 P.D. 2101)."

Luxemburgo

"En el plano judicial: toda controversia que tenga por objeto los derechos civiles es de competencia de los tribunales judiciales. La víctima de una discriminación fundada en la religión o las convicciones recurre ante uno de los Tribunales de Distrito de Luxemburgo.

En el plano administrativo: toda persona agraviada por una decisión administrativa individual puede interponer un recurso de anulación ante el Comité de lo contencioso del Consejo de Estado.

Cabe el recurso de anulación contra toda decisión administrativa individual contra la que no sea admisible ningún otro recurso según las leyes y reglamentos."

Panamá

"En cumplimiento de las normas constitucionales, no se dan en Panamá casos de intolerancia o de discriminación fundadas en la religión o las convicciones".

Portugal

"En este momento estamos asistiendo en Portugal a la constitución de las más diversas asociaciones religiosas.

Para la comparación de las creencias religiosas, el principio de igualdad exige un esfuerzo constante de apreciación concreta como guía imperativa del trato que se da a cada una de ellas.

Portugal pone especial cuidado en esta exigencia de la justicia, puesto que se pueden citar situaciones en que habría existido violación del principio de la igualdad, debido a un trato diferente con respecto a la Iglesia católica.

Es lo que ha ocurrido en materia del derecho a la enseñanza. Muy recientemente, se adoptó una medida legislativa al respecto. Tiene por objeto garantizar en forma efectiva la posibilidad de los estudiantes de todas las creencias, y no sólo los católicos, de estudiar en su escuela un curso de formación moral y religiosa de acuerdo con su fe (DL 286/89 del 29 de agosto).

En la esfera de la educación, el Tribunal Constitucional ha considerado que una norma que exigía una declaración expresa de la dispensa de los cursos de formación moral y religiosa de la fe católica violaba los párrafos 1 y 3 del artículo 41 de la Constitución. Esta norma, en vista de que el fallo de inconstitucionalidad tiene fuerza obligatoria general, ha sido eliminada del ordenamiento jurídico portugués.

En consecuencia, fue publicado un decreto (Port. 344-A/88 del 19 de diciembre) que exige una declaración positiva de quienes deseen estudiar esos cursos.

Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que la discriminación no podría tener fundamento legal y que, si a pesar de todo llegasen a presentarse tales casos, pertenecerían al régimen jurídico previsto para la protección de todos los demás derechos fundamentales: posibilidad de recurso ante los tribunales, responsabilidad de los autores de prácticas discriminatorias."

República Arabe Siria

En su respuesta, el Gobierno de Siria no se refirió, en concreto, a esta pregunta sino que afirmó lo siguiente:

"El Código Penal sirio contiene disposiciones que prescriben graves penas por toda acción y toda declaración escrita u oral, cuyo objeto o resultado sea la instigación de prejuicios religiosos o raciales o la provocación de conflictos entre las diversas comunidades y los elementos integrantes de la nación.

La ley prescribe penas para toda persona que cometa un acto de discriminación racial y todo ciudadano sirio tiene el derecho de recurso ante los tribunales nacionales para su protección si es sometido a alguna forma de discriminación. Ningún caso de esta índole ha sido presentado ante el órgano judicial sirio.

La República Arabe Siria condena todas las formas de discriminación racial, y apoya las medidas internacionales para fomentar el entendimiento mutuo y la tolerancia entre las naciones y los grupos raciales y étnicos. A nivel nacional, Siria practica una política de condena de todas las formas de prácticas racistas y discriminatorias, como se puede observar en la constitución de su partido, su legislación, su sistema educativo y sus medios de comunicación."

República Socialista Soviética de Ucrania

Véase la respuesta a la pregunta f).

Rwanda

"Sí, la víctima dispone en este caso de una posibilidad de introducir un recurso para hacer valer sus derechos:

1. Puede presentar un recurso administrativo. Es así como, por ejemplo, una persona que hubiese sido despedida a causa de su creencia en una religión determinada puede presentar un recurso jerárquico, es decir, un recurso ante una autoridad inmediatamente superior a la que ha tomado la decisión.

Asimismo existe un Consejo de Estado que puede anular una decisión administrativa adoptada en este sentido, a solicitud de la víctima.

2. La víctima puede también pedir indemnización por los daños materiales experimentados al constituirse en parte civil en un expediente judicial abierto contra el autor de una de las infracciones enumeradas más arriba (véase la pregunta g)."

Sudán

"La ley garantiza a toda persona que afirma haber sido agraviada el derecho de recurrir a la justicia. También existen instituciones religiosas y órganos consultivos eclesiásticos que recomiendan las medidas que hay que tomar para que se haga justicia a todos, en materia religiosa o en otras materias."

Trinidad y Tabago

"La discriminación por motivos de religión o privación del derecho fundamental a la libertad de religión o de cultos por una autoridad pública puede ser denunciada mediante una moción constitucional. También se puede contar con la revisión judicial de una acción administrativa."

Turquía

"En este caso existen varios recursos nacionales:

1. Presentar una denuncia o solicitud formal al fiscal a fin de que se inicie una actuación pública contra el delincuente;
2. Recurrir a los tribunales administrativos para anular los actos discriminatorios o los actos basados en la intolerancia;
3. Incoar una acción por daños y perjuicios -si los hubiere- contra los delincuentes."

Zimbabwe

"Sí. Apelación al Tribunal Supremo de Zimbabwe."

90. i) ¿Dispone su país de instituciones de conciliación (ejemplo: comisión nacional de derechos humanos, ombudsman, etc.) a las que pueda acceder una víctima de intolerancia religiosa en busca de protección?

Australia

Véase la respuesta a la pregunta h) supra.

Belice

"En Belice existe la Comisión de Derechos Humanos de Belice, organización no gubernamental que se ocupa de las violaciones de los derechos humanos."

Bolivia

"Sí, en el país existen instituciones de conciliación como la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados y desde ese año el capítulo nacional del ombudsman."

Botswana

"Las víctimas de intolerancia religiosa recurren a la justicia, al Tribunal Superior."

Burkina Faso

En su respuesta, el Gobierno indicó que "como puede observarse, en Burkina Faso no han existido ni existen problemas religiosos susceptibles de hacer necesaria la creación de un órgano de conciliación y, en este sentido, la Constitución sigue siendo una barrera infranqueable contra toda forma de integrismo e intolerancia. Por ello, están prohibidos los partidos fundados en la religión y, en consecuencia, se impide toda propaganda religiosa por la cual se afirme el integrismo".

Canadá

"Los códigos federal, provinciales y territoriales en materia de derechos humanos son administrados por comisiones de derechos humanos. Estas están facultadas para investigar, conciliar y atender a denuncias sobre derechos humanos, además de referirlas al tribunal del fuero para que se pronuncie cuando las circunstancias así lo requieran."

Por ejemplo, en el artículo 47 de la Ley canadiense de derechos humanos se dispone que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos puede designar a un conciliador cuyo cometido será intentar encontrar una solución a la denuncia. El conciliador no habrá participado en el proceso de investigación y toda información que reciba en el curso del proceso de conciliación será confidencial."

Chipre

"Sí. A comienzos de 1991 se promulgó una ley (Ley N° 3/91) en que se establecen el cargo y las atribuciones del ombudsman. Ya se ha designado el primer ombudsman."

Egipto

"Egipto cuenta con concejos, integrados por representantes de órganos populares y ejecutivos, que aplican las prácticas habituales y a los que pueden recurrir los ciudadanos para solucionar algunas diferencias de orden general que puedan surgir entre ellos (venganzas, límites, reparto de la herencia, etc.)."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América afirmó que:

"En 1983 se creó una Comisión de Derechos Civiles cuyo mandato general era investigar y estudiar la discriminación, incluida la fundada en la religión (42 U.S.C.A. SEC. 1975). La Comisión de Derechos Civiles está integrada por ocho miembros. Cuatro de ellos son elegidos por el Presidente de los Estados Unidos, dos por el Presidente pro tempore del Senado estadounidense y dos por el Presidente de la Cámara de Representantes de los EE.UU. La Comisión de Derechos Civiles investiga las denuncias de que se niega a los ciudadanos el derecho a votar a raíz de una discriminación religiosa o de otro tipo, estudia y reúne información sobre las novedades en materia jurídica que representan una discriminación religiosa o de otro tipo, evalúa las leyes y políticas del Gobierno federal respecto de la discriminación religiosa o de otro tipo y sirve de centro de intercambio de información sobre discriminación religiosa o de otro tipo.

Esta ley no crea una nueva categoría de delito, sino que se refiere a la reunión de información sobre actos que son de todos modos delictivos y que están motivados por prejuicios fundados, entre otras cosas, en la religión o ponen de manifiesto esos prejuicios. La intención del texto es ayudar a los funcionarios encargados de aplicar la ley a centrar sus recursos, permitir que los encargados de formular políticas aprecien la magnitud del problema y ayudar a los grupos de las comunidades locales a orientar sus actividades educativas."

Guinea

"No existe aún ningún órgano de conciliación como, por ejemplo, una comisión nacional de derechos humanos.

Sin embargo, el Consejo Transitorio de Recuperación Nacional (CTRN), en su carácter de órgano deliberante, tiene ante sí un proyecto de texto legal en el que se contempla la creación de una comisión de derechos humanos dotada de dicha competencia."

Haití

"Toda persona víctima de un acto de intolerancia religiosa puede defender sus derechos ante los tribunales competentes de la República. Puede solicitar el concurso de ciertos órganos no gubernamentales nacionales de defensa de los derechos humanos."

Irán (República Islámica del)

"Puesto que en el Irán no existen discriminaciones ni intolerancias fundadas en la religión o en las creencias, no es necesario crear un órgano de protección específico con tal fin. Sin embargo, se ha creado una comisión al amparo del artículo 90 de la Constitución, y todo aquel que desee formular una queja respecto del funcionamiento de los poderes ejecutivo y judicial puede dirigirla a esta Comisión. Este órgano debe investigar la denuncia y proporcionar una respuesta satisfactoria. Cuando la denuncia se refiere a los poderes ejecutivo o judicial, la Comisión debe solicitar a éstos que realicen la investigación pertinente y que proporcionen las explicaciones del caso para luego transmitir los resultados en un plazo razonable. Cuando la denuncia se refiere a un tema de interés público, la respuesta debe hacerse pública. Además, se ha creado un tribunal, al que se ha dado el nombre de Tribunal de Justicia Administrativa, dependiente de la autoridad máxima del poder judicial que investiga las denuncias, quejas y objeciones del pueblo respecto de funcionarios e instituciones gubernamentales."

Irlanda

"No. Se intentará alcanzar una solución ajustándose a lo descrito en la pregunta h) supra."

Islandia

"No."

Israel

"Además de poder recurrir a los tribunales del Estado, todos los ciudadanos de Israel están en libertad de dirigirse al Contralor del Estado en caso de haberse visto lesionados por una discriminación religiosa. En virtud de la Ley del Contralor del Estado N° 5731-1971 (L.S.I. vol.12, pág. 107), en su carácter de tal el Contralor será el "Comisionado para las Denuncias del Público".

Según la ley, toda persona puede presentar al Comisionado denuncias relacionadas con cualquier acto que resulte directamente lesivo para el denunciante o le impida directamente acceder a un beneficio.

Estarán dentro de la esfera de inspección del Comisionado los siguientes órganos:

- todas las reparticiones gubernamentales;
- toda empresa o institución del Estado;
- toda persona u órgano en cuyo poder se encuentre cualquier bien del Estado o que gestione o controle bienes del Estado en nombre de éste, a menos que exista un contrato de por medio;
- todas las autoridades locales;
- toda empresa, institución, fondo u otro órgano en cuya gestión tenga participación el Gobierno;
- toda persona, empresa, institución, fondo u otro órgano sometido a inspección en virtud de leyes o decisiones del Knesset o por acuerdo entre ellos y el Gobierno;
- toda empresa, institución, fondo u otro órgano en cuya gestión tenga participación alguno de los órganos enumerados en los párrafos 2), 4), 5) y 6); empero, la inspección de tales órganos no se realizará a menos que así lo decida el Comité o el Contralor;
- toda empresa, institución, fondo u otro órgano que reciba ayuda, en forma directa o indirecta, del Gobierno o de alguno de los órganos enumerados en los párrafos 2), 4), 5) y 6) en forma de subsidio, garantía u otra ayuda similar; empero, la inspección de tales órganos no se realizará a menos que así lo decida el Comité o el Contralor."

Luxemburgo

"Toda víctima de un acto de intolerancia religiosa puede dirigir su denuncia a la Comisión de Peticiones de la Cámara de Diputados."

Panamá

"En la actualidad, en Panamá existen diversas instituciones de carácter privado sobre Derechos Humanos, está vigente la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estado panameño es parte en esta Convención."

Portugal

"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, los ciudadanos pueden presentar al Provedor de Justiça (ombudsman) reclamaciones respecto de acciones u omisiones de los poderes públicos. El ombudsman no tendrá poder de decisión, sino que examinará las reclamaciones y dirigirá a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para impedir y reparar las injusticias (N° 1).

La actividad del Provedor de Justiça es independiente de los recursos gratuitos y contenciosos previstos por la Constitución y las leyes (N° 2).

El Provedor de Justiça es independiente y lo designa la Asamblea de la República (N° 3)."

República Socialista Soviética de Ucrania

"En la RSS de Ucrania, la aplicación directa y efectiva y la observancia de la legislación sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas es supervisada por los Soviets de los Diputados del Pueblo, sus órganos ejecutivos y administrativos, el Consejo de Asuntos Religiosos y sus ramas locales y otros órganos de la RSS de Ucrania, de conformidad con las facultades que les confiere la ley. Además, los individuos que han visto violados sus derechos religiosos pueden iniciar un recurso ordinario si la violación resulta de la falta de cumplimiento de la legislación vigente sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas."

Rwanda

"En Rwanda no existe ni una comisión nacional de derechos humanos ni un mediador. Sin embargo, estimamos que la Central Sindical de Trabajadores Rwandeses (CESTRAR) puede desempeñar un papel muy eficaz como órgano conciliador en caso de que la víctima fuera un trabajador que tuviera problemas con su empleador.

Existe también la Cámara de Apelaciones para los agentes de la Administración Central."

Sudán

"Efectivamente, existe en el Sudán una Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, todo aquel que se considere víctima de una injusticia puede recurrir al Ministerio de Asuntos Religiosos."

Trinidad y Tabago

"No existe una comisión nacional de derechos humanos pero sí un ombudsman que puede investigar toda denuncia de injusticia cometida por la administración y presentar informes parlamentarios sobre dichas injusticias."

Turquía

"En la Gran Asamblea Nacional existe una Comisión de Derechos Humanos, integrada por miembros de los tres partidos representados en el Parlamento, cuyo cometido es investigar las violaciones de los derechos humanos e informar de ellas a la Gran Asamblea Nacional."

Zimbabwe

"En Zimbabwe tenemos un ombudsman y todos los tribunales de justicia hasta la misma Corte Suprema."

- j) En general, ¿opina su Gobierno que sería deseable revisar la legislación nacional para que ésta se adapte mejor a los principios consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones? Si así fuera, ¿aceptaría su Gobierno la asistencia técnica apropiada que le pudiera proporcionar el Centro de Derechos Humanos?

Australia

"El Gobierno considera que la ley y la práctica australianas se ajustan a la Declaración. El Gobierno está persuadido de que, con excepción de los incidentes puestos de manifiesto por la Investigación Nacional sobre la Violencia Racial, la intolerancia y discriminación religiosas no son problemas significativos en Australia. Como se dijo antes, el Gobierno examina en la actualidad los cambios pertinentes propuestos por esa Investigación. Aparte de la necesidad de adoptar dichas medidas, a juicio del Gobierno australiano las leyes y los mecanismos existentes son adecuados para tratar de los incidentes de intolerancia religiosa cuando se producen y no hay necesidad de revisar la legislación nacional."

Belice

"En la actualidad los mecanismos y leyes en vigor son adecuados para proteger de la discriminación fundada en creencias religiosas o de cualquier otro tipo."

Bolivia

"La legislación boliviana se adapta a los principios consagrados en la Declaración, garantizando la libertad de culto y prohibiendo terminantemente toda forma de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Sin embargo, Bolivia no tiene objeción a recibir cualquier asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, que tenga por fin fortalecer la libre práctica de la religión en el país."

Botswana

"En la actualidad no consideramos necesario revisar nuestra legislación. Creemos, de hecho, que nuestra Constitución brinda una protección adecuada."

Canadá

"Ni la Carta Canadiense de Derechos y Libertades ni la legislación en materia de derechos humanos contienen disposiciones concretas o pormenorizadas sobre la intolerancia y discriminación religiosas como lo hace la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Estas dos fuentes de protección de los derechos humanos en el Canadá se han interpretado y aplicado de manera de poner en práctica muchas de las disposiciones de la Declaración. De hecho, al interpretarse la ley canadiense, se tienen en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pertinentes.

Por ejemplo, en el caso Keegstra al que se hizo mención más atrás, la Corte Suprema del Canadá se refirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al formular la conclusión de que la prohibición de la propaganda del odio contenida en el Código Penal era constitucional.

Por otra parte, además de la Carta y las leyes en materia de derechos humanos existen otras disposiciones legislativas en el Canadá por las que se protege a las personas de la intolerancia y la discriminación religiosas, como es el caso de las disposiciones señaladas en la respuesta a la pregunta g) supra.

Sin embargo, el Gobierno del Canadá es consciente de la importancia de tratar de asegurar el respeto práctico en el Canadá de los principios básicos consagrados en la Declaración. Es esta una esfera donde se han registrado cambios importantes en el país en los últimos años y en que, además, es importante velar por que se mantenga el progreso. Por ejemplo, solamente en los últimos años se ha interpretado que la legislación sobre derechos humanos del Canadá impide tanto la discriminación implícita en un sistema como la directa y contiene una doctrina de armonización razonable. En la actualidad el Gobierno federal estudia la posibilidad de introducir enmiendas a la Ley canadiense de derechos humanos para incluir un reconocimiento legal expreso de estas doctrinas."

Chipre

"Se considera que las garantías contra toda forma de discriminación consagradas en el sistema jurídico de Chipre son suficientes y eficaces."

Egipto

"La Constitución y la legislación nacional egipcias consagran muchos de los derechos del ciudadano incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se corresponden con la mayoría de las constituciones e instrumentos legislativos del mundo promulgados en ese sentido. Egipto participa en numerosos simposios y conferencias de derechos humanos a nivel regional (Liga de los Estados Arabes, Organización de la Unidad Africana) y también a nivel internacional (Naciones Unidas).

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno indicó que "el Gobierno de los Estados Unidos considera que sus leyes nacionales se ajustan plenamente a los principios postulados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones".

Guinea

"El Gobierno de la República de Guinea no sólo desea modificar su legislación nacional sino que elabora en la actualidad varios textos susceptibles de hacerla más compatible con los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos.

En ese sentido, se desea profundamente que preste toda la asistencia técnica posible en esta esfera el Centro de Derechos Humanos."

Haití

"La legislación haitiana garantiza la libertad religiosa. Se considera que toda forma de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones atenta contra el orden y la paz públicos, de conformidad con la ley del país, inspirada en los principios de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones."

Irán (República Islámica del)

"Como parte de sus funciones y responsabilidades en el plano jurídico, el Gobierno de la República Islámica del Irán puede revisar la legislación nacional cuando lo considera necesario y ajustándose a los principios del islam y de la Constitución."

Irlanda

"Irlanda considera que no existe la necesidad de una revisión legislativa ni de asistencia técnica."

Islandia

"No parece necesario."

Israel

"El Estado de Israel apoya los principios consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. La adhesión de Israel a estos principios se expresa en todas las leyes y decisiones judiciales y en todos los niveles de la administración civil del Estado. Por consiguiente, el Estado de Israel no considera necesario recibir asistencia ni revisar la legislación nacional para reflejar los objetivos de la Declaración. Al mismo tiempo, Israel expresa su disposición a cooperar con el Centro de Derechos Humanos para promover el conocimiento de estos principios en todo el mundo."

Luxemburgo

"La legislación luxemburguesa se ajusta a los principios consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones."

Panamá

"El Gobierno panameño considera que no es necesario adoptar nuevas medidas respecto a los principios fundamentales consagrados en la Declaración sobre la eliminación, por estar garantizados en las normas legales panameñas. No obstante, nos parece útil aprovechar la asistencia técnica apropiada que proporciona el Centro de Derechos Humanos sobre esta materia."

Portugal

"Según lo dicho anteriormente, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico portugués desde hace mucho tiempo se ajusta a los principios consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

La Constitución aprobada en 1976 ha venido a reforzar y aclarar los principios de libertad religiosa, ejerciendo una fuerte influencia sobre la legislación ordinaria que se ha sancionado desde esa fecha.

En lo que respecta a la práctica, la aplicación concreta de estas disposiciones legales, la casi inexistencia de cuestiones planteadas a los tribunales portugueses sobre toda forma de intolerancia religiosa o de discriminación fundada en la religión es la prueba más concreta de la aplicación de los principios y disposiciones constitucionales y legales."

República Socialista Soviética de Ucrania

"La actividad legislativa en la RSS de Ucrania en los últimos años se ha dirigido a adoptar en la República leyes que se correspondieran dentro de lo posible con las normas internacionales universalmente reconocidas sobre derechos humanos, incluidos los derechos y las libertades religiosos. La Ley de 1991 sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas contiene una serie de artículos en consonancia con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981.

En opinión de la RSS de Ucrania, el hecho de que no exista un tratado que garantice los derechos y las libertades religiosos es una carencia importante en el mecanismo jurídico internacional para reglamentar esta cuestión. Por importantes que sean las disposiciones de la Declaración de 1981, deben expresarse en términos jurídicos vinculantes para que pueda exigirse a los Estados que respondan de toda posible violación según el derecho internacional. En este sentido, hacemos nuestra la recomendación del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre la conveniencia de elaborar un proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. La forma más aceptable de formular un proyecto de ese tipo sería la que se puso a prueba con la Convención contra la Tortura,

la Convención sobre los Derechos del Niño y otros documentos, es decir crear en la Comisión de Derechos Humanos un grupo de trabajo abierto.

Rwanda

"Sí. Y, por otra parte, se está preparando un proyecto para adecuar la legislación rwandesa a los convenios, declaraciones, protocolos y otros instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos; el concurso del Centro de Derechos Humanos podría sernos útil en la ejecución de este proyecto."

Sudán

"Nuestro Gobierno aceptaría una asistencia técnica adecuada del Centro de Derechos Humanos en lo que respecta a los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones."

Trinidad y Tabago

"Cuestión de política."

Turquía

"En este sentido, la legislación en vigor en Turquía respeta plenamente las normas internacionales. El Gobierno de Turquía respalda todos los esfuerzos internacionales dirigidos a eliminar la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y las convicciones."

Zimbabwe

"Nuestra legislación actual ya prevé ese tipo de casos."

92. k) ¿Considera su país deseable recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos con el fin de organizar cursos o seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones, dirigidos a funcionarios escogidos de su país (legisladores, jueces, abogados, educadores, funcionarios, encargados de hacer cumplir la ley)?

Australia

"Como se dijo antes, el Gobierno no considera que la intolerancia y la discriminación religiosas sean un problema importante en la sociedad australiana. El Gobierno cree que los funcionarios pertinentes conocen los principios consagrados en la Declaración y la necesidad de proteger la libertad de religión y creencia. El Gobierno no considera necesario recibir asistencia para impartir formación en estas cuestiones."

Belice

"Toda ayuda que el Centro de Derechos Humanos pueda ofrecer a nuestros legisladores, jueces, abogados, educadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, etc., en lo referente a los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones, ayudaría a fortalecer nuestro sistema actual."

Bolivia

"No obstante que en Bolivia existe plena libertad de culto, consideramos que la capacitación y profundización de los conocimientos de los funcionarios públicos, en especial en temas tan delicados como este, es siempre necesaria. En consecuencia, Bolivia está abierta a recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos con el propósito de organizar los cursos o seminarios señalados."

Botswana

"Sí, consideramos que siempre es deseable recibir asistencia del Centro de Derechos Humanos para organizar cursos y seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones y de derechos humanos, dirigidos a funcionarios tales como diputados, jueces, abogados, etc. Esa asistencia sería de mayor utilidad si se proporcionara por conducto de la Universidad de Botswana, donde recientemente se celebró con todo éxito un seminario sobre derechos humanos (Reforma del Derecho Penal) para Africa meridional."

Burkina Faso

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno de Burkina Faso indicó que "Burkina Faso desea beneficiarse de la ayuda de consultores del Centro de Derechos Humanos para organizar seminarios y cursos dirigidos a algunos funcionarios nacionales, en la medida en que esos seminarios y cursos contribuyan a entender más a fondo la tolerancia en la construcción de la nación".

Canadá

"El Gobierno del Canadá tendría mucho interés en participar en cursos o seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos sobre libertad de religión y de convicciones que puedan ser de ayuda a funcionarios de este país o en que esos funcionarios puedan compartir su experiencia en la materia con funcionarios de otros países que deseen intercambiar conocimientos. Sin embargo, se sugiere que se podrían aprovechar mejor los recursos si se destinaran a prestar asistencia a los países con antecedentes de restricciones de la libertad de religión y de convicciones."

Egipto

"El Gobierno asigna gran importancia a la necesidad de velar por que los cursos y seminarios impartidos en la facultad de derecho y las academias de policía incluyan temas relacionados con los derechos y las libertades humanos."

Estados Unidos de América

En su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos de América se refirió a esta cuestión de la siguiente manera:

"Los Estados Unidos apoyan sin retaceos las actividades del Centro de Derechos Humanos en esta esfera, así como la labor del Relator Especial. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos no considera que necesite asesoramiento del Centro en estos momentos."

Guinea

"El Gobierno guineano apreciaría profundamente que se organizaran cursos y seminarios sobre los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones."

Haití

"La República de Haití desearía beneficiarse de los servicios de consultores del Centro de Derechos Humanos para organizar cursos y seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones, dirigidos a funcionarios nacionales escogidos."

Irán (República Islámica del)

"El Gobierno de la República Islámica del Irán acoge con beneplácito la ayuda técnica y los servicios de asesoramiento, según convengan, del Centro de Derechos Humanos para celebrar seminarios y cursos. Cabe señalar que en el Irán se celebraron en 1990 dos seminarios sobre cuestiones relativas a los derechos humanos."

Irlanda

"Irlanda no considera necesario ni deseable recibir asesoramiento y asistencia en los términos en que se sugiere."

Islandia

"No parece necesario."

Israel

"El Estado de Israel apoya los principios consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. La adhesión de Israel a estos principios se expresa en todas las leyes, decisiones judiciales y en todos los niveles de la administración civil del Estado. Por consiguiente, el Estado de Israel no considera necesario recibir asistencia ni revisar la legislación nacional para reflejar los objetivos de la Declaración. Al mismo tiempo, Israel expresa su disposición a cooperar con el Centro de Derechos Humanos para promover el conocimiento de estos principios en todo el mundo."

Panamá

"En cuanto a recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos con el fin de organizar cursos o seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones, dirigidos a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, consideramos conveniente aprovechar esta iniciativa."

Portugal

Véase la respuesta a la pregunta j).

República Socialista Soviética de Ucrania

"La RSS de Ucrania considera que los cursos y seminarios celebrados bajo los auspicios del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el objeto de formar a funcionarios sobre los problemas relativos a garantizar los derechos y libertades religiosos serían una forma muy útil de prestar asesoramiento a los Estados miembros, incluida Ucrania."

Rwanda

"Sí; además, existe un expediente en este sentido. Se ha pedido al Centro de Derechos Humanos que, en el marco de las posibilidades que ofrece a los países que necesitan ayuda técnica para reforzar sus instituciones jurídicas, contribuya a la formación de determinados funcionarios rwandeses que participen en forma más o menos directa en la promoción y el respeto de los derechos humanos en Rwanda."

Sudán

"Sí, nuestro país se congratularía de que se organizaran cursos y seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones."

Trinidad y Tabago

"Cuestión de política."

Turquía

"Ese tipo de asesoramiento sería deseable."

Zimbabwe

"La respuesta es sí."

B. Análisis de las respuestas al cuestionario

93. Al momento de terminar el presente informe, el 30 de noviembre de 1991, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Albania, Alemania, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Belice, Bolivia, Botswana, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dominica, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Granada, Grecia, Guinea, Haití, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Portugal, República Arabe Siria, República Dominicana, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y Zimbabwe.

94. El Relator Especial pudo notar las siguientes modalidades generales en las respuestas dadas por los Gobiernos mencionados.

a) Distinción entre religión, sectas y asociaciones religiosas en la legislación nacional

95. Los gobiernos que contestaron el cuestionario se refirieron a una gran variedad de asuntos en su respuesta a esta pregunta. En general los países no dieron una definición clara de la religión o las entidades religiosas; por lo tanto, no se puede dar una respuesta definitiva a la pregunta. En la práctica, las diferencias entre las entidades religiosas parecen manifestarse principalmente en los asuntos relativos a su reconocimiento, personalidad jurídica e inscripción.

96. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Suiza declaró que la fe era "toda relación del hombre con la divinidad. La religión se entiende en sentido amplio. Comprende la facultad de creer en un dios, de creer en varios dioses, de no creer en ninguno, de creer en la naturaleza o en el hombre en general". También abarcaba la libertad de manifestar las propias convicciones religiosas y de propagarlas y había que tolerar la crítica de las opiniones o convicciones religiosas ajenas, siempre que se respetaran los límites impuestos por el orden público.

97. El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania definió una comunidad religiosa como "una asociación religiosa local de creyentes en una religión, confesión, secta o doctrina, que tienen más de 18 años de edad y se han unido voluntariamente a fin de manifestar conjuntamente su religión o convicción, practicar su culto y celebrar ritos y ceremonias religiosos".

98. Únicamente el Gobierno de Guinea dio una definición de lo que es una secta religiosa: "La secta religiosa, a diferencia de la asociación religiosa, es una agrupación de individuos iniciados en una determinada práctica religiosa y, por lo general, vinculados entre sí por un acto secreto de solidaridad". No obstante, en su respuesta el Gobierno de Guinea también señaló que "no anima la existencia de sectas religiosas con frecuencia fuente de intolerancia, fanatismo y prácticas perjudiciales para la conservación de la vida y la integridad física del ser humano".

99. Una serie de Estados señalaron que el secreto de los ritos y la doctrina religiosos no es conveniente. El Gobierno de Yugoslavia afirmó en su respuesta que "la expresión sectas religiosas, usada a veces por los miembros de las comunidades religiosas mayores, tradicionales, para referirse a las comunidades religiosas más pequeñas, que acaban de iniciar sus actividades en nuestro país, se considera despectiva o insultante".

100. La experiencia que ha adquirido a través de los años ha conducido al Relator Especial a la conclusión de que la diferencia en el trato concedido a las entidades religiosas proviene de su presencia histórica en un determinado país, su origen y el tipo de actividad a la que se dedican. En una serie de países, hasta las religiones reconocidas han tropezado con dificultades, incluso censura e intimidación, en la realización de sus actividades. Tal ha sido el caso respecto del trabajo social realizado entre las clases desfavorecidas de la sociedad por miembros de las iglesias cuyos fieles son una mayoría en varios países de Centroamérica y de Latinoamérica.

101. Las denominadas sectas, cultos y lo que generalmente se conoce como "nuevos movimientos religiosos" habrían sido las víctimas más frecuentes de la intolerancia y discriminación religiosas. No obstante, como han sido tema de controversia en muchos países, es sumamente difícil apreciar las denuncias de intolerancia en relación con ellos. El Relator Especial ha notado que cuando se han perseguido grupos religiosos, en especial sectas o grupos considerados como tales, a menudo están involucradas actividades financieras ilegales, incluyendo la evasión de impuestos, malversación de fondos o actividades que claramente no corresponden a la práctica religiosa. Es muy difícil determinar si tales acusaciones están bien fundadas o se utilizan únicamente para desacreditar a una secta concreta. A fin de esclarecer el asunto, se precisarían procedimientos judiciales, con todas las salvaguardias necesarias previstas en los instrumentos internacionales.

102. Los miembros de las entidades religiosas consideradas sectas por las autoridades de los países en que realizan sus actividades frecuentemente enfrentan una serie de dificultades en el desempeño de sus actividades religiosas. Por ejemplo, los Testigos de Jehová a menudo han sido proscritos, considerados miembros de una secta y perseguidos en una serie de países. La Unification Church y la Church of Scientology también se consideran sectas en muchos países y no han sido legalmente reconocidas. A menudo han sido

objeto de procesos judiciales por actividades que las autoridades consideraban que no pertenecían a lo estrictamente religioso. En la República Islámica del Irán, los creyentes en la fe baháí han sido descritos por las autoridades como miembros de la "descarriada secta baháí" o "la detestada secta". En una comunicación dirigida al Relator Especial, el Gobierno de Indonesia señaló que distingue entre cuatro religiones, que gozan de las garantías constitucionales, y los "falsos cultos religiosos", que han resultado en la prohibición del movimiento baháí y los testigos de Jehová. Asimismo se ha afirmado que en Indonesia y en Marruecos se ha perseguido a quienes pertenecen a una organización o secta religiosa no autorizada o la forman. En el Pakistán, los miembros de la comunidad ahmadí, que se consideran musulmanes pero que el Gobierno considera miembros de una secta herética, habrían sido perseguidos, como se expone en la sección relativa al país en el capítulo II y en los informes anteriores del Relator Especial. En la India, los ananda marga se considerarían una amenaza para la seguridad nacional so color de una religión.

103. Tocante a los requisitos legales para el reconocimiento de las entidades religiosas, la legislación de la mayoría de los países prohíbe la discriminación entre las religiones, comunidades y organizaciones religiosas. La mayoría de los gobiernos que contestaron el cuestionario afirmaron que garantizan la plena libertad de observancia y asociación religiosas, que todos sus ciudadanos eran iguales ante la ley y que todas las religiones reconocidas gozaban de igualdad. La mayoría de los países asumen una posición neutra con respecto a las convicciones religiosas e ideológicas y no dan un trato privilegiado a ninguna fe particular.

104. Las leyes de un gran número de países prohíben las prácticas que impedirían el libre ejercicio de una religión, a la vez que otros países han eliminado de su legislación disposiciones explícitamente dirigidas contra una práctica religiosa particular. En la mayoría de los países, el criterio para reconocer las religiones, sectas y asociaciones religiosas es la personalidad jurídica concedida por el gobierno. Una serie de gobiernos han dado a conocer que no se ha denegado ni quitado la personalidad jurídica a ninguna creencia. Así y todo, podría producirse la disolución de una asociación religiosa cuando las autoridades estimen que está involucrada en actividades que no guardan relación con las convicciones religiosas. Varios gobiernos han afirmado que no tienen una legislación referente a las religiones o asociaciones religiosas, ni fallos judiciales conexos. Otros reconocen únicamente las religiones "conocidas".

105. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Portugal afirmó que una religión o asociación religiosa tiene que solicitar el reconocimiento jurídico al Ministerio de Justicia en una petición que debe ir firmada por lo menos por 500 adherentes que se determine que viven en Portugal. Además, el reconocimiento exige que quienes deseen constituir una religión den a conocer los principios de su doctrina y sus normas disciplinarias, hagan una descripción de los ritos religiosos y revelen la identidad y jerarquía de sus dirigentes. Se supone que todas las confesiones gozan de la exoneración de impuestos. El Gobierno de Túnez afirmó que las religiones "se imponen por sí mismas e inspiran respeto por su propio origen y por los libros sagrados que las consagran". Asimismo señaló que los fundadores y dirigentes de una confesión no deben haber sido condenados por un delito u ofensa contra la moral pública.

106. Una serie de países suministraron detalles de las confesiones religiosas que han sido reconocidas oficialmente e información acerca de las leyes que rigen las distintas confesiones, incluso la jurisdicción de los tribunales pertenecientes a las distintas confesiones en orden a leyes religiosas referentes al estado de la persona como matrimonio, divorcio, pensión alimenticia, sustento, tutela, legitimación de menores, sucesión, legados y administración de los bienes de personas ausentes.

107. Aunque las leyes de un país determinado obliguen al Estado a asumir una posición neutra en cuestiones religiosas, puede que, en realidad, algunas confesiones gocen de un trato favorable. Este es a menudo el caso cuando una confesión ha ocupado una posición históricamente importante en un país. La condición de privilegio se manifiesta principalmente cuando las comunidades religiosas adquieren un estatuto de derecho público y el derecho a imponer gravámenes, como se desprende de la respuesta dada por el Gobierno de Suiza. Cuando existe una separación entre la iglesia y el Estado, como en Alemania, sólo las comunidades religiosas que son personas jurídicas tienen derecho a imponer gravámenes. No obstante, la existencia de iglesias oficiales con un estatuto de derecho público y de comunidades religiosas de derecho privado no se considera, en los países correspondientes, una violación de la libertad de observancia religiosa.

108. Basándose en la información que ha recibido a lo largo de los años, el Relator Especial nota que las personas pertenecientes a iglesias o asociaciones consideradas "no oficiales" pueden ser objeto de persecución en algunos países. Este habría sido el caso de sacerdotes católicos en China que han expresado su lealtad a la Santa Sede en vez de a la Asociación Católica Patriótica. Se dice que se ha perseguido a sacerdotes en Viet Nam por organizar peregrinajes no autorizados.

109. Sin embargo, el trato concedido a las entidades religiosas se basa principalmente en su inscripción ante las autoridades competentes. Según una comunicación del Gobierno de Myanmar, todas las organizaciones religiosas tienen que inscribirse ante el Gobierno y las publicaciones religiosas están sometidas al control oficial y la censura. En la República Islámica del Irán, en que el cristianismo es una de las cuatro religiones reconocidas en la Constitución, todas las confesiones cristianas habrían tenido que reinscribirse hace seis años a fin de mantener su condición jurídica. Se denuncia que en el Zaire fueron cerradas 200 iglesias cuando el Gobierno decidió aplicar con mayor rigor los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción de las organizaciones religiosas.

b) Protección de los creyentes y de los no creyentes

110. La mayoría de los gobiernos que contestaron el cuestionario afirmaron que garantizan la igualdad de trato y el respeto de todos los ciudadanos, que se supone gozan de los mismos derechos, ya sea que sus convicciones se funden en una moralidad religiosa o laica. En la mayoría de los países, se supone que esta protección también se concede a los extranjeros.

111. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de los Estados Unidos de América dio a conocer que, pese a que se exigía que el Gobierno "hiciera algunos ajustes para la práctica de creencias religiosas,... esos ajustes no

deben favorecer a los creyentes más que a los no creyentes". En la respuesta también se señaló que estaba prohibido que el Gobierno fomentara la preferencia de los creyentes sobre los no creyentes. Las respuestas de la mayoría de los gobiernos dieron a conocer que no discriminaban entre creyentes y no creyentes y que también existían prohibiciones de obligar a una persona a pertenecer a una iglesia. El Gobierno de la República Islámica del Irán señaló que "tiene la obligación de tratar a los no musulmanes, incluso los no creyentes y los librepensadores, etc., de acuerdo con las normas éticas y los principios de la justicia y la equidad islámicas, y de respetar sus derechos humanos". No obstante, también es el único Gobierno que ha afirmado que "no se reconoce a los no creyentes". En Turquía, hay quienes han sido perseguidos por "tratar de cambiar el carácter laico del Estado".

112. La restricción del derecho a manifestar la religión propia se refiere principalmente a los tipos de actividades a que se dedican las entidades religiosas. La mayoría de los países exigen que esas entidades muestren respeto por los principios fundamentales contenidos en la Constitución, soberanía nacional e integridad territorial, orden público y derecho, salud y moralidad públicas, integridad física y dignidad de las personas, y las limitaciones prescritas en derecho para proteger la seguridad pública y los derechos fundamentales de otras personas. Al respecto, el Gobierno de Portugal señaló que no se puede suspender la garantía de la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de religión ni siquiera durante un estado de excepción.

113. En algunos países la sola manifestación de creencias religiosas podría tener graves consecuencias, como la prisión. Tal sería el caso en Viet Nam y también lo era en Albania antes de los cambios que se han introducido recientemente. Asimismo se ha comunicado que hay quienes han sido perseguidos en el Tíbet por decir oraciones o repartir textos de oraciones. La exposición al público de símbolos visibles de cualquier religión distinta de la oficial se supone que se considera ilegal en Arabia Saudita o, por lo que hace a los ahmadíes, en el Pakistán. La expresión pública de los preceptos de las creencias de los musulmanes chiítas se supone que ha sido restringida en el Iraq. En la República Islámica del Irán, los creyentes de fe bahaí que han afirmado que son bahaíes ante funcionarios públicos han sido despedidos de empleos gubernamentales y han sido objeto de diversas otras formas de discriminación y persecución. Por otro lado, en Mauritania las personas podrían ser condenadas a muerte por no manifestar sus creencias religiosas, es decir, orar.

114. Los miembros del clero de diversas confesiones cristianas han sido víctimas de violencia, no por manifestar sus creencias religiosas sino por la forma en que se expresan los preceptos de las iglesias a que pertenecen, por ejemplo, el trabajo comunitario y pastoral entre las clases desfavorecidas de la sociedad realizado como un compromiso social.

c) Protección de los derechos de las minorías religiosas

115. La mayoría de los gobiernos que contestaron el cuestionario declararon que la ley protege el derecho de todas las personas, pertenecientes a una minoría religiosa o ciudadanos, residentes o no, a practicar su fe. La mayoría también dio a conocer que las personas que sienten que ha sido violado este derecho pueden interponer recursos.

116. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Suiza dio a conocer que "la libertad de culto protege no sólo las religiones llamadas tradicionales, sino también las nuevas formas de culto". Esto abarca todos los tipos de asociación religiosa cristiana, todas las religiones universales y sus divisiones, a la vez que nuevas comunidades religiosas. El Gobierno de la República Islámica del Irán dio a conocer que "las minorías son protegidas por el Gobierno... conforme a los principios de la Constitución y el derecho tocante al estatuto personal de los iraníes no chiítas...". El Gobierno de la República Árabe Siria declaró que las comunidades minoritarias judía y cristiana gozaban de la necesaria protección de derecho y de hecho. El Gobierno de Marruecos declaró que existe gran tolerancia "en Marruecos en lo que respecta a las religiones del Libro". El Gobierno de Indonesia señaló que "los términos mayoría y minoría no se emplean en su acepción general", y añadió que sus ciudadanos eran en primer término indonesios y tenían "el derecho inalienable a elegir libremente una religión".

117. En una serie de países en que la Iglesia católica tradicionalmente ha desempeñado una función importante como religión de la mayoría, ha conservado la personalidad jurídica en virtud del derecho público. Las iglesias minoritarias normalmente pueden establecerse como personas jurídicas de derecho privado y, por lo tanto, dependen en cierta medida de las autoridades administrativas. Tal es el caso en una serie de países latinoamericanos que no consideran que un concordato entre el gobierno y la Santa Sede no sea acorde con el ejercicio de la libertad de religión por parte de las confesiones minoritarias ni que amenace la igualdad ante la ley de los ciudadanos pertenecientes a minorías religiosas.

118. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno del Canadá declaró que las disposiciones jurídicas propicias para la religión de la mayoría han sido invalidadas en una serie de casos. La Carta Canadiense de Derechos y Libertades protege a las minorías religiosas de la amenaza de la "tiranía de la mayoría". La mayoría de los gobiernos invocaron las mismas reservas respecto del orden público y la moralidad como restrictivas del derecho a la práctica religiosa de las minorías.

119. De los casos concretos de intolerancia religiosa que se han puesto en su conocimiento, el Relator Especial ha observado que los grupos religiosos minoritarios a menudo no pueden practicar libremente su religión en muchos países. Tal es principalmente el caso en los países que tienen una religión oficial. Los miembros de las minorías religiosas, en especial los miembros de sectas, pueden ser objeto de persecución si afirman abiertamente que pertenecen a una fe particular. La sola expresión de creencias religiosas por una minoría también puede significar persecución en una serie de países. Hasta en países en que la constitución reconoce y garantiza una serie de religiones, tal vez no siempre exista igualdad en la libertad de practicarlas.

120. En algunos países en que una confesión cristiana predomina, los miembros de otras confesiones cristianas han tropezado con dificultades en la realización de sus actividades religiosas. La violencia entre confesiones supuestamente basada en el odio religioso y una falta recíproca de entendimiento entre dos confesiones cristianas ha resultado en una prolongada situación de conflicto en Irlanda del Norte.

121. Incluso en los países que no tienen una religión oficial, los miembros de la creencia minoritaria han encontrado dificultades administrativas en la práctica de su fe. Tal sería el caso en Egipto, donde los cristianos han tenido dificultades para obtener la autorización para construir nuevas iglesias y reparar las antiguas. Los miembros de la comunidad judía minoritaria en la República Árabe Siria habrían tropezado con dificultades para obtener el permiso de emigrar. Como se ha mencionado, se dice que la comunidad religiosa minoritaria ahmadí, que se considera a sí misma musulmana, habría sido perseguida en el Pakistán porque la mayoría de la población no la considera como tal.

122. El proselitismo es una cuestión que frecuentemente surge en relación con el derecho de las minorías religiosas a practicar su fe. No obstante, muy pocos países lo mencionan explícitamente en sus respuestas al cuestionario. En una respuesta anterior al Relator Especial sobre cuestiones concretas, el Gobierno de Grecia declaró que "el proselitismo (está prohibido) con respecto a todas las religiones, incluso, hay que destacarlo, el proselitismo por parte de la Iglesia ortodoxa griega. En las circunstancias de Grecia, el proselitismo se ha definido como contrario a la libertad de opinión, como una intromisión en la vida privada... y, tal vez, ante todo, como perjudicial para la libertad de elección y el desarrollo personal".

123. El Gobierno de Malasia informó al Relator Especial que "una serie de leyes (sobre el control y la restricción de la propagación de las religiones no islámicas) han sido aplicadas en los Estados constituyentes de Kelantan, Trengganu, Malaca y Selangor y que esas leyes... tienen por objeto obstaculizar la propagación de doctrinas no islámicas entre los musulmanes". En una comunicación posterior, el Gobierno especificó que "el alcance de cada una de las leyes promulgadas está limitado por su fondo, como se puede observar en su objetivo declarado, [que consiste únicamente en] controlar y restringir la propagación de las doctrinas y creencias religiosas no islámicas entre personas que profesan el islam".

124. Por otro lado, en su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Alemania dio a conocer que "el párrafo 1 del artículo 4 [de la Ley Fundamental] garantiza la libertad de confesión y de conciencia... Esta libertad incluye también el derecho a recabar apoyo para la propia confesión o tratar de convertir a otras personas".

125. Basándose en la experiencia que ha adquirido a lo largo de los años, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que los miembros de sectas o entidades religiosas que se consideran como tales son las víctimas más frecuentes de persecución por proselitismo. Como se ha mencionado, en Indonesia algunas comunidades religiosas minoritarias han sido descritas como "falsos cultos religiosos" y han sido proscritas en consecuencia. Algunos testigos de Jehová, cuyos preceptos religiosos incluyen predicar su religión a otros, también han sido perseguidos en este concepto en una serie de países. Los sucesos comunicados al respecto han ido desde el retiro de la personalidad jurídica y la confiscación de bienes hasta la agresión física, y, en un caso denunciado, la muerte.

126. Las personas pertenecientes a comunidades religiosas minoritarias, no consideradas sectas, también han sido perseguidas en varios países. En Nepal, las personas acusadas de propagar el cristianismo habrían sido condenadas a seis años de prisión; otros han sido golpeados y amenazados con actos más violentos si seguían practicando la fe cristiana. Las personas que propagan el cristianismo también habrían sido perseguidas en Turquía y la República Islámica del Irán.

127. La apostasía y la conversión a otra religión, aun cuando sea una religión reconocida oficialmente, podría tener consecuencias sumamente graves en una serie de países. En sus respuestas al cuestionario, la mayoría de los gobiernos no trataron explícitamente esta cuestión. La mayoría dio respuestas generales acerca de la libertad de religión, que también podría abarcar el derecho a cambiar de religión. En sus respuestas al cuestionario, ningún país declaró explícitamente que la apostasía o la conversión a otra religión era ilegal. No obstante, en el ejercicio de su mandato, se ha llamado la atención del Relator Especial hacia las disposiciones legislativas sobre la apostasía y la situación particular de las personas en una serie de países. Se supone que se aplica la pena capital por apostasía en Arabia Saudita, Mauritania y el Sudán. También se ha comunicado al Relator Especial que las personas que se han convertido de la fe musulmana en la República Islámica del Irán hasta han sido ejecutadas. Las personas que se habían convertido de la fe musulmana al cristianismo en Egipto habrían sido encarceladas y se supone que han sido objeto de maltrato. Hay quienes también habrían sido encarcelados por convertirse al cristianismo en Nepal y han sido objeto de discriminación en el empleo por el mismo concepto en la India.

d) Aplicación del principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros

128. Al Relator Especial le agradó notar que la mayoría de los Estados comunicaron que no aplicaban este principio en su territorio y que los extranjeros tenían los mismos derechos que los nacionales respecto a la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia y gozaban de la misma protección que los ciudadanos. Numerosos gobiernos dijeron que esta cuestión no se planteaba debido al clima prevaleciente de libertad. El principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas no se ha consagrado formalmente en las leyes de la mayoría de los países que respondieron el cuestionario.

129. En su respuesta, el Gobierno de Bahrein dio a conocer que el principio de la reciprocidad entre Estados se debe tener en cuenta y respetar en ciertas esferas. Sin embargo, no le parece aplicable a cuestiones de derechos humanos, como la libertad de cultos. El Gobierno de los Estados Unidos de América afirmó en su respuesta que sus leyes concedían igualdad de protección a todos los creyentes y no creyentes, incluso los que no son nacionales de los Estados Unidos, independientemente del principio de reciprocidad. El Gobierno de Suiza declaró que no aplica el principio de la reciprocidad, "pese a la práctica de ciertos Estados extranjeros que, en su territorio nacional, no reconocen a los nacionales extranjeros de religión diferente la libertad de practicar su religión salvo en su domicilio privado y en el marco restringido de la familia".

130. Algunos Estados limitan la práctica de la religión por los extranjeros a la observancia de las leyes del país. En su respuesta al cuestionario, China dio a conocer que "el Gobierno de China respeta las creencias religiosas de los extranjeros en China y facilita sus actividades religiosas ordinarias. Por su parte, esos extranjeros deben observar las leyes chinas y respetar los derechos soberanos de las iglesias chinas". La respuesta del Gobierno del Uruguay afirmó que pesa sobre los extranjeros "la obligación jurídica de no constituir asociaciones ilícitas o que la práctica del culto implique de suyo la consecución de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres". El Gobierno de Yugoslavia dio a conocer que la única limitación era la notificación previa a las autoridades locales del interior por los sacerdotes extranjeros que deseaban celebrar oficios religiosos en el país. El Gobierno de México declaró que "para ejercer... el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento". En su respuesta, el Gobierno de Grecia señaló que "las normas del derecho internacional y de los pactos internacionales pertinentes son aplicables a los extranjeros, a reserva de reciprocidad".

131. Por la experiencia adquirida a lo largo de los años en el ejercicio de su mandato, el Relator Especial ha observado que la mayoría de los países no aplican el principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros. No obstante, una serie de países que esperan que sus ciudadanos gocen de la libertad de religión consagrada en las leyes de los países en que puedan residir temporalmente no permiten el ejercicio de las mismas o parecidas libertades en su propio territorio. Por ejemplo, pese a que en Arabia Saudita residiría medio millón de trabajadores migratorios cristianos, está prohibida la construcción de iglesias o capillas cristianas y se les permite únicamente practicar su religión en su propio domicilio.

e) La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

132. Los países que respondieron al cuestionario se podrían dividir a grandes rasgos entre los países, predominantemente de Europa occidental, que admiten la objeción de conciencia y los que no; algunos países no tienen servicio militar y por lo tanto no tienen ninguna ley en orden a la objeción de conciencia. Varios países han dado a conocer que hasta ahora no se han registrado casos de objeción de conciencia.

133. En los países en que está permitida la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se puede sustituir el servicio armado por otro servicio militar en unidades no combatientes o un servicio civil de beneficio para el público en general, en especial de carácter social. El servicio sustitutivo también podría abarcar actividades benéficas, la defensa civil, el trabajo en actividades de desarrollo o actividades relativas al medio ambiente, o actividades de socorro en el extranjero. En la mayoría de los países, la duración del servicio sustitutivo es mayor que el servicio militar armado, hasta llegar al doble.

134. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Noruega señaló que se exige a las personas exoneradas del servicio militar por sus convicciones religiosas que presten un servicio civil obligatorio. La respuesta del Gobierno de Suecia señala que el 95% de las personas que solicitan la clasificación de objetor de conciencia por razones de carácter religioso

obtienen el permiso para hacer su servicio como no combatientes. Si las convicciones religiosas también impiden que una persona realice un servicio como no combatiente, el Gobierno o una autoridad competente podrá decidir exonerarlo del todo o durante cierto período. La Junta de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas no podrá imponer el servicio militar a los reclutas pertenecientes a los testigos de Jehová.

135. En su respuesta, el Gobierno de Israel declaró que la total exoneración del servicio militar hasta el momento se concedía únicamente a las mujeres que podían demostrar que por motivos de conciencia o modo de vida religioso de la familia no podían cumplir con el servicio militar. En Portugal, la exoneración del servicio militar por objeción de conciencia puede obtenerse en tiempos de guerra y de paz y el tipo de servicio civil que se realiza depende de las preferencias del recluta. En la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América se afirmó que la Corte Suprema de los Estados Unidos "ha sostenido que la exoneración establecida del servicio militar se aplica a todas las personas opuestas a la guerra en cualquier forma por sus convicciones que son el equivalente funcional de una creencia religiosa teísta".

136. En los diversos países que no permiten la objeción de conciencia al servicio militar, la aplicación de leyes pertinentes no se efectúa con el mismo rigor. Generalmente se hacen excepciones de personas pertenecientes a determinadas profesiones religiosas o en formación para ellas, o de personas cuya fe no les permite portar armas.

137. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Chile dio a conocer que el Estado había aceptado extraoficialmente que los testigos de Jehová no tenían que hacer el servicio militar y que "quienes se preparan para sacerdotes, pastores o ministros, de las diversas iglesias, sean eximidos de él". El Gobierno de Cuba declaró que quienes pertenezcan a determinadas comunidades religiosas que objetan portar armas y disparar son utilizados durante su servicio militar como conductores, camilleros, cocineros, etc. Sin embargo, el Gobierno destacó que esta práctica no implicaba que se reconocieran sus solicitudes de exoneración del servicio militar por objeción de conciencia. A pesar de que un recluta no puede ser exonerado del servicio militar por sus creencias religiosas en Suiza, el Gobierno dio a conocer que las personas "a quienes la utilización de un arma plantearía un grave conflicto de conciencia por motivo de sus convicciones religiosas o morales, pueden prestar un servicio sin armas". No obstante, la objeción de conciencia sigue siendo un delito. La respuesta del Gobierno del Uruguay dio a conocer que las disposiciones legales que imponen la instrucción militar obligatoria "han caído en desuso por falta de aplicación durante más de 40 años", reduciendo así la posibilidad de casos de objeción de conciencia.

138. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de la RSS de Ucrania dio a conocer que "está prohibida la objeción al servicio militar por motivos religiosos" y que "nadie podrá utilizar sus convicciones religiosas como motivo para negarse a cumplir sus obligaciones jurídicas". El Gobierno de Chipre declaró que los objetores de conciencia se consideraban desertores y eran procesados. Los Gobiernos de Albania, Ecuador, Haití, Túnez, Turquía y Zimbabwe comunicaron que no habían ocurrido casos de objeción de conciencia en esos países. Los gobiernos de una serie de países en que no se reconoce la

objección de conciencia al servicio militar declararon que la realización del servicio militar era un honor para todos los ciudadanos y una obligación sagrada.

139. Durante el desempeño de su mandato, el Relator Especial ha tratado pocos casos de objeción de conciencia, de ministros de los testigos de Jehová para quienes el incumplimiento del servicio militar es una parte inherente de sus creencias, así como de personas que tropezaron con graves dificultades al no reconocerse su derecho a la objeción de conciencia. Los criterios que el Relator Especial ha utilizado en esos casos se explican en las conclusiones del presente informe.

f) Enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas

140. La mayoría de los gobiernos que contestaron el cuestionario no comunicaron enfrentamientos importantes entre creyentes de distintos credos. Varios de ellos declararon que tales sucesos nunca habían ocurrido en su suelo. Algunos declararon que las controversias se limitaban a intercambios de palabras que no exigían la intervención de las autoridades. Unos pocos tildaron los enfrentamientos de infrecuentes, insignificantes, un problema leve y no una práctica regular. Una serie de gobiernos explicaron que la falta de conflicto entre distintas comunidades religiosas era la consecuencia de la homogeneidad religiosa de la población y de la tolerancia de las prácticas de otras comunidades religiosas. La mayoría atribuyó la falta de dichos enfrentamientos al predominio de la libertad de religión y el respeto mutuo entre los grupos religiosos. Una serie de gobiernos declararon que debido a la inexistencia de enfrentamientos no había sido necesario formular disposiciones jurídicas que regulasen tales sucesos. Varios indicaron que las leyes vigentes bastaban para garantizar la práctica imperturbable de la religión y minimizar la posibilidad de que se produjera la violencia por ello. Siempre se cita la amplitud de la libertad de religión como condición previa para el mantenimiento de relaciones pacíficas entre las comunidades religiosas.

141. Una serie de gobiernos describieron los conflictos entre las confesiones religiosas que se habían suscitado en el pasado como resultado de situaciones históricas concretas y explicaron las medidas legislativas adoptadas para regularlos.

142. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Yugoslavia declaró que históricamente el país había sido el escenario de la convergencia de la cristiandad oriental y occidental y el islam. Se supone que siempre han existido tensiones y luchas religiosas, con diferente frecuencia e intensidad, entre los distintos grupos religiosos que en gran medida se han identificado con nacionalidades concretas. El Gobierno ha señalado que, al parecer, otras comunidades religiosas más pequeñas no han participado en esas disputas. El Gobierno de Suiza dio a conocer en su respuesta que se habían registrado enfrentamientos en el pasado entre dos religiones pertenecientes al cristianismo occidental. Al mismo tiempo, fueron proscritas las órdenes religiosas cuyas actividades religiosas se consideraban peligrosas para el Estado o perturbadoras de la paz entre las distintas confesiones, así como la fundación de nuevos conventos u órdenes religiosas. Cuando dejaron de registrarse enfrentamientos durante mucho tiempo, se abrogaron los artículos relativos a las confesiones religiosas.

143. En su respuesta, el Gobierno de Australia informó de que había habido casos de violencia religiosa porque los practicantes de determinadas religiones habían sido víctimas de discriminación o violencia por un supuesto vínculo con tradiciones étnicas particulares. El Gobierno ha establecido sistemas para investigar y tratar tales casos, inclusive la consulta con los dirigentes de las comunidades que pueden ser víctimas de la violencia. El Gobierno de Egipto declaró que han ocurrido "unos cuantos limitados intentos de explotar sucesos criminales a fin de darles una dimensión religiosa".

144. También han ocurrido enfrentamientos entre distintas confesiones religiosas cuando éstas han sido proscritas por períodos prolongados. Los Gobiernos de Rumania y la RSS de Ucrania han dado a conocer que esos conflictos han involucrado controversias de bienes y estatuto entre las Iglesias uniata (católica griega) y ortodoxa. Pese a que la Iglesia rumana uniata ha sido recientemente legalizada, el Gobierno señaló que la controversia sobre la devolución de sus bienes aún no ha sido resuelta de manera satisfactoria. En la RSS de Ucrania, el renacimiento de las dos ramas antiguas de la Iglesia ucrania, la Iglesia ortodoxa ucrania autónoma, proscrita en 1928, y la Iglesia ucrania católica griega, proscrita en 1946, no sólo habría conducido a disputas por bienes eclesiásticos sino que ha dado lugar a conflictos muy graves entre confesiones por sus respectivas esferas de influencia.

145. El Gobierno de Israel afirmó en su respuesta que, en vista de su tutela de los lugares santos de importantes comunidades religiosas, ocupa una posición especial y "se considera investido de la seria responsabilidad de proteger los valores, normas y lugares religiosos, sagrados para pueblos de todo el mundo". Israel estima "la poca frecuencia con que se producen enfrentamientos entre las distintas comunidades por motivos de religión un claro indicio del buen éxito de [su] política de garantizar los derechos de las diversas comunidades religiosas...".

146. El Relator Especial ha notado que las respuestas de los gobiernos al cuestionario a menudo contradicen los casos de intolerancia religiosa que le han sido comunicados. Por ejemplo, se ha llamado la atención hacia incidentes conflictivos entre comunidades religiosas cristianas y musulmanas que se supone han ocurrido en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se denuncian graves incidentes entre cristianos y musulmanes en Egipto, que han provocado la muerte de una serie de personas. Habrían ocurrido enfrentamientos entre las comunidades musulmana e hindú en la India, a la vez que en el Pakistán se han dado casos en los que participaron miembros de distintas comunidades que se consideran ambas musulmanas. Asimismo se comunica que han ocurrido sucesos entre dos confesiones cristianas en Irlanda del Norte.

g) Medidas que han adoptado los gobiernos contra la manifestación de opiniones extremistas o fanáticas

147. La mayoría de los gobiernos que respondieron al cuestionario indicaron que nunca se habían manifestado tales opiniones y que, por lo tanto, no existían medidas jurídicas para reprimir dicha conducta. La ausencia de opiniones extremistas o fanáticas se atribuye a la libertad de cultos en los

países correspondientes, así como a la homogeneidad religiosa de la población. Una serie de gobiernos también invocaron sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La mayoría declararon que la Constitución y el Código Penal preveían la debida protección de los ciudadanos contra los sucesos de esta naturaleza.

148. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno del Uruguay declaró que su Código Penal había sido modificado para tipificar como delito autónomo la conducta delictiva motivada en razones de índole racial o religiosa después que había ocurrido un suceso muy grave de esta naturaleza. El Gobierno de Túnez declaró que el Código de la Prensa y la Ley relativa a la organización de los partidos políticos preveían penas por insultos contra una "religión autorizada". El Gobierno del Canadá declaró que la Ley canadiense de derechos humanos, el Código Penal y el reglamento de transmisiones de radio y televisión castigaban la premeditada promoción del odio contra un grupo determinado y prohibían el trato injurioso de una persona o grupo por motivo de una serie de características, incluida la religión.

149. El Gobierno de Israel declaró que los ciudadanos estaban protegidos contra los abusos debidos a la intransigencia o intolerancia religiosas en las leyes fundamentales como la Ley contra la difamación de 1965 que se supone que es un efectivo medio disuasivo de las manifestaciones públicas de la discriminación religiosa. La Ley penal comprendía los delitos contra los sentimientos de religión y tradición. El Gobierno de los Estados Unidos de América dio a conocer que el Congreso había aprobado un proyecto de ley sobre los "crímenes de odio" resultantes de prejuicios religiosos y de otras formas de prejuicios.

150. El Relator Especial ha notado que, si bien ha recibido numerosas denuncias de intransigencia e intolerancia religiosas desde el inicio de su mandato, hay una notoria falta de referencia a tales sucesos en las respuestas de los gobiernos al cuestionario. Los sucesos de esta índole que fueron comunicados al Relator Especial se referían principalmente a ocasiones en que se supone que las autoridades competentes permanecieron inactivas cuando se manifestaban opiniones inequívocamente extremistas o fanáticas. Por otro lado, el Relator Especial también expresó profunda preocupación cuando el autor de un libro en que se exponían opiniones consideradas ofensivas por los creyentes en el islam recibió una condena a muerte de la más alta autoridad de la República Islámica del Irán.

h) Recursos de que disponen las víctimas de intolerancia y discriminación religiosas

151. La mayoría de los gobiernos señalaron que en tales casos la protección básica está prevista en la Constitución, la Ley fundamental y el Código Penal y que las víctimas de los delitos resultantes de su religión o convicciones podían interponer recursos internos, tanto judiciales como administrativos, y también podían dirigirse a órganos internacionales de derechos humanos.

152. Una serie de gobiernos comunicaron la existencia de organismos gubernamentales y no gubernamentales para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Algunos países tenían medidas legislativas que preveían la presentación de denuncias contra funcionarios públicos, fundadas

en el derecho penal o a través de mecanismos creados con este propósito. El Relator Especial notó que muy pocos países habían establecido la institución del ombudsman a este respecto. Algunos gobiernos declararon que no habían experimentado ninguno de estos sucesos, lo que explicaba la falta de recursos específicos. Sin embargo, unos cuantos declararon que habían adoptado medidas para reprimir las posibles manifestaciones de intransigencia a pesar de que aún no habían ocurrido tales sucesos. Los ciudadanos de la mayoría de estos países tienen recurso a tribunales ordinarios pero también pueden llevar su caso al tribunal supremo.

153. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno del Ecuador declaró que, además del recurso a los tribunales ordinarios, el Tribunal de Garantías Constitucionales también estaba facultado para conocer de las quejas que formulara cualquier persona natural o jurídica por el quebrantamiento de la Constitución. El Gobierno de Nicaragua declaró que, una vez agotada la vía administrativa ante la policía nacional, las víctimas de intolerancia religiosa podían interponer un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno de Suecia respondió que, además de las disposiciones procesales del Código Penal, la Constitución sueca también disponía medidas disciplinarias contra funcionarios públicos y su fiscalización por el ombudsman parlamentario y el canciller de justicia. En su respuesta, el Gobierno de Suiza dio a conocer que, después de haberse agotado las vías de recurso del derecho cantonal, la violación de la Constitución federal podía ser objeto de un recurso de derecho público ante el Tribunal federal. El Gobierno añadió que las decisiones del Tribunal federal pueden ser recurridas mediante una petición individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y pueden dar lugar a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisdicción se reconocía como jurídicamente vinculante para el Estado. En sus respuestas, los Gobiernos de Malta e Irlanda declararon que sus países habían incorporado el Convenio Europeo de Derechos Humanos a las leyes en virtud de las cuales las víctimas de intolerancia religiosa podían obtener reparación, una vez agotados los recursos judiciales internos.

154. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Túnez declaró que los delitos tipificados en el Código Penal y el Código de la Prensa eran perseguidos de oficio por el Ministerio Público y que también se podían practicar actuaciones en el fuero civil. La parte lesionada por un acto administrativo disponía de un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Gobierno de Swazilandia comunicó que sólo los órganos administrativos podían tener una función en la protección de la libertad de religión o convicciones. El Gobierno de Rwanda declaró que el Consejo de Estado tenía la facultad de revocar las decisiones adoptadas por órganos administrativos. El Gobierno de los Estados Unidos de América señaló en su respuesta que la protección contra la discriminación estaba garantizada en la Ley de derechos civiles y que las personas agraviadas o el Procurador General de los Estados Unidos podían interponer recursos en el plano civil. Además, también se había establecido una Comisión de Derechos Civiles con un amplio mandato respecto de la discriminación, incluso la fundada en la religión.

155. El Gobierno del Canadá declaró que la Carta Canadiense de Derechos y Libertades disponía que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la Carta hubieran sido violados podía recurrir a un tribunal para solicitar

una reparación apropiada y justa. Además, la legislación canadiense de derechos humanos disponía una amplia gama de recursos ante el Tribunal de Derechos Humanos para las personas cuyos derechos han sido violados, según lo dispuesto en la Ley canadiense de derechos humanos.

i) Instituciones de conciliación a las que pueden recurrir las víctimas de intolerancia religiosa en busca de protección

156. El Relator Especial notó que existe una serie de tales instituciones. Sin embargo, los países que contestaron el cuestionario no hicieron una descripción detallada de la manera en que se utilizan. La mayoría de los gobiernos sencillamente señalaron que se puede considerar que los órganos nacionales sirven a ese propósito. En sus repuestas al cuestionario, los gobiernos dieron a conocer que las víctimas de intolerancia religiosa podían dirigirse, entre otras instancias, al Tribunal Supremo, las organizaciones no gubernamentales, las comisiones privadas de derechos humanos, las asociaciones profesionales o un ombudsman. Una serie de países comunicaron al Relator Especial que consideraban el establecimiento de instituciones de conciliación, por ejemplo, un ombudsman. En algunos países, las comisiones nacionales de derechos humanos, las comisiones parlamentarias de derechos humanos y la Oficina del Fiscal General desempeñan una función de conciliación. Además del derecho interno, una serie de gobiernos señalaron que se podía procurar la conciliación en virtud de tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

157. El Relator Especial ha observado que los países han adoptado diversos enfoques al respecto. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de Australia declaró que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos e igualdad de oportunidades facultaba a la Comisión de Derechos Humanos a investigar todo acto o práctica que pudiera constituir discriminación y llegar a una solución por vía de conciliación y que ello también se aplicaba a los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Gobierno de Colombia declaró que la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos servía como cauce de comunicación para que individuos y organizaciones acudieran al Estado en busca del restablecimiento de los derechos vulnerados y que la Procuraduría General de la Nación también podía practicar acciones disciplinarias relacionadas con los derechos humanos. El Gobierno de Colombia también declaró que se ha atribuido a los personeros municipales la facultad de actuar como defensores del pueblo en los comités municipales de defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

158. Según el Gobierno, la conciliación se puede procurar en el Ecuador por conducto de entidades gubernamentales y no gubernamentales como la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Comité Ecuménico de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Comité por la Defensa de los Derechos Humanos ubicado en la ciudad de Guayaquil. El Gobierno del Canadá declaró que la Comisión de Derechos Humanos podría nombrar un conciliador. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno del Iraq declaró que, además de dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las víctimas de discriminación podían recurrir a los sindicatos y asociaciones de juristas, abogados y sociólogos, o a la Asociación de Derechos Humanos.

En Túnez se podía procurar la conciliación ante la Liga tunecina para la defensa de los derechos humanos y la Asociación para la defensa de los derechos humanos y las libertades públicas. El Gobierno de Nueva Zelandia declaró que las víctimas de intolerancia y discriminación religiosas podían solicitar resarcimiento a la Comisión de Derechos Humanos y al Tribunal para la igualdad de oportunidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América señaló que la Comisión de Derechos Civiles tenía un amplio mandato de investigar y examinar la discriminación, incluso la fundada en la religión.

159. Según las respuestas recibidas, en una serie de países se podía procurar la conciliación por conducto de las comisiones parlamentarias de derechos humanos. El Gobierno de Luxemburgo declaró que existía una comisión de peticiones de la Cámara de Diputados y un Comité du Contentieux du Conseil d'Etat. El Gobierno turco dio a conocer que en la Gran Asamblea Nacional había una Comisión de Derechos Humanos. Según el Gobierno de la RSS de Ucrania, los soviets de los diputados del pueblo supervisaban la legislación sobre la libertad de conciencia y organización religiosa. El Gobierno rumano señaló que existían la Comisión para los Derechos Humanos, los Cultos y los Problemas de las Minorías Nacionales y la Comisión para la Investigación de los Abusos y para las Peticiones. La Secretaría de Estado de Cultos también se encargaría de la conciliación referente a actividades religiosas. El Gobierno de Guinea declaró que las víctimas podían recurrir al Conseil transitoire de redressement national. En su respuesta al cuestionario, el Gobierno de la República Islámica del Irán declaró que el Tribunal de Justicia Administrativa investigaba las denuncias, quejas y objeciones del pueblo relativas a funcionarios e instituciones gubernamentales. Pocos países han establecido la institución de ombudsman. Portugal tiene un ombudsman parlamentario, a la vez que en Israel el Contralor del Estado desempeña las funciones de "Comisionado para las Denuncias del Público".

j) Conveniencia de revisar la legislación nacional

160. La abrumadora mayoría de los gobiernos que contestaron el cuestionario declararon que consideraban que la legislación nacional ya se conformaba a las normas internacionales de derechos humanos y que los mecanismos en vigencia eran suficientes y eficaces para tratar los casos de intolerancia religiosa. Una serie de gobiernos declararon que ya se habían efectuado cambios en la legislación nacional con este fin. Sin embargo, al Relator Especial le complace en particular notar que los países que estaban considerando modificaciones de la legislación también acogieron con beneplácito la oportunidad de aprovechar la asistencia técnica suministrada por el Centro de Derechos Humanos, en especial tocante a los cursos y seminarios de capacitación, y han aceptado tales iniciativas como útiles. Numerosos gobiernos que consideraban que su legislación se ajustaba a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones pensaron que el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos afianzaría aún más la libre práctica de la religión en el país. Los Gobiernos de Cuba e Israel pusieron los servicios de sus funcionarios y expertos a disposición del Centro de Derechos Humanos.

161. Las medidas que están adoptando los países para modificar su legislación tienen por objeto lograr la concordancia con la legislación internacional relativa a los derechos humanos. Los países que afirmaron que estaban en el

proceso de revisar su legislación fueron principalmente países en desarrollo o los que recientemente habían sido objeto de un cambio en su sistema político y social. Una serie de países declaró que su legislación sería modificada de acuerdo con las normas internacionales cuando se sintiera la necesidad de hacerlo.

162. El Gobierno del Canadá señaló que los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes se tienen en cuenta al interpretar la ley canadiense y pensó que era importante garantizar que continuaran los adelantos relevantes alcanzados en esta materia en los últimos años. El Gobierno de la República Islámica del Irán señaló que "puede revisar las leyes nacionales cuando lo considere conveniente conforme a los principios del islam y la Constitución". El Gobierno de Bangladesh informó al Relator Especial que había constituido una Comisión para la reforma de la legislación con el fin de examinar todas las leyes vigentes y presentar sus recomendaciones al Gobierno. El Gobierno de la RSS de Ucrania lamentó la ausencia de un mecanismo jurídico internacional o tratado que garantizara los derechos y libertades religiosos y declaró que pese a la importancia de las disposiciones de la Declaración, "tienen que formularse en términos jurídicamente vinculantes de manera que se pueda pedir cuentas a los Estados en virtud del derecho internacional si [son] violados".

k) Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos

163. Al Relator Especial le complace notar que la mayoría de los gobiernos expresaron su disposición a utilizar dicha asistencia. Además, unos cuantos "no excluyeron el valor de aprovechar" tales servicios. Al Relator Especial le agrada en particular notar que los gobiernos de varios países, que consideran que sus ciudadanos gozan de una amplia libertad de culto, indicaron con todo su firme deseo de aprender más y manifestaron su disposición a aprovechar los conocimientos de expertos del Centro de Derechos Humanos.

164. Las solicitudes recibidas, principalmente de los países en desarrollo, se referían al fortalecimiento de instituciones jurídicas y la organización de cursos y seminarios para funcionarios tales como legisladores, jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, educadores, miembros del Parlamento, etc., sobre los principios, normas y recursos aplicables a la libertad de religión y convicciones y sobre los derechos humanos. El Gobierno de Chile manifestó su interés en obtener información específicamente referente a los sistemas legales "que garanticen de manera más efectiva la objeción de conciencia y, por ende, la vigencia de la libertad de conciencia". Pese a que expresó su disposición a participar en cursos o seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos relativos a la libertad de religión o convicciones "que podrían resultar de utilidad para los funcionarios en este país o en los cuales esos funcionarios podrían compartir su experiencia en este ramo con los funcionarios de otros países que quieren intercambiar conocimientos", el Gobierno del Canadá sugirió que se podría dar un mejor uso a los recursos "en la asistencia a los países que tienen una historia de restricción de la libertad de religión o convicciones".

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

165. Por sexto año consecutivo el Relator Especial ha examinado, en el marco del mandato que le ha encomendado la Comisión de Derechos Humanos, incidentes y medidas gubernamentales que, según se ha afirmado, son incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Le ha causado especial satisfacción la confianza que depositó en él la Comisión, que en 1990 prorrogó su mandato por otros dos años, así como el interés de los Estados miembros de la Comisión en su mandato.

166. Durante el período abarcado por este informe, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias sobre violaciones de los derechos y libertades enunciados en la Declaración, producidas en prácticamente todas las regiones del mundo. La persistencia de esas violaciones es para él motivo de preocupación. Ha seguido reuniendo información sobre los factores que impiden la aplicación del principio de tolerancia en cuestiones de religión o convicciones, y le complace haber mantenido un diálogo constructivo con los gobiernos en la búsqueda de aclaraciones sobre incidentes o casos concretos referidos a ellos. Considera especialmente alentador el espíritu de cooperación puesto de manifiesto por los gobiernos para que pudiera cumplir con su mandato.

167. Durante el último año se ha mantenido la práctica de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y las convicciones en todo el mundo, en países que han alcanzado diferentes grados de desarrollo y que tienen diferentes sistemas políticos y sociales. Afecta a los derechos consagrados por casi todas las disposiciones de la Declaración, concretamente el derecho a tener la religión o las convicciones que cada uno elija; el derecho a manifestar y practicar la religión en público o en privado; el derecho a cambiar de religión o convicción; el derecho a no ser objeto de discriminación por parte de ningún Estado, institución o grupo de personas por motivos de religión o de otras convicciones; el derecho a enseñar una religión o convicción en lugares aptos para esos fines; el derecho a confeccionar, a adquirir y a utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción, el derecho de los padres a educar a los hijos de conformidad con la religión o las convicciones de su elección; el derecho a capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; y el derecho de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.

168. La violación de los derechos antes mencionados menoscaba la integridad y dignidad de la persona humana y también pone en peligro el disfrute de otros derechos y libertades humanos fundamentales. Las denuncias recibidas en el curso del período abarcado por este informe se refieren a actos de discriminación que violan los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, y se refieren en particular al derecho a la vida. Además del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, incluidos los de las

minorías religiosas, comprenden el derecho a la libertad y seguridad de la persona, a la integridad física, el derecho a no verse sometido a torturas y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de expresión, a participar en la vida pública, a la educación, a la libertad de desplazamientos y al derecho a no ser detenido arbitrariamente.

169. El Relator Especial ha observado que durante el período abarcado por este informe se han seguido produciendo diversos actos de intolerancia y discriminación respecto de la religión o las convicciones. También ha observado la persistente universalidad del fenómeno, ya que las denuncias relativas a violaciones concretas de los derechos y libertades consagrados en la Declaración no se limitan a un credo o zona geográfica en particular. Van desde los asesinatos extrajudiciales de clérigos hasta la prohibición de algunas manifestaciones concretas relativas a una religión o convicción determinadas.

170. Entre los actos de discriminación e intolerancia también se cuentan la represión de toda manifestación de determinadas religiones o convicciones, tanto en público como en privado; la confrontación entre fieles de diferentes credos; sanciones por pertenecer a un credo o confesión determinados tal como desapariciones forzosas y secuestro de fieles de una confesión en particular; confinamiento en campamentos de trabajos forzados, sanciones contra el proselitismo y la conversión a otra religión, la prohibición de estas actividades y la persecución por ellas; negativa a reconocer a determinadas comunidades religiosas; encarcelamientos arbitrarios; persecución física y mental; destrucción, evacuación y ocupación arbitraria de lugares de culto o reunión de una religión o convicción; prohibición de abrir lugares de culto; denegación de permisos para construir nuevos lugares de culto o reparar los edificios existentes; restricción de la celebración de ceremonias religiosas sólo en determinados lugares; profanación de lugares de culto y enterramiento; prohibición de publicar o distribuir material referido a una religión en particular; censura de publicaciones y sermones religiosos; prohibición de exhibir o distribuir determinados artículos de culto y textos religiosos; y restricciones al derecho de designar al clero, así como casos relacionados con objeción de conciencia con motivo de las convicciones religiosas.

171. El Relator Especial ha observado que la denegación de determinadas garantías jurídicas como el derecho a un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales y el derecho a un recurso legal, así como la negativa a indemnizar judicialmente a las partes lesionadas o a emitir pasaportes son fenómenos recurrentes. La discriminación fundada en la religión o las convicciones también puede reflejarse en medidas administrativas, como el retiro de libretas de racionamiento, la imposibilidad de ocupar cargos públicos, la suspensión o denegación de los pagos de la jubilación, la de negación del acceso al empleo, la seguridad social o a niveles superiores de educación. En algunos casos, no se permite que los niños reciban instrucción religiosa fuera del ámbito familiar. En otros, puede impartirse una instrucción religiosa obligatoria diferente de la confesión a la que pertenecen las personas que reciben la instrucción.

172. A pesar de la persistencia de las tendencias negativas antes mencionadas, ha sido gratificante para el Relator Especial observar los continuos avances registrados en materia de libertad religiosa en un determinado número de países. Los acontecimientos positivos ocurridos en

estos últimos años en Europa oriental han ganado terreno y se han consolidado. Complace especialmente al Relator Especial observar los cambios que han introducido algunos países en sus sistemas constitucionales y jurídicos para que se correspondan más plenamente con las normas internacionales sobre libertad religiosa o de convicción. Le es grato señalar que esas tendencias han tenido repercusiones positivas en la Ley sobre Libertad de Conciencia e Instituciones Religiosas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, especialmente con referencia a la personalidad jurídica y el reconocimiento de las entidades religiosas, como resultado de lo cual se han legalizado las que normalmente se describen como sectas.

173. Fue especialmente grato para el Relator Especial tomar nota de los cambios importantes registrados en Albania durante el período que se examina respecto de la rehabilitación de la religión y la libertad de las prácticas religiosas. También ve con sumo agrado que se haya vuelto a otorgar reconocimiento jurídico a diversas confesiones cristianas en otros países de Europa oriental y expresa la esperanza de que se habrá de encontrar una solución satisfactoria a los conflictos sobre la retrocesión de sus bienes. Por otra parte, complace al Relator Especial que aparentemente se hayan solucionado los problemas de carácter étnico que también influían en la discriminación religiosa en Bulgaria. Varios países de Europa oriental han reinstaurado la Navidad como fiesta pública o se encuentran en vías de hacerlo, y también examinan la cuestión de la retrocesión de los bienes de las iglesias. El nuevo clima de libertad religiosa también se refleja en el significativo aumento de los bautismos de niños y adultos en estos países.

174. También ha observado el Relator Especial que se han organizado grandes encuentros internacionales de jóvenes cristianos en Polonia, donde se ha reintroducido la instrucción religiosa en las escuelas. Lo mismo cabe decir de la República Checa y Eslovaca, donde los miembros de las órdenes religiosas también pueden tener a su cargo orfanatos y prestar asistencia en hospitales. Además, varios países de Europa oriental han establecido relaciones oficiales con la Santa Sede, que ha invitado a diversas confesiones cristianas de estos países a participar en reuniones que ha organizado. El Relator Especial expresa la esperanza de que el nuevo clima de libertad religiosa creado en Europa oriental continúe promoviendo el diálogo entre las diferentes confesiones, así como un diálogo entre las distintas religiones y un mayor conocimiento de ellas.

175. Durante el período que se examina, se han seguido produciendo actos de discriminación religiosa tanto en países que tienen una religión oficial como en otros que no la tienen; en países con una única religión dominante, así como en otros donde conviven varias religiones. Esos actos son producto de diversos factores, a menudo derivados de procesos históricos complejos que interfieren en la libertad de cultos y pueden tener carácter político, económico, social o cultural. La complejidad de estos factores a menudo se ve aumentada por la intransigencia dogmática y sectaria, y a raíz de ella pueden resultar afectados diversos derechos humanos. Aunque la constitución y las leyes básicas de la mayoría de los países protegen la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicción, a menudo aparecen obstáculos legislativos a la tolerancia porque las disposiciones constitucionales se contradicen con otras leyes o decretos administrativos y ello puede acarrear medidas incompatibles con lo previsto en la Declaración de 1981.

176. El Relator Especial ha visto con preocupación los sucesos relacionados con la libertad de religión o de convicción acarreados por la guerra del Golfo durante el período que se examina. Se señalaron a su atención diversos incidentes concretos que afectaron a los miembros de la comunidad religiosa chiíta mayoritaria en el Iraq y que constituyen una violación de lo dispuesto en la Declaración. Van desde la desaparición forzada de numerosos clérigos y sus familiares hasta la destrucción y profanación de santuarios, lugares de culto y cementerios.

177. El Relator Especial también ha visto con preocupación que clérigos de diversas confesiones cristianas han seguido siendo objeto de intimidaciones y amenazas de muerte y víctimas de asesinatos en varios países. Aunque en algunos casos puede ser difícil determinar si esa persecución se debe a motivos políticos o religiosos, el Relator Especial de todos modos transmitió las denuncias de esos incidentes a los gobiernos de los países donde habían sucedido para solicitar aclaraciones. Por otra parte, con relación a la resolución 1991/29 de la Comisión, se señaló a su atención la situación de los clérigos católicos comprometidos en una acción social entre los segmentos menos favorecidos de la sociedad peruana que han sido atacados y asesinados por miembros de grupos armados que siembran el terror entre la población.

178. El Relator Especial también ha tomado debida nota de la resolución 1991/70 en que la Comisión pidió a los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que siguieran adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que se produjeran intimidaciones o represalias y que impidieran que de cualquier forma se obstaculizara el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas. No obstante, durante el período que se examina no se comunicaron al Relator Especial incidentes o casos concretos comprendidos dentro de los límites de la resolución 1991/70.

179. Desde su designación, el Relator Especial viene reuniendo información sobre garantías constitucionales y jurídicas de las libertades consagradas en la Declaración de 1981 y las medidas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia, así como incidentes y acciones gubernamentales que pueden ser incompatibles con sus disposiciones. Ha recibido esta información de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, así como de otras fuentes religiosas y seculares. Como indicó ya en su informe anterior el Relator Especial, debido a la cantidad y la variedad de la información recibida ha seleccionado algunas cuestiones que, a su juicio, guardan especial relación con su mandato para aclarar mejor ciertas situaciones que se han reiterado a lo largo de los años. Como se señala en el capítulo III del presente informe, el 25 de julio de 1990 dirigió un cuestionario de 11 preguntas a todas los gobiernos para determinar cómo abordan esas situaciones en su legislación y en la práctica judicial administrativa. En la sección B del capítulo III se analizan las respuestas recibidas.

180. El Relator Especial expresa su sincera gratitud a los gobiernos que han proporcionado respuestas al cuestionario y aprecia profundamente esa valiosa colaboración que le ha ayudado a cumplir con su mandato. Ha recibido diversas informaciones, desde respuestas directas a las preguntas formuladas hasta respuestas generales o que contienen extractos de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. El Relator Especial se siente especialmente agradecido a los gobiernos que enviaron definiciones y

respuestas detalladas a cada una de las preguntas. Por otra parte, algunas de las respuestas fueron tan breves que no proporcionaron información concluyente de la posición del gobierno sobre la cuestión en particular.

181. A pesar de la dificultad propia de brindar una definición legal de religiones, sectas religiosas y asociaciones religiosas, el Relator Especial observó que la mayoría de los países solían adoptar una posición neutra respecto de esta cuestión y no indicaban qué distinción se hacía entre ellas, sino que se limitaban a enumerar las condiciones exigidas para su reconocimiento. En las pocas respuestas relativamente específicas se ve que se asigna al concepto de secta religiosa una connotación negativa. Esta falta de definiciones precisas está en marcado contraste con la experiencia del Relator Especial sobre las así llamadas sectas, ya que estas entidades religiosas no sólo se han descrito en términos despectivos, sino que se las ha perseguido abiertamente y se les ha denegado la personalidad jurídica, y acusado de defraudaciones financieras, proselitismo, herejía o porque simplemente no se aceptan. Independientemente de la controversia que ha surgido respecto de las "sectas" o "nuevos movimientos religiosos" en estos últimos años, el Relator Especial mantiene la posición adoptada anteriormente en el ejercicio de su mandato, concretamente que la Declaración de 1981 es el mejor instrumento con que cuenta la comunidad internacional para distinguir entre prácticas legítimas e ilegítimas de las entidades religiosas.

182. Las respuestas al cuestionario provenían de países que representan muy amplio espectro de religiones, civilizaciones y culturas. El Relator Especial observó que no todos coinciden en el concepto de creyentes y no creyentes (librepensadores, agnósticos y ateos). Aunque en la mayoría de las respuestas se daba fe de la libertad de culto religioso, sólo los países occidentales se referían específicamente a la "libertad negativa" de no tener creencias religiosas. Al desempeñar su mandato, el Relator Especial se ha encontrado con situaciones en que se consideraba incluso que las personas pertenecientes a una escuela diferente de la misma religión eran inferiores o infieles. A su juicio, deben aplicarse los mismos principios de tolerancia a creyentes y no creyentes, sobre quienes no debe pesar discriminación alguna. También deberán garantizarse sus derechos en todo nuevo instrumento internacional sobre la Eliminación de la Intolerancia y la Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

183. A pesar de la actitud generalmente liberal respecto de las minorías religiosas que se desprende de gran parte de las respuestas, el Relator Especial observó una vez más el contraste con los infortunios que padecen los fieles de las minorías religiosas, especialmente en países con una religión oficial o claramente predominantes y mayoritaria. La actitud depende en gran medida de la opinión que se tenga de la minoría en términos doctrinales, lo cual ejerce una influencia directa sobre su situación jurídica. Sin embargo, la experiencia ha demostrado al Relator Especial que incluso en el caso de religiones "reconocidas", en diversos países podían observarse de todos modos diversas categorías. Según las denuncias remitidas al Relator Especial, en la mayoría de los países donde el islam es la religión predominante u oficial y donde rige la ley cherámica, el proselitismo y la apostasía son cuestiones especialmente delicadas. Por otra parte, complace al Relator Especial observar que algunos de los países han elaborado disposiciones legales muy concretas para proteger a las minorías religiosas. Considera que la Declaración de 1981 proporciona una orientación clara en este sentido.

184. Es grato para el Relator Especial señalar que la mayoría de los Gobiernos no aplican a los extranjeros el principio de reciprocidad en cuestiones de religión o convicciones, incluso aunque sean conscientes de que sus propios ciudadanos pueden no disfrutar del mismo grado de libertad religiosa en los países en que residen temporalmente. Sin embargo, también ha observado la actitud intransigente de algunos gobiernos que niegan ciertos derechos y libertades a ciudadanos de países de los que pretenden una plena libertad religiosa para sus correligionarios.

185. En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial se ha ocupado de diversos casos de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en la Declaración. A su juicio sería adecuado establecer una serie de criterios sobre el particular. Las respuestas al cuestionario han brindado nuevos conocimientos que le han ayudado a formular opiniones más precisas sobre la cuestión. Los objetores de conciencia deben ser eximidos de participar en el combate, pero puede exigírseles que presten diversos tipos de servicios alternativos comparables, que en todos los casos serán compatibles con las razones de su objeción de conciencia, siempre que esos servicios existan en su país. Para evitar el oportunismo, sería aceptable que este servicio fuera por lo menos tan oneroso como el servicio militar, pero no tan oneroso como para que constituya un castigo para el objetor. También se podría pedir a los objetores que prestaran un servicio alternativo útil de interés público, que puede dirigirse a la promoción social o al desarrollo o fomento de la paz y el entendimiento internacionales. Los objetores de conciencia deben contar con toda la información necesaria sobre sus derechos y responsabilidades y los trámites que deberán hacer para que se los reconozca como tales, destacando que la solicitud de reconocimiento de ese carácter debe realizarse dentro de plazos concretos. En lo posible, será un tribunal imparcial constituido a tal fin o un tribunal civil ordinario quien adopte la decisión sobre el estatuto de objetor, aplicando para ello todas las salvaguardias jurídicas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Siempre existirá el derecho a apelar a un órgano independiente de la justicia civil. El órgano encargado de adoptar la decisión será totalmente independiente de las autoridades militares y se concederá una audiencia al objetor de conciencia, quien tendrá derecho a ser representado por un abogado e invocar a los testigos pertinentes.

186. El Relator Especial observa que la mayoría de los países no consideran que en su territorio se expresen con frecuencia opiniones extremistas o fanáticas, lo cual está en marcado contraste con las denuncias sobre ese tipo de incidente que ha recibido desde el comienzo de su mandato. No obstante, le complace señalar que varios países han adoptado medidas concretas para poner freno a la expresión de opiniones extremistas o fanáticas y han invocado su obligación de hacerlo al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se han adherido. Por el contrario, resulta preocupante para el Relator Especial que en algunos casos las opiniones extremistas hayan sido expresadas públicamente por los gobiernos mismos y que las autoridades no hayan adoptado medidas oportunas para impedir la expresión de esas opiniones cuando estaban en condiciones de hacerlo.

187. En las constituciones o leyes fundamentales de la mayoría de los países se dispone implícita o explícitamente la protección contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Además, en

numerosos países dichos actos están tipificados como delito. A menudo se ha afirmado que la existencia de esas disposiciones era suficientemente disuasoria, incluso aunque no abarcaran todas las libertades consagradas en la Declaración. A pesar de las dificultades que representa comparar las legislaciones de los distintos países, el Relator Especial señala que muy pocos han introducido soluciones judiciales o administrativas concretas a las que pudieran recurrir las víctimas de actos de intolerancia religiosa, ni han establecido los mecanismos correspondientes con tal fin. Aunque existan comisiones nacionales de derechos humanos en numerosos países, también se ha observado la falta de instancias de conciliación creadas específicamente para las víctimas de la intolerancia religiosa. En opinión del Relator Especial, los países que aún no lo han hecho en la medida suficiente podrían incorporar las normas internacionales de derechos humanos existentes en sus constituciones, leyes fundamentales y códigos penales en forma más amplia, y podrían contemplar la creación de órganos e instituciones que se ocuparan específicamente de la conciliación en cuestiones de intolerancia religiosa. Le complace especialmente observar los cambios que en ese sentido se han registrado y aún se registran en los países de Europa oriental.

188. Para el Relator Especial fue motivo de especial alegría observar el muy alentador hecho de que muchos gobiernos han expresado su disposición a recibir asistencia técnica y asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, independientemente de que consideren o no que su legislación ya se ajusta a los principios postulados en la Declaración. Espera que esto dará un nuevo impulso a la cooperación que ha logrado crear con muchos gobiernos sobre cuestiones incluidas en el ámbito de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.

189. El Relator Especial se siente muy complacido y agradecido por haber contado una vez más con la permanente cooperación de organizaciones no gubernamentales durante el período que se examina. La pormenorizada información que han proporcionado ha sido una ayuda considerable en el ejercicio de su mandato. También considera muy alentador el enfoque constructivo y la apertura de varios gobiernos que han demostrado un creciente interés en las cuestiones comprendidas en el mandato del Relator Especial, así como la disposición a encontrar soluciones mediante un diálogo permanente con el Relator Especial.

190. El Relator Especial es consciente de que, dada la complejidad de los factores subyacentes que generan situaciones incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981 la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en ese instrumento sigue siendo una tarea a largo plazo. Las características específicas de esas situaciones no pueden examinarse en forma aislada, ya que quizás se vinculen con desigualdades socioeconómicas y de otro tipo que impiden el disfrute de aquellos derechos. Aunque sabe que puede ser muy difícil vencer la desconfianza entre los miembros de las diferentes confesiones -sentimiento a menudo arraigado en complejos procesos históricos, el Relator Especial opina que el mantenimiento de un diálogo entre los distintos credos es de suma importancia para superar actitudes sectarias e intransigentes y aumentar la tolerancia religiosa en todo el mundo. Además, espera que la reciente instauración de la democracia en muchos países también ayudará a reforzar dicha tolerancia.

191. Como ya ha indicado en informes anteriores, el Relator Especial opina que los Estados no deben dejar de contemplar activamente la posibilidad de preparar un instrumento internacional vinculante sobre la eliminación de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en las convicciones. Por otra parte, como lo recomendó el Sr. Theo van Boven, experto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1989/32), este instrumento debe basarse en las normas ya elaboradas por la comunidad internacional. Por consiguiente, el Relator Especial insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, lo que permitirá aprovechar el mecanismo con que ya se cuenta para vigilar su aplicación.

192. Además, los Estados no deben cejar en la vigilancia de las posibles violaciones del derecho a la libertad religiosa y de convicción y deben tratar por todos los medios de adaptar sus legislaciones a las normas internacionales existentes, en particular la Declaración de 1981. Para poder combatir los actos de intolerancia y discriminación fundados en la religión, deben crear las garantías constitucionales y jurídicas necesarias que permitan proteger los derechos consagrados en la Declaración, y también deben pensar en introducir mecanismos adecuados para asegurar la aplicación efectiva de estas normas. El Relator Especial ha tomado nota de las discrepancias que existen a menudo entre las disposiciones generales y los textos de las leyes y decretos administrativos, que pueden dar origen a medidas que violen el derecho a la libertad religiosa y de convicción.

193. Vistas las respuestas al cuestionario que ha recibido de los gobiernos, el Relator Especial opina que en todo el mundo deberían tomarse medidas más decisivas para introducir mecanismos administrativos y judiciales a los que puedan recurrir las víctimas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión en caso de violación de los derechos que consagra la Declaración. Estos recursos legales deben definirse claramente y se dirigirán en especial a penalizar los incidentes y las medidas incompatibles con las normas del caso. De las respuestas al cuestionario también se desprende la necesidad de crear instituciones nacionales para promover la tolerancia en la esfera de la religión y las convicciones, así como de establecer sistemas de conciliación y otros mecanismos para tratar de las diferencias que surjan a raíz de actos de intolerancia religiosa.

194. El Relator Especial querría destacar la importancia de utilizar la educación para promover ideales de tolerancia y entendimiento en el ámbito de la religión y las convicciones, introduciendo para ello normas nacionales e internacionales de derechos humanos en los planes de estudio escolares y universitarios y formando al personal docente. Los servicios de asesoramiento y de asistencia técnica ofrecidos por el Centro de Derechos Humanos podrían representar una contribución muy importante en este sentido. Por último, el Relator Especial desea destacar el papel significativo que desempeñan las reuniones informativas para los medios de comunicación de masas y los seminarios de información, cuyo objetivo es lograr la difusión más amplia posible de los principios consagrados en la Declaración de 1981 que alientan un mayor entendimiento y tolerancia de la religión y las convicciones.